



**Universidad
Católica de
Santa María**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**Constitucionalidad del secreto de la investigación en el proceso penal y su
repercusión en el derecho de defensa, Arequipa, 2025.**

Tesis presentada por:

Coaquira Pinto, Sheila Milagros

ORCID: 0009-0001-6289-947X

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian Franco

ORCID: 0009-0000-0982-9278

Arequipa - Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 10 de Noviembre del 2025

Dictamen: 012282-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012282, presentado por:

2018221612 - COAQUIRA PINTO SHEILA MILAGROS

Titulado:

**CONSTITUCIONALIDAD DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y SU
REPERCUSIÓN EN EL DERECHO DE DEFENSA, AREQUIPA, 2025.**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



Constitucionalidad del secreto de la investigación en el proceso penal y su repercusión en el derecho de defensa, Arequipa, 2025.

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upsb.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
11	doku.pub Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A Dios, fuente de mi fortaleza diaria e inquebrantable sostén; a mis seres queridos, cuya fe constante en mi triunfo fue el motor de cada paso en esta travesía académica; a quienes siempre confiaron plenamente en mi perseverancia y en la culminación exitosa de mis estudios.



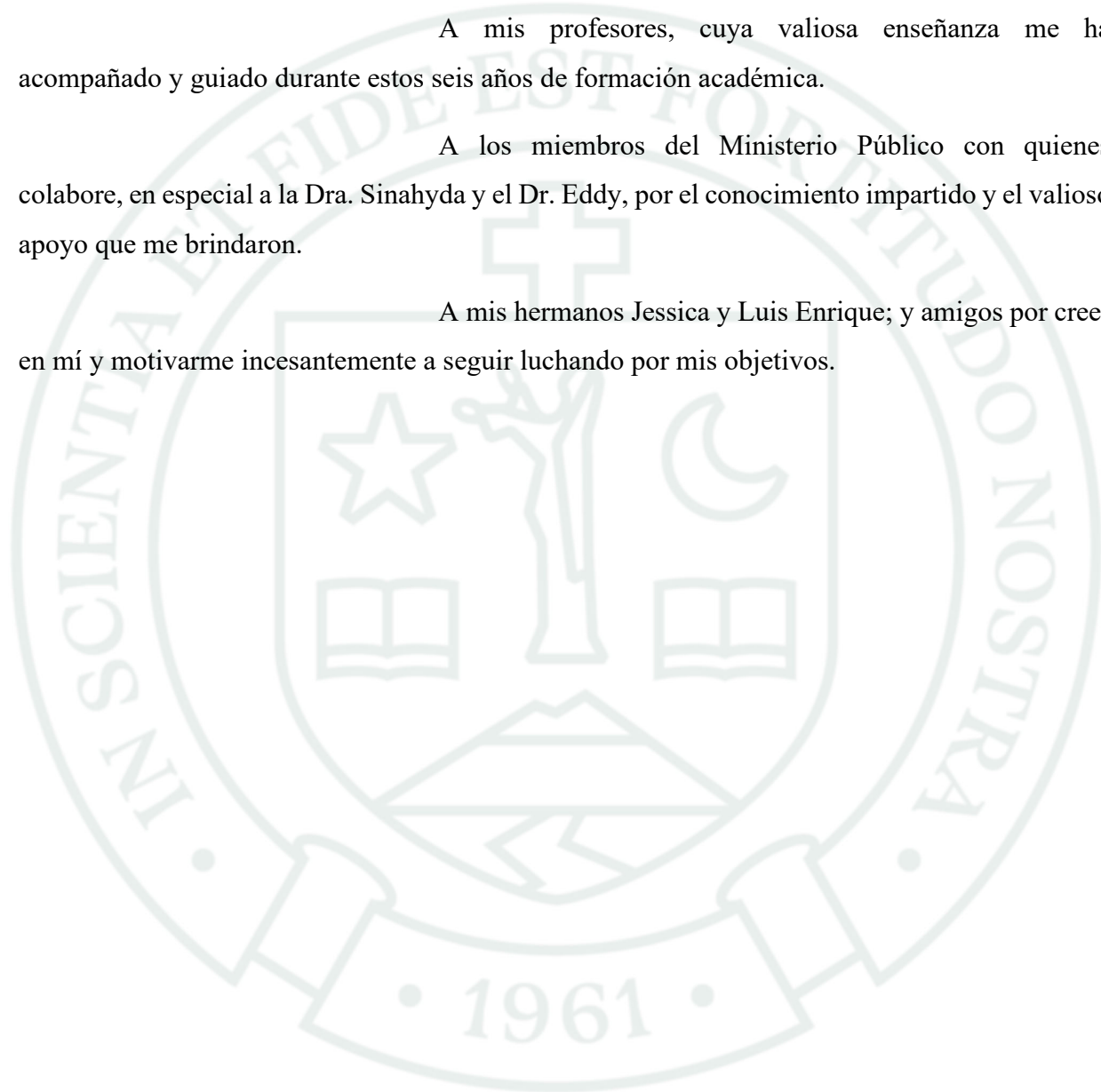
AGRADECIMIENTOS

A mis queridos progenitores Ubaldo Coaquira y Yolanda Pinto, por su apoyo inquebrantable y guía constante, con ellos aprendí que el trabajo y el esfuerzo son el camino hacia el logro de cualquier aspiración.

A mis profesores, cuya valiosa enseñanza me ha acompañado y guiado durante estos seis años de formación académica.

A los miembros del Ministerio Público con quienes colabore, en especial a la Dra. Sinahyda y el Dr. Eddy, por el conocimiento impartido y el valioso apoyo que me brindaron.

A mis hermanos Jessica y Luis Enrique; y amigos por creer en mí y motivarme incesantemente a seguir luchando por mis objetivos.



RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito establecer si los criterios del secreto de la indagatoria empleados por los fiscales penales de Arequipa garantizan el derecho de defensa del investigado, para ello se utilizó un enfoque cualitativo, en el cual se analizaron disposiciones fiscales y se realizaron entrevistas con conocedores del tema.

Los resultados de la investigación demuestran vulneración de la garantía de defensa del investigado debido a que las disposiciones que disponen el secreto de la investigación carecen de un pronunciamiento concreto sobre las circunstancias que lo justifican, advirtiéndose la falta de una adecuada valoración entre la necesidad de obtener resultados en la investigación y la posible vulneración del derecho de defensa del imputado, encontrándose como propuesta de mejora normativa, el uso del Test de Proporcionalidad en las disposiciones fiscales, siendo que esta herramienta de control constitucional se utiliza para asegurar que las medidas que limitan un derecho fundamental como el derecho de defensa sean absolutamente justificadas y no excesivas, siendo que este test obliga a la autoridad, en este contexto al Ministerio Público a demostrar que la medida restrictiva cumple con tres subprincipios clave la adecuación, necesidad y ponderación.

Palabras Claves:

Secreto de la investigación, derecho de defensa, Test Proporcionalidad.

SUMMARY

The present research aimed to establish whether the criteria for secrecy in investigations employed by criminal prosecutors in Arequipa guarantee the right of defense of the person under investigation. To this end, a qualitative approach was used, in which fiscal provisions were analyzed, and interviews were conducted with experts on the subject.

The results of the investigation demonstrate a violation of the defendant's right to defense because the provisions establishing the secrecy of the investigation lack a specific ruling on the circumstances that justify it, noting the lack of an adequate assessment between the need to obtain results in the investigation and the possible violation of the defendant's right to defense. A proposed regulatory improvement is the use of the Proportionality Test in fiscal provisions, as this constitutional control tool is used to ensure that measures that limit a fundamental right such as the right to defense are absolutely justified and not excessive. This test requires the authority (in this context, the Public Prosecutor's Office) to demonstrate that the restrictive measure complies with three key sub-principles: adequacy, necessity, and proportionality.

Keywords:

Secrecy of the investigation, Right to defense, Test of proportionality.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 4

2. OBJETIVOS 6

2.2. Objetivo general 6

2.3. Objetivos específicos..... 6

3. HIPÓTESIS 6

4. INTERROGANTES 6

4.2. General..... 6

4.3. Específicas 7

5. JUSTIFICACIÓN 7

5.2. Importancia Para La Sociedad..... 7

5.3. Relevancia Jurídica..... 8

5.4. Relevancia Académica 8

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 10

6. ESTADO DEL ARTE..... 11

7. MARCO CONCEPTUAL	13
7.1. Sistema Penal Inquisitivo y Acusatorio.....	13
7.2. El Proceso Penal	15
7.3. Investigación Preparatoria.	15
7.3.1. Base Legal.	15
7.3.2. Definición.....	15
7.3.3. Objetivo.....	16
7.3.4. Subetapas.....	16
7.3.4.1. Investigación Preliminar.....	16
7.3.4.2. La Investigación Preparatoria.....	18
7.4. Etapa Intermedia.....	20
7.4.1. Base Legal.	20
7.4.2. Definición.....	20
7.4.3. Objetivo.....	20
7.5. Juicio Oral.....	20
7.5.1. Base legal.	20
7.5.2. Definición.....	20
7.5.3. Objetivo.....	21
7.6. El Ministerio Público.....	21
7.6.1. Base legal.	21
7.6.2. Antecedentes.	21
7.6.3. Naturaleza.....	22
7.6.4. Funciones de la Fiscalía	23

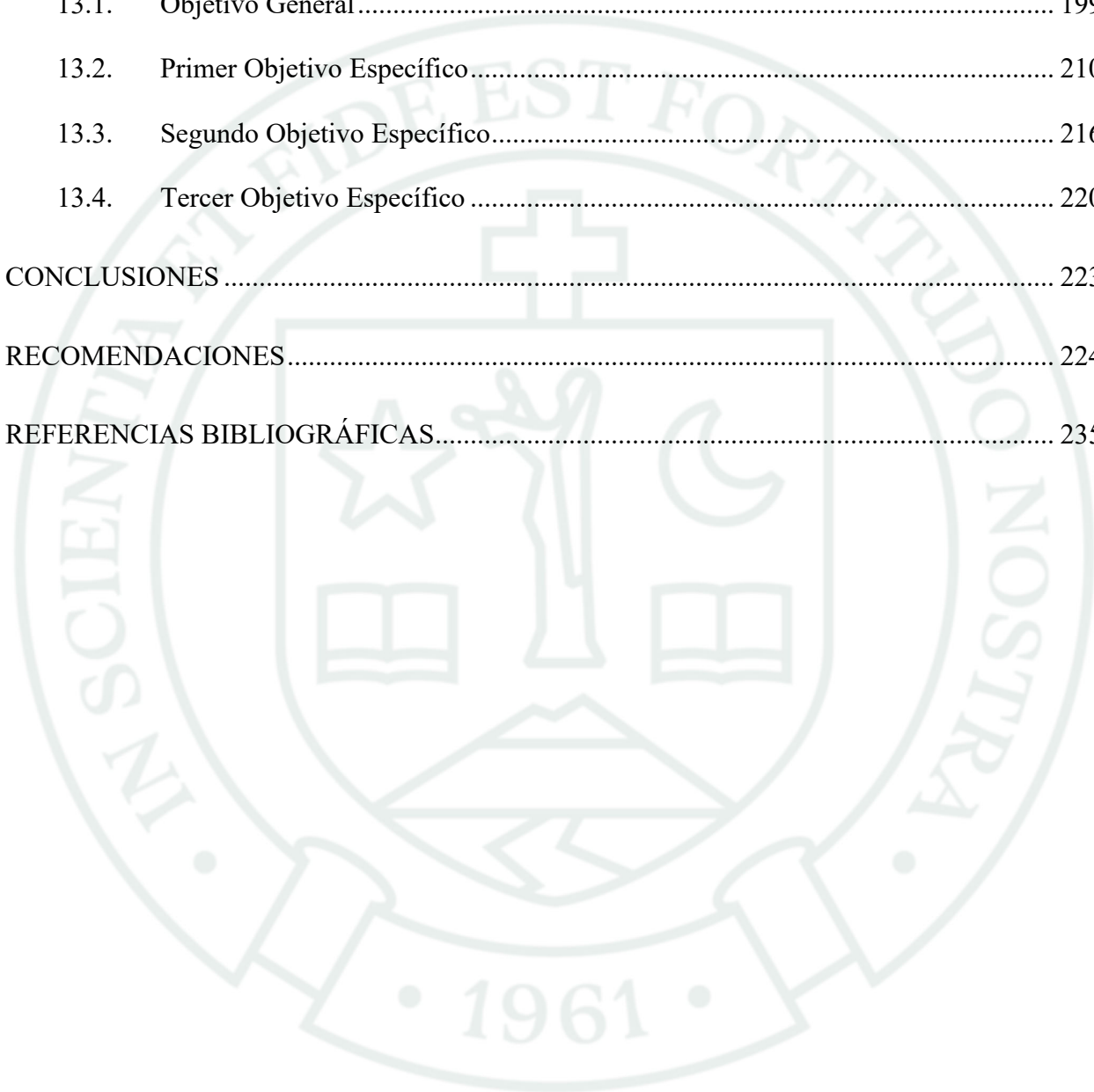
7.6.4.1. Función investigadora.....	25
7.6.4.2. Función de velar por la recta administración de justicia	28
7.6.5. Actos que emite el Ministerio Público.	29
7.7. El Imputado	30
7.7.1. Conceptualización.	30
7.7.2. Derechos del imputado.....	31
7.8. El Derecho de Defensa	33
7.8.1. Base legal.	33
7.8.2. Conceptualización.	34
7.8.3. Garantías del Derecho de Defensa.	35
7.8.3.1. Derecho del imputado de conocer los hechos que se atribuyen.	35
7.8.3.2. Derecho a la imputación necesaria.	36
7.8.3.3. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa	37
7.8.3.4. La asistencia del imputado por un Abogado defensor.....	39
7.8.3.5. El derecho a la Autodefensa.	40
7.8.3.5. Derecho a confrontar la evidencia presentada	41
7.8.3.6. El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo	41
7.8.4. Desarrollo del contenido constitucional protegido del Derecho de Defensa.	42
7.8.5. Principios inherentes al derecho de defensa.....	43
7.8.5.1. Interdicción de indefensión.	44
7.8.5.2. Contradicción.....	45
7.8.6. Aplicación Debida del Derecho de Defensa.	46
7.9. El Secreto de la Investigación	47

7.9.1.	Base Legal.....	47
7.9.2.	Naturaleza.....	47
7.9.3.	Finalidad.....	48
7.9.4.	Plazo.....	49
7.9.5.	Sujetos.....	53
7.9.6.	Etapas de aplicación.....	54
7.9.7.	Procedimiento para Disponer el Secreto de la Investigación.....	54
7.9.8.	Puede solicitarse en más de una oportunidad.....	55
7.9.9.	La posibilidad de cuestionar el secreto de la investigación.....	56
7.9.10.	La Motivación del Secreto de la Investigación.....	58
7.10.	Reserva de la investigación.....	61
7.10.1.	Base Legal.....	61
7.10.2.	Aplicación.....	61
7.10.3.	La reserva y el principio de publicidad del proceso penal.....	61
7.10.4.	Discrepancias entre Secreto y Reserva de la Investigación.....	64
7.11.	Jurisprudencia Nacional Relevante.....	66
7.11.1.	Casación N° 373-2018, Nacional.....	66
7.11.2.	Recurso de Apelación 11-2022.....	67
7.11.3.	Primer Pleno Jurisdiccional 2019- Acuerdo Plenario N°06-2019-CSJPE.....	67
7.12.	Otros Sistemas En Relación Con El Secreto De La Investigación Penal.....	68
7.12.1.	Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	68
7.12.1.1.	Caso Palamara Iribarne contra Chile.....	68
7.12.1.2.	Caso González Medina y Familiares versus República Dominicana.....	69

7.12.2.	España- Sentencia 7329-1997.....	70
7.13.	Motivación de las Resoluciones.....	71
7.13.1.	Definición de Motivación.....	71
7.13.2.	La Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Constitución.	72
7.13.3.	Sentencias Clave del Tribunal Constitucional sobre la Motivación	74
7.13.3.1.	Exp. N.º 1230-2002-HC/TC.	74
7.13.3.2.	Exp. N.º 0090-2004-AA/TC.	74
7.13.3.3.	Exp. N.º 04295-2007-PHC/TC.	74
7.13.3.4.	Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC.....	75
7.13.3.5.	Exp. N.º 00661-2015-PHC/TC.....	75
7.13.4.	Motivación de las Disposiciones Fiscales.....	75
7.14.	Propuesta: Test de Proporcionalidad	76
7.14.1.	Derechos Fundamentales.....	76
7.14.2.	Concepción de lo que es derecho fundamental	77
7.14.2.1.	Contenido Limitado.	77
7.14.2.2.	Normas principios o mandatos de optimización.....	77
7.14.3.	Definición.....	78
7.14.3.	Subprincipios.....	79
7.14.3.1.	Adecuación.	79
7.14.3.2.	Imperativo (Necesidad).....	81
7.14.4.	Proporcionalidad en sentido estricto.	83
7.14.5.	Aplicación.	84
7.14.6.	Contribuciones.	86

7.14.7. Sentencia del Tribunal Constitucional.	87
7.14.8. Proporcionalidad en el Secreto de la Investigación.	91
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	92
8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	93
8.1. Enfoque.....	93
8.2. Nivel de investigación	93
8.3. Diseño de investigación.....	94
9. MÉTODOS	95
10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	96
11. POBLACIÓN	96
11.1. Universo.....	96
11.2. Población.....	97
11.3. Muestra	97
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	99
12. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	100
12.1. Respecto del Objetivo General	100
12.1.2. Revisión de las disposiciones.....	100
12.1.3. Entrevistas.....	109
12.2. Respecto del Primer Objetivo Específico	125
12.2.1. Revisión de las disposiciones.....	125
12.2.2. Entrevistas	159
12.3. Respecto del Segundo Objetivo Específico	171
12.3.1. Entrevistas.....	171

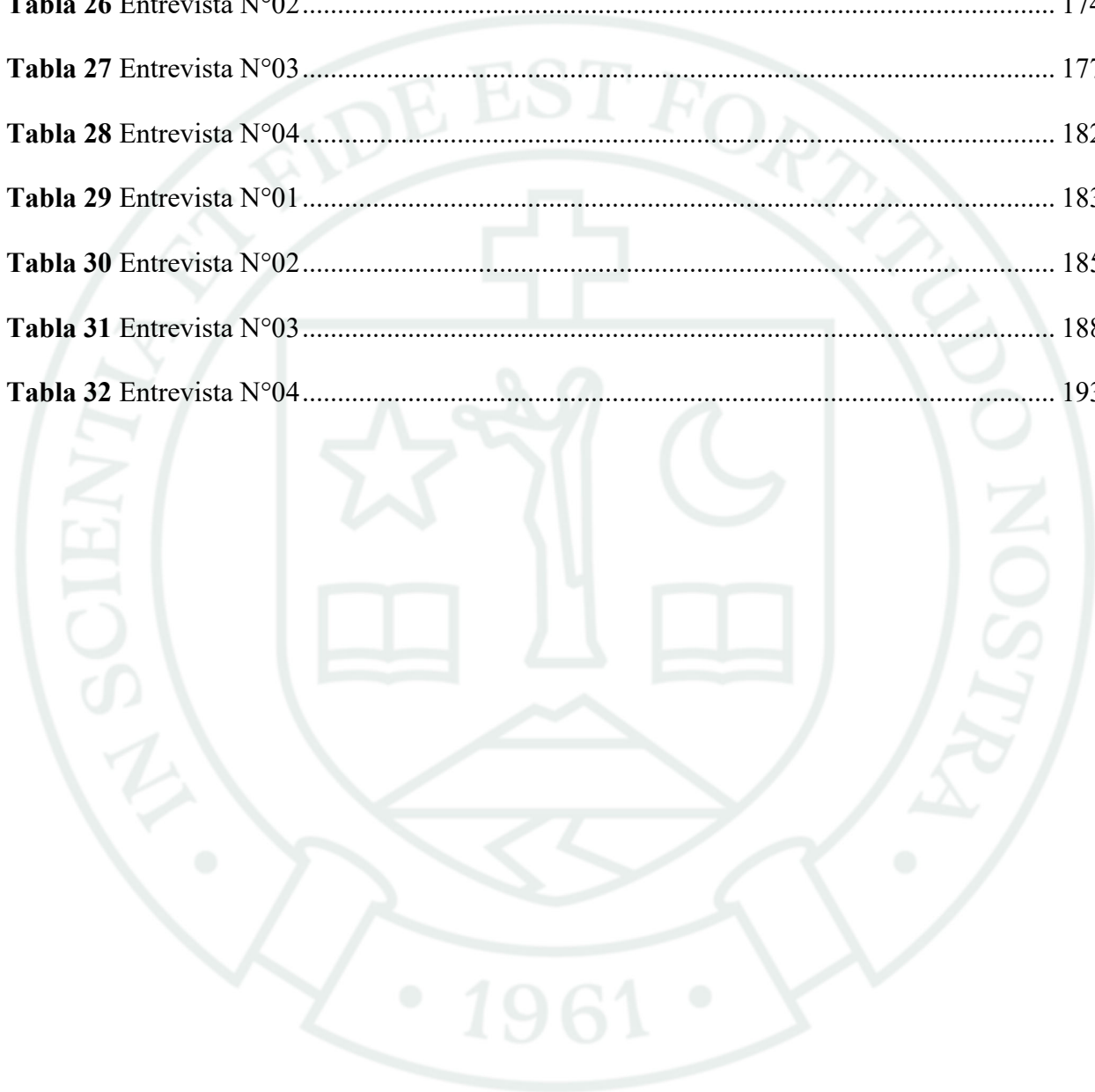
12.4.	Respecto del Tercer Objetivo Específico.....	183
12.4.1.	Entrevistas	183
13.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	199
13.1.	Objetivo General.....	199
13.2.	Primer Objetivo Específico.....	210
13.3.	Segundo Objetivo Específico.....	216
13.4.	Tercer Objetivo Específico	220
CONCLUSIONES		223
RECOMENDACIONES.....		224
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		235



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1387-0	100
Tabla 2 Disposición N°01-2023 / 2023-225	104
Tabla 3 Disposición N°01-2025-3DI-FPPCH / 1506084500-2025-1138-0	107
Tabla 4 Entrevista N°01	109
Tabla 5 Entrevista N°02	113
Tabla 6 Entrevista N°03	117
Tabla 7 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1565-0	125
Tabla 8 Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-217-0	128
Tabla 9 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1387-0	130
Tabla 10 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-TURNO-0.....	133
Tabla 11 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2022-2290-0	136
Tabla 12 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-72-0	137
Tabla 13 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1842-0	139
Tabla 14 Disposición N°01-2023 / 2023-225	141
Tabla 15 Disposición N°01-2024-FECOR-2D-AR-FN / 600-2024-145-0.....	144
Tabla 16 Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1413-0	145
Tabla 17 Disposición N°01-2025-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1564-0	147
Tabla 18 Disposición N°02-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2025-383-0	149
Tabla 19 Disposición N°01-2025-DI-FPPCH / 1506084500-2025-1138-0	152
Tabla 20 Disposición N°02-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-TURNO-0.....	154
Tabla 21 Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH/ 1506084500-2024-464-0	157
Tabla 22 Entrevista N°01	159

Tabla 23 Entrevista N°02.....	161
Tabla 24 Entrevista N°03.....	164
Tabla 25 Entrevista N°01.....	171
Tabla 26 Entrevista N°02.....	174
Tabla 27 Entrevista N°03.....	177
Tabla 28 Entrevista N°04.....	182
Tabla 29 Entrevista N°01.....	183
Tabla 30 Entrevista N°02.....	185
Tabla 31 Entrevista N°03.....	188
Tabla 32 Entrevista N°04.....	193



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Modelo de Disposición Fiscal propuesto	227
--	-----



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. DISPOSICIONES USADAS PARA LOS RESULTADOS. 245

ANEXO 2. ENTREVISTAS REALIZADAS 307



INTRODUCCIÓN

A través de la Casación N°373-2018, la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) determinó que el secreto de la investigación tiene naturaleza constitucional, siendo esto no solo una regla procesal si no una potestad legítima y necesaria para asegurar la eficacia de la investigación penal, enfatizando la Sala Permanente que el secreto debe ser concordante y compatible con la garantía de defensa del imputado. La sentencia establece que, la decisión de declarar el secreto de la investigación por parte del Ministerio Público debe cumplir con un criterio estricto de justificación, vinculándolo directamente con la efectividad de la acción estatal, debido a que el Ministerio Público está facultado para utilizar esta herramienta a fin de tomar las medidas necesarias para evitar la destrucción o manipulación de las pruebas, lo cual debe estar en armonía con el derecho de defensa que asiste a toda persona investigada.

En consecuencia, uno de los requisitos fundamentales para determinar el carácter constitucional del secreto de la indagatoria es que la actuación fiscal esté suficientemente justificada para que ambas partes puedan comprender los fundamentos de la decisión del fiscal, que podrá ser recurrida por falta de motivación o desproporcionalidad una vez levantado este secreto. Si bien es posible declarar el secreto de la investigación para asegurar su adecuada continuidad, éste debe ser debidamente ponderada con la garantía de defensa que tiene toda persona imputada. En otras ocasiones, sin embargo, el órgano jurisdiccional no analiza si el secreto de la investigación es necesario para asegurar la eficaz administración de justicia, no equilibrándose con la garantía de defensa.

El objetivo central es examinar y analizar los criterios y fundamentos que utilizan los fiscales penales de Arequipa, al momento de disponer el secreto de la investigación, centrándonos en la

limitación al derecho de defensa evidente a la que se incurre con la utilización del secreto de la indagatoria.

El propósito fundamental de este estudio es evaluar si la aplicación del secreto de la investigación por parte de los fiscales penales de Arequipa resulta en una vulneración del derecho de defensa de los investigados, analizándose para esto la legislación vigente, opinión académica especializada y precedentes judiciales pertinentes, valorando además la forma en la cual la disposición de este secreto podría equilibrarse logrando la eficaz administración de justicia en concordancia con el debido proceso, es decir, salvaguardando la garantía de defensa del imputado.

Finalmente, se enuncia la aplicación del examen de proporcionalidad al momento de disponer el secreto de la investigación, desarrollando cada uno de sus subprincipios en las disposiciones fiscales, logrando evitar cuestionamientos entorno a la motivación exhaustiva que se exige en cuanto a la limitación de un derecho esencial como la garantía de defensa.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del Problema

El marco procesal penal confiere al Ministerio Público la facultad de decretar el secreto de la investigación, que de acuerdo con el artículo 68 numeral 3 debe ser por un plazo prudencial, mismo que deberá terminar antes de la culminación de esta (Código Procesal Penal, 2004, art. 68), asimismo en el artículo 324 numeral 2 establece que por el plazo 40 días el fiscal podrá disponer el secreto de algunos actos o documentaciones siempre que su conocimiento pueda impedir que la investigación logre su objetivo (Código Procesal Penal, 2004, art. 324).

A pesar de que, de acuerdo con el artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, la publicidad es un principio rector del proceso penal peruano, el Código Procesal Penal establece el secreto de la investigación el cual constituye una limitación excepcional y temporal, siendo que este mecanismo legal permite restringir el derecho fundamental a la defensa (mencionado en el inciso 14 del mismo artículo) en partes específicas de la investigación.

Es imperativo que la Fiscalía fundamente el secreto de manera razonable y objetiva, debiendo de constar esta motivación en la disposición fiscal, lo que permita a las partes tras la notificación conocer y comprender las razones del ente acusador, facultando a las partes a fiscalizar el equilibrio del derecho de defensa con el secreto de la investigación, asegurando que el propósito principal es evitar la obstaculización de la verdad y finalidad de la investigación se cumpla.

De todo lo anterior, se infiere la ausencia de criterios fijos y definidos para que el Ministerio Público decrete el secreto de la investigación. Esta situación, al ponderarse con el derecho a la tutela judicial efectiva, puede vulnerar el derecho de defensa del imputado.

Dicho derecho incluye la facultad de conocer los hechos imputados, elegir su defensor, cuestionar pruebas y ofrecer elementos de descargo para demostrar su inocencia.

El presente estudio reviste un serio problema, para la garantía de defensa del investigado quien al no saber oportunamente lo que se le atribuye, y los actos que realiza la fiscalía durante la disposición de este secreto se ve limitado en su derecho de defensa, dado que en su momento no ha podido cuestionar ni contradecir las diferentes diligencias y actuaciones que realiza la fiscalía, la cual por estrategia comunicará la investigación cuando se encuentre el imputado con alguna medida coercitiva o de coerción personal, dejando al imputado sin oportunidad ni momento para poder desarrollar su derecho de defensa.

Es así como se hace necesario establecer criterios para la adecuada implementación del secreto investigativo, siendo que la definición de tales criterios no solo incentivaría su uso justificado por parte de los fiscales, sino que también aseguraría que la Fiscalía pueda investigar los delitos eficazmente, sin dejar de proteger la garantía de defensa de las personas imputadas.

Pronunciamientos clave como la Casación N°373-2018 y el Acuerdo Plenario N°06-2019 han reconocido la necesidad de que el fiscal balancee el derecho de defensa con una administración de justicia efectiva al momento de decidir el secreto de la investigación, sin embargo, pese a esto, no se han establecido parámetros concretos para determinar su procedencia, complicándose esta situación por la regulación del tiempo, pues el Art. 68, numeral 3, solo alude a un "plazo prudencial" sin definirlo, lo que crea incertidumbre sobre su relación con el plazo de 40 días que estipula el Art. 324, numeral 3, del Código Procesal Penal.

2. Objetivos

2.2. *Objetivo general*

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal vulnera el derecho de defensa.

2.3. *Objetivos específicos*

- Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.
- Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.
- Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. Hipótesis

DADO QUE: El Código Procesal Penal establece que el secreto de las investigaciones se realiza con la finalidad de que no se dificulte el éxito de la investigación.

ES PROBABLE QUE: Cuando los fiscales disponen el secreto de la investigación se vulnera el derecho de defensa del investigado siendo necesario desarrollar criterios constitucionales para su aplicación.

4. Interrogantes

4.2. *General*

¿El criterio usado por fiscales penales de Arequipa al aplicar el secreto de la investigación garantiza el derecho de defensa?

4.3.Específicas

- ¿Qué criterios utilizan los fiscales penales de Arequipa para aplicar el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?
- ¿De qué forma se vulnera el derecho de defensa al aplicar el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?
- ¿Qué criterios constitucionales se deben desarrollar para la correcta aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?

5. Justificación

5.2.Importancia Para La Sociedad

La relevancia de esta investigación radica en el análisis de la aplicación indebida del secreto de la investigación que vulnera el derecho de defensa del imputado.

Específicamente, se aborda cuando el secreto se impone desde el inicio, retrasando el conocimiento de los cargos y pruebas. Esto contraviene el principio de información inmediata y oportuna (Art. IX Título Preliminar CPP) y afecta múltiples garantías del imputado, como el acceso al expediente, la igualdad procesal, la capacidad de presentar pruebas, el derecho a un tiempo razonable para preparar la defensa y la elección de un abogado técnico.

La garantía de defensa se constituye una garantía reconocida a nivel constitucional en el artículo 139, numeral 14, de la Carta Magna peruana, que lo consagra como un principio esencial de la función jurisdiccional con observancia en todo estado del proceso. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha determinado que se produce una afectación al contenido esencial de dicha garantía cuando se les niega a las partes la

posibilidad de utilizar instrumentos suficientes y efectivos para la defensa de sus derechos.

El propósito de esta investigación es desarrollar criterios constitucionales para la debida aplicación de este artículo, que conlleven a una correcta aplicación del secreto de la investigación, pretendiendo realizar una contribución para fortalecer el Estado de Derecho y la propia función que desarrolla la Fiscalía como conductor jurídico de la investigación y en su momento ente acusador.

5.3.Relevancia Jurídica

Mediante los hallazgos de este estudio, se busca contribuir al aseguramiento de una debida motivación para la aplicación del secreto de la investigación, al proponer criterios de equilibrio, se aspira a proteger simultáneamente la garantía constitucional del derecho de defensa del investigado y la facultad del Ministerio Público para la administración eficaz de justicia, siendo que la consecución de este balance es fundamental para garantizar un proceso penal equitativo que permita al imputado ejercer su defensa de forma apropiada.

5.4.Relevancia Académica

La presente investigación tiene como objetivo cubrir la carencia de criterios definidos que existe en la aplicación del secreto de la investigación en relación con el derecho de defensa, planteándose el desarrollo de criterios de rango constitucional, específicamente la aplicación del Test de Proporcionalidad (en sus fases de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu), con el fin de lograr un uso correcto del secreto. Esperando incentivar la discusión y el estudio de esta herramienta constitucional en el ámbito universitario para su potencial extensión a otras instituciones jurídicas.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que, en el análisis de las disposiciones fiscales que exponen el secreto de la investigación, se advirtió que en muchas de estas, la parte investigada era considerada como “L.Q.R.R.”, es decir personas por identificar, pese a que en los hechos denunciados y por tanto en el informe policial se indicaban con nombres y apellidos a los involucrados en la investigación, evidenciándose una estrategia fiscal para evitar la notificación al investigado, la cual afecta la garantía de defensa del investigado.





CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

6. Estado del arte

De la búsqueda efectuada se tienen como relevantes las siguientes investigaciones:

La Inexistencia De Criterios Procesales Para Declarar El Secreto Y El Éxito De La Investigación Preparatoria En La Fiscalía Provincial Penal, Sede Nueva Cajamarca Del Distrito Fiscal De San Martín

Autor: Gina del Pilar Ramírez Malca

Análisis: El estudio se propuso determinar la relación entre la ausencia de criterios procesales para el secreto de la investigación y el éxito de la investigación preparatoria, concluyéndose la insuficiente regulación del secreto generó inacción en la Fiscalía de Nueva Cajamarca, donde no se aplicó dicha figura en ninguna investigación. Por lo tanto, se propuso incorporar al artículo 324 del Código Penal criterios específicos para el uso de esta herramienta, lo que permitiría alcanzar de manera eficiente el propósito de la investigación (Ramírez Malca, 2016).

Alcance Del Secreto De Las Diligencias Preliminares En La Investigación Contra El Crimen Organizado Y Su Relación Con El Derecho De Defensa Del Imputado

Autor: Ricardo A. Pérez Capcha

Análisis: La presente investigación se propuso analizar la relación existente entre el secreto de las diligencias preliminares en el contexto de la criminalidad organizada y la garantía del derecho de defensa del imputado. Como resultado, se estableció que la solicitud de reserva por parte del fiscal debe estar respaldada por argumentos irrefutables y la estricta recolección de pruebas que acrediten la comisión del hecho punible por los investigados; de lo contrario, el archivo del caso podría devenir en impunidad (Pérez Capcha, 2021).

Del mismo modo se ha publicado en la ciudad de Arequipa, la investigación titulada:

La Desnaturalización Del Secreto De Las Investigaciones En El Proceso Penal Y Su Afectación Al Derecho De Defensa

Autor: Almendra Alexandra Arias Rodríguez

Análisis: En esta indagación académica se tuvo como propósito analizar cómo la alteración indebida del carácter reservado de la investigación incide en la garantía de defensa dentro del proceso penal, concluyendo que dicha desnaturalización no solo afecta el derecho de defensa, sino otros principios procesales, además que el uso excesivo y prolongado del secreto limita el acceso del imputado a información clave para ejercer adecuadamente su defensa, lo que genera un desequilibrio en el proceso, reconociendo que el secreto puede resultar eficaz en casos relacionados con el crimen organizado, siempre que su aplicación sea razonable y proporcional, de modo que no se vean comprometidos los derechos fundamentales (Arias Rodríguez, 2024).

Mi trabajo de investigación a diferencia de los indicados anteriormente se centra en identificar si el criterio usado por los fiscales penales de esta ciudad de Arequipa para determinar la disposición del secreto de la indagatoria vulnera la garantía de defensa, centrándome en analizar a fondo el derecho de defensa en su ámbito constitucional, proponiendo el uso del test de proporcionalidad como medio para establecer criterios específicos para la aplicación debida de esta figura procesal.

7. Marco conceptual

Para determinar cómo afecta el secreto de la investigación al derecho de defensa del imputado, y cuál es su verdadera implicancia en el proceso penal, es necesario estudiar a fondo el actual sistema procesal penal del Perú.

7.1. *Sistema Penal Inquisitivo y Acusatorio*

Conforme lo indica Cubas Villanueva (2009), la historia del derecho procesal penal se ha regido principalmente por dos modelos: el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. El sistema inquisitivo se distingue por la concentración de las funciones de acusación y resolución en una sola persona, lo que compromete la neutralidad del juez al contaminarse con la investigación, además este modelo es predominantemente escrito, lo que provoca demoras en la resolución de los requerimientos, incluso los más simples, además que se caracteriza por ser totalmente secreto, impidiendo la contradicción, la oralidad y la publicidad, y vulnerando el debido proceso y los derechos del investigado, siendo que en este esquema, el imputado se hallaba en un estado de indefensión porque desconocía la imputación en su contra y era tratado de antemano como culpable, y la gravedad de la afectación era tal que la sola declaración del imputado podía bastar para una sentencia condenatoria.

A diferencia del inquisitivo, el sistema penal acusatorio surge como una respuesta a las arbitrariedades, buscando asegurar el derecho de defensa del investigado. Logrando esto mediante la separación de funciones en dos entes independientes: La Fiscalía como ente acusador y el Poder Judicial como ente resolutor, exigiendo este sistema inquisitivo previo contradictorio para emitir cualquier resolución, requiriendo pruebas suficientes para sustentar una condena. (Vásquez Arana, 2014).

Con el Código de Procedimientos Penales de 1940, se operaba con un sistema mixto de corte predominantemente inquisitivo. Sus rasgos distintivos incluían el excesivo ritualismo y la supremacía de lo escrito, junto con la aplicación del secreto de la investigación aun para los involucrados. La investigación era conducida por el juez y se desarrollaba en dos etapas: una fase de instrucción (inquisitiva), sin participación de la defensa, y una fase plenaria (acusatoria), dirigida por el mismo juez. Esto comprometía indudablemente la imparcialidad del ente resolutor y la eficacia de la defensa del imputado. El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 generó un cambio significativo, otorgando al Ministerio Público la conducción de la investigación y garantizando la intervención de la defensa en cada actuación. El juez, por su parte, mantiene su rol de tercero imparcial. El proceso se compone de tres fases: la Investigación Preparatoria (que incluye diligencias preliminares), destinada a obtener elementos necesarios para la emitir pronunciamiento fiscal (archivar o continuar con la investigación); la Etapa Intermedia, enfocada en el control de la acusación y la admisión probatoria; y finalmente, la fase de Juicio Oral, es donde se muestra públicamente toda la evidencia (actuación) y el juez la examina y le asigna su peso para poder determinar si el acusado es culpable o inocente (Reyna Alfaro, 2022).

Es relevante poder diferenciar entre el sistema inquisitivo y acusatorio, porque en la actualidad en este país teniendo el sistema acusatorio en el cual se pretende garantizar los derechos del investigado en todas las fases del proceso penal, asimismo habiendo desarrollado en el sistema inquisitivo las investigaciones se realizan sin conocimiento del investigado, encontramos que el secreto de la investigación es un rezago del sistema que aún era aplicado con el antiguo código de 1940.

7.2.El Proceso Penal

Es una herramienta crucial tanto para la jurisdicción como para la acción, que permite realizar diversas actuaciones ante un órgano judicial para decidir si una acción u omisión concreta es ilegal según el Código Penal, lo que acarrea a la condena o absolución del acusado y establece las sanciones o medidas de seguridad apropiadas (San Martín Castro, 2020).

Al mismo tiempo Caro John (2024) señala que el proceso penal es una serie de acciones legales que buscan investigar y esclarecer los delitos, siendo su objetivo principal determinar si las personas implicadas son culpables o inocentes, y así establecer su responsabilidad penal.

Entonces finalmente la finalidad del proceso judicial en materia penal es definir legalmente la culpabilidad o inocencia de quienes son señalados como autores de un delito.

7.3. Investigación Preparatoria.

7.3.1. Base Legal. Se encuentra regulada en el libro tercero denominado “El Proceso Común”, Sección I, entre los artículos 321 al 343 del Código Procesal Penal.

7.3.2. Definición. De acuerdo con Rodríguez Hurtado (2013) la investigación preparatoria es la fase en la cual se consiguen los insumos que permitan configurar la pretensión punitiva de Fiscalía y la libertaria del imputado (p. 233).

Como lo indica de forma somera el autor, la investigación preparatoria además de ser la primera fase del proceso penal es aquella en la cual de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal se pretende recabar los elementos

de convicción que permitan determinar a la Fiscalía seguir con la investigación y/o en su momento decidir terminar el proceso con un archivo o con una acusación, formando esta denominada pretensión punitiva y libertaria del imputado, que en el caso de la pretensión punitiva se refiere a formular una acusación propiamente dicha y la acción libertaria del imputado el archivo y/o solicitar el sobreseimiento de la causa.

Esta fase se encuentra subdividida en las siguientes subetapas: la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha.

7.3.3. Objetivo. En esta fase, el Ministerio Público pretende averiguar si la conducta en cuestión es delictiva, así como la identidad de la víctima, las circunstancias o motivaciones del autor y si se ha causado algún daño, centrándose en la recopilación de pruebas de cargo, de convicción y eximentes necesarias para que el fiscal pueda determinar si presenta una acusación y/o en su caso archivo del caso (Castillo Alva, 2023)

Entonces la finalidad de esta etapa es obtener elementos de convicción que permitan al fiscal ejercer la acción penal correspondiente, siendo preciso indicar que en esta etapa no solo el fiscal busca elementos de convicción para en algún momento sentenciar al investigado, sino que recaba elementos de convicción que le permitan resolver entre archivar o seguir con la investigación para realizar su atribución como titular de la acción penal.

7.3.4. Subetapas.

7.3.4.1. Investigación Preliminar. Está establecida entre los apartados 319 al 334 del Código Procesal Penal, siendo además mencionada en el artículo del 60 del

mismo código. En esta subetapa es donde se toma conocimiento de la noticia criminis, pudiendo de oficio o a pedido de parte (interposición de denuncia) el fiscal aperturar investigación y disponer actos iniciales, que serán llevados por la Policía Nacional.

De acuerdo con la propia normal procesal las diligencias preliminares suponen la ejecución de actos inaplazables o ineludibles orientados a la comprobación de la perpetración delictiva y la criminalidad de la conducta, buscando además resguardar las pruebas tangibles de su comisión, identificar a las personas implicadas y afirmar adecuadamente (Reyna Alfaro, 2022).

En muchas oportunidades la comisión del delito se hace de conocimiento en primer lugar de la Policía Nacional, quienes deben de notificar a la Fiscalía para en caso se determine la prórroga de las investigaciones que hayan empezado, esto a fin de garantizar el derecho de las partes y cumplir lo dispuesto por la norma procesal al indicar como obligación de la Policía Nacional que debe de dar cuenta de forma inmediata al fiscal sobre el hecho delictivo, esto a fin de poder continuar con la investigación y practicar las diligencias que indique el fiscal, siendo que una vez realizados todos los actos de investigación, el policial debe de emitir un Informe Policial el cual deberá de remitir a la Fiscalía a efecto se toma una decisión entorno a los hechos denunciados.

La finalidad de la investigación preliminar es recabar la información que permita al fiscal decidir si formaliza la investigación preparatoria o si archiva el caso. Esto último ocurre si se concluye que el hecho no es punible,

no constituye un delito, o si existe alguna causa legal de extinción de la acción penal.

El Ministerio Público puede ordenar la intrusión de la policía si el comportamiento es constitutivo de delito, no se ha ordenado ninguna acción penal y no se ha identificado al culpable o a los participantes. Si el denunciante ha desatendido un requisito procesal que depende de él, también puede ordenar que se reserve temporalmente la investigación.

Finalmente, conforme la norma procesal actual el Ministerio Público debe ordenar la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria cuando existan indicios de la existencia de un delito a partir de las diligencias preliminares contenidas en el informe policial, no haya transcurrido el plazo de prescripción, se haya identificado al imputado y se hayan cumplido los requisitos procesales.

7.3.4.2. La Investigación Preparatoria. Esta subetapa es activada por decisión del Ministerio Público una vez que el análisis de la denuncia, el informe policial o las diligencias de indagación arrojan "indicios reveladores" de la perpetración de un ilícito, siendo que dicha activación requiere la verificación concurrente de que la acción penal se mantiene vigente, que el imputado ha sido plenamente individualizado, y que se han cumplido los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma.

Es obligatorio que el documento de formalización especifique: el nombre y apellido del imputado, el detalle del hecho imputado, la calificación jurídica del delito, la identidad del afectado y las futuras diligencias a realizar,

siendo que, esta formalización debe ser notificada al imputado y puesta en conocimiento del Juzgado de investigación preparatoria (Reyna Alfaro, 2022).

En esta etapa el fiscal no puede duplicar las diligencias de investigación practicadas durante las diligencias previas, sino que debe ordenar o realizar otras nuevas que considere pertinentes y útiles durante la investigación preparatoria. Éstas sólo podrán ampliarse cuando sea necesario, se aprecie un vicio importante en su realización anterior, o sea inevitable que deban añadirse elementos de convicción adicionales para finalizarla

El fiscal tiene derecho a solicitar información a cualquier funcionario público o particular. Del mismo modo, las partes procesales puede pedir al fiscal que practique nuevas diligencias.

La Fiscalía puede solicitar el apoyo policial para llevar a cabo la investigación y, de ser necesario, puede incluso recurrir al uso de la fuerza pública para cumplir con su mandato. Salvo restricciones legales, el director del Ministerio Público siempre debe formalizar la investigación cuando necesite la intervención del juez de la investigación preparatoria, como por ejemplo imponiendo medidas coercitivas.

El uso de agentes encubiertos y la distribución y entrega de artículos ilegales pueden permitirse durante la investigación preparatoria. En caso de que el término legal de la Investigación Preparatoria culmine sin que el Ministerio Público la haya dado por concluida, cualquiera de los sujetos

procesales está facultado para requerir al Juez de Investigación Preparatoria que disponga la culminación de esta.

7.4. *Etapas Intermedia*

7.4.1. Base Legal. Se encuentra regulada en el libro tercero denominado “El Proceso Común”, Sección II, entre los artículos 344 al 355 del Código Procesal Penal.

7.4.2. Definición. Para Cubas Villanueva (2009) la segunda fase del proceso penal, llamada etapa intermedia, está a cargo del juez de la investigación preparatoria y tiene dos funciones: controlar la acusación y sanear el proceso. Al igual, en esta etapa el juez evalúa en audiencia el sobreseimiento o la acusación formulada por el fiscal, siendo que esta etapa concluye con el auto de enjuiciamiento, evaluando la necesidad de mantener o modificar medidas coercitivas, incluida la posible libertad del imputado. Posteriormente, el Juez Penal dicta el auto de apertura de juicio oral.

7.4.3. Objetivo. Esta etapa existe para asegurar la fase de juzgamiento, para que se prepare de manera responsable. Su propósito es corregir y sanear cualquier error formal en el requerimiento acusatorio de la Fiscalía o del querellante durante la audiencia de control de acusación (Cubas Villanueva, 2009).

7.5. *Juicio Oral*

7.5.1. Base legal. Se encuentra normado en el libro tercero denominado “El Proceso Común”, Sección III, entre los artículos 356 al 403 del Código Procesal Penal.

7.5.2. Definición. La fase culminante y esencial del proceso penal es el juicio oral, pues tiene la función de solucionar el conflicto social que generó el caso, si bien el

sistema oral establece requisitos más estrictos para la incorporación de la evidencia que su contraparte escrita, la necesidad de una meticulosa preparación por parte de los intervinientes es igualmente mayor (Cubas Villanueva, 2009).

7.5.3. Objetivo. Esta etapa tiene como finalidad primordial definir la situación jurídica del acusado (su culpabilidad o inocencia), lográndose esto mediante la aportación y la evaluación de las pruebas en un escenario de confrontación abierto al público.

7.6. *El Ministerio Público*

7.6.1. Base legal. La regulación de esta entidad se halla establecida tanto en la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en el Capítulo X, artículos 158 a 160, como en su normativa especial, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 52).

7.6.2. Antecedentes. El Ministerio Público es una organización que ha cambiado con el tiempo en cuanto a su constitución, funciones y responsabilidades, teniendo origen colonial con la instalación de la Real Audiencia y Cancillería de las Indias en mayo de 1542, en el cual el Consejo de Indias tenía la misión de proteger potestad judicial (jurisdicción) es fundamental para garantizar la protección de los bienes y recursos económicos tanto del propio Estado (hacienda pública) como de los ciudadanos (patrimonio privado).

En resumen, es la función de hacer justicia para proteger la riqueza pública y privada. Posteriormente la Época Republicana, el Ministerio Público estuvo ligado al Poder Judicial, desde el Reglamento Provisional dictado en 1821 hasta la Constitución Política de 1979, en la cual actuaba como apoyo al

magistrado brindándole explicaciones o datos para que el juez pudiera comprender completamente, siendo que, pese a que en las Constituciones de 1856 y 1860 se hace referencia a fiscal de la Nación, fiscales de las Cortes Superiores y Agente Fiscal, no precisaban sus competencias.

La Fiscalía obtuvo su estatus formal y autonomía por primera vez con la Constitución de 1979, esta carta magna lo designó como un órgano constitucional independiente al conferirle personería jurídica propia y asignarle la responsabilidad primordial de impulsar la acción penal, definiendo claramente sus competencias y restricciones (Sánchez, 1993).

Bajo el amparo de la Constitución de 1993, el Ministerio Público es la entidad encargada de ejercer la acción penal y tiene como misión fundamental investigar los delitos desde su fase inicial. Además, actúa como el representante de la sociedad en los procesos y garantiza la defensa de la legalidad y de todos los intereses públicos que están protegidos por el derecho (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

7.6.3. Naturaleza Como órgano responsable de la conducción de la investigación, el Ministerio Público es un órgano del Estado peruano constitucionalmente independiente, autónomo y jerárquicamente organizado. Su responsabilidad es actuar con imparcialidad y objetividad para cumplir con su deber como titular de la acción penal. Sus principales características son las siguientes:

- Es autónomo, ya que puede tomar decisiones para llevar a cabo sus funciones y objetivos de acuerdo con el nuevo sistema procesal penal,

comprende cuatro elementos: la ausencia de un superior en una estructura jerárquica, la ausencia de presiones externas en la toma de decisiones, la autoridad reguladora propia de la institución y la autonomía de ejecución del presupuesto (Duce, 2015, p.2).

Del sistema procesal penal peruano, se tiene que la Fiscalía está encabezada por el Fiscal de la Nación, o superior jerárquico dentro de la institución, además la Fiscalía goza de independencia absoluta respecto a los otros poderes como el Ejecutivo, Judicial y Legislativo, permitiendo la imparcialidad en las indagatorias. Prueba de ello son los recientes casos contra altos funcionarios y jueces, como el caso Rolex en el cual se involucra a la expresidenta Dina Boluarte. Asimismo, esta institución también ejerce potestad reglamentaria mediante la emisión de directivas internas y posee libertad en la ejecución presupuestaria para distribuir sus recursos asignados.

- Es independiente, implica la prohibición de toda intervención ajena. Por ende, el Ministerio Público no puede ser compelido a alterar sus disposiciones por injerencia de ninguna otra entidad.
- Es Jerárquicamente organizado, opera bajo un modelo de organización jerárquica que implica la subordinación entre niveles.

7.6.4. Funciones de la Fiscalía . Conforme al Artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público tiene siete atribuciones esenciales, entre las que destacan: promover la acción en defensa de la legalidad, cuidar la correcta administración de justicia, personificar a la sociedad en los procesos y, fundamentalmente, guiar la investigación del delito desde su inicio y ejercer la

acción penal.

Además, de la emisión de dictámenes previos en las investigaciones que la norma lo exija, ejerciendo en determinadas ocasiones la potestad de presentar propuestas legislativas para señalar insuficiencias o fallas en el marco normativo que impiden resolver un caso o regular completamente una materia (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

- Impulsar o iniciar acciones legales para proteger el cumplimiento de la ley, significa que la fiscalía no solo se limita a perseguir delitos, sino que tiene un rol como garante del ordenamiento jurídico, es decir, actúa para asegurar que las leyes se cumplan, la protección de los derechos ciudadanos y salvaguardar el interés general ante cualquier juzgado.
- La representación de la sociedad significa que el fiscal no defiende intereses personales, sino los de la sociedad, un ejemplo es que al investigar un caso de corrupción no solo buscar castigar a los culpables, sino que defiende el interés público de tener una correcta administración.
- Guiar desde un comienzo la indagatoria del delito, esta función se resume en la potestad que tiene la Fiscalía desde el comienzo de la indagatoria del delito, esta función se desarrollará en el siguiente apartado, dada su relevancia en la presente investigación.
- El ejercicio de la acción de oficio o a pedido de parte, siendo el fiscal, el encargado de llevar adelante la acción penal para investigar y perseguir el delito, siendo este su rol central y fundamental en el sistema de justicia.

- Dar dictámenes previos a los autos jurídicos en casos de establecidos por la norma, esta no es una práctica generalizada en todos los procesos, siendo necesario este dictamen previo en aquellos casos donde la intervención del fiscal es crucial para la defensa de la legalidad, como en los procesos judiciales que involucren a menores de edad.
- Posee la prerrogativa constitucional de ejercer iniciativa en la formación de leyes dando a conocer los defectos en la legislación. Esta función significa que el Ministerio Público tiene la posibilidad de proponer proyectos de ley, siendo esto a su vez, una atribución constitucional que le permite la creación de nuevas leyes en el ámbito de su competencia.

Para Castillo Alva (2023) la conducción de la investigación del delito y el rol del fiscal en el procedimiento penal constituyen las labores más importantes del Ministerio Público en su dimensión constitucional y legal, ello debido a la concentración de recursos que conllevan estas funciones además que la sociedad identifica a esta institución con estas funciones.

En razón a la presente investigación se hará énfasis en la función de conducción de la investigación, la cual tiene implícita la función investigadora del Ministerio Público.

7.6.4.1. Función investigadora. Según el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 60 del Código Procesal Penal, la Fiscalía guía la investigación desde el comienzo.

Para Castillo Alva (2023) la Fiscalía es una entidad investigadora que cuenta con la función esencial de determinar con precisión lo que realmente

ocurrió para luego procesal judicialmente a los individuos que resulten ser penalmente responsables, apuntando que si bien la Fiscalía no juzga, en contrapartida aparece como el director de la investigación, teniendo en cuenta que el fiscal es quien prepara un caso para la actividad judicial, dado que en el proceso penal el juez no actúa por sí mismo, no decide directamente, sino que lo hace en virtud a un pedido por parte de la Fiscalía. Asimismo, indica que la función investigadora del fiscal se centra en el poder de dirección de la investigación, ya que controla jurídicamente su desarrollo y otorga estrategias decidiendo que hacer y el método que permita conseguir su objetivo, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio público, se encarga de realizar el derecho material y velar por la vigencia de los derechos fundamentales.

Es preciso señalar que este poder de dirección de la investigación es un poder que permite a este ente diseñar las tácticas de investigación que llevarán a la optimización del procedimiento desde el comienzo hasta su fin, asimismo implica la posibilidad de delimitar cuáles son los fácticos materia de averiguación en la indagatoria (pudiendo en caso de carecer de relevancia jurídico-penal apartar otros hechos vinculados); un poder jurídico y normativo que permite diseñar una determinada estrategia a ejecutarse respecto a un plan de acción; un poder constitucional y legal de poder dar mandatos a la Policial Nacional para la investigación del delito, y la colaboración de otras entidades estatales en la investigación del delito, el poder de citación y emplazamiento de personas y/o funcionarios, reconociéndole a la fiscalía un poder de intimación y de ordenar la

conurrencia de determinadas personas a declarar como en el caso de testigos o peritos, disponiendo la conducción compulsiva en su caso (Castillo Alva, 2023).

Además, el fiscal al “dirigir la investigación”, no es que sea considerado experto en criminalista, sino que su función como manda el texto constitucional se encuadra en el escenario en el que la Policía Nacional del Perú realice acciones que requieren la indagatoria, lo que involucra que la policía y el fiscal se encuentren en una estrecha vinculación (Neyra Flores, 2010, p. 228).

Para Oré Guardia (1996) parte de la comprensión del papel del fiscal consiste en tener claro que su trabajo consiste en descubrir lo ocurrido, no en conseguir condenas. Por esta razón, el fiscal puede decidir poner fin a la investigación en una fase intermedia o incluso pedir el sobreseimiento del caso. Pero cuando el caso llega a la fase de juicio, el fiscal ejerce sus funciones de acusación e intervendrá durante el juicio oral para defender su visión del caso y pedir que se apliquen al acusado las consecuencias legales.

En resumen, esta función investigadora que desarrolla el Ministerio Público se centra en que al ser el conductor de investigación desde sus inicios tiene a cargo la dirección de la investigación, en la cual determina los hechos que van a ser investigados, da las estrategias en las cuales la Policía Nacional va a investigar, y decide en su momento si continuar o no con la investigación de acuerdo con lo recabado.

7.6.4.2. Función de velar por la recta administración de justicia La Fiscalía además

de comenzar y conducir los procesos debe asegurar el cumplimiento de la ley y proteger los intereses públicos, extendiéndose ello a la defensa de las libertades personales como los derechos de grupo, asegurando además un acceso imparcial y legítimo, suponiendo la investigación del delito que los fiscales se sujeten de forma necesaria e inevitable a los presupuestos formales establecidos en la ley, debiendo de cumplir con los principios y reglas mínimas a fin de proteger el respeto al principio de legalidad y el supuesto establecido en la ley específica (Castillo Alva, 2023).

Es decir, que el fiscal al investigar el delito debe de encontrarse conforme lo estipulado en la Constitución, no pudiendo incumplir las normas para obtener elementos de convicción o para realizar diligencias para el descubrimiento de la verdad, siendo que el Ministerio Público al ser defensor de la legalidad tiene que cumplir el debido proceso y las normas legales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2010) en el Exp. N°02748-2010-PHC/TC indicó la intromisión de la justicia constitucional en las actuaciones de la fiscalía se sustenta en el acatamiento del derecho esencial al debido procedimiento y todas sus representaciones, siendo aplicables las garantías constitucionales en la investigación siempre que su medio y conclusiones sean compatibles con las actuaciones de la Fiscalía.

Del mismo modo, es necesario tener claro este extremo que indica el ente encargado de velar por la supremacía de la Carta Magna que de acuerdo con las atribuciones otorgadas por la Constitución al Ministerio

Público estas deben de realizarse en concordancia la salvaguarda de las garantías esenciales de la persona, teniendo no únicamente las herramientas que nos da el propio Código Procesal Penal para defender estos derechos sino las propias garantías constitucionales como son el Habeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, conforme al caso en concreto.

7.6.5. Actos que emite el Ministerio Público. Toda decisión que emita el fiscal se debe de encontrar en documentos denominados estos “disposiciones”, “requerimientos” y “providencias”, al hablar de disposiciones nos encontramos ante un instrumento que se formula para hacer de conocimiento decisiones tomadas entorno a la investigación (disposiciones de apertura, prórroga, archivo, etc.), requerimientos son instrumentos dirigidos a la judicatura para requerir la realización de actuaciones procesales (requerimientos de acusación, prisión preventiva, mixto, etc.), y finalmente las providencias las cuales son instrumentos de mero trámite que sirven para impulsar el proceso, o dar respuesta a solicitudes simples de las partes de la investigación (Ortiz, 2022).

- En este punto es crucial centrarnos en las denominadas “disposiciones” las cuales son decisiones fiscales que se emiten para tomar decisiones entorno a la investigación, estas deben de encontrarse debidamente motivadas a efecto que las partes conozcan las razones de las mismas, siendo que en el caso que no se encuentren de acuerdo puedan solicitar aclaraciones a la fiscalía y en su caso recurrir vía tutela de derechos o control de plazos ante el juez para que se controlen las decisiones del fiscal que podrían devenir en arbitrarias.

Al respecto de la debida motivación el Tribunal Constitucional (2012) en el Exp.Nº04437-2012-PA/TC indico en el considerando quinto que, en concordancia con la motivación debida de las resoluciones fiscales, los fiscales al resolver los casos deben de expresar argumentos objetivos que los conduzcan a decidir, debiendo de originar estas decisiones no solo de lo establecido en la ley sino deben de ser aplicables al caso.

7.7. *El Imputado*

7.7.1. Conceptualización. Es el sujeto pasivo esencial del procedimiento penal, el cual enfrenta la posibilidad de ser sancionado, al ser considerado responsable de un delito, la condición de imputado inicia desde la notificación del inicio de la investigación, momento en el cual surgen desde ya sus derechos fundamentales (Gimeno, 2001).

Desde el momento en que una persona es formalmente señalada o investigada, es decir que adquiere la calidad de imputado, comienza a gozar de un conjunto de protecciones y garantías procesales desde que se inicia la investigación, conforme lo indica la norma procesal, incluyendo la garantía de defensa (Maier, 2004).

Conforme a lo indicado anteriormente, la persona señalada formalmente como imputada, es aquella a la cual se le hace responsable de la presunta realización de un delito, y que se encuentra siendo investigada, la cual desde el inicio de las investigaciones cuenta con todos los derechos y garantías procesales.

7.7.2. Derechos del imputado

7.7.2.1.Base legal Se encuentran establecidos en la carta magna principalmente en el artículo 2 inciso 24 literales e y f: El artículo 2 inciso 24 literal e) señala nadie es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario. El artículo 2 inciso 24 literal f) señala una persona únicamente será arrestada si un juez emite una orden escrita con razones válidas, o si es sorprendida cometiendo un delito.

Asimismo, se encuentra establecidos los derechos del imputado en los artículos II, IX del Título Preliminar y el artículo 71 del Código Procesal Penal.

Tanto el Artículo II como el Artículo 2 de la Constitución consagran que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una prueba irrefutable que demuestre legalmente su culpabilidad. Además, la norma establece que, antes de que se dicte una sentencia firme (es decir, que la culpabilidad haya sido determinada judicialmente), ningún funcionario o autoridad tiene permitido exponer públicamente a una persona como responsable del delito.

El Artículo IX consagra un conjunto esencial de garantías para el imputado, asegurando que sea informado de los cargos y de sus derechos, y que cuente con un abogado de su elección o de oficio, del mismo modo este derecho implica tener tiempo suficiente para preparar su defensa y poder participar en la presentación de pruebas en igualdad de condiciones. Además,

el imputado no puede ser forzado a declarar en su contra y debe tener acceso pleno a la información del caso.

7.7.2.2.Desarrollo Como se indicó anteriormente la actual norma procesal a diferencia de la norma procesal de 1940, cuenta con una regulación proteccionista que pretende salvaguardar los derechos de los intervinientes en el procedimiento penal. En este extremo, se instauró en este código un título preliminar, el cual contiene las garantías que confiere la Constitución al imputado, pretendiéndose garantizar adecuadamente al imputado conforme al estado democrático de derecho.

Conforme nos indica nuestra norma procesal desde el comienzo de la investigación, el investigado puede hacer uso de sus derechos directamente o mediante representación legal. Por ello, los operadores jurídicos y la Policía Nacional deben explicar con prontitud y claridad los derechos que le amparan al imputado, tal como se estipula en la norma procesal.

De acuerdo con San Martín Castro (2020) los derechos del imputado se clasifican de acuerdo con la conducta del imputado como sujeto en el procedimiento penal. tanto como activos como pasivos, encontrándose dentro de los activos aquellos de participación como el derecho de ser oído por el órgano jurisdiccional, la posibilidad de elegir a su abogado defensor desde el momento en el cual es llamado por la autoridad policial, su concurrencia en los actos de investigación, solicitar actos en la indagatoria, recusar a personal judicial, promover determinadas cuestiones, encontrarse presente en juicio oral, interponer recursos, entre otros, así también en los pasivos tenemos la

declaración del imputado en cualquier oportunidad, interrogatorio objetivo no existencia de preguntas obscuras, respeto del derecho de la dignidad y reconocer la presunción de inocencia.

Teniendo en cuenta que en el presente trabajo nos centramos en la figura del secreto de la investigación la cual se aplica en la primera fase del proceso, nos centramos en la garantía de defensa el cual concentra derechos como el conocer los hechos se le atribuyen al imputado, presentar elementos de convicción que permitan realizar una defensa eficaz, tener la oportunidad de poder contradecir y cuestionar la prueba, poder elegir a su abogado de libre elección, y tener acceso a la carpeta fiscal.

7.8. *El Derecho de Defensa*

7.8.1. Base legal. Esta establecida en la carta magna en el artículo 139 numeral 14 y por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal especialmente al referir que el investigado tiene derecho a la defensa técnica y material que se materializa intervención activa del imputado en su defensa.

El artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de toda persona a no ser privada de su derecho de defensa en ningún momento del proceso legal, implicando esto que si es detenida debe ser informada de inmediato y por escrito sobre el motivo de su detención.

Según el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el imputado goza del derecho a ser notificado de los cargos y sus derechos, de contar con un defensor de su elección o asignado. Esta norma también garantiza que el acusado disponga del tiempo adecuado para preparar su estrategia y pueda

participar equitativamente en el debate probatorio durante todas las fases del proceso. Además, la ley lo protege al eximirlo de la obligación de autoincriminarse o de admitir su culpabilidad, y le asegura el acceso a la documentación del caso.

7.8.2. Conceptualización. Para Reyna Alfaro (2024) la garantía de defensa es una salvaguarda que surge al momento en que una persona se le atribuye un delito, materializándose desde las fases anteriores al inicio del procedimiento penal en la indagatoria preliminar, mientras se encuentra asignado a la policía Nacional del Perú.

Asimismo, debe de entenderse que la garantía de defensa de todo ciudadano nace a partir de ser citado o detenido, significando el surgimiento de este derecho con la determinación de un hecho delictivo al investigado, sin hacer falta la existencia de alguna decisión al respecto, teniendo el imputado toda la posibilidad procesal de ser participe del proceso, a ser escuchado en todas las instancias en las que se desenvuelva (San Martín Castro, 1999).

Conforme a lo indicado por Roxín (1988) para que un proceso penal sea legítimo y se ajuste a los principios del Estado de Derecho, es fundamental que la persona acusada (inculcado) tenga la oportunidad real de defenderse y refutar activamente las acusaciones que se han levantado en su contra siendo indispensable que el juzgado tome en cuenta y pondere todos los argumentos y perspectivas debatidas por las partes antes de emitir su decisión final (la sentencia).

A propósito de lo indicado anteriormente se tiene a la garantía de defensa como una salvaguarda fundamental de toda persona de resguardar una imputación en cualquier proceso, teniendo diferentes formas de materializarse, además que no es exclusivo del proceso penal, sino que abarca otros procesos de carácter judicial como civil, laboral, tributario, e incluso el procedimiento administrativo.

Del mismo modo, para Carocca (1998) se manifiesta bajo dos aspectos, uno como un derecho fundamental individual (subjetivo) que corresponde a todos los intervinientes, siendo este derecho es imprescindible e intransferible, lo que significa que el titular no puede renunciar a la oportunidad de ejercerlo ni cederlo a terceros, y segundo como una garantía, donde su cumplimiento se convierte en una condición sine qua non para asegurar la plena validez de las actuaciones procesales (p. 20-22).

7.8.3. Garantías del Derecho de Defensa. El imputado en un proceso penal goza de un arsenal amplio de garantías que se integran bajo el paragua del derecho de defensa, las cuales son extensas conforme se ha visto de forma somera en la parte denominada base legal.

• Sin embargo, teniendo en consideración que se pretende analizar la figura del secreto de la investigación en relación con este derecho considerando que esta herramienta jurídica solo se aplica en la fase de investigación preparatoria (investigación preliminar e investigación propiamente dicha).

7.8.3.1. Derecho del imputado de conocer los hechos que se atribuyen. La debida notificación de los hechos imputados es una expresión indispensable y vital que activa y da contenido al derecho de defensa en el proceso penal (Reyna

Alfaro, 2024). De acuerdo con la norma procesal penal vigente este derecho de información de la imputación, implica que el imputado será informado de forma inmediata y detallada.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional de España (2002) en su sentencia 170/2002 indico que es necesario que el acusado sea informado de la acusación que se formula en su contra, de forma previa y en términos suficientes, pues nadie se defiende de lo que desconoce.

En cuanto a esta garantía es la más relevante de la garantía de defensa, puesto que el investigado que no conoce lo que se le atribuye, no podrá desarrollar ninguna garantía que implica el derecho de defensa, dejándolo en completa indefensión.

7.8.3.2. Derecho a la imputación necesaria. Esta garantía, exige que el imputado sea informado de los hechos que se le atribuyen, además que esta imputación debe ser precisa, clara y expresa.

En esta línea Castillo (2007; como se cita en Reyna Alfaro, 2024) establece que toda imputación debe de tener elementos fácticos, lingüísticos y normativos, en cuanto a: los elementos facticos estos se centran en la narración circunstanciada del hecho punible que permitan observar todos sus aspectos tanto objetivos como subjetivos, los elementos lingüísticos implica que el lenguaje que use el Ministerio Publico debe ser claro e inteligible, y en relación a los elementos normativos estos supuestos implican la aplicación de las normas legales a los hechos probados, en estas subsunciones se tiene la subsunción en cuanto a los tipos penales alternativos que se centra en especificar cada uno de

los tipos penales que se le pretende atribuir, la aplicación individual de la ley debe ser sumamente precisa en dos áreas: 1) Al establecer cómo participó el acusado en el hecho y hasta dónde avanzó en la comisión del delito; y 2) Al calificar situaciones donde el acusado cometió varios delitos, lo que exige no solo enumerar las pruebas, sino también explicar detalladamente cómo cada prueba demuestra la existencia y la relación de esos múltiples delitos.

7.8.3.3. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa. Este derecho

esencial se articula en torno a dos ejes principales: garantizar al acusado el tiempo adecuado para planificar su estrategia y suministrarle los recursos y herramientas indispensables para llevar a cabo esa preparación de defensa.

- **Plazo necesario.** – El desafío radica en que, mientras el Ministerio Público pudo haber preparado el caso durante un largo período previo, la parte investigada debe confrontar lo acumulado, localizar testigos, recabar pruebas propias, y refutar los argumentos legales de la acusación en un lapso significativamente más corto.

- Asimismo, esta garantía debe extenderse al tiempo necesario en la etapa de indagación donde el Ministerio Público realiza actos de investigación que deberían de hacerse con conocimiento pleno del investigado y su defensa (Reyna Alfaro, 2024).

- La duración requerida para la articulación de la defensa depende de un conjunto de variables procesales y sustantivas. Estas variables incluyen, pero no se limitan a, la gravedad intrínseca de la infracción penal, las dificultades operativas en la consecución de elementos de prueba favorables,

la pluralidad de sujetos acusados, y la naturaleza atípica o novedosa de las cuestiones legales que deben ser objeto de estudio.

- **Suministrar recursos y herramientas indispensables para la garantía de defensa.** - Para garantizar una defensa efectiva, el imputado posee la facultad de comunicarse de manera confidencial con su defensor, libre de cualquier injerencia o restricción, con el fin de elaborar la estrategia de defensa. Dicha protección incluye el derecho a interactuar con terceros y a examinar la documentación esencial para su caso, particularmente aquella que ya ha sido incorporada al proceso y se encuentra en poder de las instancias judiciales correspondientes.

- Para Reyna Alfaro (2024) el establecimiento de la defensa puede considerarse eficaz cuando se realizan determinados actos como son comprender los cargos específicos presentados contra el acusado, determinar, recolectar y evaluar toda la evidencia que será utilizada en la acusación, el relato, versión o postura que el propio acusado presenta sobre los hechos, y la estrategia legal y la argumentación jurídica elaborada por el abogado, siendo que todo ello requerirá un tiempo razonable, manifestación que se encuentra reconocida en la norma procesal (p.40).

- En este extremo nos encontramos totalmente de acuerdo con el autor, al indicar que para una eficaz defensa se necesita de un tiempo razonable, tiempo que debiera ser igual al cual tuvo la Fiscalía en la etapa de investigación preliminar (considerando que muchas veces las investigaciones exceden el plazo establecido por el código).

7.8.3.4. La asistencia del imputado por un Abogado defensor. Para Vélez (1986)

La defensa técnica exige que el imputado designe a un abogado para que la ejerza (con limitadas excepciones donde el propio imputado puede asumirla). El ejercicio de esta defensa se concreta mediante la presentación de instancias, observaciones y alegatos fundamentados en el derecho sustantivo o procesal. Puesto que esta actividad requiere de una formación jurídica que el imputado usualmente no posee, la carencia de asistencia legal impediría una defensa eficaz y frustraría el objetivo de esta garantía (p. 379).

La defensa técnica se fundamenta en los pilares de asistencia y representación. El primer pilar se refiere al soporte técnico especializado que se brinda al imputado, incluyendo la información detallada de sus derechos e intereses, así como el análisis de las implicaciones (pros y contras) tanto de los hechos imputados como del marco jurídico. El segundo pilar, la representación, implica que el abogado actúa en sustitución del imputado a lo largo del proceso, salvo en los actos que requieren la presencia personalísima del procesado.

Según Del Valle Randich (2010) cabe indicar la triple naturaleza de la defensa: se define como pública por la función esencial que desempeña en el sistema de justicia; es libre, ya que su ejercicio no debe enfrentar más limitaciones que las estrictamente estipuladas por la legislación; y finalmente, su carácter profesional deriva de la necesidad de que sea solicitada y gestionada por un experto en la materia legal (p.20).

Para Reyna Alfaro (2024) El propósito primordial del derecho a la defensa técnica es asegurar que el imputado cuente con una defensa materialmente efectiva, siendo que, para esta efectividad, se requiere que el letrado disponga de las facultades para ejecutar actos defensivos, como el acceso oportuno al expediente fiscal en un periodo razonable.

Adicionalmente, se garantiza la defensa pública o de oficio, lo cual exige que el Estado asigne un abogado defensor que debe desempeñar su rol de forma activa y diligente. Por último, es imperativo señalar que el derecho a una defensa eficaz es una prerrogativa de carácter irrenunciable para el procesado.

7.8.3.5.El derecho a la Autodefensa. Consiste en la participación personalísima y activa del investigado en el proceso, con el propósito de resguardar su libertad y llevar a cabo las diligencias necesarias para prevenir una sentencia condenatoria u obtener la mínima punición legal.

Para Vélez (1986) esta autodefensa se lleva a cabo de declaraciones que el acusado puede dar en cualquier etapa del proceso, tantas veces como sea necesario. Mediante el derecho a la autodefensa, el imputado está autorizado a presentarse ante la autoridad judicial en compañía de su letrado, con el fin de alegar y reivindicar personalmente los derechos que le corresponden.

Este derecho habilita al imputado a presentar su propia versión de defensa. Sus elementos clave son el derecho a permanecer callado y a no ser obligado a incriminarse.

7.8.3.5. Derecho a confrontar la evidencia presentada. Para Faundez (1989) este

derecho permite revisar todas las pruebas en su contra con el fin de analizarlas, cuestionarlas o, incluso usarlas a su favor. No se podría aceptar un proceso justo si se permitiera que una persona fuera condenada basándose en pruebas y testimonios que no tuvo oportunidad de conocer y refutar, para que la defensa sea realmente efectiva, se debe de garantizar que el inculpado tenga a disposición la totalidad de instrumentos y facultades para la articulación de su defensa (p. 367-368).

De acuerdo con la postura del autor, esta garantía esencial permite al imputado ejercer una defensa activa al darle la potestad de acceder y cuestionar la evidencia que el Ministerio Público pretende utilizar en su contra, de esta manera, puede oponerse justificadamente a la ejecución de procedimientos investigativos si los considera inapropiados o contrarios a sus intereses.

7.8.3.6. El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Este componente del Derecho de Defensa impone la obligación de anular y excluir como medio de prueba cualquier declaración o confesión del imputado que haya sido conseguida bajo coacción o indebida presión (Maier, 1989, p. 367-368).

Para Reyna Alfaro (2024) el derecho de no autoincriminación se encuentra reconocido por la norma procesal penal vigente, siendo un derecho fundamental que guarda relación con la garantía de defensa y el derecho al debido proceso, puesto que establece la posibilidad de elección en el

contenido de su declaración, el cual no necesariamente debe sujetarse a la verdad.

Entonces, se tiene que el propio proceso pretende con esta garantía que el imputado sea sentenciado con más elementos que su propia declaración, teniendo incluso la posibilidad de mentir frente a la autoridad, lo cual no le afectaría de ninguna forma en la etapa de juzgamiento, debido porque este puede declarar en cualquier momento del proceso.

7.8.4. Desarrollo del contenido constitucional protegido del Derecho de Defensa. El elemento fundamental de un derecho (protegido por la Constitución) representa el nivel mínimo de protección que debe ser garantizado a todas las personas, según lo estipulado por la propia Constitución.

En cuanto al derecho de defensa a efecto de determinar este contenido esencial se examinará directamente, algunos pronunciamientos:

- El Tribunal Constitucional (2002) estableció que se afecta el derecho a la defensa si, por causa de decisiones judiciales, una de las partes en un litigio no puede acceder a los medios indispensables para defender eficazmente sus intereses (Exp.Nº1230-2002-HC-TC).
- En su Sentencia del Exp.Nº2028-2008-HC/TC, el Tribunal Constitucional (2008) precisó que el derecho de defensa abarca dos aspectos esenciales: la dimensión material, que permite al imputado ejercer su autodefensa desde el momento en que se le comunica la imputación; y la dimensión formal, que asegura contar con la asistencia de una defensa técnica durante todo el proceso. Ambas dimensiones, al formar parte del núcleo constitucionalmente

protegido del derecho, garantizan que ningún ciudadano caiga en un estado de indefensión.

- Conforme a la Sentencia del Exp.Nº04286-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional (2012) precisó que el derecho de defensa es un elemento indispensable del debido proceso. Este derecho fundamental se configura como un principio procesal que tiene como fin impedir la indefensión y asegurar el derecho a la contradicción respecto a los actos procesales que puedan afectar los intereses legales de quienes participan o tienen interés en el caso.

- El Tribunal Constitucional (2006) mediante la Sentencia expedida en el Exp.Nº7811-2006-PHC/TC), detalló las garantías que conforman el derecho de defensa. Este derecho asegura que las partes sean notificadas correctamente de las diligencias del proceso y comunicadas a tiempo de los cargos y la detención. Igualmente, garantiza la congruencia entre lo acusado y lo resuelto, el ofrecimiento de pruebas y la emisión de resoluciones fundamentadas, lo que es crucial para ejercer la doble instancia.

Si bien se cuentan con diferentes pronunciamientos en torno al núcleo constitucional resguardado del derecho de defensa, queda claro que estos se dirigen a evitar la indefensión del imputado y propiciar la contradicción de los actos procesales, estableciendo sumamente relevante que el imputado conozca de forma oportuna lo que se le atribuye para poder ejercitar los demás derechos intrínsecos en la garantía de defensa.

7.8.5. Principios inherentes al derecho de defensa. Tras revisar el progreso sobre el núcleo esencial de la garantía de defensa, se entiende que dicho derecho lleva

implícitos principios cruciales, a saber: la prohibición de la indefensión y la garantía de contradicción.

7.8.5.1. Interdicción de indefensión. El postulado de la prohibición de la

indefensión, se considera una garantía fundamental en los procesos judiciales y administrativos, mediante el cual se prohíbe que un ciudadano sea privado o limitado indebidamente de los medios de defensa que le corresponde, impidiendo que pueda participar efectivamente en el proceso y afectar sus derechos, generando la indefensión una vulneración de la garantía de defensa y la garantía procesal, que puede darse cuando se le impide a una parte alegar, justificar, demostrar o defender sus intereses legítimos. La máxima instancia de interpretación constitucional, en su Exp.Nº1941-2002-AA/TC, indico que la indefensión se produce cuando un ciudadano es sancionado tras habersele atribuido un acto u omisión antijurídicos, negándosele la oportunidad de ser escuchado o de presentar sus alegatos conforme a las debidas garantías del proceso (Tribunal Constitucional, 2003). Para Gómez (202) se entiende por indefensión a la privación ilegítima de la capacidad de una persona para participar plenamente y en condiciones de igualdad en cualquier procedimiento que la afecta, siendo que esta restricción anula su oportunidad de realizar actos procesales esenciales (como ofrecer pruebas o postular argumentos) que son necesarios para garantizar que la decisión final del juzgado sea legalmente fundamentada y justa.

Este principio, conocido como interdicción, tiene como finalidad primordial garantizar la participación completa de las partes, salvaguardando así su derecho de defensa durante todo el proceso.

7.8.5.2. Contradicción. Para Picó (2008) la plena operatividad del derecho de defensa asegura a los litigantes la facultad de presentar sus argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones y la posibilidad de contradecir los fundamentos formulados por la contraparte. La decisión final sobre si ejercer o no esta facultad de réplica es potestad exclusiva de la defensa.

Para Pava Lugo (2009) el derecho de todo ciudadano de poder expresar sus razones y ser oído constituyen seguridad jurídica.

Del mismo modo, según Ferrajoli (1998) la refutación de la acusación por el imputado es un elemento central y concreto del derecho de defensa., siendo que para que cualquier proposición acusatoria sea aceptada tiene que ser contradicha, además sustenta en pruebas dadas por las partes, la decisión de condena solo procede ante la acumulación de pruebas necesarias, y en ausencia de cualquier elemento probatorio de descargo que pudiera fundar una absolución.

Por lo que, el principio de contradicción debe ser considerado un elemento inherente al derecho de defensa, aplicable a todo el proceso, siendo su papel crucial en la etapa de juzgamiento donde la defensa refuta la acusación. Además, se afirma que la trascendencia de la contradicción radica en la búsqueda de la verdad (el fin del proceso penal), esta premisa es debatible. En realidad, el objetivo del proceso es resolver el conflicto

mediante la prueba de las alegaciones de cada parte, lo cual no siempre coincide con la verdad material de los hechos.

7.8.6. Aplicación Debida del Derecho de Defensa. Para Chowell (2008) la garantía de defensa, en su carácter irrenunciable e intransferible, debe ser asegurado de forma permanente y efectiva durante toda la tramitación del proceso penal, incluyendo desde la indagación inicial hasta la investigación formal y el debate en la sala (juzgamiento), estando su observancia es el presupuesto necesario para considerar que los intervinientes han gozado de un proceso justo y legal.

Según Binder (1985) el poder sancionador del estado en la historia se encontraba plagada de injusticias y arbitrariedades, siendo este el motivo del desarrollo y consolidación del derecho de defensa, materializándose ello en tratados de derechos humanos y las cartas magnas de varias naciones, constituyéndose la defensa como una salvaguarda propia del imperio de la ley, siendo un requisito indispensable de validez y legitimidad del proceso, disminuyendo el margen de error en las sentencia al otorgar la controversia entre las parte, apartando al juez de emitir una decisión unilateral y arbitraria. La regulación idónea del derecho de defensa es crucial para establecer la equidad procesal y la igualdad de armas entre los litigantes. Ello asegura la integración de elementos de defensa (tanto técnicos como pruebas de descargo) garantiza la imparcialidad necesaria en la aplicación de las normas de derecho sustantivo. De esta manera, se previene la inclusión de actos irrelevantes y se asegura la observancia estricta de los trámites procesales obligatorios (Claría, 1998, p. 280). Entonces este derecho no solo es una garantía fundamental para el investigado,

imputado o acusado, sino que también constituye un componente indispensable de la estructura procesal. Al ser parte del debido proceso, asegura que las partes gocen de igualdad de oportunidades y facultades, lo que es crucial para salvaguardar el equilibrio dentro del proceso.

7.9. *El Secreto de la Investigación*

7.9.1. Base Legal. El secreto de la investigación está normado en el Código Procesal Penal: el Artículo 68.3 autoriza a la Policía Nacional a disponer la reserva por un plazo prudencial, mientras que el Artículo 324, párrafo segundo, faculta al Fiscal a declarar el secreto de actuaciones o documentos por un periodo no mayor a 40 días, solo si la publicidad obstaculiza el logro de la indagatoria (Código Procesal Penal, 2004).

7.9.2. Naturaleza. Es una disposición excepcional y temporal, en cuanto a ser excepcional la propia normal procesal establece que podrá disponerse el secreto siempre que el conocimiento de los actos del proceso pueda dificultar el éxito de investigación, y en cuanto a la temporalidad de acuerdo con el artículo 324 solo se podría disponer este secreto por el término de 40 días.

Conforme al Recurso N°158-2024/Amazonas, la Corte Suprema precisó que la aplicación del secreto de la investigación es una medida excepcional que solo debe emplearse en casos de especial gravedad, siendo el objetivo de este secreto impedir que el investigado, al conocer las diligencias, pueda ejecutar maniobras o interferencias que frustren la búsqueda de la verdad de los hechos investigados (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025).

Sobre el particular al referirse sobre que se aplica cuando el conocimiento de los actos del proceso pueda obstaculizar el logro de la indagatoria, se entiende que el objetivo principal del secreto es evitar que el imputado y las personas vinculadas obstaculicen la búsqueda de la verdad y la recolección de pruebas, pudiendo esto suscitarse de varias maneras como la destrucción u ocultamiento de pruebas, influencia en testigos (intimidar o coaccionar a testigos) y la fuga.

7.9.3. Finalidad. De acuerdo con lo establecido en la propia norma procesal, la finalidad del secreto de la investigación es el logro de la indagatoria, que se puede entender como la eficaz administración de justicia.

La eficaz administración de justicia se refiere a un sistema judicial que cumple sus objetivos de manera oportuna, con el uso óptimo de recursos, logrando paz social y seguridad jurídica, siendo su meta que se satisfagan las necesidades de los ciudadanos al resolver sus conflictos de forma efectiva y transparente. La tutela procesal efectiva engloba el respeto a los derechos de las partes y la observancia de todas las garantías procesales. Por lo tanto, se concluye que este respeto es fundamental para una administración de justicia efectiva.

Para Cuentas (2019) la tutela procesal efectiva es una garantía constitucional que asegura a cualquier persona la posibilidad de acudir a un tribunal para que se resuelva su problema legal conforme a la ley. Esta garantía constitucional busca que el proceso judicial sea realmente útil y justo.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de junio de 2005 (Exp.N°05396-2005-AA), la tutela procesal efectiva (Art. 3 del Código Procesal Constitucional) es un concepto que comprende la doble garantía

del acceso a la justicia y el debido proceso. Esta tutela asegura que el ciudadano goce de un conjunto de derechos procesales, que incluyen la defensa, contradicción, igualdad de armas y la posibilidad de probar sus alegaciones.

Por ello, al buscar una eficaz administración de justicia, es imperativo referirse a la tutela judicial efectiva, que asegura el cumplimiento de la totalidad de las garantías del debido proceso. De esta forma, se protegen todos los derechos procesales, entre los cuales se destaca el fundamental derecho de defensa.

7.9.4. Plazo. En la fase indagatoria se puede disponer por un tiempo prudencial, y en la investigación formalizada se dispone por un término máximo de 40 días (20 días dispuestos por el fiscal, prorrogables por 20 días con autorización del juzgado).

La tramitación de la solicitud de prórroga del plazo de 20 días no requiere que se celebre una audiencia. Esta práctica se mantiene igual para otros requerimientos judiciales, incluyendo la disposición de formalizar investigación preparatoria, la solicitud de confirmación de incautación, y la autorización de la detención preliminar incomunicada, entre otros.

Es preciso indicar que si bien el Código Procesal Penal no establece si debiese de darse una audiencia para que el Juzgado de Investigación Preparatoria resuelva la prórroga del secreto de las investigaciones, quedando este cuestionamiento, considero que, en el caso en concreto del secreto de la investigación, no debería de celebrarse una audiencia previa, por lo siguiente:

- Dado que en toda audiencia debe existir contradictorio entre las partes, considerando que no se puede convocar a la parte a la cual se aplicará el secreto, porque podría obstaculizar la investigación, esto no influiría en nada que

el juzgado resuelva solo con lo que tenga, siendo ineficaz realizar una audiencia con solo una parte.

- El acceso a la carpeta fiscal es un derecho que debe concederse para poder debatir durante una audiencia, donde surge la interrogante sobre la conveniencia de celebrar una audiencia donde una de las partes carece de conocimiento sobre el contenido al que debe oponerse. De igual modo, si la parte no presenta objeción, ¿qué efecto jurídico tendría la conformidad con un acto cuyo contenido es desconocido? Esta situación, particularmente cuando los documentos o actuaciones están en posesión exclusiva del fiscal, reduce la audiencia a un acto meramente formal y simbólico, una práctica que el nuevo modelo procesal busca evitar.

- Para apoyar el argumento de tener una audiencia previa, se supondría que el Ministerio Público será la única parte presente en la audiencia. Pero ¿es factible celebrar una audiencia con una sola de las partes convocadas? Entonces, ¿cómo se desarrollaría la vista contradictoria y la argumentación? Entonces, conforme con el principio de economía del proceso, lo adecuado sería que la Fiscalía aportara por escrito las pruebas que respaldan sus pretensiones en esta instancia, junto con el cuaderno correspondiente. Esto nos llevaría de nuevo al concepto de audiencia simbólica.

Empero, según la lectura de las normas, no hay ninguna cláusula que exija una audiencia antes de tomar una decisión. Dados los términos del artículo 132 numeral 2 anteriormente citado, no existiría obligación para celebrar una audiencia en el presente caso. Téngase en cuenta que la norma procesal estipula

que las órdenes deben dictarse en una audiencia a menos que se indique específicamente lo contrario.

La Resolución Administrativa N°96-2006-CE-PJ que aprueba el Reglamento General de Audiencias, cuyo artículo 10 detalla exhaustivamente las audiencias que debe dirigir el Juez de la Investigación Preparatoria, es notable que la prórroga del secreto de la investigación, regulada en el artículo 324.2 del Código Procesal Penal, no está incluida en dicho catálogo.

A pesar de los argumentos contrarios, considero que el auto que extiende el secreto de la investigación no necesita audiencia. Esto se debe a que la medida impone una limitación de derechos en el ámbito probatorio. Dado que el derecho a la defensa legítima es fundamental, se debe aplicar el principio según el cual: "Los requerimientos del Ministerio Público serán debidamente apoyados e impulsados."

Salvo ciertas restricciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolverá de inmediato, sin ninguna tramitación. El Juzgado de Investigación Preparatoria corresponderá notificarlo con antelación a todas las partes que intervengan en el procedimiento, en particular a la parte afectada, si no existe riesgo razonable de que la medida pierda su finalidad. Asimismo, para decidir, puede ordenar mediante resolución no impugnada la celebración de una audiencia con la participación de la Fiscalía y de las demás partes. A la audiencia asistirán los comparecientes.

Sin duda, el objetivo de mantener en secreto un procedimiento o documento en particular es recabar pruebas que apoyen el éxito del proceso. Nos

encontramos en la sección de pruebas del Código dentro de esta jerarquía conceptual. Al estar ubicada en el título de la búsqueda de pruebas y la restricción de derechos, esta medida tiene el efecto de prohibir o limitar la libre defensa de cualquiera de las partes involucradas en la acción judicial.

Por lo tanto, puede afirmarse que la resolución (orden) que autoriza la prolongación de la confidencialidad de las investigaciones es plenamente compatible con el artículo 203.2 mencionado. El Juez de la Investigación Preparatoria debe resolver las solicitudes de manera inmediata y sin necesidad de trámites adicionales, según establece el primer apartado de esta norma. Sin embargo, esta celeridad se detiene solo bajo dos condiciones: a) la existencia de una norma específica que ordene una audiencia, o b) la ausencia de un riesgo justificado de que la finalidad de la medida se frustre.

Estos dos requisitos se cumplen en la extensión de la confidencialidad. En primer lugar, no existe ninguna norma que exija una audiencia, ya que el CPP y el Reglamento General de Audiencias no la contemplan. En segundo lugar, existe un riesgo legítimo de que se pierda la eficacia de la medida si se convoca a audiencia a las partes a las que se les aplica la confidencialidad. Este riesgo es inherente a la naturaleza del secreto, cuyo objetivo es permitir a la Fiscalía la búsqueda de pruebas sin injerencia de la contraparte.

Del análisis realizado, se concluye que celebrar una audiencia para resolver el pedido fiscal de prórroga del secreto de la investigación es innecesario e ineficaz. En cuanto a la resolución judicial que decide esta prórroga, el Juez de la Investigación Preparatoria debe limitar su fundamentación a elementos

generales y normativos, evitando informar a los involucrados sobre las actuaciones o documentos específicos que permanecerán en reserva.

7.9.5. Sujetos. De acuerdo con la norma procesal se puede aplicar a las partes del proceso, no existiendo una especificación en cuanto a que debería centrarse en la parte imputada. Para Angulo (2012) a primera vista, debería quedar claro que el secreto sólo se aplicaría a aquellos que, por sus circunstancias, pudieran obstaculizar la investigación, como el sujeto investigado, siendo que la norma procesal la que indica que la función del secreto es mantener en reserva ciertas actuaciones o documentos con el fin de asegurar la eficacia de la investigación (p.145).

Es preciso considerar la hipótesis excepcional de la agraviada o la actuación civil intenten sabotear la investigación. Durante la etapa preliminar, el fiscal reúne información crucial que puede conducir a la formalización de la acusación. Existe el riesgo de que el denunciante o agraviado, al surgir nuevos elementos de convicción, sea posteriormente considerado cómplice o autor mediato. Por ello, si una diligencia pudiera perjudicar indirectamente al agraviado, este podría obstruirla. En consecuencia, el fiscal está obligado a detallar en su disposición contra qué parte específica operará el secreto y cuáles son los criterios estratégicos que justifican su aplicación y los objetivos que se buscan.

Es posible afirmar que la medida de secreto puede recaer sobre un interviniente procesal concreto o sobre todas las partes, siendo imperativo que el fiscal lo indique de manera taxativa. Asimismo, debe establecerse el límite

temporal durante el cual se mantendrá la reserva de los documentos o actuaciones.

7.9.6. Etapa de aplicación. Se establece que la medida se aplica en la etapa de investigación preparatoria, entendiéndose esta como el periodo que se encuentra tanto en la indagatoria preliminar como en la formalización de investigación preparatoria en sentido estricto.

7.9.7. Procedimiento para Disponer el Secreto de la Investigación. La fiscalía está autorizada para decretar el secreto de la investigación mediante disposición desde la indagatoria preliminar, una vez que tiene conocimiento de un posible delito. Este secreto se puede mantener y prolongar hasta la investigación preparatoria formalizada, estando dicha táctica fiscal permite realizar notificaciones estratégicas, que en ocasiones coinciden con la aplicación de alguna medida coercitiva contra el imputado.

En cuanto a la disposición del secreto en la investigación preparatoria esta podrá disponerse sobre determinados actos o documentos por el plazo máximo de 40 días (20 días establecidos por el fiscal extendidos por 20 días solicitando esto previamente al juzgado).

La solicitud de prórroga del plazo de 20 días para la disposición del secreto de la investigación no exige la realización de una audiencia, justificándose esta omisión por la naturaleza intrínseca de dicha herramienta procesal, equiparándose a otros actos judiciales que tampoco requieren audiencia, como la formalización de la investigación preparatoria, la confirmatoria de incautación o la autorización de detención preliminar incomunicada, entre otros.

El contenido del auto del Juzgado de la Investigación Preparatoria, según este estudio, debe limitarse a criterios generales y fundamentos normativos. Es esencial que la resolución no revele a los involucrados cuáles son las diligencias o documentos concretos a los que se aplicará la reserva. Dada la naturaleza reservada de las investigaciones, en la práctica, el acceso al expediente o carpeta de investigación está restringido únicamente a las partes del proceso, siendo que en el caso del secreto se podría limitar solo a una de las partes, los documentos sobre los cuales recae el secreto deberán de colocarse en un cuaderno diferente, mismo que deberá adjuntarse al cuaderno principal al concluir este secreto.

Esta práctica se observa en el ordenamiento español, específicamente en los procesos que involucran a menores de edad, donde el secreto de algunas actuaciones investigativas se tramita en un incidente procesal distinto. La ley española indica que el defensor tendrá acceso integral a este incidente durante la etapa de juicio. Ello implica que, una vez levantada la reserva, el expediente reservado debe integrarse al principal para su remisión al juez competente antes del control de cargos (acusación) (Fuentes, 2016, p.67).

7.9.8. Puede solicitarse en más de una oportunidad. Existe el debate sobre si el secreto de las investigaciones puede solicitarse una sola vez o si, debido a la existencia de varios procedimientos o documentos, todas las solicitudes deben concentrarse en una sola petición. El fiscal encargado de la investigación tiene la facultad de reiterar la orden de secreto de sumario el número de veces que considere necesario, siempre y cuando la medida se aplique a actos o documentos diferentes. Esta posibilidad no está vetada por el Código Procesal Penal.

Dado que los veinte días son un plazo límite, es posible fijar términos cortos para las nuevas diligencias o para el examen de los documentos hallados. En el contexto de investigaciones complejas, la propia actividad investigativa suele generar nuevos elementos que, de forma justificada, necesitan que se aplique el secreto a determinadas actuaciones o documentación.

Asimismo, se debe considerar que ordenar la confidencialidad de procedimientos o documentos que previamente han sido objeto de secreto no es posible por las siguientes razones claras: En la práctica, no existirían más secretos que proteger en una segunda ocasión. Más importante aún, el establecimiento continuo de plazos, uno tras otro, infringiría directamente la disposición del Código Procesal Penal que define tanto el plazo fiscal como el judicial como los límites temporales máximos e insuperables para cada medida.

7.9.9. La posibilidad de cuestionar el secreto de la investigación. Una vez levantado el secreto habiendo sido notificada la parte, esta podría cuestionar el secreto de la investigación con dos herramientas procesales como son la tutela de derechos y el control de plazos.

- En el contexto peruano, la tutela de derechos se establece en el artículo 71 del Código Procesal Penal como un procedimiento procesal para la defensa de los derechos del imputado (Apolo Peralta, 2024, p. 66). Su objetivo principal es proteger y resguardar dichos derechos (San Martín Castro, 2020), permitiendo al imputado solicitar que se controle y se restablezca la situación jurídica cuando sus derechos sean vulnerados durante la formalización de la indagatoria.

El control de plazos de acuerdo con Huaroto (2023) es una institución jurídica que se caracteriza por ser garantista para la defensa y limita investigaciones extensas del ministerio público. Para este autor, el control de plazos es un arma de doble filo ya que si bien pone un límite a la investigación para lo prolongarla hace también que los casos sean archivados con mayor celeridad.

Entendido esto, se tiene que en cuanto a cuestionar las razones por las cuales se dispuso la investigación en secreto se hará a través de una tutela de derechos, y en cuanto a cuestionar el plazo, se hará con el control de plazos.

En el marco de la sesión judicial para la defensa de derechos por la aplicación del secreto investigativo, la Corte Suprema (Apelación 161-2022) sostuvo que la omisión de dicha audiencia representa un vicio procesal que puede ser subsanado. El Tribunal razonó que, a pesar de que el artículo 71, numerales 1 y 4 del CPP prevé la intervención de las partes, el texto legal no erige la audiencia como requisito indispensable para la constitución de la tutela. Con base en esto, el Supremo Tribunal dictaminó que no se configura una causal de invalidez o nulidad por la ausencia de la audiencia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Por otro lado, mediante la Apelación 44-2024, Lima Sur, la Corte Suprema señaló que, al momento de plantearse la cuestión del plazo en la investigación secreta, estaba debe de realizarse con la sesión judicial de control de plazos y no con la tutela de derechos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024).

7.9.10. La Motivación del Secreto de la Investigación. Toda decisión judicial o fiscal debe tener una motivación válida, de acuerdo la norma procesal y el propio procedimiento, aceptándose que una disposición que declare la confidencialidad (secreto) debe tener una razón y que las partes deben ser informadas esto conforme el artículo 324.2 de la norma procesal.

Al contrario, de ningún modo se pretende obstaculizar la investigación impidiendo que una o varias partes tengan conocimiento de algún documento o actuación, ¿Cómo puede mantenerse en secreto la causa de la ocultación para esa parte si normalmente coincide con la motivación principal de la acción? Debería especificarse en la decisión fiscal que documentación o actos permanecerán en secreto y las razones por las que, si hemos de guiarnos por el fundamento de adecuada fundamentación de los actos procesales del juez. La mera explicación de las razones por las que se exige tal secreto bastaría para alertar a cualquier persona razonablemente suspicaz sobre la naturaleza de la acción o del documento que se mantendrá como tal. Por lo tanto, al informar a las partes, el secreto pierde su eficacia porque no cumplirá su objetivo, que es garantizar la eficacia de la indagatoria.

No debe suponerse que esta fase es secreta para las distintas partes en el proceso, aunque no sea pública como el juzgamiento (visible para todas las personas), existe apertura al desarrollo de la investigación al querellante, al abogado defensor y a las partes civiles, siendo que existen situaciones en las que la confidencialidad es esencial la eficacia de la indagatoria. Incluso para las personas que participan en el proceso, las normas procesales, que tienen varias

modalidades, permiten el establecimiento de la confidencialidad por un período limitado de tiempo en estas situaciones (Binder, 2015, p. 241).

Debemos emplear la herramienta de ponderación para decidir qué principio debe priorizarse en esta situación concreta porque nos enfrentamos a un conflicto de ideales. De ello se deduce que, si los principios en conflicto son, por un lado, priorizar el logro y buen resultado de la investigación restringiendo o limitando una garantía esencial en virtud del principio de bien común mientras que, en segundo lugar, se encuentra la exigencia de fundamentar las sentencias/decisiones del principio de la motivación de las resoluciones, entonces este último debe primar una vez más sobre el principio de la debida motivación para priorizar el éxito de la investigación.

Esto tiene sentido porque, en definitiva, si se exige que la decisión fiscal incluya una descripción detallada del contenido confidencial (el documento o la actuación), esta obligación de motivación anularía el propósito de la discreción. Revelar el fundamento y los detalles de la actuación informaría a las partes y, por ende, pondría en riesgo el buen fin de la investigación. Es evidente que, informando a las partes de esta cláusula, éstas serían conscientes de las particularidades de la confidencialidad que se pretendía mantener.

Puede deducirse que el requisito de notificar la disposición a las partes se deriva del hecho de que los fiscales o sus asistentes de ninguna manera pueden evitar que una parte consulte los actuados fiscales sin previo aviso. Por lo tanto, la parte no puede escandalizarse en caso de no poder tener acceso a alguna documentación o actividad cuando acude a la fiscalía para examinar la carpeta.

Dado que la restricción de acceso al expediente no estaría respaldada por una resolución legítima del fiscal que supervisa el caso, tal circunstancia sería arbitraria. Según la teoría, la parte sobre la que va a realizarse la reserva (secreto) debe reconocer que se está cercenando su derecho en favor de otro de mayor importancia relativa en ese momento concreto, sabiendo desde antes que no podrá tener acceso a establecidos actos a lo largo de un periodo de tiempo determinado. Se garantiza a la parte afectada por el secreto que sabrá exactamente durante cuánto tiempo no podrá acceder a esa información; al término de ese tiempo, se le permitirá dejar constancia de las actuaciones realizadas. Es evidente que el método funciona mejor si, como ya se ha dicho, las actuaciones se llevan a cabo en un cuaderno distinto, de modo que no se vulnere el derecho de la parte a examinar la parte restante del expediente que no esté protegida por la cláusula de confidencialidad (Salinas Siccha, 2007, p. 14).

Según esta hipótesis, la disposición fiscal sólo debería incluir justificaciones generalizadas y normativas que permitan ordenar el secreto de actuaciones o documentación con el objetivo de mantener el logro de la diligencia además de atenerse a la condición de notificación a ambas partes. No debe motivarse en sentido estricto.

No obstante, se recomienda la existencia de dos resoluciones diferentes: la primera, de carácter formal, establecería el secreto de la indagatoria con un lenguaje preciso y sustento estrictamente normativo. La segunda, que se mantendría en un expediente aparte, contendría la motivación específica y probatoria que respalda la aplicación del secreto, confiriéndole así la solidez

jurídica requerida. Esta hipótesis es sin duda dudosa dado que el sentido del artículo 324, apartado 3, se dirige al investigado para que sea informado una vez concluido el secreto, una vez practicadas las diligencias.

7.10. *Reserva de la investigación*

7.10.1. Base Legal. Según el artículo 324, primer párrafo, del Código Procesal Penal, el acceso al expediente fiscal está restringido únicamente a las partes procesales y a sus abogados debidamente acreditados en el caso.

7.10.2. Aplicación. Es un instrumento amparado por la ley que restringe el acceso a la información de un caso a personas ajenas al proceso. Esto significa que solo las partes directamente involucradas, como el fiscal, el investigado y sus respectivos abogados, tienen acceso a los detalles de la investigación.

7.10.3. La reserva y el principio de publicidad del proceso penal. Tanto la reserva como el principio de publicidad son dos pilares fundamentales del proceso penal que, a primera vista, parecen opuestos, pero en realidad actúan de manera complementaria en diferentes etapas del mismo proceso. Su relación es de tensión y equilibrio, y su aplicación correcta es crucial para garantizar un proceso justo.

El principio de publicidad es un pilar de la justicia en un estado democrático. Se basa en la idea de que la administración de justicia no debe ser secreta, este principio tiene su base normativa en la carta magna artículo 139 inciso 4.

La transparencia de los procesos está íntimamente ligada al derecho de la ciudadanía a participar siendo que la publicidad en la etapa de juzgamiento

permite la intromisión ciudadana de forma indirecta, logrando controlar la labor judicial dentro de lo que se considera opinión pública (Salinas Mendoza, 2012).

Tiene dos dimensiones principales:

- Publicidad interna: Se refiere al derecho de las partes del proceso (imputado, víctima, abogados) de conocer todas las actuaciones judiciales y los elementos de prueba. La transparencia procesal es una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, porque permite que el proceso sea secreto para los intervinientes lo convertiría en un acto de arbitrariedad
- Publicidad externa: Es el derecho de la ciudadanía y los medios de comunicación a presenciar los actos del proceso, especialmente el juicio oral. Esto permite el control social sobre la administración de justicia, fomenta la transparencia, previene la corrupción y aumenta la confianza de la sociedad en sus tribunales.

Este principio está consagrado en muchas constituciones y tratados internacionales como una garantía del debido proceso.

- La reserva de la investigación es una excepción temporal y necesaria al principio de publicidad. Su aplicación se limita a la fase indagatoria de la investigación, antes de que se inicie el juicio oral. Su objetivo principal es proteger la eficacia de la indagatoria.

- Resguardo de la indagatoria: si se divulgará los detalles de la indagatoria (testigos, pruebas, planes de acción) podría alertar a los delincuentes y

a otros implicados, permitiéndoles fugarse, destruir pruebas o influir en testigos.

La reserva busca evitar que la investigación se frustre.

- Resguardo de las garantías del investigado: si es que se da la exposición pública del investigado antes de que se le demuestre su culpabilidad puede resultar en un perjuicio irremediable a su reputación, protegiendo la reserva la presunción de inocencia de este investigado.
- Protección víctimas y testigos: En casos sensibles (delitos sexuales, trata de personas), la reserva puede ser crucial para proteger la identidad y la integridad de las víctimas y testigos.

Para Salinas Mendoza (2012) en la fase de formalización de investigación, existe una limitación a la publicidad de las actividades del estado que no ha sido establecida en la Constitución, teniendo como fundamento de esta reserva o secreto sumarial, garantizar el éxito de las investigaciones, para evitar la impunidad y garantizar la seguridad de la ciudadanía, no obstante, esta reserva de la investigación se convertido en una simple formalidad a través de la cual la policía nacional legitima sus actividades. Se considera necesaria la reserva en la investigación porque la publicidad atentaría el éxito de toda investigación porque se perdería la espontaneidad en declaraciones, siendo que los testigos podrían ser advertidos y preparados, provocando un grave desmedro de la verdad (García, 1980, como se citó en Salinas, 2012).

En suma, esta figura jurídica y el principio de publicidad no son contradictorios, sino que se complementan. La reserva es una herramienta necesaria para la eficacia de la justicia en su fase inicial, mientras que la

divulgación es un mecanismo de transparencia y control social en la fase decisiva del procedimiento. El equilibrio se encuentra en la transición de una fase a la otra: la reserva permite que la investigación se desarrolle sin interferencias, y la publicidad asegura que el juicio final sea justo y abierto al escrutinio público.

7.10.4. Discrepancias entre Secreto y Reserva de la Investigación. Si bien existe la tendencia entre algunos profesionales del derecho a equiparar los términos "reserva" y "secreto", la legislación procesal penal los diferencia. La principal discrepancia entre ambas figuras se encuentra en el alcance subjetivo, es decir, quiénes están excluidos del conocimiento de los actos.

La reserva se define como un límite que restringe conocer el proceso a todo ciudadano que no sea la parte procesal, según lo establecido en la norma procesal, este límite abarca a aquellos sujetos (incluidos abogados) quienes, a pesar de haber intervenido en diligencias específicas, no han formalizado su apersonamiento. En consecuencia, para acceder a los actuados fiscales, es un requisito indispensable la presentación del escrito de apersonamiento.

El Código Procesal Penal busca garantizar la garantía constitucional de defensa, que implica que el investigado pueda conocer todos los documentos y hechos imputados para contradecirlos. Si el investigado opta por una defensa técnica, debe apersonarse formalmente al proceso (pudiendo requerir un defensor público). En resumen, la falta de apersonamiento impide a cualquier sujeto procesal acceder al contenido de las investigaciones, independientemente de las notificaciones que reciba.

La utilización del denominado secreto de la investigación debe ser estrictamente singular, dado que su aplicación representa una limitación temporal al derecho fundamental de defensa. La aplicación de dicha medida alcanza a todas las partes involucradas en la indagatoria y su vigencia total no puede superar los cuarenta días. La Fiscalía puede imponerla por veinte días iniciales, y el plazo restante, hasta otros veinte días, debe ser autorizado mediante una prórroga por el juzgado. Este plazo puede ser reducido a discreción del Fiscal.

El subtítulo "Reserva y Secreto de la Investigación" puede inducir a error al sugerir que el secreto puede extenderse a la totalidad de la indagatoria. No obstante, de la lectura del numeral 2 del indicado artículo revela que la medida solo puede versar sobre un acto o documento específico. Esta atingencia implica una limitación fundamental: el secreto no puede disponerse sobre la integridad del proceso, lo cual define la correcta forma de aplicación de la medida.

Al resolver el Recurso 44-2024, Lima Sur, la Corte Suprema de Justicia (2025) determinó que el factor diferenciador entre la figura de la reserva y la del secreto de la investigación es, fundamentalmente, el grado de acceso que se confiere: la reserva establece que el conocimiento del expediente fiscal está limitado a las partes procesales y su defensa, mientras que el secreto opera como una restricción temporal del acceso de dichas partes a la información hasta su levantamiento.

Teniendo en cuenta que tanto la reserva como el secreto son excepciones al fundamento del proceso de publicidad judicial, mediante el cual se permite otorgar la seguridad de realizar un proceso con justicia, dado que su naturaleza

diferente se encuentra centrada en a quienes afecta la reserva y el secreto, mientras en el secreto se afecta a una determinada parte (preponderantemente el imputado) por estrategia fiscal y como parte de la indagatoria buscando el éxito de la indagatoria, en la reserva se limita el acceso a lo investigado a personas extrañas que podrían poner en riesgo la misma.

7.11. *Jurisprudencia Nacional Relevante*

7.11.1. Casación N°373-2018, Nacional. En esta ejecutoria el máximo órgano judicial señaló que en cuanto al secreto de la investigación este debe limitarse a algunos actos o documentos de la investigación esto realizando el análisis conjunto del artículo 68 y el artículo 324 del Código Procesal Penal, de ningún modo pudiendo disponerse el secreto respecto de toda la investigación. A su vez, la corte expreso que es necesario que el secreto de la investigación se justifique de forma razonada, que permita que una vez notificado del secreto, la parte afectada pueda recurrirla en caso considere la desproporcional y arbitraria la medida, pudiendo el órgano judicial confirmar si la decisión era necesaria para asegurar el funcionamiento efectivo del sistema judicial, y si dicha acción fue sopesada o equilibrada frente a la garantía de defensa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018). En esta casación en cuanto a la garantía de defensa y el secreto de la indagatoria, se tiene como relevante que para disponer esta figura procesal es necesario que exista un equilibrio entre la eficiencia judicial y las garantías de defensa para determinar si lo dispuesto por el fiscal era necesario, siendo indispensable que exista una adecuada motivación que permita a la parte afectada indicar y cuestionar que la medida haya sido en su caso desproporcional.

7.11.2. Recurso de Apelación 11-2022. En esta apelación, el máximo órgano judicial señaló a diferencia de la anterior casación que debe existir una ponderación entre el derecho del investigado de defenderse frente al propio secreto de la investigación, siendo necesario que el secreto de la indagatoria se encuentre debidamente fundamentadas, además que no se consideró una violación alguna al superar el plazo de los cuarenta días, esto señalado por el art. 68 del Código Procesal Penal que otorga un plazo prudencial (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Es menester señalar que si bien esta apelación hace referencia a la adecuada fundamentación de la disposición de investigación conforme a lo indicado en la Casación 373-2018, no concuerda en cuanto al plazo porque deja la posibilidad que no se tome en cuenta como límite máximo los cuarenta días indicados en el artículo 324, pudiendo disponerse por un plazo mayor.

7.11.3. Primer Pleno Jurisdiccional 2019- Acuerdo Plenario N°06-2019-CSJPE. Los órganos judiciales superiores especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de funcionarios, debatieron con relación a si el secreto de la indagatoria comprendería la atribución de cargos al investigado.

Desarrollando que ninguna norma penal que limita las garantías del investigada puede aplicarse de forma análoga, siendo el caso que el art. 68 de la norma procesal, no faculta el “secreto de la imputación” estableciéndose que si se dispone el secreto de la atribución de cargos se afectaría el fundamento de legalidad, no siendo posible que el fiscal abuse de esta figura procesal que vulneraría la garantía de defensa y averiguación del investigado, sobre este punto,

este Pleno estableció que cualquier limitación impuesta por el secreto de la investigación debe someterse a un test de proporcionalidad, demostrando que es necesaria e idónea para lograr los objetivos de la reserva/secreto. Además, se aclaró que esta restricción se aplica al secreto de la investigación, y no al secreto de la imputación (la atribución de cargos).

Para Castillo Alva (2008) la notificación de la imputación debe interpretarse extensivamente, trascendiendo la mera comunicación del acto conclusivo del Ministerio Público. Representa una exigencia impuesta a todos los poderes públicos de transmitir de manera oportuna la información sobre los cargos. La importancia de este derecho radica en que es la condición sine qua non para que el ciudadano pueda activar y ejercer sus derechos fundamentales de defensa.

En cuanto a este extremo tocado en el Pleno, no se tiene mayor duda que no debe existir un secreto a la imputación de las partes, esto porque se conllevaría a una vulneración a los derechos del imputado, deviniendo en que el mal uso de las figuras procesales suponga un retroceso al sistema inquisitivo, en el cual no se pretende un debido proceso, sino que el juez se centra en la idea que el imputado es culpable.

7.12. *Otros Sistemas En Relación Con El Secreto De La Investigación Penal*

7.12.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

7.12.1.1. *Caso Palamara Iribarne contra Chile.* De esta sentencia la CIDH evaluó

el caso Humberto Palamara, un militar en retiro de la Armada de Chile, quien escribió un libro titulado “Ética y servicios de inteligencia”, el cual pretendía publicar, no obstante las autoridades militares chilenas prohibieron la publicación del libro, incautando los ejemplares del libro, los originales, todo, sin alguna orden judicial adecuada, asimismo el señor Palamara fue procesado y condenado por diversos delitos, los cuales no tomaba conocimiento hasta que se hacía efectiva alguna medida de coerción personal.

Al respecto conociendo el caso del señor Palamara al CIDH estableció que la garantía de publicidad se rompe cuando es imposible ofrecer pruebas y acceder a la investigación, asimismo de acuerdo con el artículo 8.2.d) del Convenio, Desde la apertura del proceso, debe operar el más alto estándar de protección procesal, con el fin de garantizar que la persona imputada pueda ejercer su derecho de defensa durante la totalidad del desarrollo de la causa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

En este pronunciamiento este órgano judicial indico que Palamara Iribarne en ningún momento pudo defenderse completamente por desconocía lo que se le atribuía, por lo cual no solo se rompió el fundamento de publicidad procesal, sin la propia garantía del derecho de defensa.

7.12.1.2. Caso González Medina y Familiares versus República Dominicana. En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) analizo el caso de la desaparición forzada de Narciso Gonzales, quien era una figura pública que realizaba por sus juicios a Joaquin Balanger y su gobierno, ocurriendo su desaparición en mayo de 1994 luego que ofreciera una

conferencia donde critico al gobierno, la limitación desarrollada en este caso que nos importa en relación a la presente investigación es la negativa del acceso al expediente de la víctima, bajo el pretexto del “secreto de la investigación”, siendo que el derecho a la verdad, a la justicia y sus familiar no pueden ser subordinadas a la discrecionalidad del estado, siendo que la Corte ha considerado aceptable que en algunas circunstancias las actuaciones realizadas durante la etapa indagatoria en el litigio penal puedan mantenerse la confidencialidad para garantizar el funcionamiento óptimo del sistema judicial, siendo responsabilidad del Estado garantizar la potestad de restringir la difusión de la información procesal, en la medida en que dicha restricción sea aplicada con medidas apropiadas y sin menoscabar el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Aunque esta sentencia hace referencia a la reserva de la investigación al indicar quienes tienen acceso de la carpeta fiscal, es preciso tener en cuenta que la CIDH reconoce que es posible mantener en secreto algunas actuaciones con el propósito de lograr la eficacia del aparato judicial.

7.12.2. España- Sentencia 7329-1997.

En esta sentencia se establece que el secreto del sumario es una medida que, si bien restringe la garantía de defensa durante la etapa de investigación en todo momento que este secreto sea proporcional y temporal, no vulnera la garantía a un procedimiento público en donde la garantía de defensa tenga oportunidad de ejercer sus derechos en la etapa intermedia o de juzgamiento. La sentencia valida la figura del secreto de sumario como una herramienta necesaria para eficacia de

la justicia, siempre y cuando se aplique de manera excepcional, temporal y justificada, y sin que la limitación al derecho de defensa no debe mantenerse por un período superior al que sea indispensable para el buen fin de la investigación (Tribunal Supremo de España, 1997).

Al igual que en las sentencias nacionales se hace referencia a que el secreto de la indagatoria si es una disposición que restringe la garantía de defensa, no obstante, la aplicación justificada no afectará la garantía de la publicidad procesal, esto, considerando que la defensa del investigado no cesa, sino que continúa ejerciéndose plenamente en la fase intermedia y en el juzgamiento.

7.13. *Motivación de las Resoluciones*

7.13.1. Definición de Motivación. De acuerdo con lo indicado por Gascón y García (2003) el término motivación parece referirse indistintamente a la justificación y los fundamentos de una decisión, siendo que no siempre los motivos son necesariamente razones justificadoras, estando a que la exigencia de motivación no es el término más idóneo para designarla como la fundamentación de una sentencia (p. 135).

Para estos especialistas, la palabra 'motivación' debe interpretarse como la justificación legal de un fallo, comprendiendo el acervo de argumentos que sustentan la resolución resultante.

A escala internacional, el precedente judicial de la CIDH ha establecido que la justificación de manera adecuada y suficiente de los autos judiciales constituye una de las garantías fundamentales para la administración de justicia,

reflejado en esta postura en la legislación peruana, donde la Constitución ha elevado este principio al estatus de derecho fundamental (Díaz Colchado, 2021).

De acuerdo con Díaz Colchado (2021) el entendimiento del derecho a la debida motivación ha planteado serios problemas interpretativos dentro del ámbito constitucional peruano, puesto que al inicio se hacía referencia que si bien el Tribunal Constitucional sostuvo que la debida motivación obliga a los jueces a expresar el proceso mental que utilizaron para resolver la controversia, esta visión choca con la realidad. Al ser el razonamiento de quien juzga un proceso mental inherentemente subjetivo, no es posible fiscalizar o controlar dicho proceso, ya que este se mantiene siempre en el ámbito de su ámbito interior.

De ahí señalo Taruffo (como se citó en Díaz Colchado, 2021) la preocupación central no es dilucidar la forma o el momento en que el juzgador formó su convicción personal, sino las razones que legitiman la resolución. En este sentido, la motivación es equivalente a la justificación: se exige al juez que rinda cuentas mediante la exposición de argumentos basados en el caso y el derecho aplicable, con total independencia de las deliberaciones internas que haya tenido.

Entonces debemos entender que motivar a fin de entender la debida motivación es justificar una decisión, siendo que para que una decisión este correctamente motivada debe cumplir dos puntos principales: que los hechos deben estar respaldados por pruebas y las razones jurídicas deben ser validas.

7.13.2. La Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Constitución. Se

halla normado en la Constitución Política del Perú, específicamente en el numeral 5 del artículo 139, donde se le confiere la categoría de derecho y, simultáneamente, de principio aplicable a la administración de justicia, siendo reconocido como el derecho que garantiza que los involucrados en un conflicto legal entiendan por qué se llegó a una determinada decisión, logrado ello cuando la autoridad expone las razones de hecho (los eventos y circunstancias) y las razones de derecho (las leyes y principios legales) que respaldan su veredicto.

Para Atienza la motivación judicial tiene como elementos: una narración concreta de los hechos, identificar el problema, identificar las cuestiones a que se puedan arribar, respuestas a los problemas, argumentos a favor y en contra de las respuestas, solución de problemas y la decisión que toma el juez (Atienza, 2017, como se citó en Cerdán Delgado, 2023).

En la sentencia expedida en el Exp.Nº07025-2013-AA/TC, se estableció que la garantía de justificación suficiente de las decisiones judiciales busca garantizar el conflicto entre las partes sometido a su conocimiento y competencia sea resuelto exponiendo los fundamentos factuales y legales que justifican su decisión. Estando a ello, la motivación judicial debe manifestarse necesariamente por escrito y mencionando, expresamente, la norma jurídica a aplicarse en cada caso en concreto, además el desarrollo del factico que lo sustentan (Tribunal Constitucional, 2015).

En pocas palabras, el derecho a la motivación suficiente busca asegurar el conflicto entre las partes sometido a su conocimiento y competencia sea resuelto exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su resolución.

7.13.3. Sentencias Clave del Tribunal Constitucional sobre la Motivación

7.13.3.1. *Exp.Nº1230-2002-HC/TC.* Esta sentencia es fundamental porque fue una de las primeras en desarrollar ampliamente el contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación.

El Tribunal estableció que la fundamentación no únicamente es un elemento formal, más bien es un derecho fundamental del debido proceso. Señaló que la falta de motivación o una motivación deficiente equivale a la ausencia de un fallo judicial (Tribunal Constitucional, 2002).

7.13.3.2. *Exp.Nº0090-2004-AA/TC.* En el presente caso, el Tribunal Constitucional (2004) distinguió entre motivación aparente, deficiente o insuficiente. Aclaró que no es lo mismo que una resolución no contenga ninguna justificación (motivación inexistente) a que la justificación sea tan pobre que no permita entender el razonamiento del juez (motivación insuficiente). También se enfatizó que el juzgado debe considerar a los argumentos centrales de la parte investigada y agraviada, aunque no esté obligado a contestar a cada uno de ellos.

7.13.3.3. *Exp. Nº04295-2007-PHC/TC.* Conocida como la "sentencia sobre la motivación cualificada", el Tribunal Constitucional (2008) profundizó en los criterios de la motivación, señalando la existencia de defectos de motivación internos y externos.

- Defectos internos: Se refieren a la falta de coherencia lógica entre las premisas (hechos y leyes) y la conclusión. Un ejemplo es cuando la justificación no se deriva lógicamente de los fundamentos expuestos.
- Defectos externos: Se presentan cuando las premisas mismas no están debidamente sustentadas en las pruebas o en la normativa legal. La sentencia explica que un juez no puede "inventar" hechos o aplicar normas de manera arbitraria.

7.13.3.4. Exp. N°00728-2008-PHC/TC. En esta resolución judicial se analizó en detalle la obligatoria justificación de los fallos que restringen derechos básicos, como es el caso de la prisión preventiva.

El TC sostuvo que, en estos casos, la motivación debe ser especialmente rigurosa y exhaustiva (una "motivación reforzada" o "cualificada"). La justificación no solo debe ser clara y lógica, sino que también debe demostrar cuan necesaria y adecuada es la medida.

7.13.3.5. Exp. N°00661-2015-PHC/TC. Mediante este fallo, el Tribunal Constitucional (2018) ratificó y consolidó la doctrina existente, estableciendo los supuestos de vicios en la motivación que pueden generar la nulidad de una resolución. Estos supuestos incluyen la motivación inexistente, la motivación aparente, la motivación insuficiente, la motivación defectuosa o la motivación incongruente, cuando la deficiencia en la motivación ocurre por omitir la respuesta a las alegaciones y peticiones de los litigantes.

7.13.4. Motivación de las Disposiciones Fiscales. De acuerdo con lo establecido en el

fallo expedido en el expediente N°01394-2022-PA/TC-Arequipa, el derecho de la debida motivación abarca todos los organismos públicos, independientemente de si ejercen o no funciones jurisdiccionales, incluyendo los fiscales quienes, al resolver los casos, deben de describir razones y justificaciones objetivas para la decisión, las cuales deben ser congruentes con las peticiones de las partes y ofrecer un sustento adecuado (suficiente). Es fundamental que estas razones se deriven tanto de la aplicación de las normas legales pertinentes como de los hechos establecidos en la investigación

Del mismo modo, el tribunal indicó que la debida motivación se vulnera también cuando es aparente, es decir, cuando carece de los requisitos mínimos de justificación o es meramente formal. Por lo tanto, toda resolución fiscal que no sea adecuada, suficiente y congruente será considerada arbitraria. Sin embargo, no cualquier error en la decisión implica automáticamente la violación de este derecho (Tribunal Constitucional, 2024).

En este contexto, el presupuesto de la justificación suficiente en las disposiciones fiscales resulta indispensable para este estudio, siendo la hipótesis fundamental que la falta de parámetros definidos para decretar el secreto de la investigación conlleva una violación de la garantía de defensa del investigado.

7.14. *Propuesta: Test de Proporcionalidad*

7.14.1. Derechos Fundamentales. Para Alexy (1993) se entiende por derechos fundamentales a aquellos derechos que tienen su fuente en la dignidad humana y cuya validez es garantizada por el marco jurídico de un Estado sujeto a la Constitución y la ley.

En pocas palabras los derechos fundamentales son aquellos que en su ámbito y/o actuación que se encuentran reconocidos por la Constitución sea de forma explícita o implícita.

7.14.2. Concepción de lo que es derecho fundamental

7.14.2.1. *Contenido Limitado.* En esta teoría se entiende que todo derecho fundamental tiene sus límites establecidos por la propia Constitución, no siendo necesario acudir a algún elemento de delimitación (Mariscal Rivera, 2019). Asimismo, esta teoría propugna que dado que los derechos fundamentales se encuentran debidamente delimitados no pueden existir colisiones entre derechos fundamentales. Al respecto Mariscal Rivera (2019) refiere que en esta teoría se indica que las colisiones entre los derechos fundamentales son apariencia, porque cada derecho tiene su propio límite y es congruente con los otros derechos reconocidos, bastando una interpretación teleológica que determine la delimitación de las garantías de cada derecho básico.

Entonces con dicha teoría no se acepta que existan colisiones entre derechos fundamentales, porque cada derecho tiene un centro y una delimitación que permitirá en caso de dudas resolverse.

7.14.2.2. *Normas principios o mandatos de optimización.* Con esta teoría no se niega que exista una delimitación de los derechos humanos en nuestra carta magna, sino que se sostiene que existen supuestos en los cuales pese a la interpretación teleológica, no se logra salvar la contraposición de los alcances de cada derecho fundamental, siendo que muchos derechos no

siempre contienen una regulación sistemática y congruente, indicando que surge la necesidad de utilizar un instrumento metodológico para poder identificar la limitación de un derecho, siendo este instrumento el test de proporcionalidad (Mariscal Rivera, 2019).

7.14.3. Definición. Para Mariscal Rivera (2019) el Test de Proporcionalidad es un método de análisis que carece de subjetividad, articulado en la estructura de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Su función es determinar, ante un conflicto normativo o de derechos, la prelación de un derecho, bien o principio constitucional sobre otro de la misma naturaleza, asegurando así la aplicación efectiva de la garantía que ostente un mayor peso axiológico frente a la controversia suscitada.

Alexy desarrolló el Test de Proporcionalidad a partir del estudio de la dinámica entre derechos de carácter individual y bienes de naturaleza colectiva. Él estableció la diferencia entre un derecho subjetivo individual y un bien colectivo, entendido como los beneficios que la organización política genera para la sociedad. En situaciones de colisión entre derechos, se hace imperativo preservar tanto las garantías individuales como los intereses colectivos. Concluye que, dado que las normas constitucionales que reconocen estos elementos poseen la estructura de principios, el test resulta indispensable ante su concurrencia conflictiva (Alexy, 1993).

Para Bernal (como se citó en Mariscal Rivera, 2019) en torno a la teoría de Robert Alexy, se identifican dos posturas respecto al Test de Proporcionalidad: La primera lo considera un principio general que guía el proceso de dilucidación y

atribución de significado de los derechos humanos; la segunda lo entiende como una metodología denominada "el límite de los límites" de las garantías constitucionales. Esta última tesis es la que prevalece al concebir el test como una herramienta metodológica de argumentación para resolver los conflictos entre principios.

Por lo tanto, la Prueba de Proporcionalidad se establece como guía en metodología para el ejercicio del control constitucional sobre cualquier acto que restrinja derechos humanos, teniendo como propósito minimizar los márgenes de discrecionalidad en la definición del contenido de tales derechos, el propósito de esta prueba es establecer una relación de jerarquía condicionada o preferencia procedimentalmente adecuada entre los derechos y principios que se encuentran en conflicto.

7.14.3. Subprincipios. La justificación de una medida que limita derechos se evalúa mediante un triple criterio: que sea útil (idoneidad), que sea la última opción disponible (necesidad) y que el beneficio supere al perjuicio (proporcionalidad en sentido estricto).

7.14.3.1. Adecuación. Según este presupuesto, cualquier limitación a los derechos constitucionales es necesario que sea adecuada con el propósito de lograr un fin legal establecido en la Constitución. En otras palabras, la restricción debe tener un propósito constitucionalmente válido (Mariscal Rivera, 2019).

Respecto al subprincipio de Idoneidad, el máximo intérprete de la constitución ha precisado su contenido en sus precedentes judiciales. En el Expediente N°00045-2004-AI, lo conceptualizó como la conexión lógica y efectiva que se

exige entre la medida restrictiva (el medio) adoptada por la autoridad y el objetivo legítimo que se busca alcanzar (el fin). En otras palabras, la acción elegida debe ser un instrumento capaz de producir el resultado deseado.

Además, en el fallo del Exp.Nº00034-2004-AI/TC, para que una limitación a un derecho básico sea válida, se debe demostrar, en primer lugar, que hay una relación causa-efecto lógica, es decir, la autoridad debe justificar que la acción tomada (la restricción) realmente es una herramienta adecuada que funciona y ayuda a avanzar hacia un propósito superior y legal (Tribunal Constitucional, 2005).

Por consiguiente, el requisito de idoneidad se cumple cuando se constata que la medida que restringe un derecho fundamental o principio constitucional es apta y, por ende, válida con el propósito de alcanzar una meta que se encuentra autorizada por la Constitución. Este análisis exige, primeramente, la identificación de un fin de relevancia constitucional (un derecho, principio o mandato de optimización) y, en segundo lugar, que la medida utilizada constituya un medio adecuado para lograr dicho objetivo (Mariscal Rivera, 2019).

Para Rubio Correa (2011) propone que el análisis de la adecuación de una medida a un fin constitucionalmente legítimo se realiza en un proceso bifásico, la primera fase consiste en la verificación de que el objetivo perseguido posea relevancia y legalidad constitucional y la segunda fase se centra en la relación de causalidad, examinando si la limitación del derecho

fundamental resulta ser un medio apto y suficiente para la obtención directa de dicho objetivo legítimo (p. 87).

En pocas palabras el subprincipio de la idoneidad supone en primer lugar la búsqueda del objetivo que este constitucionalmente permitido (salud, seguridad pública, entre otros), segundo se evalúa si existe una conexión racional, es decir un mínimo de efectividad entre la medida y el objetivo, y finalmente la autoridad que aplica el test debe examinar si la medida contribuye a la finalidad que se busca, que existe una probabilidad razonable es suficiente.

7.14.3.2. *Imperativo (Necesidad).* Una vez que se ha comprobado que una medida es idónea, se evalúa si es necesaria, es decir, verificar que no exista otra alternativa que sea igual de eficaz para lograr el mismo fin, pero que restrinja el derecho fundamental en menor medida, es decir, mediante este paso nos permite saber si la medida es realmente imprescindible o si hay una opción menos perjudicial que logre el mismo objetivo (Mariscal Rivera, 2019).

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución (Sentencia del Exp.Nº00034-2004-AI/TC), el subprincipio de Necesidad se satisface únicamente si no se identifica otra medida sustitutiva que posea, como mínimo, la misma capacidad para alcanzar el objetivo legítimo, pero que al mismo tiempo resulte menos lesiva para el derecho fundamental intervenido (Tribunal Constitucional, 2005). De acuerdo con el máximo intérprete de la constitución (Exp.Nº45-2004-AI/TC), el presupuesto

de Necesidad opera bajo dos condiciones: 1) Se debe demostrar que no hay otra forma de alcanzar el objetivo constitucional que sea menos dura con el derecho afectado. Para ello, es indispensable analizar todas las soluciones posibles y comprobar que la elegida es la que afecta en menor medida, siempre y cuando sea igual de efectiva que las demás para lograr la meta; y 2) El análisis del grado de afectación o restricción de un derecho, requiere que, dentro del conjunto de medios igualmente idóneos, se elija aquel que resulte menos lesivo para el derecho fundamental afectado (Tribunal Constitucional, 2005).

Si analizamos ambas sentencias nos encontramos bajo dos concepciones de lo que es el subprincipio de necesidad, en la primera sentencia se hace referencia a que en ningún caso exista otra opción viable que tenga igual aptitud para el logro de objetivos, y según la segunda debe haber una comparación determinando que siquiera los medios alternativos revistan por lo menos la misma idoneidad que la medida alcance el objetivo, debiendo el juez de imaginar todas las alternativas posibles que puedan cumplir el mismo objetivo, debiendo de comparar estas alternativas para ver si alguna de ellas evita la discriminación, o si no la evita, por lo menos la reduce de forma significativa.

Entonces en cuanto a la necesidad, se debe determinar si existen alternativas menos gravosas o incluso gravosas a menor intensidad, lo que implica comparar el medio elegido con los medios o medios hipotéticos que

podrían haberse utilizado para lograr el mismo objetivo, o analizar una conexión medios-medios.

7.14.4. Proporcionalidad en sentido estricto. Según Mariscal Rivera (2019) este subprincipio implica comparar cuánto se afecta un derecho con el grado de cumplimiento de un fin constitucional. Para hacerlo, se utiliza la "ley de la ponderación," que dice que, a mayor afectación de un principio, mayor debe ser la justificación.

De acuerdo con el máximo intérprete de la constitución (Exp.N°0072-2004-AA/TC), este elemento busca determinar si la dimensión interventora corresponde a la razonabilidad con el objetivo que se intenta lograr, mediante la ponderación entre los sacrificios (costos) y las ventajas (beneficios) que la aplicación de la medida produce (Tribunal Constitucional, 2005).

En pocas palabras este elemento demanda que la afectación al contenido del derecho esencial sea proporcional a la finalidad de la medida, manteniendo una relación de equilibrio razonable. Esto exige sopesar si las ventajas que se derivan de la consecución del bien colectivo superan los costos inherentes a la restricción del derecho fundamental.

En relación a la idea del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, Rubio Correa (2011) ha referido que la concepción del Tribunal Constitucional en cuanto a considerar este subprincipio como la comparación de intensidad entre la investigación en el derecho constitucional y la obtención del fin constitucional es errada, porque se desprende que mientras más se afecta un derecho más cabal tiene que ser el cumplimiento del fin constitucional para el que

se da la restricción, siendo correcto considerar este subprincipio como el grado en que se afecta o limita un derecho o principio, sin llegar a eliminar su esencia, tiene que ser proporcional. Esto significa que el daño o la restricción debe ser menor o, al menos, igual al beneficio que se obtiene para otro derecho o para un fin constitucional. (p. 131).

7.14.5. Aplicación. Para Rubio Correa (2011) de acuerdo con la sentencia 0045-2004-PI-TC, para la aplicación del test de proporcionalidad debe seguir un procedimiento de seis momentos clave para evaluar la validez de una intervención en los derechos fundamentales, este proceso comienza con la determinación del trato diferenciado y la intensidad de la afectación, luego, se identifica la finalidad de la intervención para, posteriormente, aplicar los tres subprincipios clásicos: examen de idoneidad, examen de necesidad y, finalmente, la ponderación (proporcionalidad en sentido estricto).

Del mismo modo este autor señaló que las etapas del test de proporcionalidad son preclusivas y cancelatorias, esto quiere decir que sigue un orden y debe seguirse cuando termine cada una, en caso no pase algún paso será determinado como inconstitucional (p.25-31).

PRIMER PASO: Antes de evaluar la proporcionalidad de una medida, se debe analizar la Igualdad. La ley debe tratar a las personas de manera diferente solo cuando sus circunstancias son inherentemente diferentes. Este paso nos obliga a preguntar: ¿Existe una razón válida y objetiva para que la ley esté tratando a dos grupos de personas de forma desigual? Si la diferencia entre los

grupos justifica ese trato distinto, la ley es constitucional; si la diferencia no es relevante o se basa en motivos arbitrarios, la ley es discriminatoria.

SEGUNDO PASO: Establecer la intensidad de la interposición del derecho del afectado, este paso fue usado en la sentencia del Exp.0045-2004/PI-TC, proveniente de la teoría europea en la cual se pretendió llevar valores de expresión numérica para después construir formulas en las que se tenga que hacer el cálculo que arrojara la medida adoptada, es o no constitucional, según esta teoría siempre es relativa a cada caso. Asimismo, se hace referencia que nuestro máximo intérprete de la constitución nunca aplicó el test de forma numérica por lo que esta gravedad de la intervención se da en dos: el tipo discriminatorio y el rango del derecho restringido dentro del ordenamiento jurídico que se trate, debiendo analizar cada situación de manera individual advirtiendo la evaluación de la intensidad con la que el ejercicio de un derecho es restringido o limitado por la medida (Marcial, 2011).

TERCER PASO: En esta etapa se debe identificar y declarar de manera clara y precisa el propósito que se busca con la medida restrictiva o el trato diferenciado. La autoridad está obligada a demostrar que este objetivo es un valor o bien legítimo y constitucionalmente aceptable. Esto significa que toda limitación a un derecho, o cualquier diferencia legal impuesta, debe obedecer siempre a una finalidad amparada por la Constitución. Es esencial que este fin se defina con exactitud, ya que su claridad es fundamental para poder utilizarlo correctamente en la fase final de ponderación (proporcionalidad en sentido estricto) (Marcial, 2011).

CUARTO PASO: Examen de idoneidad busca determinar si la acción tomada por el Estado sirve o es capaz de conseguir el objetivo constitucionalmente válido que se propuso. Este paso es un análisis de causalidad simple: si la medida no tiene una conexión lógica con el fin y es inútil para alcanzarlo, se descarta inmediatamente por ser inconstitucional. Un ejemplo claro es prohibir las peleas de animales, lo cual es una medida idónea para el fin de proteger el bienestar animal.

QUINTO PASO: Se examina si la medida restrictiva es la menos gravosa o lesiva para el derecho fundamental en cuestión, comparándola con otras alternativas disponibles. Se busca si existe una posible acción, del mismo modo idónea para alcanzar el objetivo legítimo, pero que afecte en menor medida al derecho. Si existen otras opciones menos restrictivas, la medida se considera innecesaria y, por lo tanto, inconstitucional.

SEXTO PASO: Proporcionalidad en Sentido Estricto, aquí se sopesan los costos y beneficios de la medida. Se evalúa la medición del impacto o severidad del perjuicio o sacrificio del derecho fundamental es equivalente o inferior al beneficio que se obtiene para el otro principio o derecho constitucional. La idea es que el beneficio de la medida debe ser mayor que el costo que impone.

7.14.6. Contribuciones. El papel principal del examen de proporcionalidad radica en su capacidad para formar el contenido normativo preciso del derecho esencial sujeto a intervención o restricción, siendo que este contenido se convierte en un parámetro vinculante para la labor legislativa, al mismo tiempo que provee la estructura de justificación externa necesaria para la premisa de mayor jerarquía en

el proceso de argumentación constitucional.

7.14.7. Sentencia del Tribunal Constitucional. De acuerdo con lo investigado por Rubio Correa (2011) de las casi 123000 sentencias dictadas por el TC, en únicamente 92 se ha aplicado el test de proporcionalidad.

Dentro de los precedentes judiciales en los cuales se aplica el test de proporcionalidad, se desarrollará el Expediente 0012-2010-PI/TC, en este incidente, el Tribunal Constitucional (sentencia de 2011) conoció de una demanda de inconstitucionalidad presentada por 5,000 ciudadanos contra la Ley 28704. Dicha ley, específicamente en su art. 2 y el primer párrafo del art. 3, excluía de forma expresa el indulto, la conmutación, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios a quienes hubieran sido condenados por el delito contenido en el artículo 173 del Código Penal.

- **DISCUSIÓN:** La constitucionalidad por discriminación de la igualdad, a la norma en la que cual se establece que los condenados por violación de menor de edad no pueden tener diversos beneficios, mientras los sentenciados por violación sexual si tienen acceso.

- **PASOS:**
 - a) La fase inicial requiere determinar si existe un trato legislativo diferenciado. Se confrontan dos categorías de sujetos: a) los condenados por violación sexual de menores (grupo afectado) y b) los condenados por violación sexual. La distinción reside en que únicamente el segundo grupo es elegible para beneficios. Esto plantea la duda sobre la validez de utilizar la situación jurídica de

los condenados de violación sexual como parámetro de comparación de la situación jurídica condenados de violación sexual de menor de edad.

b) El paso dedicado a cuantificar el nivel de gravedad del perjuicio clasifica la diferenciación en tres grados: grave (basada en motivos proscritos y que impide el goce de un derecho primordial), media (basada en motivos proscritos y que limita un derecho legal) y leve (basada en motivos distintos a los prohibidos constitucionalmente). En el caso examinado, la diferencia de trato se sustenta en la condición del sujeto pasivo del delito y no en una causal de discriminación expresamente prohibida. Dado que, además, la jurisprudencia no considera los beneficios penitenciarios como derechos fundamentales, se determinó que la intervención a la garantía de la igualdad es de intensidad leve.

c) La determinación de la finalidad del trato desigual se basa en la optimización de los fines de la pena. En primer lugar, se busca potenciar la prevención general negativa mediante el efecto desmotivador de una sanción más severa para tutelar bienes jurídicos de mayor valor axiológico (como la integridad de los menores). En segundo lugar, se persigue la prevención general positiva, que consiste en generar confianza ciudadana al demostrar la imposición efectiva del derecho penal. Finalmente, la medida pretende la prevención especial inmediata, promoviendo la internalización del daño por parte del delincuente a través de la ejecución íntegra de la pena, todas estas finalidades están orientadas al cumplimiento eficaz de fines constitucionales y son, por ende, constitucionalmente válidas.

d) En el examen de idoneidad, se verifica la aptitud del medio para conseguir los fines constitucionales. Se concluye que la exclusión de la posibilidad de indulto, beneficios penitenciarios, derecho de gracia y conmutación de pena es un medio idóneo para optimizar la prevención del delito, restaurar la confianza pública y generar un impacto reeducador en el infractor. Dado que la restricción al principio de igualdad es de intensidad leve, la certidumbre en la consecución de las finalidades constitucionales supera la intensidad de la limitación. Por lo tanto, se valida la idoneidad de la medida, respetando los límites de la libre apreciación del legislador.

e) Examen de necesidad: Este subprincipio exige detectar si existen medios alternativos idóneos y determinar si estos intervienen en el impedimento de discriminación con un menor grado. La interrogante es si la exclusión de las figuras de gracia y los beneficios penitenciarios para el delito de violación sexual de menores es la única vía para lograr el fin de prevención, confianza y reeducación. Puesto que reducir el quantum de la pena disminuye la idoneidad para alcanzar dichos objetivos, se infiere la posibilidad de hallar medidas alternativas a las adoptadas que resulten igual de adecuadas.

f) Examen de Ponderación: implica que la intensidad del incumplimiento total o parcial de lo que exige un principio debe corresponderse con la magnitud de la satisfacción del principio opuesto. Con el fin de ejecutar el examen en sentido estricto, el Tribunal procedió a ponderar dos principios que se hallaban en colisión:

- Principio de resocialización del penado: Es el derecho fundamental a la autonomía y la libre determinación que posee la persona condenada para reintegrarse a la sociedad y, a tal efecto, acceder a beneficios penitenciarios que le permitan acortar su pena impuesta.
- Tutela jurídica de las víctimas y a la garantía del orden social: Es el deber del Estado de salvaguardar a los ciudadanos, particularmente a los menores de edad, y garantizar la seguridad pública, asegurando una sanción efectiva ante la comisión de delitos graves.

El Tribunal Constitucional concluyó que, en este caso, la importancia de proteger a los menores de edad y garantizar la seguridad pública tenía un peso mayor que la limitación impuesta al principio de resocialización de los condenados. El tribunal consideró que, tras la ponderación, la medida era proporcional porque el grado de afectación al derecho a la resocialización resultaba insignificante si se le comparaba con el alto nivel de protección y satisfacción logrado para los derechos de las víctimas y los intereses de la sociedad en general.

En resumen, la sentencia validó que la prohibición de beneficios penitenciarios para ciertos delitos graves era una medida constitucionalmente válida, ya que el beneficio obtenido por la sociedad superaba el sacrificio impuesto a los condenados.

- **DECISIÓN:** El tribunal declaró la demanda INFUNDADA, pero especificó que la liberación del condenado mediante la aplicación de beneficios

penitenciarios (redención por trabajo/educación, semilibertad o libertad condicional) queda condicionada a la certeza del juez de que la persona no compromete la seguridad de la población. Si existe alguna incertidumbre, el mandato constitucional prohíbe al juzgador otorgar la libertad.

7.14.8. Proporcionalidad en el Secreto de la Investigación. El Tribunal Constitucional (TC) (en el Exp.Nº3576-2009-PHC/TC) subrayó que la Fiscalía no puede imponer el secreto de la investigación de manera arbitraria. La aplicación de esta restricción debe ser utilizada con prudencia, estar justificada por las necesidades específicas del caso y someterse a un riguroso análisis de proporcionalidad basado en los hechos concretos.

En este pronunciamiento el TC realizó un análisis de proporcionalidad, sin embargo, no hace mayor énfasis al respecto, no indica lo que podría implicar ello, a mi consideración esto es un acercamiento a lo que se propone en la presente investigación, al indicar que en cuanto a la correcta implementación del secreto de la indagatoria debe aplicarse los presupuestos del test de proporcionalidad en la decisión del fiscal.



CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

8. Diseño de la Investigación

8.1. Enfoque

El enfoque cualitativo, se basa en prácticas interpretativas que permiten hacer explícitos los fenómenos del mundo y convertirlos en datos representativos (observaciones, grabaciones, etc.). Su carácter es interpretativo, buscando comprender los sucesos mediante los significados atribuidos por los individuos, y emplea la recolección de información sin cuantificación numérica para desarrollar o precisar los objetivos de la investigación durante el proceso de análisis (Hernández. et al., 2006).

El trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo debido que el problema que se investiga se centra en los criterios que tienen en cuenta los fiscales penales de Arequipa al decretar el secreto de la indagatoria, habiendo realizado para ello una indagación no solo en la figura del secreto de la indagatoria y la garantía de defensa, sino en la debida motivación y la eficaz administración de justicia, proponiendo para su aplicación adecuada el uso de los presupuestos del test de proporcionalidad, que permitan tener determinados parámetros para su aplicación.

8.2. Nivel de investigación

Los estudios descriptivos tienen como finalidad determinar las características y propiedades esenciales de un fenómeno, ya que su objetivo es describir las tendencias prevalentes dentro de un grupo o una población (Hernández et al., 2014). En cuanto a la investigación descriptiva no se manipulan variables; estas se observan y se analizan tal como ocurren en su contexto natural o en el momento presente. Este tipo de estudio puede incorporar enfoques longitudinales, transversales, cuantitativos o cualitativos. Su principal objetivo es ofrecer una descripción detallada de una realidad, considerando todos sus elementos esenciales (Cortés & Álvarez, 2017).

Del mismo modo, en cuanto a la investigación explicativa es la que busca identificar relaciones de causa y efecto. No se limita únicamente a describir un fenómeno o aproximarse a un problema, sino que pretende descubrir las razones que lo originan. Para ello, puede emplear tanto diseños experimentales como no experimentales (Cortés & Álvarez, 2017).

El presente estudio es de nivel descriptivo, explicativo y propositivo es descriptivo porque el secreto de la investigación se ha analizado en su aplicación normal dentro del proceso penal, esto reflejado en el análisis de las disposiciones emitidas por fiscales penales de Arequipa, asimismo en relación al nivel explicativo, se planteó el problema del secreto de la indagatoria y su vulneración a la garantía de defensa del imputado percatándonos al examinar las causas del problema que sería la carencia de criterios y la indebida motivación de las disposiciones fiscales lo que realmente devendría en vulnerar la garantía de defensa.

Asimismo, al ser propositiva, en la investigación se plantea la aplicación de los presupuestos del test de proporcionalidad para la aplicación del secreto de la indagatoria, esto entendiendo que las tesis de este tipo requieren forzosamente de una propuesta, misma que se incluye en el apartado final de la tesis (Cortés y Álvarez, 2017, p. 82).

8.3. *Diseño de investigación*

Se adopto un tipo de investigación no experimental, lo cual implica que no se modificará ninguna variable, cuyo objetivo es observar y analizar la aplicación real del secreto de la investigación (artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal), examinando la variable únicamente bajo las condiciones de su operación natural y ordinaria (Hernández, 2014).

9. Métodos

Se uso en esta investigación los métodos dogmático jurídico, analítico y sistemático, es dogmático jurídico porque sirve como nexo para conectar la teoría con los hallazgos observacionales, y hace posible recopilar y agrupar la información y los conocimientos que, aunque separados, son pertinentes para nuestro estudio (Mejía, 2004). Esto se evidencia en la revisión de la doctrina y jurisprudencia realizadas mediante el cual se recopiló información importante e imprescindible para entender lo planteado en la tesis.

El método analítico constituye un proceso mediante el cual se descompone un fenómeno o un sistema en sus elementos constitutivos fundamentales, al proceder desde lo global hacia lo particular, este camino metodológico es esencial para dilucidar las razones (causas) por las que ocurre el problema abordado y sus resultados (efectos) (Mejía, 2004), en esta investigación se planteó como tema central el secreto de la indagatoria frente a la garantía de defensa del imputado, pretendiendo determinar de qué forma se plasmaría en Arequipa, advirtiendo que el problema se centraría en los inexistentes criterios para que la fiscalía pueda disponer el secreto de la indagatoria.

El método sistemático sostiene que ninguna norma legal debe interpretarse sola, sino siempre en coordinación con todo el ordenamiento jurídico que la rodea. El significado de una norma se obtiene a partir de los principios que rigen todo el sistema. La investigación utiliza este método para vincular el derecho de defensa de un investigado con la figura del secreto procesal. Se argumenta que las normas de derecho procesal penal deben subordinarse a los principios de la Constitución, que buscan proteger la presunción de inocencia del investigado hasta que exista una sentencia condenatoria firme.

10. Técnicas e instrumentos:

El proceso investigativo se basó en el uso de dos técnicas fundamentales para la obtención y el procesamiento de la información.

Una de ellas fue el uso de fichas en las cuales se plasmó lo analizado en las disposiciones fiscales, esto bajo parámetros determinados, lo que permitió determinar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto en la investigación, siendo que esta técnica resultó adecuada para determinar los criterios usado para la disposición del secreto, permitiendo determinar además la existencia de la indebida motivación de las disposiciones.

En el otro, se utilizó entrevistas, mediante las cuales se obtuvo información de tres expertos del derecho: dos fiscales y un abogado defensor que han tenido en la práctica la posibilidad de ver la aplicación de esta figura procesal, asimismo en cuanto a la vulneración de la garantía de defensa se contará con la opinión de un profesor de derecho constitucional, el cual podrá dar una visión práctica y reflexiva en relación con el derecho de defensa. Se elaboró un guion de entrevista con preguntas abiertas, con las cuales se pretende obtener la interpretación de los operadores jurídicos sobre el secreto de la investigación frente a la garantía de defensa del imputado, y respecto de la propuesta planteada.

11. Población

11.1. *Universo*

El marco temporal considerado para el presente estudio es el comprendido entre los años 2022-2025.

11.2. *Población*

Este estudio se centra en el examen de disposiciones fiscales que hayan dispuesto el secreto de la investigación emitidas por fiscales tanto de las fiscalías comunes como especializadas del distrito fiscal de Arequipa.

Del mismo modo se tiene las entrevistas de expertos:

FISCALES:

- Helder Uriel Terán Dianderas, actual Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Camaná.
- Carlos Alberto Arías Lovon, actual Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia de Arequipa

ABOGADO DEFENSOR:

- Mauricio Renato Flores Bardales, abogado asociado al Estudio Jurídico Juárez Lino y Asociados.

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL:

- Andrés Alonso Zúñiga Najarro, abogado, maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Actual docente del curso de Derecho Constitucional de la Universidad San Martín de Arequipa y Universidad Tecnológica del Perú.

11.3. *Muestra*

Para la fase de investigación documental, las unidades de análisis estuvieron conformadas por el marco normativo constitucional y penal que aborda las figuras del secreto en la etapa indagatoria y la garantía de defensa. Estas

fuentes incluyen el Código Procesal Penal, la Constitución Política, el Código Penal y la literatura jurídica especializada (doctrina).

Para el trabajo de campo se seleccionaron 15 disposiciones fiscales que impusieron el secreto de la investigación en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2025. Este número de unidades de estudio se justifica por la alta dificultad para obtener información sobre este tipo de disposiciones.





CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

12. Análisis de los Resultados

En el presente apartado se plasman los resultados que se obtuvieron de la aplicación de instrumentos de carácter documental, y las entrevistas realizadas, desarrollando este capítulo conforme a cada objetivo planteado en la investigación.

Al respecto, se analizaron quince disposiciones fiscales emitidas por fiscales penales del distrito fiscal de Arequipa, y se realizaron cuatro entrevistas, a dos fiscales penales, al Dr. Helder Uriel Terán Dianderas, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Camaná y al Dr. Carlos Alberto Arias Lovón, Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia de Arequipa, un abogado defensor, el Dr. Mauricio Renato Flores Bardales y a un especialista en derecho constitucional, el Dr. Andrés Alonso Zúñiga Najarro.

12.1. *Respecto del objetivo general*

12.1.2. Revisión de las disposiciones. De la revisión de las disposiciones analizadas se tiene que de las quince en tres existen pronunciamientos en el caso en concreto, de las que se puede extraer criterios usados por los fiscales penales para aplicar el secreto de la indagatoria y su repercusión en cuanto a la garantía de defensa del imputado. Siendo estas las contenidas en:

Tabla 1

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1387-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1387
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH

FECHA	17/07/2023
CONSIDERANDO	CUARTO Y QUINTO
ANALIZADO	

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta. Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

(...)

Quinto: Conforme se tiene de actuados, [REDACTED], de [REDACTED], de fecha 01 de julio de 2023, remitido por el [REDACTED] Jefe del Área de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, , en el cual refiere que, conforme es de conocimiento el Grupo Operativo de Investigaciones especiales ha logrado desarticular la presunta Banda Criminal “LOS POROTOS Y SUS INJERTOS”, la cual estaría dedicada a la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, intervención que

se realizó el 08 de febrero de 2023, habiendo utilizado técnicas especiales de Investigación entre las que se tiene la interceptación telefónica; en merito a ello, mediante Oficio [REDACTED] el representante del Ministerio Público, solicita se realicen labores de inteligencia operativa a efecto de ubicar e identificar a las personas que han mantenido conversación con la persona de [REDACTED] conforme a los registros de comunicaciones obtenidas en la interceptación de las comunicaciones; siendo así, a consecuencia de las labores de inteligencia operativa, se ha emitido el Oficio [REDACTED], por parte de la división de Macro Regional de Inteligencia – Arequipa, mediante el cual se habría logrado identificar información respecto a una presunta Banda Criminal denominada “LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN” la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como “TOMATE”, (persona que habría mantenido conversaciones con [REDACTED] Alias “ZAZA”), además de, “CHUECO”, “GUSANO”, “LORO”, “CHIBOLO” y “GORDO”, entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado y Hurto Agravado, en sus modalidades de Robo a mano armada, Clavo, Monra, Palanqueo y otros delitos conexos; siendo además que se presume que la persona de [REDACTED] sería también el receptor de los bienes de procedencia presuntamente ilícitas, de las actividades que desarrolla la presunta Banda Criminal denominada “LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN”; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se

desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes”.

Nota. Elaboración propia

Tal y como se puede apreciar en los considerandos analizados, se indica que el criterio usado para disponer el secreto de la investigación es:

1. Como se tomó en conocimiento los hechos denunciados, esto debido a la interceptación telefónica realizada en otra carpeta fiscal (hace referencia a la Banda Criminal “LOS POROTOS Y SUS INJERTOS”), en la cual se indicó que existirían más personas involucradas en la comisión de los delitos de banda criminal, hurto agravado, robo agravado a mano armada, receptación.
2. La identificación de las personas vinculadas a los presuntos hechos delictivos (“CHUECO”, “GUSANO”, “LORO”, “CHIBOLO” y “GORDO”).
3. Disponer una vez identificados las medidas cautelares correspondientes.

Además, en el considerando cuarto en cuanto al derecho de defensa, se indica que al disponer el secreto de la investigación si existe una limitación al derecho de defensa, no obstante, esta limitación no sería absoluta por cuanto posterior al secreto al ser notificado el investigado o los investigados, con asistencia letrada podrían desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Tabla 2*Disposición N°01-2023 / 225-2023*

FISCAL	Marita Lizeth Cueva Ojeda
FISCALÍA	Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CARPETA FISCAL	2023-225
DISPOSICIÓN	N°01-2023
FECHA	18/05/2023
CONSIDERANDO ANALIZADO	OCTAVO
“OCTAVO: (...) El Artículo 68.3 del Código Procesal Penal señala que: <i>(...). Del mismo modo, rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 324 del presente código. (...)”.</i> En ese escenario, si bien el Ministerio público tiene la facultad de disponer el secreto de las investigaciones, no obstante, al limitarse con ello, evidentemente la garantía de defensa procesal de los imputados, tal como se releva en la Casación N°373-2018 de fecha 13.02.2019, es necesario, justificar esta decisión, así se tiene: 1. La finalidad del secreto en el presente caso es corroborar los hechos denunciados, es decir, si en efecto (...) 2. En esa línea de investigación prospectiva; de conocer la presente investigación los involucrados; éstos puedan borrar, alterar y/o modificar sus dispositivos celulares y otros, de los que se pueda obtener información vinculada a los hechos; asimismo, el secreto de la investigación, habilita a este podrá disponer la videovigilancia, a efecto de verificar los hechos citados, que presuntamente en la actualidad se están suscitando, pues, es importante develar el itinerario de los funcionarios, como el itinerario de cuanto trabajador que presuntamente cobra planillas pero no labora, es decir, "verificar la existencia de trabajadores	

fantasmas en la [REDACTED] itinerarios de vehículos, de cisternas, verificar el movimiento de los bienes que ingresan y salen del Almacén de la [REDACTED] y su destino final, si existen o no reuniones entre los imputados y proveedores de la [REDACTED]; corroborar presuntas entregas de dinero a los imputados por parte de proveedores de la [REDACTED], entre otros eventos. Tanto más si de la denuncia, se verifica alta probabilidad, que en efecto, funcionarios y servidores de la [REDACTED] tengan vínculos familiares y no cumplan los requisitos legales a efecto de desempeñar las funciones que desarrollan. Incluso, se entrevisté que existen audios, respecto a los hechos a investigar

3. En ese contexto, existe alta probabilidad, que, para corroborar los hechos denunciados, y así lograr obtener elementos de convicción suficientes, respecto al relato del informe policial citado; se necesite solicitar al juez de investigación preparatoria medidas restrictivas de derechos como allanamientos, detenciones y/o incautaciones. y de ser el caso el levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórico y la geolocalización de los presuntos implicados, a efecto de verificar el flujo de conversaciones entre estos y si han coincidido sus ubicaciones que hagan presumir reuniones clandestinas fuera del ámbito laboral.
 4. En ese sentido, en el presente caso, el secreto dispuesto es razonable, necesario y proporcional, ya que debe de primar la eficacia de las actuaciones fiscales a efecto del descubrimiento de la verdad material, a efecto de no correr el riesgo que las pruebas sean destruidas o alteradas, en atención incluso a la naturaleza de los delitos investigados, que son de Corrupción de funcionarios.
- Por lo tanto, al ponderar el derecho de defensa en la diligencia que se presente actuar, y el aseguramiento de la eficacia de la administración de justicia, debe de primar esta última. Tanto más, que estas diligencias son medulares a efecto de lograr el éxito de
-

la presente investigación y definir una estrategia específica a fin de recabar medios probatorios no sólo de cargo sino también de descargo.

5. A lo que se suma, que una vez que se realice las diligencias referidas, será notificada la presente disposición a los investigados en su oportunidad. En ese sentido, deberá de reservarse la notificación a todos los sujetos procesales para la realización de diligencias útiles, pertinentes y necesarias que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación, luego de lo cual se procederá a levantar la reserva y se realizará las notificaciones correspondientes”.

Nota. Elaboración propia

De la disposición analizada se tiene que, el criterio de la fiscal para disponer el secreto de la investigación se sustenta en:

1. Posibilitar corroborar los hechos denunciados,
2. Evitar que se borre, altere o modifique los dispositivos, celulares y otros que se pueda obtener información vinculada a los hechos,
3. Habilitar disponer la videovigilancia para verificar los hechos denunciados,
4. Permitir en su caso solicitar levantar el secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórica y la geolocalización, indicando que el motivo de disponer el secreto es buscar la verdad material.
5. La naturaleza del delito investigando que en su caso es el delito de corrupción de funcionarios.

Asimismo, indica que es necesario, justificar esta decisión, ello en razón a la Casación N°373-2018, en la cual se establece que debe de primar la eficacia de

las actuaciones fiscales a efecto del descubrimiento de la verdad material, a efecto de no correr el riesgo que las pruebas sean destruidas o alteradas, en atención incluso a la naturaleza de los delitos investigados, es el delito de corrupción de funcionarios.

Tabla 3

Disposición N°01-2025-3DI-FPPCH / 1506084500-2025-1138

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2025-1138
DISPOSICIÓN	N°01-2025-3DI-FPPCH
FECHA	09/06/2025
CONSIDERANDO ANALIZADO	CUARTO y QUINTO

Cuarto: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta. Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es

ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

(...)

Quinto: Conforme se tiene de actuados, del [REDACTED], se infiere que, las actividades /de una presunta Banda Criminal, que se dedicaría a la distribución de presuntas sustancias ilícitas, la misma que estaría conformada principalmente por la persona de [REDACTED], quien pese a haber/sido intervenida anteriormente, habría reanudado sus actividades presuntamente delictivas en el Distrito de Hunter y otras zonas aledañas; siendo que para el desarrollo de las actividades presuntamente ilícitas, utilizaría intermediario para la distribución y venta de sustancias presuntamente ilícitas (PBC) y otras drogas ilegales, siendo además que contaría con la infraestructura operativa para la distribución y almacenamiento de narcóticos en inmuebles estratégicos dentro del Distrito de Jacobo Hunter; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar y corroborar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes”.

Nota. Elaboración propia

Del considerando analizado, se tiene que el criterio usado para disponer el secreto de la investigación es:

1. Recabar y corroborar la suficiente información respecto a la identidad de los sujetos involucrados.
2. Obtener información que permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes y conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener el secreto de la investigación, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que el despacho considere oportunas y pertinentes.

Del mismo modo, se señala en el considerando cuarto que al disponer el secreto de la investigación si existe una limitación al derecho de defensa, no obstante, esta limitación no sería absoluta por cuando posterior al secreto al ser notificados el investigado o los investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

12.1.3. Entrevistas:

En cuanto a este objetivo conforme a lo señalado por:

Tabla 4

Entrevista N°01

FISCAL	Helder Uriel Terán Dianderas
Fiscal Superior de Fiscalía Superior Mixta de Camaná	
PREGUNTAS	

¿Considera que el secreto de la investigación transgrede la garantía de defensa?	Es que son casos extremos que hacen necesario que se de este secreto de la investigación, es que son casos peculiares tanto así que yo solo he tenido un caso.
¿De qué forma son peculiares?	Es que como bien lo mencionaste se podría afectar el derecho de defensa, entonces cuando nosotros ponderamos entre hacerlo en secreto, es decir, sin que sepa la otra parte que estoy investigando entonces uno de los factores del debido proceso que establece es justamente el derecho de defensa, entonces el derecho de defensa es un derecho fundamental, y en esa medida nosotros solo debemos aplicarlo más que en esas excepciones.
Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación se vulnera el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen	No podemos decir que se le vulnere ese derecho de defensa porque como es una institución importante para una exitosa investigación entonces es necesario dentro de la ponderación que se hace, entre hacerlo en secreto por un éxito y esta del otro lado la cuestión del derecho de defensa, entonces tiene más peso el hecho de que nosotros podamos hacerlo en secreto y sabemos que el secreto es

	solamente por 20 días y excepcionalmente prorrogable por 20 días más, entonces eso también es un asunto muy importante debemos de tener en cuenta.
Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no poner en conocimiento oportunamente de los actos de investigación al investigado se limita, vulnera, restringe el derecho de defensa del investigado en cuanto a de elegir o designar a su abogado defensor y cuestionar los actos de investigación	Vuelvo a la anterior respuesta, se debería de ponderar, ponderando ahí tenemos por 20 días para poder llevar este secreto.
¿Qué mecanismos procesales existen para que el investigado pueda cuestionar la disposición que dispone el secreto de la investigación	Si es que uno se excede en este secreto de la investigación se puede finalmente interponer una tutela de derechos.
¿De qué manera se podría exceder?	A que no sea tan necesario llevar a cabo como secreto, sino que más bien que se esté haciendo un uso arbitrario de esta herramienta procesal, sin ninguna fundamentación lo importante es que esté debidamente justificado, en que se lleve a cabo esto de forma secreta.

¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?	No, se lleva sin notificarles, 20 días se realiza y concluye con esa diligencia necesaria entonces ya se les notifica a las partes
¿Cuál es su criterio para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP?	Que haya que hacer investigaciones urgentes y necesarias sin que sepa la parte imputada para que se lleve a cabo una investigación con éxito.
¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta?	En principio como todos conocemos el test de proporcionalidad, establecido por Robert Alexy entonces se tendría que hacer ese test para ver si efectivamente es urgente y necesario llevar a cabo este secreto y por otro lado establecer el peso que tiene, que tenga un peso mayor el llevar el secreto a que se afecte por ejemplo el derecho de defensa.
¿Qué tipo de información considera especialmente sensible y justifica mantener en secreto?	Son diferentes investigaciones, puede que sean peritajes, también evaluación de testigos, y además que sean de importancia para la investigación y a partir de ello poder encontrar los elementos de convicción que hacen que podamos nosotros llevar a cabo las corroboraciones que se encontraron

en esa etapa del secreto de la
investigación.

Nota. Elaboración propia

Tabla 5

Entrevista N°02

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Flagrancia	
PREGUNTAS	
¿Considera que el secreto de la indagatoria vulnera la garantía de defensa?	No, porque que es que lo que pasa, si uno sabe utilizar la técnica especial de investigación como es el secreto de las investigaciones no vulneras ningún derecho porque lo que hace el secreto de la investigación es recabar información que posteriormente va a hacer puesta en conocimiento de la parte a la cual se está afectando, afectando en el sentido de que es de la parte investigada no como afectada si no como investigada entonces se le da la oportunidad de que pueda cuestionar cada uno de los actos que se han dado dentro del secreto de la investigación, entonces si no hubiera esa etapa en la que se le pueda dar, o en la que se pueda otorgar al investigado cuestionar e impugnar estos actos si

habría una vulneración pero yo creo que no se vulneran ningún tipo de derecho menos aun el derecho de defensa.

Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación se vulnera el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen

A ver si bien es cierto cuando uno genera el secreto de la investigación, es para formular una imputación, y cuando ya se genera la imputación ya se supone que tengo que notificar porque ya tengo de cierta forma, ya existe la sospecha de la vinculación de esta persona investigada con los hechos y la identificación plena entonces al inicio para poder formar este secreto de la investigación lo que nosotros tenemos es una información y en base a esa información recién vamos a crear la imputación.

Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no poner en conocimiento oportunamente de los actos de investigación al investigado se limita, vulnera, restringe el derecho de defensa del investigado en cuanto a de elegir o designar a su abogado defensor y cuestionar los actos de investigación

No, porque ahí dentro de esa pregunta hay una palabra clave la oportunidad, y la oportunidad para poder ponerle en conocimiento es cuando yo tenga una imputación y cuando yo tengo una imputación es cuando ya he generado medidas como por ejemplo un allanamiento, una detención y le voy a poner en conocimiento cuál es su imputación.

Entonces Ud. ¿Se refiere que la imputación estará cuando Ud. Formule un requerimiento?	Si
¿Entonces imaginando que estamos en la etapa de investigación preliminar y formula un requerimiento de detención preliminar ya hay imputación desde ese momento?	Si, desde ese momento se tiene que notificar, por eso que cuando se ejecuta las medidas se pone en conocimiento de todo.
¿Qué mecanismos procesales existen para que el investigado pueda cuestionar la disposición que dispone el secreto de la investigación	En efecto esta desde el primer momento que toma conocimiento porque se ha generado un requerimiento esta la apelación, porque ya el requerimiento trae consigo un control jurisdiccional entonces puedo hacer uso de los distintos medios impugnatorios que plantea el código, una apelación o en su defecto dentro de ese contexto de tener conocimiento puedo cuestionar con una tutela de derechos.
¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?	Antes no, sino después porque el Art. 68 concordado con el Art. 324 establece que se pondrá en conocimiento una vez se ejecuten las medidas.
Dr. Esto de “una vez que se ejecuten las medidas” ¿A qué se refiere?	A lo que se vaya a ejecutar una detención preliminar, un

	allanamiento, una medida limitativa.
¿Cuál es su criterio para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP?	Que haya que hacer investigaciones urgentes y necesarias sin que sepa la parte imputada para que se lleve a cabo una investigación con éxito.
¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta?	Dependiendo de la información que se haya recepcionado por parte de la policía, claro si esa información que tiene la policía se corrobora con algún acto previo se puede dictar la medida.
Dr. ¿A qué se refiere con acto previo?	Por ejemplo la policía de acuerdo a lo que dice el Código Procesal Penal puede tener sus informantes y ellos no pueden determinar cuál es la identidad de estos informantes entonces tenemos ahí algo gaseoso, pero si por decir tenemos esta información de un informante pero por ahí tenemos que viene alguien y formula una denuncia respecto de ese hecho ya estamos corroborando o nos está dando una sospecha de que efectivamente se está cometiendo esta disposición que se remite la información entonces ahí tendríamos más sustento para disponer el secreto.

Entonces ¿Tendría que haber cómo una corroboración?	Tendría que haber una previa corroboración de la información obtenida.
¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta?	Primero debemos motivarla de acuerdo con la gravedad del hecho uno, y la gravedad trae consigo la pena que va a merecer o la prognosis que va a merecer ese delito, segundo también respecto a la necesidad de realizar técnicas de investigación para acopio de información y tercero definitivamente respecto al derecho que tiene las partes de que no se vulnere el derecho a la parte que está investigando.
¿Qué acto de investigación merecería declararlo en secreto??	Por ejemplo, una detención preliminar podríamos declararlo en secreto definitivamente, un allanamiento, la declaración de un testigo protegido podría decir una declaración en secreto, esas.

Nota. Elaboración propia

Tabla 6

Entrevista N°03

ABOGADO DEFENSOR	Mauricio Renato Flores Bardales
Abogado defensor especialista en el Área Penal	

PREGUNTAS

¿Considera que el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa?

Es una pregunta cerrada, pero en realidad no la vulnera, porque para dictar el secreto de la investigación primero está legalmente establecida, segundo en la prórroga pasa por control judicial no es absoluta discrecionalidad del fiscal pasa por un control y si el plazo supera el legalmente establecido el abogado tiene la posibilidad de realizar control de plazos de ahí que pueda realizar sus actos de defensa, ahora el secreto de la investigación se tiene que dar para obtener elementos de convicción que a posterior pueden ser objeto del cuestionamientos de la defensa por ejemplo si yo tomo una declaración de defensa obviamente la defensa no va a participar, sin embargo después de que se levante, la defensa puede pedir una ampliación de declaración, si por ejemplo se realiza una inspección incompleta la defensa puede pedir la ampliación de esta diligencia para que se pueda participar con él, de tal forma que se permite la convalidación.

Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación se vulnera el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen	No, el código establece que el secreto se dispone desde el inicio de la investigación entonces cuando estamos al inicio de la investigación estamos en una sospecha simple no hay imputación concreto hacia algún investigado y menos aún, la fiscalía podría establecer que hechos se le van a atribuir a cada investigado concretamente, entonces solamente se vulneraría en el supuesto que no creo que podría pasar, se disponga la formalización y ahí este la reserva, entonces no estaría comunicando la imputación.
---	--

Dr. En un supuesto en el que haya iniciado la investigación en contra de los que resulten responsables, se ha hecho videovigilancia, varios actos de investigación y ya tenemos la resolución de detención preliminar y es donde el investigado se entera entran a la casa lo enmarrocan lo sientan y le dan ¿en este supuesto se vulneraría el derecho de defensa?	No, porque en los elementos de convicción que se recaban dentro del secreto son amparados por ley, solo excepcionalmente si se determina que estos elementos al obtenerse se han vulnerado derechos por ejemplo se ha coaccionado a un testigo a declarar por ejemplo un coimputado ha colaborado para declarar, eso sí estaría condicionado, eso sí podría ser la excepción, ahora por ejemplo lo que pasa y ha pasado bastante en casos de organización criminal, si investigo con agente encubierto
---	---

más de un año en realidad, incluso se sobrepasó el plazo que establecía la ley entonces todos los abogados empezaron a presentar tutelas de derecho indicando que los elementos tú los has obtenido fuera del plazo, por lo tanto has vulnerado el derecho de defensa, pero lo que dijo la jueza dijo que si es cierto que se ha transgredido el plazo pero eso no es óbice para que la obtención haya sido legalmente obtenida, es decir que la obtención haya obedecido a lo legal si es que el fiscal no obedeció el plazo es un tema administrativo ante el órgano de control interno, es lo mismo que cuando yo investigo fuera del plazo yo no debería de investigar fuera del plazo la obtención de esos elementos ¿son legales? No, con una tutela no, hay jurisprudencia que dice que la actividad del fiscal fuera del plazo de investigación acarrea responsabilidad, pero no tiene nada de que ver con los elementos de convicción que se recaben.

Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no

No.

**poner en conocimiento
oportunamente de los actos de
investigación al investigado se
limita, vulnera, restringe el
derecho de defensa del
investigado en cuanto a de elegir
o designar a su abogado defensor
y cuestionar los actos de
investigación**

**¿Qué mecanismos procesales
existen para que el investigado
pueda cuestionar la disposición
que dispone el secreto de la
investigación**

Tutela de derechos solo la
disposición, el plazo es obviamente
control de plazos. Ahora la
obtención de los elementos puede
ser objeto de reexamen entonces
hay otro nuevo control que puede
hacer la defensa, porque debe de
haber una diferencia cuando aplicar
tutela y cuando reexamen, cuando
ya obtengo todos los elementos de
convicción obviamente ya tengo
que ponerle en conocimiento a la
defensa porque esto ha pasado
control judicial con conocimiento a
la defensa con los elementos de
convicción, la defensa pueda incoar
al juez un reexamen para ver si es
que va a convalidar o no, en que
información se obtuvo en el secreto
al igual que en el colaborador o en
el agente encubierto como esto lo
autoriza una autoridad puede pasar

	un reexamen entonces el control de la defensa siempre va a estar.
¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?	En realidad, el código no es específico en ello, pero si puede notificar el secreto, pero estratégicamente no debería no tendría sentido.
¿De acuerdo con sus conocimientos que criterio se debe utilizar para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP?	El secreto se emplea en casos obviamente complejos normalmente organización criminal. Obviamente la complejidad de la investigación, la naturaleza del testigo, la pluralidad de agentes que intervienen, eso considero que es lo más importante, en mi experiencia es básicamente cuando se emplea el secreto o cuando exista la necesidad de emplear actos especiales de investigación.
¿Cómo que actos especiales?	agente encubierto.
¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta?	Bueno, jurisprudencialmente tiene que una motivación “reforzada”, pero no es una motivación simple del 122, tiene que ser un poco más severa la motivación porque el fiscal sabe que va a limitar derechos, entonces esa debe ser, si indico vagamente que voy a disponer el secreto de la

investigación no preciso porque es complejo si digo que es básicamente “porque es una organización criminal” no estaría motivando ni considerar, además no puede ser el secreto de una persona sino de una pluralidad de personas.

Dr. En los casitos que Ud. Ha visto esta motivación que se ha hecho ¿ha sido como la que me indica?

En realidad, si pudiera decirse, normalmente los fiscales que he visto que han aplicado por su especialidad son de organización criminal saben su campo y son de corrupción de funcionarios, entonces son fiscales con experiencia saben cómo motivar adecuadamente más aun cuando saben que la defensa que asume estos casos no son personas inexpertas saben que va a ver cuestionamientos va a ver tutelas, entonces ellos intentan hacer adecuado su trabajo.

¿Qué tipo de información considera especialmente sensible y justifica mantener en secreto?

Quizás cuando es presumible que se pueda atentar con la correcta administración de una institución por ejemplo sé que se están realizando actos de corrupción yo necesito interrumpir la continuación de esos actos es de especial gravedad o cuando sé que

existe que cuando el delito se esté cometiendo va a afectar una pluralidad de personas o droga, o lavado de dinero, o trata de personas, esas son las circunstancias que realmente motivarían que se disponga el secreto porque de otra forma escabullirse en esa forma de trabajar delictiva es sumamente complicada porque está bien estructurada, porque es obvio las organizaciones son organizaciones y están bien estructuradas hay roles, entonces no se emplea el secreto no se utiliza actos de investigación, no se podría tener acceso, no habría otra forma, más aún la videovigilancia es en todos los delitos de corrupción u organización criminal, se requiere la videovigilancia, pero sin el secreto sería imposible, es más si yo veo que un policía me está siguiendo lo denuncio por acoso, si veo que me está grabando lo denuncio por acoso, necesariamente se tiene que tener el respaldo de la Fiscalía para una investigación reservada o secreta.

Dr. ¿nunca ha visto que se haya aplicado en una Fiscalía común que se haya aplicado el secreto de la investigación?

Que yo sepa no, pero a quien le encanta ese tipo de investigaciones es a la de Hunter, al Dr. Carlos Arias porque le encantan las bandas criminales, y para obtener bandas criminales necesito yo investigar secretamente y a él le encanta, ahí por ejemplo yo he defendido a extranjeros que formaban parte del tren de Aragua, y obviamente cuando los detienen solamente te dan una disposiciones de que se levanta el secreto de la investigación y puedes tener acceso a la carpeta, no es que te brinden copias, no, tú tienes que ir y revisar los tomos de tomos que han estado investigando durante varios meses.

Nota. Elaboración propia

12.2. *Respecto del primer objetivo específico*

12.2.1. Revisión de las disposiciones:

Tabla 7

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1565

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter

CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1565
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	17/08/2023
CONSIDERANDO	TERCERO, CUARTO Y QUINTO
ANALIZADO	

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El

Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada

la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva

Quinto: Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Seguridad Ciudadana y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de perpetración de delitos de Hurto Agravado, Robo Agravado, Receptación y Falsedad Genérica; (conforme se ha detallado en el Informe nro. 48-2023-pnp-dirnic-diviac-depdia-arequipa, de fecha 04 de agosto de 2023); siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial de la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad DIVIAC-AREQUIPA y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia DIVMRI-PNP- AREQUIPA. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso 3. (207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando para el delito de Banda

Criminal, Robo Agravado, Hurto Agravado, Receptación y Falsedad Genérica, asimismo se dispuso la totalidad de la investigación siendo las diligencias dispuestas la medida de videovigilancia, recabar denuncias policiales y carpetas fiscales y solicitar información a diversas instituciones públicas y/o privadas.

Tabla 8

Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-217-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2024-217-0
DISPOSICIÓN	N°01-2024-3DI-FPPCH
FECHA	25/01/2024
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO, CUARTO Y QUINTO

“Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación:

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello

a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Quinto: Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia, en contra de las personas identificadas por el momento como “Chato Roberto”, “Reyna”, “Brujo ”, Roshi”, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues en los últimos meses conforme se tiene especificado en los considerandos anteriores se tienen casos de la presunta comisión de los delitos contra el orden monetario y financiero, ello conforme se ha detallado en el INFORME NRO. 03-2024-REGION POLICIAL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE, de fecha 19 de enero de 2024; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI PNP

AREQUIPA, en estrecha coordinación con la DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP- AREQUIPA; siendo que dicha medida, tendrá la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal dedicada a los presuntos delitos contra el Orden Financiero y Monetario y otros delitos conexos, así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos o hechos conexos”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por los delitos de Banda Criminal, Robo Agravado, Hurto Agravado, Receptación y Falsedad Genérica, asimismo se dispuso la totalidad de la investigación siendo las diligencias dispuestas la medida de videovigilancia, recabar denuncias policiales y carpetas fiscales y solicitar información a diversas instituciones públicas y/o privadas.

Tabla 9

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1387

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1387
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	17/07/2023

**“DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL SECRETO DE LA
INVESTIGACIÓN**

Cuarto: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta. Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

**DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL CASO EN
CONCRETO**

Quinto: Conforme se tiene de actuados, el INFORME NRO. 33-2023-IX-MACREPOL-AQPREGPOL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE, de fecha 01 de julio de 2023, remitido por el Alférez PNP....., Jefe del Área de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, , en el cual refiere que, conforme es de conocimiento el Grupo Operativo de Investigaciones especiales ha logrado desarticular la presunta Banda Criminal “LOS

POROTOS Y SUS INJERTOS”, la cual estaría dedicada a la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, intervención que se realizó el 08 de febrero de 2023, habiendo utilizado técnicas especiales de Investigación entre las que se tiene la interceptación telefónica; en merito a ello, mediante Oficio Nro. 473-2023-DI-3DFPPCH-MP, el representante del Ministerio Público, solicita se realicen labores de inteligencia operativa a efecto de ubicar e identificar a las personas que han mantenido conversación con la persona de **Luis Miguel Mayta Barrientos**, conforme a los registros de comunicaciones obtenidas en la interceptación de las comunicaciones; siendo así, a consecuencia de las labores de inteligencia operativa, se ha emitido el Oficio Nro. 909-2023-IX.MACREPOLAQP/DIVINCRI-SEC, por parte de la división de Macro Regional de Inteligencia – Arequipa, mediante el cual se habría logrado identificar información respecto a una presunta Banda Criminal denominada “LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN” la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como “TOMATE”, (persona que habría mantenido conversaciones con **Luis Miguel Mayta Barrientos**, Alias “ZAZA”), además de, “CHUECO”, “GUSANO”, “LORO”, “CHIBOLO” y “GORDO”, entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado y Hurto Agravado, en sus modalidades de Robo a mano armada, Clavo, Monra, Palanqueo y otros delitos conexos; siendo además que se presume que la persona de **Luis Miguel Mayta Barrientos**, sería también el receptor de los bienes de procedencia presuntamente ilícitas, de las actividades que desarrolla la presunta Banda Criminal denominada “LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN”; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la

investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes”.

CRITERIO USADO:

Se hace referencia a que la investigación se inició luego de desarticular la banda criminal denominada “Los Porotos y sus Injertos” por lo escuchado en la interceptación telefónica, siendo que aún no se encontrarían por identificar a los denominados “tomate”, “chueco”, “gusano”, “loro”, “chibolo” y “gordo”, además de recabar información que permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, se encuentra como criterio específico primero que esta investigación fue derivada de otra, siendo que se tomó conocimiento de los hechos por la interceptación telefónica realizada, por lo que se tuvo como primer objetivo identificar a los presuntos investigados disponiéndose la realización de la medida de videovigilancia, del mismo modo se tiene en consideración que el delito investigado es el de Banda Criminal.

Tabla 10

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-TURNO

FISCAL

Carlos Alberto Arias Lovón

FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-TURNO
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	18/12/2023
CONSIDERANDO	TERCERO, CUARTO Y
ANALIZADO	SÉPTIMO

“Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación:

Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Cuarto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y

útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados del presunto delito en investigación, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Séptimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues teniendo en cuenta el principio de lesividad, el delito en análisis sería un delito lesivo, siendo además que en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Salud Pública a fin de contrarrestar la PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ILEGALES; pues dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de este tipo de delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI, AUTORIZANDO EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 30 DÍAS CALENDARIOS, con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra la Salud Pública – PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ILEGALES y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos

hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; siendo que cumplido el plazo otorgado se deberá remitir el informe correspondiente

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por los delitos de Producción o Comercialización de Bebidas Alcohólicas ilegales, asimismo se dispuso la totalidad de la investigación siendo la diligencia dispuesta la medida de videovigilancia.

Tabla 11

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2022-2290-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2022-2290-0
DISPOSICIÓN	N°01-2022-3DI-FPPCH
FECHA	23/11/2021
CONSIDERANDO ANALIZADO	CUARTO

“Cuarto: De la reserva de la Investigación: El Artículo 324° inciso 2) del Código Procesal penal establece (...).

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico, únicamente se indica la base legal.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de Hurto Agravado, Robo agravado, Banda Criminal, asimismo se dispuso la totalidad de la investigación siendo la diligencia dispuesta solicítase al Juzgado de Investigación Preparatoria de Jacobo Hunter los requerimientos pertinentes.

Tabla 12

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-72-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-72-0
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	19/07/2023
CONSIDERANDO ANALIZADO	QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO

“Quinto: (...)”: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir

la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Sexto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Séptimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Seguridad Ciudadana y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de perpetración de delitos de Hurto Agravado, así como delitos de Robo Agravado a Mano Armada; siendo

necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia de la PNP

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de Hurto agravado, receptación agravada y falsedad genérica.

Tabla 13

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1842

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1842-0
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	15/09/2023
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO Y CUARTO

“Tercero: (...)”: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el

investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la

disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de Robo Agravado, y no se dispuso ninguna diligencia.

Tabla 14

Disposición N°01-2023 / 2023-225

FISCAL	Marita Lizeth Cueva Ojeda
FISCALÍA	Fiscalía Prov. Esp. en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
CARPETA	2023-225
DISPOSICIÓN	DISPOSICIÓN N°01-2023
FECHA	18/05/2023
CONSIDERANDO ANALIZADO	OCTAVO
“OCTAVO: (...) El Artículo 68.3 del Código Procesal Penal señala que: (...). Del mismo modo, rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 324 del presente código. (...)”. En ese escenario, si bien el Ministerio público tiene la facultad de disponer el secreto de las investigaciones, no obstante, al limitarse con ello, evidentemente la garantía de defensa procesal de los imputados, tal como se releva en la Casación N°373-2018 de fecha 13.02.2019, es necesario, justificar esta decisión, así se tiene: 6. La finalidad del secreto en el presente caso es corroborar los hechos denunciados, es decir, si en efecto (...) 7. En esa línea de investigación prospectiva; de conocer la presente investigación los involucrados; éstos puedan borrar, alterar y/o modificar sus dispositivos celulares y otros, de los que se pueda obtener información vinculada a los hechos; asimismo, el secreto de la investigación, habilita a este podrá disponer la VIDEOVIGILANCIA, a efecto de verificar los hechos citados, que presuntamente en la actualidad se están	

suscitando, pues, es importante develar el itinerario de los funcionarios, como el itinerario de cuanto trabajador que presuntamente cobra planillas pero no labora, es decir, "verificar la existencia de trabajadores fantasmas en la MDY"; itinerarios de vehículos, de cisternas, verificar el movimiento de los bienes que ingresan y salen del Almacén de la MDY y su destino final, si existen o no reuniones entre los imputados y proveedores de la MDY; corroborar presuntas entregas de dinero a los imputados por parte de proveedores de la MDY, entre otros eventos. Tanto más si de la denuncia, se verifica alta probabilidad, que en efecto, funcionarios y servidores de la MDY tengan vínculos familiares y no cumplan los requisitos legales a efecto de desempeñar las funciones que desarrollan. Incluso, se entrevistó que existen audios, respecto a los hechos a investigar

8. En ese contexto, existe alta probabilidad que, para corroborar los hechos denunciados, y así lograr obtener elementos de convicción suficientes, respecto al relato del Informe Policial citado; se necesite solicitar al Juez de Investigación Preparatoria medidas restrictivas de derechos como Allanamientos, Detenciones y/o Incautaciones. Y de ser el caso el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES EN TIEMPO REAL E HISTÓRICO y la GEOLOCALIZACIÓN de los presuntos implicados, a efecto de verificar el flujo de conversaciones entre estos y si han coincidido sus ubicaciones que hagan presumir reuniones clandestinas fuera del ámbito laboral.
 9. En ese sentido, en el presente caso, el secreto dispuesto es razonable, necesario y proporcional, ya que debe de primar la eficacia de las actuaciones fiscales a efecto del descubrimiento de la verdad material, a efecto de no correr el riesgo que las
-

pruebas sean destruidas o alteradas, en atención incluso a la naturaleza de los delitos investigados, que son de Corrupción de Funcionarios. Por lo tanto, al ponderar el derecho de defensa en la diligencia que se presente actuar, y el aseguramiento de la eficacia de la administración de justicia, debe de primar esta última. Tanto más, que estas diligencias son medulares a efecto de lograr el éxito de la presente investigación y definir una estrategia específica a fin de recabar medios probatorios no sólo de cargo sino también de descargo.

10. A lo que se suma, que una vez que se realice las diligencias referidas, será notificada la presente disposición a los investigados en su oportunidad. En ese sentido, deberá de reservarse la notificación a todos los sujetos procesales para la realización de diligencias útiles, pertinentes y necesarias que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación, luego de lo cual se procederá a levantar la reserva y se realizará las notificaciones correspondientes

CRITERIO USADO: Se identifiqué como criterios corroborar los hechos denunciados, evitar que se borre, altere y modifique sus dispositivos celulares y otros de los que se pueda obtener información vinculada a los hechos, además que señalo que el secreto habilitaría la posibilidad de disponer la videovigilancia para verificar el hecho denunciado, además de solicitar en su caso el levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórica y la geolocalización, y también buscar la verdad material y la naturaleza del delito de corrupción de funcionarios.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar del considerando analizado, se indica que si bien el Ministerio público tiene la facultad de disponer el secreto de las investigaciones, al limitarse con ello, evidentemente la garantía de defensa

procesal de los imputados, es necesario, justificar esta decisión señalando como motivos que dispusieron el secreto la corroboración de los hechos inicialmente denunciados, evitar la alteración de información, además que permitiría la realización de la medida de videovigilancia, y en su momento disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórico, geolocalización, ello además sustentado en la naturaleza del delito, al ser de corrupción de funcionarios.

Tabla 15

Disposición N°01-2024-FECOR-2D-AR-FN / 600-2024-145-0

FISCAL	Rosmery Mendoza Palomino
FISCALÍA	Fiscalía Prov. Corp. Esp. contra la Criminalidad Organizada
CARPETA	600-2024-145-0
DISPOSICIÓN	DISPOSICIÓN N°01-2024-FECOR-2D-AR-FN
FECHA	03/12/2024
CONSIDERANDO	QUINTO
ANALIZADO	

“QUINTO: (...)

Que estando a que se van a solicitar medidas cautelares que aseguren la presencia de los presuntos investigados en el proceso, así como la utilización de técnicas especiales de investigación resulta prudente mantener en reserva las diligencias contenidas en la presente disposición y otras que surjan del avance de la investigación, esto es sin que se notifique a las partes del proceso, hasta que se ejecuten las medidas cautelares a solicitarse, de conformidad al artículo 68.3 del Código Procesal Penal, que literalmente faculta al Fiscal a decretar el

secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesara antes de la culminación de las diligencias preliminares”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de Banda Criminal y extorsión.

Tabla 16

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1413-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1413-0
DISPOSICIÓN	N°01-2023-3DI-FPPCH
FECHA	19/07/2023
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO

“Tercero: (...)”:

Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o/hasta /contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que

puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Cuarto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Séptimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Salud Publica a fin de contrarrestar el Tráfico Ilícito de Drogas; así como la Micro comercialización de las mismas y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se

viene incrementando la incidencia de estos delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial de la Comisaria PNP de Jacobo Hunter - Área de SEINCRI “.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, disponiéndose como diligencia la ejecución de la medida de videovigilancia.

Tabla 17

Disposición N°01-2023FI-FPPCH / 1506084500-2023-1564

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2023-1564-0
DISPOSICIÓN	N°01-2023DI-FPPCH
FECHA	16/08/2025
CONSIDERANDO	TERCERO Y CUARTO
ANALIZADO	

“Tercero: (...)”:

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es

ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de robo agravado disponiéndose como diligencia formularse ante el Juzgado de Investigación preparatoria de Jacobo Hunter los requerimientos pertinentes conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, oficiase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Arequipa, a fin que remitan a este Despacho Fiscal, las Partidas Registrales de los vehículos de Placa Rodaje y se recabe los Antecedentes Penales y Judiciales del imputado.

Tabla 18

Disposición N°02-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2025-383-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2025-383-0
DISPOSICIÓN	N°02-202-3DI-FPPCH
FECHA	20/04/2025
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO, CUARTO Y QUINTO

“TERCERO: (...):

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las

imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, concordado con el Artículo 324° inc. 2) del mismo cuerpo normativo, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

CUARTO: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

QUINTO: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues teniendo en cuenta el principio de lesividad, el delito en análisis sería un delito lesivo, siendo además que en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda a contrarrestar los actos de extorsión mediante los prestamos Gota a Gota por parte de

personas de nacionalidad extranjera; pues dentro de la Jurisdicción de los

Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de este tipo de delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, teniendo en consideración que conforme se tiene de actuados existe la ubicación del inmueble del imputado José Jordano Zegarra Pacheco, además de ello de la Geolocalización realizada se tiene ubicación de los números de los cuales ha recibido mensajes presuntamente extorsivos por parte de una persona de nacionalidad colombiana, además de ello existe el retrato hablado con el cual se podría identificar a dicha persona; así mismo, de ser posible identificar el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable ordenar la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI, con la estrecha coordinación de la DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DE LA PNP, para lo cual se AUTORIZA EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 10 DIAS CALENDARIOS, con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de EXTORSION y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; siendo que cumplido el plazo otorgado se deberá remitir el informe correspondiente”.

CRITERIO USADO: No se logra identificar criterio usado en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en los considerandos analizados, no se encuentra criterio específico usado, no obstante, teniendo en cuenta la totalidad de la disposición se puede apreciar que se está aplicando por el delito de extorsión disponiéndose como diligencia de recabar la ampliación de declaración de la agraviada, a fin que ponga en conocimiento de existir, nuevos hechos de naturaleza presuntamente extorsiva en su agravio o de su familia, se recabe las evidencias (mensajes de texto o vía WhatsApp, Audios u otros), que corroboren las amenazas en agravio de la denunciante o sus familiares.

Tabla 19

Disposición N°01-2025-DI-FPPCH / 1506084500-2025-1138-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2025-1138-0
DISPOSICIÓN	N°01-2025-DI-FPPCH
FECHA	09/06/2025
CONSIDERANDO ANALIZADO	CUARTO Y QUINTO
(...)	

Cuarto: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta. Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado

o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

(...)

Quinto: Conforme se tiene de actuados, del Informe Nro. 022-2025-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE, se infiere que, las actividades /de una presunta Banda Criminal, que se dedicaría a la distribución de presuntas sustancias ilícitas, la misma que estaría conformada principalmente por la persona de LUANA MILAGROS RODRIGUEZ GALANZA “LUANA”, quien pese a haber/sido intervenida anteriormente, habría reanudado sus actividades presuntamente delictivas en el Distrito de Hunter y otras zonas aledañas; siendo que para el desarrollo de las actividades presuntamente ilícitas, utilizaría intermediario para la distribución y venta de sustancias presuntamente ilícitas (PBC) y otras drogas ilegales, siendo además que contaría con la infraestructura operativa para la distribución y almacenamiento de narcóticos en inmuebles estratégicos dentro del Distrito de Jacobo Hunter; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar y corroborar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal

Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes

CRITERIO USADO: Indica que es necesario para poder recabar y corroborar la suficiente información entorno al presunto delito de banda crimina y tráfico ilícito de drogas, además de obtener información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados y recabar elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para la investigación.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en la disposición analizada se dispusieron como diligencias de autorizar la medida de videovigilancia y recabar de manera reservada los principales actuados de otra carpeta fiscal.

Tabla 20

Disposición N°02-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-TURNO

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2024-TURNO
DISPOSICIÓN	N°02-2024-3DI-FPPCH
FECHA	27/11/2024
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO Y CUARTO

TERCERO: (...):

Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la

investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva. El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

CUARTO: Siendo ello así y estando a lo hechos antes formulados, resulta necesario para este Despacho Fiscal contar con la presencia del ahora imputado [REDACTED]; así como tener a disposición del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED], Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO, con la finalidad de recabar la suficiente información, respecto a la forma y circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos de tránsito que desencadenaron en la muerte de quien en vida fue, [REDACTED] y de ser el caso realizarse las pericias necesarias, que nos permita obtener elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario, solicitar judicialmente la Detención Preliminar del imputado; así como el allanamiento y Registro domiciliario y la Incautación del Vehículo Placa de Rodaje [REDACTED], Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO; para lo cual es necesario disponer el secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal; concordado con el Art. 324° inc. 2) del Código

procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar al investigado preliminarmente, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes”.

CRITERIO USADO: Indica que es necesario para poder recabar la suficiente información respecto a la forma y circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos de tránsito que desencadenaron en la muerte del agraviado, siendo indispensables realizarse las pericias necesarias, que permita obtener elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducente y útiles para la investigación siendo necesario solicitar judicialmente la Detención Preliminar del imputado, así como el allanamiento y registro domiciliario y la incautación del vehículo, además de recopilar de información, investigación que se desarrollará sin notificar al investigado preliminarmente, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que el despacho disponga.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en la disposición analizada el secreto se dispone en los delitos de homicidio culposo y fuga del lugar de accidente de tránsito, disponiéndose como diligencias solicitar al juzgado la detención preliminar, allanamiento y registro domiciliario en contra del investigado, una vez ejecutado la detención, registro e incautación del vehículo que se usó para la comisión del hecho investigado solicítase al juzgado de investigación preparatoria el embargo preventivo del vehículo, asimismo oficiase al instituto de medicina legal, a efecto de realizar una pericia psicológica, en relación a los hechos denunciados, se realice la visualización de los videos recabados en relación a los hechos denunciados, se realice la reconstrucción de los hechos en el lugar del evento de

tránsito con presencia de los abogados de las partes, peritos PNP UPIAT-Arequipa.

Tabla 21

Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-464-0

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
FISCALÍA	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter
CARPETA FISCAL	1506084500-2024-464-0
DISPOSICIÓN	N°01-2024-3DI-FPPCH
FECHA	06/03/2024
CONSIDERANDO ANALIZADO	TERCERO Y CUARTO
“Tercero: (...) El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se	

ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva”.

CRITERIO USADO: No precisa en específico.

Nota. Elaboración propia

Como se puede apreciar en la disposición analizada se da en el delito de extorsión, se dispuso como diligencias recabarse de forma reservada los principales actuados de las denuncias que tengan los imputados, solicitar información a las diversas instituciones públicas y/o privadas que guarden relación con la presente investigación, oficiase de manera reservada a los Registros públicos de Arequipa, a fin que se remita las Partidas Registrales de las Motocicletas de Placa de Rodaje, asimismo se informe en calidad de URGENTE y RESERVADO los bienes muebles e inmuebles que tienen inscritos a su nombre los investigados, formularse ante el juzgado los requerimientos pertinentes y útiles, ejecutarse la medida de videovigilancia.

12.2.2. Entrevistas

Tabla 22

Entrevista N°01

FISCAL	Helder Uriel Terán Dianderas
Fiscal Superior de Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Camaná	
PREGUNTAS	
Dr. En ese caso en el que ha dispuesto el secreto de la investigación ¿Cuál fue el criterio que utilizo para disponer que sea secreta?	Yo la encontré en secreto, cuando entre como fiscal a ese despacho entonces encontré que ya se estaba a través del secreto de la investigación cuyos fundamentos se sentaban en que se trataba de un juez que había recibido dinero de las personas que querían que le dé a su favor una prisión preventiva, es decir que no se lleve a cabo esta prisión preventiva.
¿Cuál es la base legal que utiliza para disponer el secreto de la investigación?	Esta establecido en el Código Procesal Penal, y es la base que utilizamos para poder llevar a cabo esta disposición del secreto de la investigación.
¿Que entiende Ud. cuando el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?	Entiendo que en estos casos solamente si es necesario y útil entonces se puede optar por el secreto de la investigación no en cualquier caso, como dije excepcional, para mi es importante

el derecho de defensa en todo el proceso pero vemos que hay casos que requieren siempre de esta institución entonces hace que se consigan más elementos de convicción y en estos elementos sean luego corroborados con otras investigaciones donde el investigado ya puede intervenir, haciendo uso de su derecho de defensa.

¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir obstrucciones a la justicia o destrucción de pruebas?

Si también es otro de los mecanismos fundamentales de las razones por las cuales no se debe de llevar a cabo en investigación abierta, sino que se pueda llevar a cabo para no perder justamente esos elementos de convicción que son importantes para la investigación.

¿Cuál es la finalidad del art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?

lo establece justamente el mismo artículo para que no pueda dificultar el éxito de la investigación.

¿Por qué motivos considera que si el investigado tiene conocimiento de los actos de investigación estos puedan poner

Porque en las máximas de la experiencia nos damos cuenta de que efectivamente bajo ese derecho de defensa pueden hacer que se oculten determinados elementos de

el peligro el éxito de la investigación?	convicción importante para después junto con ya la notificación se puedan llevar a cabo con el conocimiento del investigado.
¿Cuáles son los riesgos concretos que valora al decidir el secreto de la investigación?	Uno de ellos es conculcar el derecho de defensa, ese es uno de los riesgos, por eso se indica que es siempre excepcional.
¿Encaminando mejor la pregunta me refiero a los riesgos lo que podría hacer el imputado?	Básicamente la destrucción de prueba por lo menos en los casos en los cuales hemos visto o influir en las personas que van a testimoniar es que se van a llevar a cabo.
¿Es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido?	Si, pero creo que no debería de ser tan genérico, pero que si en otros casos que son de mayor envergadura si es posible ese tipo de toma de decisión para que hacer el secreto de la investigación.
Dr. Ud. indica de mayor envergadura ¿a qué se refiere?	Casos que tengan que ver con corrupción de funcionarios, por ejemplo, en los casos de homicidio, feminicidio.

Nota. Elaboración propia

Tabla 23

Entrevista N°02

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
---------------	-----------------------------------

PREGUNTAS

Dr. ¿Cuál fue el criterio que utilizo para disponer que sea secreta?	Definitivamente uno de los criterios más importante es el tema de que la investigación tenga una relevancia tanto penal hablemos de que sea grave, que sea un delito grave y que se requiera recabar información.
¿Cuál es la base legal que utiliza para disponer el secreto de la investigación?	El Art. 68 punto 3 del Código Procesal Penal.
¿Que entiende Ud. cuando el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?	Que definitivamente la publicidad de la que pueda gozar este acto procesal a las partes haga que se suspenda la ejecución o se eliminen las consecuencias, por ejemplo, si yo notifico una detención preliminar ellos ya no estarán en la casa, si yo notifico un allanamiento ya van a suspender la ejecución del acto ilícito que se está llevando dentro de ese inmueble o van a desaparecer las evidencias que se pretende recopilar o recabar.
¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir obstrucciones a la justicia o destrucción de pruebas?	Si lo saben utilizar sí.
Dr. A que se refiere con si lo saben utilizar?	Para realizar el secreto de la investigación hay que trabajar

conjuntamente con la policía y mantener esta investigación no solamente en secreto para las partes sino en secreto para todos aquellos que no forman parte de actores de esta investigación porque la fuga de investigación hace que muchas veces este secreto no tengan los resultados que se obtienen, entonces hay que saber utilizar el secreto de la investigación, así como también dentro de este secreto de investigación saber usar las otras técnicas especiales de investigación que van a hacer que se refuerce más la teoría que va a plantear o la imputación que va a impulsar el ministerio público.

¿Cuál es la finalidad del art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?

Para empezar, es una finalidad temporal, a diferencia del Art. 68, la finalidad que tiene el 324 es que el secreto del acto procesal no dificulte la investigación o mejor dicho al revés que el secreto de este acto procesal de mayores resultados a la investigación, es decir se logre.

¿Entonces hay una diferencia entre el art. 68 y el art. 324?

Obviamente, porque el 324 me pone un plazo 20 días y el 68 no me pone plazo.

¿Por qué motivos considera que si el investigado tiene conocimiento de los actos de investigación estos puedan poner el peligro el éxito de la investigación?	Porque definitivamente todo acto ilícito se clandestino.
¿Es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido	Si bien es cierto no hay una limitación en cuanto a que delitos si y a que delitos no, pero lo que se busca con un secreto de la investigación finalmente o tácitamente es obtener medidas de coerción, medidas limitativa, ósea una prisión preventiva, entonces si voy a hacer un secreto de la investigación que tenga una pena que no supera los cinco años, es un secreto que no va a tener los resultados que tenemos.
Entonces Dr. ¿la finalidad para Ud. del secreto de la investigación es que se llegue a una medida de coerción?	Claro, de alguna forma, porque vas a recopilar más actos de los cuales vas a hacer jaque mate al imputado.

Nota. Elaboración propia

Tabla 24

Entrevista N°03

ABOGADO DEFENSOR	Mauricio Renato Flores Bardales
Abogado defensor especialista en el Área Penal	
PREGUNTAS	

¿Cuál es la base legal que utilizo el Ministerio Público para disponer el secreto de la investigación?	Esta en el Código Procesal Penal Art. 324 y Art. 68, y también está en la ley de organización criminal, que regula las técnicas especiales de investigación.
¿Que entiende Ud. cuando el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?	Bueno, la obtención de algunos elementos de convicción no es sencilla si es que se inicia una investigación el cual la conoce el investigado, porque puede desaparecer prueba, puede persuadir a personas que mientan que digan cosas contrarias a la verdad como por ejemplo si yo investigo tráfico de drogas yo sé con mi conocimiento donde está la droga no voy a comunicar “sabes que te estamos investigando por tráfico ilícito de drogas”, que va a hacer esta persona lo va a desaparecer, se deshará de su celular, va a deshacerse de sus pertenencias vehículos, los va a asear no es que vayas atrapar a los delincuentes con las manos en la masa, entonces lo más importante es la posible desaparición de prueba.
¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir	Si evidentemente.

**obstrucciones a la justicia o
destrucción de pruebas?**

**¿Cuál es la finalidad del art. 324
numeral 2 del Código Procesal
Penal?**

La finalidad es asegurar fuentes de
prueba que en una investigación
común no sería posible obtener.

**Dr. ¿Este éxito de la
investigación para Ud. Podría
definirse que se termine con una
sentencia condenatoria?**

No que se evalúe lo real, el éxito
depende saber qué es lo que ha
pasado.

Ahora algo que sí, justamente dice
la disposición fiscal que declara el
secreto se notificará a las partes,
hay algo que si podría cuestionar de
la actuación de la fiscalía como no
quiero conjurar. El código dice que
se tiene que notificar el secreto de
la investigación se notificara a las
partes pero que es lo que hace
estratégicamente la fiscalía, inicia
la investigación contra los que
resulten responsables entonces yo
sé a quienes estoy investigando,
son fiscales con experiencia, ósea
investigo, investigo, como el caso
de los Hijos del cóndor se sabía
porque había un colaborador y un
agente encubierto que dijo tal, tal y
tal son los que han cometido estos
delitos, pero la fiscalía dice, contra
los que resulten responsables por lo
tanto legalmente ellos no tenían la
obligación de notificar, ahora las

defensas también hicieron mención a esto, “tu sabías que él era”, pero lo que daba la fiscalía como respuesta a la tutela, yo estaba con una sospecha yo no tenía la certeza de si esta persona sería responsable, y la jueza dijo obviamente el fiscal es quien dirige la investigación y sabe contra quien, es decir no tenía la obligación, para mí eso francamente me parece no quiero decir mala fe, pero es algo que debería de corregirse.

¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?

En realidad, el código no es específico en ello, pero si puede notificar el secreto, pero estratégicamente no debería no tendría sentido.

¿De acuerdo con su experticia cuáles son los riesgos concretos que valora el Ministerio Público al decidir el secreto de la investigación?

Bueno se expone a diversos incidentes de los abogados, tutelas, controles, eso dentro del tema procesal, siempre hay quejas en control interno, pero mi política no es quejar porque no gano nada, no tiene sentido, pero siempre va a ver controles, tutelas de derechos, y más aún la presión que ejerce, porque si yo investigado en secreto es porque existen indicios fuertes de que algo ha pasado cuando toda

esa información podría abarcar fuertes elementos, le cae encima a una persona que no ha conocido la investigación lo puede colocar quizá en una situación de desventaja legal, porque lo dice el código, yo investigo y tengo todos mis elementos y me sorprende detención preliminar, siete días después prisión preventiva, pues ahí el equilibrio se ha roto, legalmente se puede, y también la presión psicológica de una persona que se ve en esa situación lo inclina a reconocer y colaborar porque tiene tanto tiempo para decidir cuál va a ser su situación, y eso pasa siempre, en los casos que he tenido de organización criminal cuando revienta el caso se abre el caso, se levanta el secreto y se informa a cada uno, estas detenido, estas detenido, uno se quiebra, siempre se quiebra, entonces ahí hay un desequilibrio, pero entiendo que eso es lo estratégico también de la fiscalía.

**¿Pero entonces no es
proporcional en ese supuesto**

Pero ahí entra el trabajo del
abogado, porque si yo soy abogado,

cuando los detienen el tema de que la fiscalía ha estado investigando meses y el investigado en siete días se entera de todo?

ya tengo una detención preliminar, obviamente ya se quiénes son los investigado, sé que elementos hay, lo que inmediatamente tengo que hacer, porque son tomos y tomos, empezar a ofrecer elementos de convicción para desvincularlos, inmediatamente, mientras se va asentando el polvo porque yo ya tengo mi escrito dentro de la fiscalía para que yo pueda realizar mis actuaciones, y rápido, si el fiscal me rechaza control, inadmisibilidad, ese es el trabajo de muñeca del abogado.

¿Entonces Dr. aquellos imputados que no pueden acceder a un abogado en específico privado? ¿se verían en desventaja?

La defensoría pública tiene tanta carga que no puede avocarse a un caso lamentablemente es así, es más lo llevan la fiscalía para convalidarlo.

¿De acuerdo con su experticia que valora el Ministerio Público para decidir el secreto de la investigación?

La pérdida de información, la prueba, la destrucción, la intimación que puedo hacer hacia testigos o la coordinación que podrían tener los coimputados, porque estratégicamente si me investigan a mí y sé que hay otros mi trabajo cual será, tendré que coordinar estratégicamente, eso no está prohibido, mentir sí, pero coordinar tú tienes información

dámela para que pueda presentarla
eso no está prohibido pero
obviamente esa coordinación la
fiscalía lo toma de forma negativa,
por actos de obstrucción, entonces
eso es lo que querría evitar la
coordinación que podría haber
entre los coimputados,

¿De acuerdo con su experticia es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido?

No es en todos los delitos porque no se requieren, básicamente no en todos, hurto ¿necesito secreto? No, más porque se analiza la proporcionalidad y que tiene que estar contenida en la disposición, imagino que como lo dice el código tiene que ser la naturaleza del delito compleja.

Jurisprudencialmente ciertamente si se exige una motivación dentro de la disposición eso obedece a la complejidad del delito, es evidente que debería de establecerse, pero es obvio si voy a restringir derechos es con una finalidad, voy a restringir derechos ¿por hurto? No, pero ahí la proporcionalidad que exigiría la disposición.

Nota. Elaboración propia

12.3. *Respecto del segundo objetivo específico*

12.3.1. Entrevistas

Tabla 25

Entrevista N°01

FISCAL	Helder Uriel Terán Dianderas
Fiscal Superior de Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Camaná	
PREGUNTAS	
Teniendo en consideración la jurisprudencia contenida en la Casación 373-2018 fundamento tercero de los fundamentos de derechos Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus	Entonces, lo más importante como lo dice la casación asegura armonizar con los demás elementos de prueba que se van a encontrar y no se trata simple y llanamente de que sea una situación independiente, porque si no estaríamos afectando el derecho de defensa.

efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del integro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por

carecer de fundamentación
o ser desproporcionada y,
en definitiva, al órgano
judicial a verificar si esta
fue imprescindible para
asegurar la eficacia de la
administración de justicia y
si se cumplió con realizar
un juicio de ponderación
entre este y el derecho de
defensa (Corte Suprema de
Justicia de la República,
2019).

**Considera Ud. Que el secreto de
la investigación es idóneo,
necesario y proporcional en
sentido estricto para garantizar
el éxito de investigación**

En algunos casos por eso es
importante que se tenga en cuenta
el test de proporcionalidad donde
existen los subprincipios de
idoneidad, necesidad y
proporcionalidad propiamente
dicha o también conocida como
ponderación.

**¿Qué consecuencias ha
observado en la práctica cuando
se reserva una actuación
importante para los derechos del
investigado?**

La consecuencia es que
efectivamente se pueda encontrar
elementos de convicción útiles y
necesarios eso es lo más importante
mantenerlo en secreto.

¿Y respecto al investigado Dr.?

Es que efectivamente se pueden
encontrar mayores elementos de
convicción que permitan
justamente que el investigado no

	pueda después negar determinados elementos de convicción que son importantes en la investigación.
¿Qué reformas o ajustes normativos o prácticos propondría para evitar que esta figura afecte el derecho de defensa?	Creo que primero debemos de tener como característica la excepcionalidad luego la situación de que es más importante que afecta el derecho de defensa, tercero que se puedan armonizar esas pruebas con las que después se va a seguir investigando.
¿Qué derechos o intereses se ven salvaguardados con la disposición del secreto de la investigación?	Es que, los derechos que se ven salvaguardados es el éxito de la investigación, claro que va en contra del derecho de defensa pero que lleva a un éxito mayor de la investigación.

Nota. Elaboración propia

Tabla 26

Entrevista N°02

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter	
PREGUNTAS	
Considera que podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado a disponer el secreto de la investigación	No porque como te dije es que se le va a notificar

Teniendo en consideración la jurisprudencia contenida en: Casación 373-2018 fundamento tercero de los fundamentos de derechos Tercero: La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del	Lo que hace referencia es una ponderación, y hablamos de ponderación porque supuestamente han derecho constitucionales que están en juego uno es la investigación el debido proceso y el otro es el derecho de defensa hay una ponderación ahí cual es el derecho que debe de prevalecer o tener en cuenta, sin embargo hay algo que esta casación si dice, que no limita a que el imputado una vez teniendo conocimiento de los hechos pueda recurrir a todos los dispositivos o los medios que pueda hacer valer su derecho, así que en definitiva si bien es cierto uno tiene que ponderar de acuerdo al caso en concreto y ese caso en concreto es lo que digo para que hago el secreto de la investigación de un caso por decir de un caso que tiene una pena no mayor de tres años, si finalmente no voy a llegar un resultado jurisdiccional que espero como es el de una medida de Prisión preventiva, entonces hay que ponderar que casos si van a ir al secreto de la investigación.
--	---

íntegro de ella. La posición
que sostiene esto último
olvida que la
constitucionalidad del
secreto de las
investigaciones y su
compatibilidad con el
derecho de defensa
requieren, como condición
esencial, que el secreto de
las actuaciones fiscales o
policiales venga objetiva y
razonablemente justificado
en circunstancias que el
fiscal debe exteriorizar en
una decisión motivada que
posibilite a las partes, una
vez alzado el secreto,
conocer cuáles fueron los
motivos que llevaron al
fiscal a adoptar tal decisión
e incluso de recurrirla por
carecer de fundamentación
o ser desproporcionada y,
en definitiva, al órgano
judicial a verificar si esta
fue imprescindible para
asegurar la eficacia de la
administración de justicia y
si se cumplió con realizar
un juicio de ponderación

entre este y el derecho de
defensa (Corte Suprema de
Justicia de la República,
2019).

**Dr. En base a su respuesta ¿Qué
es el éxito de la investigación?**

El éxito de la investigación es
finalmente lograr que el
responsable pueda merecer una
sanción penal consecuencia de sus
propios actos ilícitos.

**Considera Ud. Que el secreto de
la investigación es idóneo,
necesario y proporcional en
sentido estricto para garantizar
el éxito de investigación**

Si considero, pero dependiendo de
que delitos.

**¿Qué consecuencias ha
observado en la práctica cuando
se reserva una actuación
importante para los derechos del
investigado?**

Un resultado óptimo.

**¿Qué derechos o intereses se ven
salvaguardados con la
disposición del secreto de la
investigación?**

Primero un debido proceso,
segundo un proceso penal eficaz.

Nota. Elaboración propia

Tabla 27

Entrevista N°03

ABOGADO DEFENSOR

Mauricio Renato Flores Bardales

Abogado defensor especialista en el Área Penal

PREGUNTAS

¿Considera que podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado al disponer el secreto de la investigación, indicar en que supuestos o casos?	No se vulneraría el derecho de defensa conforme a lo indicado anteriormente
Teniendo en consideración la jurisprudencia Casación 373-2018: Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en	Lo que establece la corte suprema lo hemos hablado antes se tiene que motivar adecuadamente, que cuando se entregue y se levante la reserva del secreto el investigado y su defensa se restringió tantos derechos innecesariamente o desproporcionada, no podríamos mantener el secreto un hurto, te vigilado, te he asediado, te he tomado fotografías a ti a tu familia tengo videos de varias horas a ti y a tus niños, jugando con ellos, a tu auto, a tu auto sube tu mamá y a tu papá los tengo a todos en grabación para investigarte un hurto no tiene sentido, justamente a eso hace mención la casación, tienes que motivar adecuadamente para que puedas informar porque razones habrías transgredido.

abstracto-en ningún
extremo de la norma se
aprecia tal enunciado- ni del
íntegro de ella. La posición
que sostiene esto último
olvida que la
constitucionalidad del
secreto de las
investigaciones y su
compatibilidad con el
derecho de defensa
requieren, como condición
esencial, que el secreto de
las actuaciones fiscales o
policiales venga objetiva y
razonablemente justificado
en circunstancias que el
fiscal debe exteriorizar en
una decisión motivada que
posibilite a las partes, una
vez alzado el secreto,
conocer cuáles fueron los
motivos que llevaron al
fiscal a adoptar tal decisión
e incluso de recurrirla por
carecer de fundamentación
o ser desproporcionada y,
en definitiva, al órgano
judicial a verificar si esta
fue imprescindible para
asegurar la eficacia de la

administración de justicia y
si se cumplió con realizar
un juicio de ponderación
entre este y el derecho de
defensa (Corte Suprema de
Justicia de la República,
2019).

**Considera Ud. Que el secreto de
la investigación es idóneo,
necesario y proporcional en
sentido estricto para garantizar
el éxito de investigación**

Si

**¿Qué consecuencias ha
observado en la práctica cuando
se reserva una actuación
importante, como una
declaración, un informe pericial,
un allanamiento, detención
preliminar para los derechos del
investigado?**

Hay actos que son irreproducibles
por ejemplo la entrega de
información o la declaración,
obviamente yo puedo pedir
ampliación, pero ya está dicho, ya
lo que está dicho o está plasmado
ya no puedo cuestionarlo como por
ejemplo cuando yo interrogo a un
testigo, yo me puedo oponer,
porque el testigo está leyendo, le
están diciendo la respuesta, eso yo
ya no lo puedo controlar.

**Dr. En base a esta pregunta en
los derechos del investigado
¿Qué podría vulnerarse?**

Es bastante amplio este extremo,
obviamente el derecho de defensa
es evidente, su derecho a la
intimidad se vulneraría o a la

autoincriminación obviamente porque si estoy en secreto puedo grabarlo, puedo pedir a una persona también que le cuente sobre esto, esto es el agente encubierto, hacer que siga que digan sin saber que le están grabando.

¿Qué reformas o ajustes normativos o prácticos propondría para evitar que esta figura afecte el derecho de defensa?

Creo que lo que tendría que hacerse desde mi punto de vista, es que si el fiscal tiene un indicio sobre la persona que va a investigar debe comunicar el secreto de la investigación, porque resulta evidente, las ligerezas de los que resulten responsables están mal, porque la legalidad debería de primar ahí, sobre todo porque aparecen nombres, sino aparecían nombre lo entendería, pero dice fulano con nombre y apellido, es un absurdo que diga el fiscal en contra de los resultan responsables.

¿Es constitucionalmente legítimo aplicar el secreto para proteger derechos de terceros, incluso si eso implica restringir el derecho de defensa del investigado?

Si.

¿Desde qué momento se aplica el secreto de la investigación?	El código es claro desde que emite la disposición es que se cuenta el plazo entonces no podría yo iniciar un secreto que recién voy a computar el plazo desde que identifico a la persona, para eso hay la prórroga, entonces si la fiscalía no trabaja eficientemente y notifico a la persona es un tema administrativo, pero lo que si concuerdo es que el plazo si debería ser respetado, en realidad no es prudencial en realidad dice 20 días, prorrogables por 20 días más, pero claramente es muy poco plazo porque no se aplica acá.
---	--

Nota. Elaboración propia

Tabla 28

Entrevista N°04

ABOGADO	Andrés Zúñiga
Especialista en derecho constitucional, docente de la Universidad San Martín de Porres y Universidad Tecnológica del Perú	
PREGUNTAS	
Considera Ud. ¿Que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2?	Considero que no porque se trata de una etapa de investigación y que por supuesto tiene un límite esa restricción tiene un límite entonces desde mi punto de vista no se

vulnera el derecho de defensa en la medida que se trata de una investigación preliminar, y que por supuesto las partes tendrán la oportunidad de cuestionar en su momento dentro de la etapa de juicio, yo creo que está bien implementada la medida siempre y cuando se respete el deber del ministerio público de sustentar los motivos y por supuesto levantar el secreto cuando se cumpla el plazo establecido.

¿A su criterio considera que la redacción del Art. 324 numeral 2 presenta una correcta redacción?

Si, porque al leerlo se entendió completamente.

Nota. Elaboración propia

12.4. *Respecto del tercer objetivo específico*

12.4.1. Entrevistas

Tabla 29

Entrevista N°01

FISCAL	Helder Uriel Terán Dianderas
Fiscal Superior de Fiscalía Superior Mixta de Camaná	
PREGUNTAS	
¿Cómo equilibraría el interés de preservar la eficacia de la investigación con el derecho con	Eso justamente la eficacia de la investigación es un elemento importante dentro del propio

el derecho del investigado a conocer los cargos en su contra?	proceso de investigación que lleva el Ministerio Público.
Dr. ¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP?	Esta básicamente plasmado como llevo a cabo la situación de la prisión preventiva, la detención preliminar, figuras procesales donde a la luz de la constitución permiten acceder a este tipo excepcional del secreto de la investigación.
Dr. ¿algún principio en específico?	Teniendo fundamentalmente el principio de proporcionalidad.
Dr. ¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de reservar actuaciones en una investigación penal?	Básicamente con el principio de proporcionalidad.
¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de restringir el acceso a la información de la investigación?	Que su figura jurídica es corta, por lo tanto, el tiempo que se lleve a cabo este secreto de la investigación hace que lo que se pesquisa sea útil y necesario.
¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad?	Me remito a la pregunta donde hablábamos en que consiste la aplicación del principio de proporcionalidad, donde hablábamos de los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho.

Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?	Siempre y cuando esté debidamente motivada.
¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente la reserva de actuaciones?	El derecho de defensa y por ende el debido proceso.
Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito del proceso	Si en tanto se encuentre debidamente motivada.
¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal?	No ha sido necesario porque la norma es clara, pero no está demás que se pueda tener alguna interpretación al respecto.

Nota. Elaboración propia

Tabla 30

Entrevista N°02

FISCAL	Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter	
PREGUNTAS	

Considera que podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado a disponer el secreto de la investigación	Al final se equilibra con el resultado positivo de la investigación.
Dr. ¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP?	Definitivamente el debido proceso, tiene que haber como parte del debido proceso la motivación para poder motivar bien el secreto de la investigación.
Dr. ¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de reservar actuaciones en una investigación penal?	Es que tiene que equilibrarse partiendo desde un proceso penal eficaz entonces ahí ya evidentemente hay un equilibrio entre el secreto y la publicidad, pero busco que ese proceso sea eficaz.
Dr. Para Ud. ¿Qué es el éxito de la investigación?	Es que reciban una sanción.
¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de restringir el acceso a la información de la investigación?	No se vulnera, pero definitivamente en todas las etapas del proceso, el principio de presunción de inocencia tiene importancia y no se debería dejar de lado.
¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad?	Me preguntaste antes si era idóneo, necesario y proporcionalmente en sentido estricto y si lo es.
Entonces ¿Cómo evalúa esa proporcionalidad?	Con esos subprincipios definitivamente no hay otra forma.

Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?	No, no es por discrecionalidad sino es por la naturaleza de la investigación, y debe ser de acuerdo con los parámetros que indica la norma.
Dr. ¿se requiere control previo o posterior?	Obviamente es completamente necesario. ¿es previo o posterior o previo y posterior? Posterior.
¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente la reserva de actuaciones?	El derecho de defensa y el debido proceso.
Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea, para el garantizar el proceso?	Sí, porque idónea quiere decir que va a obtener ese resultado no hay otra que nos asegure ese resultado que tenemos.
Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria, para el garantizar el proceso?	Sí, es necesaria porque lo que se busca es que no tomen conocimiento para que no declinen en la actividad ilícita que se está investigando
Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida proporcional en sentido estricto, para el garantizar el proceso?	Es proporcional en sentido estricto definitivamente porque ver la proporcionalidad en sentido estricto es que se vea un resultado positivo y efectivamente con el secreto de la investigación en la gran mayoría en

	la experiencia nos dicen que hay resultados positivos.
¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal?	Si necesariamente porque hay muchos criterios distintos.

Nota. Elaboración propia

Tabla 31

Entrevista N°03

ABOGADO DEFENSOR	Mauricio Renato Flores Bardales
Abogado defensor especialista en el Área Penal	
PREGUNTAS	
¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP?	El de legalidad son 20 días tienen que ser 20 días, son 40 deben ser 40; que es el más trascendental porque si respeto lo que dice el código no voy a vulnerar derechos.
¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de disponer el secreto de las actuaciones en una investigación penal?	Pero normalmente cuando hay una medida de coerción ya se conoce la investigación no tengo que llegar a juicio para saber de qué se trata, porque todas las audiencias son públicas.
¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de	Tiene correspondencia con el derecho de defensa.

**restringir el acceso a la
información de la investigación?**

¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad?	Por supuesto, evaluó que se ha investigar, cuantas personas y si realmente necesito ver esta forma de investigación.
--	---

Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?	Yo creo porque si ya estoy restringiendo derechos antes de que se disponga el secreto yo debería de pasar por control judicial antes, no necesito llegar hasta la prórroga, esto creo que eso sería lo más adecuado.
--	--

¿Es decir antes de que dispone?	Si yo voy a presentar mi requerimiento al juzgado, obviamente si es que tengo los nombres de las personas que voy a restringir si no tengo los nombres no necesito, porque yo si se a quien voy a investigar por un principio de legalidad yo le pediría al juzgado autorización al juzgado para restringir derechos.
--	--

¿Entonces debería haber una modificación del Art. 324 del CPP?	Respecto de esa precisión yo creo que sí, es decir, si el fiscal conoce sobre los posibles responsables del delito requiere autorización judicial para que pueda yo investigar el secreto obviamente este
---	--

procedimiento tiene que ser reservado igual que la detención preliminar, y obviamente yo creo que es evidente si investigo delitos que requieren el secreto sean delitos graves, entonces de igual forma solamente el secreto debería de aplicarse a delitos que superen los 5 años de pena privativa de libertad, no receptación, hurto menos, que sean delitos que superen esa barrera que en la práctica siempre van a terminar con detención preliminar prisión preventiva, es decir, si sé que va a terminar en ello, solo podría investigar ese tipo de delitos.

Dr. Si la estrategia es iniciar contra los que resulten responsables Ud. ¿Tal vez creería que siempre que disponga el secreto de la investigación?	Como lo mencione antes si yo sé a quién voy a restringir derechos debería de pasar por control judicial. Entonces el control judicial tendría que ser previo.
---	---

¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente el secreto de la investigación?	El derecho de defensa, el derecho al plazo razonable.
--	---

Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una	Pero aún no hay proceso, debería de ser de la investigación. Si por supuesto ¿de qué forma idónea? Es idónea porque existe
---	--

medida idónea para garantizar el éxito del proceso	correspondencia entre la forma en la cual voy a investigar con la naturaleza del delito o la complejidad del delito.
---	--

Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria para garantizar el éxito de la investigación.	Es obvio no habría otra alternativa, no habría otra forma de investigar para lograr el cometido que es esclarecer los hechos.
--	---

Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida estrictamente proporcional para garantizar el éxito de la investigación.	Cuando me hablas de los tres principios de la proporcionalidad, me estás hablando casi de una medida de coerción, lo mismo que se exigiría a una medida de coerción, y ahí refuerza la idea de que debería de haber un control judicial, estrictamente proporcional si, bueno si es que no hay otra forma de esclarecer los hechos si tiene correspondencia entre la complejidad, la pluralidad de delitos, la naturaleza del delito, estrictamente si es proporcional.
---	---

¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o	No.
--	-----

estándar sobre esta figura
procesal? ¿Por qué?

**En caso sea que la Corte
Suprema tenga que emitir una
interpretación vinculante.**

No, no es necesario, si el poder
judicial funciona bien no es
necesario que intervenga el
Tribunal Constitucional. Yo creo
que debería de modificarse el
artículo en algunos aspectos como
qué tipo de delitos deben de
investigarse o cuando se tiene que
comunicar, ahora hay personas que
se enteran de que los están
investigando en secreto, entonces si
ya me enteré ¿puedo levantar el
secreto?

Había una tutela de derechos de
Nagasaki donde al sujeto lo
detuvieron tenía la carpeta en
reservar y no dejaron acceder, si ya
él sabe que la investigación es
reservada y está en secreto, porque
sería de conocimiento las
actuaciones relevantes, pero ahí sí,
se declara fundada la tutela y que
acceda, porque si ya te han
detenido preliminarmente es porque
ya hay una imputación quizás
provisional pero ya hay una
imputación tú puedes tener acceso,
ahora que pasa si por cosas del

destino me entero que me están investigando en secreto ¿puedo o no tener acceso a la investigación?, el código no establece lo indicado, tal vez debería de pronunciarse, porque la finalidad ya se vería interrumpida, si yo te estoy investigando secretamente para evitar que tu sepas, interfieras pero ya lo sabes, cual es la finalidad de mantener la investigación en secreto, no tendría sentido. Debería de haber un inciso adicional que regule esa posibilidad.

Nota. Elaboración propia

Tabla 32

Entrevista N°04

ABOGADO	
Andrés Zuñiga	
Especialista en derecho constitucional, docente de la Universidad San Martín de Porres y Universidad Tecnológica del Perú	
PREGUNTAS	
A su criterio ¿existen límites constitucionales durante la investigación que realiza el ministerio público?	Por supuesto claro, uno de ellos puede ser el plazo razonable, el cumplimiento de plazos, justamente lo que ocurrió con Betsy Chávez por lo haber cumplido el plazo, por no haber respetado los plazos para la prisión preventiva

constitucionalmente se configuro la circunstancia que ya le daba la libertad, eso por ejemplo es un tema constitucional, por un tema constitucional es que ella ha obtenido la libertad.

Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?

Yo creo que sí, porque el Ministerio Publico está a cargo de la conducción de la investigación, y tiene que tener las herramientas suficientes para poder llevar a cabo esta investigación con éxito, entonces sí creo que a discreción o a sola potestad del fiscal se pueda establecer este nivel de secreto siempre y cuando se respetó la obligación de la fiscalía de sustentar esa decisión.

Dr. ¿Requerirá un control judicial previo o posterior?

Puede ser posterior, porque está garantizado por el proceso, en cualquier momento puede pedir una tutela de derechos, incluso una facultad para salvaguardar el ámbito constitucional.

Dr. Entendiendo que muchas veces el control judicial posterior no se pronuncia sobre el fondo los fundamentos de la defensa y del Ministerio Público aludiendo

Es que si tú haces una tutela o control de derecho previo, entonces tendrías que revisar la información, entonces se quiebra la figura, es que yo creo que está bien, el asunto

sustracción de la materia ¿Qué opinión le merece?	es que tendría que indicar vía tutela de derechos primero que se ha respetado el debido proceso que se concluido los plazos y que se ha sustentado, yo creo que está bien, siendo que tal vez en la tutela de derechos se verifique el sustento del Ministerio Público, además del plazo el tema del sustento porque se supone que el Ministerio Público ha tenido que motivar debidamente si es una decisión unilateral del ministerio público aun así sustentar porque motivos.
Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea para garantizar el éxito del proceso.	Si yo creo que si porque como te decía la labor del Ministerio Público es la persecución del delito y eso es de interés público porque si nosotros limitados esa labor previa de investigación esas diligencias, entonces tendremos a un fiscal que estará atado de manos, lo que nosotros necesitamos es mayor eficacia de la labor fiscal, entonces yo creo que si es necesario sobre todo en la medida que se sustenta que se determina que se hace en un plazo determinado, se haga además que se trata de una labor de investigación no es una etapa en la

que ya se termina, no, eso es básicamente.

Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria para garantizar el éxito de la investigación.

Bajo determinados supuestos si claro, sobre todo porque la labor de investigación puede alertar de repente a un potencial criminal condenado, es decir a un criminal podría alertarle respecto del delito que está cometiendo y de alguna manera quizá se quebraría ese deber que se tiene, de preservar la persecución del delito y el interés público.

Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida estrictamente proporcional para garantizar el éxito del proceso.

Es que yo creo que va a hacer proporcional si es fiscal demuestra que por la naturaleza de la diligencia de investigación que está haciendo se sustenta, bueno la pregunta es genérica deberíamos de ver en cada caso, podría ser proporcional para unos casos y para otros no, va a depender mucho de la naturaleza del delito, de la investigación de que se trata el caso, y en general, porque considero que me estás hablando del test de proporcionalidad, eso se deberá hacer en el caso porque en

genérico podríamos decir que es en cada caso.

¿Para Ud. Prevalece el derecho de defensa por encima de la eficaz administración de justicia?

Es que no podríamos compararlos, es decir, no podríamos ponerlos en un nivel, yo considero que se puede lograr eficacia de la investigación salvaguardando todas las garantías que le asisten a las partes no tendría por qué producirse una situación desproporcional o antagónica porque precisamente la eficacia de la investigación y todo eso será porque se ha respetado, más bien yo diría que es un requisito par, ósea es decir, la eficacia de la investigación es que se salvaguarden los derechos de las partes sino hablaríamos de una investigación torcida, tendenciosa, contaminada.

¿Qué entiende Ud. por el principio de interdicción de la arbitrariedad?

Es un principio fundamental que se produzca o que se cuente con un mecanismo que permita evitar que la autoridad pública actúe más allá de los límites de la investigación, entonces yo creo que eso se

condice con el estado
constitucional de derecho.

**¿Considera necesario que el
Tribunal Constitucional emita
una interpretación vinculante o
estándar sobre esta figura
procesal? ¿Por qué?**

Quizás para regular un poco sus alcances en la medida que en muchas ocasiones el texto de la norma por más claro que parezca puede sufrir aplicaciones distorsionadas solamente ahí yo creo que sí, el Tribunal Constitucional, las cortes están facultadas a generar pronunciamientos dirigidos a regular esos aspectos, entonces va a depender mucho en que se suscite un caso en el que se haya aplicado indebidamente la figura o exista un vacío que finalmente la norma no resuelve ahí si consideraría que la jurisprudencia y la actividad de los órganos de justicia en la medida que sea emitan precedentes o plenos, puedan contribuir.

Pero Dr. ¿en específico en este artículo?

Es que para que se pueda responder al respecto tendría que haber un caso, que me expongas un caso en el que se haya aplicado indebidamente, sino la respuesta sería genérica, si me haces analizar el artículo tal y como está señalado

es correcto, pero si no voy a negar
que en el practica encuentra de
repente situaciones que el articulo
está siendo mal interpretado.

Nota. Elaboración propia

13. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

13.1. *Objetivo General*

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal vulnera el derecho de defensa.

Del análisis de las disposiciones fiscales recabadas en la presente investigación se determinó que los criterios que utilizan los fiscales penales de Arequipa para disponer el secreto de la investigación son primero por la forma en la cual se tomó conocimiento del presunto delito (por medio de “escuchas” de otra investigación, por la videovigilancia realizada, etc.), segundo la necesidad de corroborar los hechos inicialmente denunciados, tercero la cantidad de delitos investigados (delitos de banda criminal, robo agravado, hurto agravado, entre otras), cuarto la gravedad de los delitos investigados (corrupción de funcionarios, crimen organizado, entre otras), quinto la disposición de diligencias especiales (videovigilancia, interceptación telefónica, etc.), sexto la disposición de realizar distintos requerimientos (allanamientos, detenciones y/o incautaciones, secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórico, geolocalización), séptimo evitar que se borre, altere, o modifique información, octavo evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas considerando la naturaleza de los delitos investigados. Es

preciso señalar que como se indicó en la parte de los resultados, de las quince disposiciones analizadas, en solo tres se encontró criterios desarrollados en las disposiciones, siendo que de las otras doce disposiciones se tuvo que sacar el criterio considerando el delito o delitos investigados y las diligencias dispuestas.

Asimismo, de las entrevistas realizadas, el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas refirió que el secreto de la investigación solo puede ser usado en casos extremos y peculiares, cuando las investigaciones sean urgentes y necesarias para que sin el conocimiento de la parte imputada la investigación sea un éxito, estableciendo que algunas de las diligencias que podrían justificar el secreto serían los peritajes, la evaluación de testigos, pudiendo a partir de ello recabar los elementos de convicción para realizar las respectivas corroboraciones. En esta misma línea el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón, señaló que el criterio que utiliza para poder determinar que el secreto de la investigación, es que las investigaciones sean urgentes y necesarias, así también refirió que los actos que merecerían ser dispuestos en secreto son la detención preliminar, allanamiento, declaración de un testigo protegido, etc. Asimismo, el Dr. Mauricio Renato Flores Bardales, indico que de los casos en los cuales ha sido abogado defensor, el criterio usado por los fiscales fue que eran casos evidentemente complejos, esto quiere decir casos de organización criminal, por la naturaleza del testigo o testigos, la pluralidad de agentes que intervinieron, y básicamente cuando existía la necesidad de emplear actos especiales de investigación como agente encubierto, entre otras.

En suma, se determinó que los criterios usados para disponer el secreto de la investigación se centraron en la gravedad y naturaleza de los delitos, en poder recabar mayores elementos de convicción que permitan corroborar los hechos denunciados y/o la información obtenida por diversas fuentes confidenciales (informantes policiales) evitando la eliminación o desaparición de la información.

No obstante se encontró una problemática al advertirse que dichos criterios no se encuentran desarrollados en el contenido de las disposiciones, siendo necesario recordar que toda disposición debe de contar con una debida motivación, siendo que toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente será una decisión arbitraria, existiendo una violación al derecho a la debida motivación conforme a lo señalado en la sentencia del expediente N°01394-2022-PA/TC-Arequipa (Tribunal Constitucional, 2024).

Al respecto se podría cuestionar que indicar la no existencia de los criterios desarrollados no significaría que no exista motivación, sin embargo entendiendo que la motivación no solo se resume en colocar la norma aplicable sino subsumirla en el caso en concreto, si nos encontraríamos ante disposiciones que podrían ser ampliamente cuestionadas, esto considerando que el uso del secreto de la investigación implica la restricción de un derecho fundamental como es el derecho de defensa del investigado, lo que supone que la disposición debe contar con una motivación exhaustiva.

Así también, siendo que de las disposiciones analizadas se determinó que, en tres de ellas, existen pronunciamientos, entorno a la decisión de disponer el

secreto de la investigación frente al derecho de defensa del investigado, en la Disposición N°01-2023-3DI-PFFCH, de fecha 17 de septiembre del 2023 y la Disposición N°01-2025-3DI-FPPCH, de fecha 09 de junio del 2025, se señaló que si bien existe una limitación del derecho de defensa del investigado al disponer el secreto de la investigación, una vez alzado el secreto es posible que el investigado conozca, intervenga o contradiga las diligencias realizadas, siendo además que puede cuestionar la legalidad de los actos realizados. Por otra parte, en la Disposición N°01-2023, de fecha 18 de mayo del 2023, se realiza una motivación exhaustiva de la aplicación del secreto de la investigación vinculando la propia naturaleza del delito para poder justificar con suficientes criterios la aplicación del secreto de la investigación, incluso mencionando a la Casación N°373-2018, de fecha 13 de febrero del 2019, señalando que si bien el Ministerio Público tiene la facultad de disponer el secreto de la investigación, limitando el derecho de defensa del investigado, es necesario justificar esta decisión, haciendo referencia a muchos de los criterios que se mencionaron (corroborar los hechos denunciados, evitar que se borre altere o modifique los dispositivos, habilitar la videovigilancia, solicitar levantar el secreto de las comunicaciones, geolocalización, naturaleza del delito investigado) indicando que en el caso en específico (se está investigando caso de corrupción de funcionarios) es necesario justificar la decisión, debiendo de primar la eficacia de las actuaciones fiscales a fin de determinar el descubrimiento de la verdad material, a efecto de no correr el riesgo que las pruebas sean destruidas o alteradas, considerando que el delito investigado es corrupción de funcionarios.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas, el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas, al consultarle si el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa, refirió que son casos extremos que hacen necesario que se realice el secreto de la investigación, siendo casos peculiares en los cuales se utiliza porque se podría llegar a afectar el derecho de defensa, debiendo de ponderar entre hacerlo o no en secreto, asimismo señaló que no se vulnera el derecho de defensa porque es una institución importante para una exitosa investigación. Del mismo modo, el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón señaló que no se vulnera el derecho de defensa, porque si uno sabe utilizar la técnica especial de investigación no vulnera ningún derecho, siendo que el secreto permite recabar información que posteriormente será puesta en conocimiento de la parte a la cual se está afectando, en el sentido que la parte investigada tendrá la oportunidad de poder cuestionar cada uno de los actos que se dieron dentro del secreto de la investigación, siendo que si no existiera esta etapa en la que se pueda otorgar al investigado cuestionar e impugnar estos actos si habría una vulneración, pero no se vulnera ningún derecho menos aun el derecho de defensa del investigado.

• En esta misma línea, el Dr. Mauricio Renato Flores Bardales, abogado defensor, indico que el secreto de la investigación no vulnera el derecho de defensa, porque está legalmente establecida, siendo que incluso en la prórroga pasa por control judicial, no siendo de absoluta discrecionalidad del fiscal, además que si el plazo supera el legalmente establecido el abogado tiene la posibilidad de realizar control de plazos, además que si bien el secreto de la investigación se da para poder obtener elementos de convicción, estos pueden ser objeto de

cuestionamiento de la defensa en su momento (se podría pedir una ampliación de declaración, o ampliación de una diligencia, se puede realizar una convalidación, o incluso puede aplicar una tutela o solicitar un reexamen para convalidar o no los resultados que se obtuvo en el secreto).

Entonces ¿es posible determinar que se vulnere el derecho de defensa con la aplicación del secreto de la investigación?

A mi criterio si es posible determinar la vulneración al derecho de defensa, esto porque si bien se ha podido determinar los criterios utilizados por los fiscales penales de Arequipa para la aplicación del secreto de la investigación, es un problema que estos en su mayoría no hayan sido plasmados en cada disposición en el caso en concreto, porque no permite determinar si es que existió motivación justificada y exhaustiva por la cual se declaró en secreto esa investigación en concreto, si bien se indicó por parte de los expertos entrevistados que existirían herramientas posteriores para poder cuestionar la disposición del secreto de la investigación tales como el control de plazos, la tutela de derechos, el recurso de apelación cuando se tome conocimiento de las resoluciones producto de los requerimientos presentados por el Ministerio Público, esto no es suficiente, esto considerando lo indicado por el Dr. Mauricio Flores, quien explico que si bien se realizan los controles, como él, en el caso que llevo respecto a la transgresión del plazo, el juzgado determino que este problema solo sería una conducta que traería repercusión al fiscal más no a la investigación, existiendo un verdadero desequilibrio en la aplicación del secreto frente a lo que podría realizar la defensa cara a las irregularidades desarrolladas en la investigación.

Además es necesario recordar lo señalado en la Casación N°373-2018, en la cual se establece que debe de existir una ponderación entre la eficacia de la administración de justicia con la vulneración del derecho de defensa para poder disponer el secreto de la investigación, siendo que esta decisión del Ministerio Público debe encontrarse debidamente motivada y fundamentada para que una vez levantado el secreto el investigado pueda conocer los motivos que llevaron a que se disponga el secreto de la investigación (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

En cuanto derecho de defensa debemos entender que es aquella garantía que surge en el momento en que a una persona se le atribuye un delito, y se materializa desde las etapas previas al inicio del proceso penal (Reyna Alfaro, 2024), implicando ello tanto la defensa material (derecho del imputado de conocer los hechos que se atribuyen, la imputación necesaria, derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa, medios adecuados para preparar la defensa, autodefensa, derecho a confrontar la evidencia presentada, el derecho a no ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo o declararse culpable, entre otros) y la defensa técnica (derecho a poder elegir un abogado defensor de libre elección quien podrá asesorarlo desde el inicio de la investigación).

De las entrevistas realizadas se hizo referencia tanto a la defensa material como técnica, indicando el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas que no existiría vulneración al derecho de defensa si es que se realizaba una ponderación entre disponer el secreto de la investigación y el derecho de defensa del investigado para determinar si la investigación se llevaba en secreto. Aunado a ello, el Dr.

Carlos Alberto Arias Lovón en cuanto a la defensa material al cuestionar si es que el disponer en secreto la investigación y no informar sobre los hechos que se le investigan se vulnera el derecho de defensa, indico que el secreto de la investigación se genera para formular una imputación, siendo que cuando recién se tenga esta imputación es cuando se tiene que notificar, haciendo énfasis en que al inicio de la investigación solo existe una sospecha de la vinculación de esta persona investigada con los hechos, no contando con una identificación plena, entonces al inicio se tiene solo una información, con la existencia de sospecha de vinculación de esta persona o estas personas con los hechos, no existiendo por tanto una vulneración al derecho de defensa en este sentido, del mismo modo señaló que la oportunidad de poner en conocimiento al imputado de los hechos investigados es cuando ya se tenga una imputación, contando con esto cuando ya se generaron medidas como un allanamiento, detención, entre otras, momento en el cual recién se tiene que poner en conocimiento su imputación, del mismo modo en cuanto a la defensa técnica, señalo que al existir la oportunidad para poner en conocimiento de los hechos denunciados, es que el imputado podría hacer uso de su derecho de elección de su abogado defensor, pudiendo este elegir a su abogado desde el momento que fue comunicado de los hechos investigados.

En cuanto a lo señalado por el abogado defensor Mauricio Renato Flores Bardales al consultarle respecto si se vulnera el derecho de defensa al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación, precisó que el código establece que el secreto se dispone desde el inicio de la investigación, encontrándonos en una sospecha simple no

existiendo imputación en concreto hacia a algún investigado y menos aún la fiscalía podría establecer que hechos se le van a atribuir a cada uno, entonces no se vulneraría; siendo el supuesto en el que podría pasar la vulneración mencionada cuando se disponga la formalización y allí disponer el secreto, entonces no se estaría comunicando la imputación, además que en cuanto a la defensa técnica señaló que tampoco existiría una vulneración.

Mi postura en torno a si el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa o no del investigado, es que, si vulnera el derecho de defensa del investigado en determinadas circunstancias, siendo preciso señalar que existe un punto en el cual este “límite” al derecho de defensa que se encuentra establecido en los artículos 68 numeral 3 y artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal pasa de ser un límite a vulnerar el derecho de defensa del investigado, pasando a vulnerar el derecho de defensa del investigado cuando se transgreden los propios límites establecidos por los propios artículos 68 y 324 del indicado código, si bien de las entrevistas, jurisprudencia y doctrina revisadas se hace referencia a distintas posturas entorno a si el secreto de la investigación debe de ser aplicado desde el inicio de la misma, o solo debe de versar sobre determinadas actuaciones, como lo establece el propio Código Procesal Penal, el Art. 68 se debe de aplicar de forma sistemática con el Art. 324, es decir, en cuanto se tenga individualizado al investigado y se cuente con una imputación se debe de respetarse tanto que el secreto deba de versarse sobre determinado acto, o diligencia, y debe de corresponder al límite temporal de los 20 días prorrogables por 20 días más, nos encontremos o no en la etapa de investigación preliminar o preparatoria.

Asimismo, conforme lo indico el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N°01394-2022-PA/TC-Arequipa, y lo señalado en la Casación 373-2018 es necesario que al momento de disponer el Ministerio Público motive y explique con razones la disposición del secreto de la investigación, debiendo de ponderar la eficaz administración de justicia y la posible vulneración del derecho de defensa del investigado, siendo que una decisión no motivada devendría en arbitraria. Tal como se indicó en los resultados, en las disposiciones analizadas se determinó que en solo tres se encontraba un pronunciamiento en concreto respecto a las razones por las cuales se dispuso el secreto de la investigación, evidenciándose la existencia de la vulneración al derecho de defensa del investigado en cuanto a conocer los motivos por los cuales se dispuso el secreto de la investigación, situación que si bien no devendrá en apartar los elementos de convicción recabados en la etapa de investigación preliminar, demuestra una deficiencia por parte del Ministerio Público la cual debería de ser solucionada, ello teniendo en consideración que el sistema penal peruano actual es de predominantemente acusatorio y garantiza los derechos del investigado, buscando llegar a la verdad en cada investigación, esto quiere decir que no solo se busca una condena sino que se busca la averiguación de la verdad, es decir, determinar si lo atribuido al investigado es cierto o no.

Entonces el secreto de la investigación no vulnera el derecho de defensa del investigado si es correctamente aplicado, deviniendo esta correcta aplicación en que el fiscal no solo debe de considerar la persecución del delito como tal, sino que debe de respetar el debido proceso en el cual se encuentra el derecho de

defensa del investigado, respetando ello al realizar una ponderación entre la eficacia de la administración de justicia y el derecho de defensa del investigado, además que la decisión deba de ser motivada en la disposición que en su momento se notificará a las partes, teniendo el investigado la posibilidad de conocer los hechos que justificaron el límite a su derecho de defensa.

Es preciso señalar que si bien tanto el Dr. Carlos Arias como el Dr. Mauricio Flores, concuerdan entorno a que al inicio de las investigaciones no existe una imputación como tal, obteniéndose esta cuando se formula un requerimiento (Dr. Carlos Alberto Arias Lovón) y cuando nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria (Dr. Mauricio Flores), este extremo ha sido discutido en el Acuerdo Plenario N°06-2019-CSJPE, Pleno Jurisdiccional 2019 de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios en el cual se estableció que si bien existen casos en los cuales se necesitan de técnicas especiales de investigación sea por su naturaleza o complejidad, no se puede negar al investigado conocer la imputación que se le opone, es decir, *se busca el secreto de la investigación no el secreto de la imputación*, siendo que en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideró que *se debe de ejercer el derecho de defensa desde que se señala como posible autor de un hecho punible a una persona, por lo cual implica que el secreto de la investigación debe ser aplicado desde que se identifica a la persona y se le atribuyen los hechos investigados* debería de aplicarse el Art. 324 numeral 2, en cuanto a las restricciones y el plazo.

En contraposición a lo señalado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Recurso de Apelación N°158-2024/AMAZONAS, en un caso similar indico que el no notificar este tipo de disposiciones del secreto de la investigación no constituiría un acto arbitrario y menos aún lesivo de los derechos del investigado, esto porque se utilizó el artículo artículo 68 numeral 3 del Código Procesal Penal, no estando ello limitado a lo establecido en el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal, posición que a mi criterio es cuestionable, porque tanto el artículo 68 numeral 3 como el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal, deben de tener una interpretación sistemática esto porque el secreto de la investigación no es absoluto, tiene ciertos límites como que se de en determinadas actuaciones y la temporalidad (20 días prorrogables por 20 días más por el juzgado de investigación preparatoria) los cuales permiten que esta figura jurídica sea legítima, y se garantice el derecho de defensa del investigado, guardando concordancia total con el modelo acusatorio peruano.

13.2. *Primer Objetivo específico*

Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

De las quince disposiciones revisadas, únicamente en tres se encuentra un pronunciamiento en el caso en concreto para disponer el secreto de la investigación, siendo que en las demás solo se hace referencia a la base legal utilizable como son los artículos 324 numeral 2 y 68 numeral 3 del Código Procesal Penal, alguna referencia en cuanto al secreto de la investigación y su

vinculación con el derecho de defensa genérico o únicamente se indica en la parte dispositiva que *“se mantendrá en secreto la presente investigación”*, ahora del análisis que se realizó a las quince disposiciones a efecto de extraer el criterio que se utiliza para disponer el secreto de la investigación en Arequipa ha sido la naturaleza del delito, y las diligencias que se establecen se mantendrán en secreto, determinándose que de la totalidad de las quince disposiciones los criterios usados son: la forma en la que se tomó conocimiento del hecho delictivo (producto de una interceptación telefónica, videovigilancia, etc.), la necesidad de corroborar esta información, la cantidad de delitos investigado, las diligencias de investigación especiales dispuestas como la videovigilancia, interceptación telefónica, las otras diligencias necesarias para poder corroborar lo denunciado (recabar denuncias policiales y/o carpetas fiscales, la solicitud de información a diversas instituciones públicas y/o privadas), buscar la identificación de los investigados a quienes muchas veces solo se les conoce por sus apodos, dispone la realización de los requerimientos pertinentes (detención preliminar, allanamiento, etc.), la naturaleza y gravedad del delito o delitos, siendo en suma los criterios para disponer el secreto de la investigación.

En cuanto a las entrevistas realizadas el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas, indico que al ser excepcional que se disponga el secreto de alguna investigación, solo tiene que realizarse si es necesario y útil, porque permite que no se pierdan elementos de convicción que son importantes para la investigación, evita la destrucción de prueba por lo menos en casos en los cuales se ve que se podría influir a personas que van a testimoniar, además de que se aplica el secreto en

casos de mayor envergadura (corrupción de funcionarios, homicidio, feminicidio), por otro lado el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón señaló que uno de los criterios es que la investigación tenga una relevancia tanto penal y que sea grave, hablamos de un delito grave que requiera recabar información, además indico que lo que busca el secreto es obtener medidas de coerción, medidas limitativas (prisión preventiva), por lo que cual el delito por el cual se investiga tiene que tener una pena superior a los cinco años, permitiendo el secreto hacer “jaque mate” al imputado.

En otra línea el Dr. Mauricio Flores indico que los riesgos concretos que valora el Ministerio Publica al decidir el secreto de la investigación, es que exista una pérdida de información, de prueba, de destrucción, la intimidación que pueda hacerse hacia el testigo o testigos, coordinación que podrían tener los coimputados, porque “estratégicamente si me investigan a mí y sé que hay otros, el trabajo del abogado será coordinar estratégicamente”, asimismo señaló que no se aplica para todo tipo de delitos, siendo que no en todos se necesita, teniendo que ser elegido por su naturaleza y complejidad, si bien el código no lo dice jurisprudencialmente si se exige una motivación dentro de la disposición que debe obedecer a la complejidad del delito, porque es obvio que se va a restringir derechos, debiendo de exigirse proporcionalidad.

Como bien se ha visto de lo expresado se podría decir que los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación son por la forma en la cual se tomó conocimiento del presunto delito (por medio de “escuchas” de otra investigación, por la videovigilancia realizada,

etc.), segundo la necesidad de corroborar los hechos inicialmente denunciados, tercero la cantidad de delitos investigados (en su mayoría de vio delito de banda criminal, robo agravado, hurto agravado, entre otras), cuarto la gravedad de los delitos investigados (corrupción de funcionarios), quinto la disposición de diligencias especiales (videovigilancia, interceptación telefónica, etc.), sexto la disposición de realizar distintos requerimientos (allanamientos, detenciones y/o incautaciones, secreto de las comunicaciones en tiempo real e histórico y la geolocalización), séptimo evitar que se borre, altere, o modifique información, octavo evitar que las pruebas sean destruidas o alteradas considerando la naturaleza de los delitos investigados.

En resumen, los criterios que usan los fiscales de Arequipa para disponer el secreto de la investigación es la gravedad de los delitos (tomando en cuenta la cantidad de ellos o como indico el Dr. Arias Lovón que estos delitos investigados bajo el secreto se pueda solicitar prisión preventiva es decir que tengan penas superiores a los cinco años), el uso de las técnicas especiales de investigación, la formulación de distintos requerimientos y evitar la destrucción y eliminación de información, debiendo de plasmar estos criterios en las disposiciones para evitar la vulneración al derecho de defensa del investigado.

En cuanto a la base legal que se utilizó de las quince disposiciones analizadas se determinó que en la mayoría se señaló el Art. 68 numeral 3 del Código Procesal Penal, siendo que se utilizó en dos se mencionó el Art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal. Asimismo de las entrevistas realizadas: el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas señaló que la base legal aplicable es la

contenida en el Código Procesal Penal; por otra parte, el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón señalo que utiliza como base legal aplicable el Art. 68 punto 3 del Código Procesal Penal, haciendo una diferencia marcada entre el Art. 324 numeral 2 y Art. 68 numeral 3 del CPP, indicando que la finalidad del Art. 324 numeral 2 es temporal, porque el Art. 324 numeral 2 coloca un plazo mientras el Art. 68 no, indicando que el artículo 324 solo regula el secreto sobre alguna actuación procesal, además que el artículo 324 numeral 2 establece un plazo de 20 días, mientras que el artículo 68 hace referencia a un “plazo prudencial”. Por otra parte, el Dr. Mauricio Renato Flores, señalo que la base legal utilizable es el Art. 324 y el art. 68 del Código Procesal penal y la ley de organización criminal en la cual se establece las técnicas especiales de investigación.

En este extremo en relación a la base legal aplicable, existe ciertas discordancias entorno a la elección del artículo para disponer el secreto de la investigación, si bien en la mayoría de las disposiciones analizadas se utilizó el artículo 68 numeral 3 del Código Procesal Penal, esto sustentado en los evidentes beneficios como señaló el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón en que no existe limite en cuanto a si debería ser respecto de una sola actuación o si debería de ser sobre un plazo determinado (20 días prorrogables por 20 días más), considero que es necesario la aplicación sistemática de ambos artículos, esto quiere decir que si bien se tiene una sospecha inicial no teniendo identificado a ninguno de los investigados no correspondería declarar en secreto de la investigación esto teniendo en cuenta que en muchas de las disposiciones analizadas se tiene como investigados a los que resulten responsables teniendo como agraviado a la

sociedad, no siendo necesaria la notificación y por tanto mantener en secreto la investigación, siendo necesario que cuando se encuentre identificado a uno de los sujetos o a los posibles se aplique el art. 68 numeral 2 del Código Penal, estableciendo un plazo prudencial, el cual deberá de justificarse, teniendo que haber una interpretación restrictiva del “plazo prudencial”, que en lo pertinente se debería de procurar ser igual al plazo señalado en el artículo 324 numeral 2, además que no deberá de ser en ningún caso por toda la investigación sino por alguna actuación o actuaciones.

De las quince disposiciones analizadas solo en tres se tienen pronunciamientos específicos de la disposición del secreto de la investigación en el caso en concreto, siendo que de las doce disposiciones siguientes se extrajo los criterios de los delitos en los cuales se aplicaba y las diligencias que se disponían, no existiendo una plasmación en estricto en las disposiciones. Además, que, de estas doce disposiciones siguientes, la justificación del derecho de defensa es solo una referencia vaga en relación al secreto de la investigación y el derecho de defensa del investigado, y la colocación del artículo respectivo, no desarrollando los motivos por los cuales el fiscal determino que la investigación se lleve en secreto. De lo señalado, se advierte que existe poca preocupación en realizar una motivación exhaustiva por parte de los fiscales al disponer esta herramienta jurídica, pese a que se limite un derecho fundamental como es el derecho de defensa del investigado.

13.3. *Segundo Objetivo Específico*

Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2.

De la entrevista realizada al Dr. Carlos Alberto Arias Lovón indico que no podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado al disponer el secreto de la investigación, porque se le va a notificar con esta decisión, asimismo señalo que es cierto que se tiene que hacer una ponderación entre los derechos constituciones que están en juego, siendo uno de estos el derecho a la defensa porque hay una ponderación siendo ahí cuando el derecho debe de prevalecer o tener en cuenta, siendo necesario que se haga en el caso en concreto, señalando que si no se va a llegar a un resultado jurisdiccional como es una prisión preventiva, no sería necesario usar esta figura. Por otra parte, del Dr. Mauricio Flores, indico que no existiría una vulneración del derecho de defensa del investigado, esto haciendo alusión a que es una figura legalmente establecida en el Código Procesal Penal, por lo que su aplicación es totalmente legítima, asimismo refirió que es necesario motivar adecuadamente cuando se disponga el secreto de la investigación, esto porque es necesario que cuando se levante el secreto la defensa pueda saber si se restringió de forma innecesaria o desproporcionada. Además, que si en caso no se dispusiera correctamente el secreto de la investigación no solo se vulneraría el derecho de defensa, sino el derecho a la intimidad, y a la autoincriminación.

En esta misma línea el Dr. Andrés Zúñiga, indico que no existiría una vulneración al derecho de defensa porque nos encontramos en una etapa de investigación, y esta restricción del derecho de defensa tiene un límite, entonces

no se vulnera el derecho de defensa en la medida que se trata de una investigación preliminar y que por su puesto las partes tendrá la oportunidad de cuestionar en su momento en la etapa de juicio, siendo necesario que el Ministerio Público pueda sustentar los motivos y claramente respetar el levantamiento del secreto cuando se cumpla el plazo.

Para determinar si se vulnera o no el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP, se debe de considerar varios aspectos, puesto que, si bien es una figura que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal como una facultad del Ministerio Público, esta debe ser sustentada debidamente, más aún considerando que se va a restringir un derecho fundamental como es el derecho de defensa del investigado. Al respecto en las disposiciones analizadas de las quince en solo tres se encontró un pronunciamiento en concreto respecto a las razones o motivos por los cuales se estaría declarando el secreto de la investigación, siendo que en las otras solo se colocó de forma genérica un sustento por el cual se estaría declarando el secreto la investigación, pudiendo establecerse de las disposiciones analizadas que en las doce existiría una vulneración al derecho de defensa del investigado, esto porque no se permitiría al investigado conocer los motivos del fiscal para declarar en secreto la investigación, es decir, no se contaría con una mínima justificación entorno a los motivos que llevaron a que la investigación sea secreta.

Se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal cuando no existe una adecuada motivación del secreto de la investigación en el caso en específico, además si no existiera la

ponderación entre la eficaz administración de justicia y el derecho de defensa del investigado, siendo que vulneraría el derecho de defensa cuando se aplique a delitos no tan graves o cuando se disponga la realización de diligencia que podrían llevarse en reserva, y no en secreto.

Es importante señalar que, si bien existen distintos controles para poder cuestionar las distintas irregularidades en la aplicación del secreto de la investigación contenido en el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal, como indican los expertos entrevistados, a nivel judicial tutela de derechos, el control de plazos, el propio recurso de apelación en caso se haya solicitado distintos requerimientos, a nivel fiscal solicitar la realización de diligencias, el reexamen, no significa que exista una protección al derecho de defensa del investigado como tal, ello se desprende de lo indicado por el Dr. Mauricio Flores, quien señaló que si bien en uno de los casos que llevo, se interpuso un control de plazos, el juzgado determino que la superación del plazo solo devendría en responsabilidad del fiscal no afectando lo recabado durante la investigación, dejando de lado el plazo en el cual el investigado ha venido siendo investigado, existiendo un desequilibrio en el tiempo en el cual el fiscal puede haberse encontrado disponiendo el secreto de la investigación realizando distintas diligencias, y el tiempo que tendrá el investigado, el cual podrá ser mucho menor al que tuvo el fiscal al investigar, esto teniendo en cuenta que muchas veces el investigado se entera de que lo han estado investigado cuando se hace efectivo el requerimiento de descerraje, allanamiento, y detención preliminar, contando el

investigado con un tiempo límite de siete o menos de siete días, hasta que el fiscal tenga lo suficiente para solicitar una prisión preventiva.

Aquí es preciso hacer referencia a lo señalado por el Dr. Mauricio Flores, quien refirió que si bien no existiría vulneración al derecho de defensa del investigado al aplicar el secreto de la investigación, es innegable que este tipo de investigaciones conllevan muchas veces a que los investigados se desesperen y piensen que la única salida para poder salir de su problema sea confesar o llegar acuerdos, lo cual los mantiene en la incertidumbre, no permitiendo desarrollar un proceso en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, además que en caso el investigado no cuente con abogado defensor privado, tendrá que llevar la investigación con el abogado defensor público el cual por la gran carga que tiene, no le dará la importancia debida y realizará los controles debidos.

Como se ha señalado en la presente investigación el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es evitar la indefensión del imputado y propiciar la contradicción de los actos procesales, estableciéndose que el investigado deba conocer de forma oportuna lo que se le atribuye para poder ejercer todos los demás derechos implícitos en el derecho de defensa. En cuanto al secreto de la investigación tal como se ha indicado y lo han referido los expertos entrevistados, no existiría una vulneración al derecho de defensa si esta es correctamente aplicada, es decir si existe una motivación exhaustiva que permita conocer los motivos por los cuales se declaró en secreto una investigación, considerando la debida ponderación entre el derecho de defensa y la eficaz administración de justicia.

13.4. *Tercer Objetivo Específico*

Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal

Para el Dr. Helder Uriel Terán Dianderas el principio constitucional más importante para poder guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal es el principio de proporcionalidad, por el cual se debe determinar que el secreto de la investigación sea una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito del proceso, esto en cuanto esté debidamente motivada. Por otro lado el Dr. Carlos Alberto Arias Lovón, indico que considera que la restricción del derecho del investigado a disponer el secreto de la investigación se equilibra con el resultado positivo de la investigación, siendo necesario que para guiar la aplicación del Art. 324 numeral 2 del CPP, se aplique el principio del debido proceso, siendo parte de ello una motivación debida, señalando además que la forma de evaluar la proporcionalidad es con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siendo que si no se aplicará correctamente el secreto de la investigación se verían conculcados el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otra parte, el Dr. Mauricio Renato Flores Bardales señalo que el principio constitucional que debería guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal es el de legalidad al ser trascendental y guiar los demás principios, además que es importante el principio de proporcionalidad por el cual se evalúa que es lo que pretende investigar con el secreto de la investigación, cuantas personas y si realmente se necesita realizar esta forma la investigación.

Del mismo modo al consultarle que derechos fundamentales podrían afectarse si no se aplica correctamente el secreto de la investigación, refirió que es el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable.

Además, el Dr. Zúñiga refirió que uno de los límites constitucionales durante la investigación que realiza el Ministerio Público es el plazo razonable, además que al estar el Ministerio Público a cargo de la conducción de la investigación por lo cual debe tener las herramientas suficientes para poder llevar a cabo esta investigación con éxito, siendo posible que se aplique el secreto de la investigación siempre que se sustente la decisión, además que la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, al respecto es idónea porque la labor del Ministerio Público es la persecución del delito, interés público, es necesaria bajo determinados supuestos y es proporcional en sentido estricto, porque si el fiscal demuestra que por su naturaleza se está haciendo y lo sustenta, va a depender mucho de la naturaleza del delito de la investigación de que se trata el caso.

En cuanto a los “criterios constitucionales” establecidos para la aplicación del secreto de la investigación, de la Casación 373-2018 la Corte Suprema de Justicia de la República estableció la necesidad del uso de la ponderación entre la eficaz administración de justicia y el derecho de defensa, y del Acuerdo Plenario N°06-2019-CSJPE-I Pleno Jurisdiccional 2019 la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de funciones, en la cual se estableció que la restricción del derecho de defensa debe ser proporcional, necesaria e idónea, advirtiéndose de ambas jurisprudencias la

aplicación del principio de proporcionalidad, el cual se resumen en ser aquel principio que exige que cualquier medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso, siendo la protección de fines constitucionalmente relevante, que justifique una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2005).

Al respecto tanto de la jurisprudencia revisada y de las entrevistas realizadas, se tiene que este criterio constitucional para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal, se encuentra relacionado con el principio de proporcionalidad, el cual se aplica cuando se restringe cualquier derecho.

En esta línea considero que para la adecuada aplicación del secreto de la investigación resultaría conveniente la aplicación del mismo test de proporcionalidad al momento en el cual el fiscal pretenda aplicar el secreto de la investigación, encontrándose justificada la disposición en los subprincipios establecidos siendo estos la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, debiendo analizar en la idoneidad si al aplicar el secreto de la investigación de determinado acto o actuación se permite en el caso en concreto llevar a la eficaz administración de justicia, es decir, determinar si efectivamente las diligencias o actos que se mantendrán en secreto nos permitirán el “éxito de la investigación” (conocer la verdad material del hecho), por otra parte en la necesidad se deberá analizar en el caso en concreto si las diligencias o diligencia que se dispondrán en secreto solo pueden llevarse de esta forma o si sería posible llevarlas de forma distinta (por ejemplo recabar información de instituciones

públicas o privadas no es una diligencia urgente e inaplazable esta información es inamovible y podría solicitarse sin que sea en secreto), y en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el fundamento se tendría que sustentar en porque el mantener en secreto las determinadas actuaciones es “proporcional” con el derecho de defensa del investigado, valorando los beneficios que derivarían de este secreto (indicar por ejemplo que en el caso del allanamiento en un caso de falsificación de billetes, se encontrará la maquinaria, los instrumentos, los propios billetes, etc.).

En resumen, los criterios constitucionales extraídos de la jurisprudencia y de lo indicado por los expertos entrevistados para aplicar el secreto de la investigación son el principio de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, los cuales permitirían una correcta aplicación de esta herramienta jurídica, no obstante esto no ha sido suficiente, ello demostrado en las disposiciones analizadas de las cuales la mayoría (12) no tienen sustento en específico al aplicar el secreto de la investigación, siendo necesario a criterio de esta tesista que se aplique el test de proporcionalidad cada vez que se disponga el secreto de la investigación, lo cual podrá permitir al fiscal si se aplica de forma correcta se garantice una adecuada motivación de sus resoluciones, salvaguardando con esto derecho de defensa del investigado.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Del análisis realizado se evidenció la existencia de vulneración al derecho de defensa del imputado en la aplicación del secreto de la indagatoria en algunas de las

disposiciones fiscales analizadas, en las cuales no existe un pronunciamiento en concreto que motive la disposición del secreto de la investigación.

SEGUNDO: Del resultado de las disposiciones fiscales analizadas y las entrevistas realizadas se determinó la existencia de ocho criterios que utilizan los fiscales penales de Arequipa para disponer el secreto de la investigación, a pesar de que en el artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal no se establecen criterios y se indica de forma genérica que el secreto de la investigación puede disponerse cuando el conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación.

TERCERO: De lo analizado se evidenció que vulneró el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal cuando no existe una adecuada motivación del secreto de la investigación en el caso en concreto, además cuando no realiza una ponderación entre la eficaz administración de justicia y el derecho de defensa del investigado y cuando se transgreden los límites de los artículo 68 y 324 del Código Procesal Penal, en cuanto a la temporalidad y especificación de los actos de investigación en los cuales recae el secreto.

CUARTO: Resulta necesario la aplicación y desarrollo de los subprincipios del test de proporcionalidad para una adecuada ponderación entre el derecho de defensa y la eficaz administración de justicia en el caso en concreto, lo cual podrá permitir al fiscal realizar una motivación exhaustiva, salvaguardando con esto el derecho de defensa del investigado.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda la emisión de una Directiva Fiscal que establezca criterios específicos para la aplicación del secreto en la investigación en cuanto a las circunstancias que ameritarían que el fiscal decida disponer el secreto de la investigación, ello en razón a que se

determinó que en la mayoría de las disposiciones analizadas no existía una fundamentación en concreto en relación a los criterios por los cuales los fiscales dispusieron el secreto de la investigación, evidenciándose que no se podía determinar si los fiscales penales de Arequipa ponderaban entre la eficaz administración de justicia (la búsqueda del éxito de la investigación) y el derecho de defensa del investigado en cada caso en específico, además que el Art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal, no limita la aplicación del secreto de la investigación a algún delito en específico, pudiendo el Ministerio Público aplicar el secreto a delitos de “bagatela” y cuando no sea necesario por la naturaleza de las diligencias dispuestas, siendo que esta Directiva Fiscal no solo contribuirá en la existencia de un criterio unificado para la disposición del secreto de la investigación sino que podría propiciar el uso de la propia figura jurídica.

SEGUNDO: Se recomienda la emisión de una Directiva Fiscal que establezca criterios específicos para disponer el secreto de la investigación, sugiriéndose que se tenga en cuenta como criterios primero la forma en la cual se tomó conocimiento de los hechos (si se tomó conocimiento por una videovigilancia, interceptación telefónica), segundo la gravedad del delito o delitos investigados (este debería superar los cinco años de pena privativa de libertad), tercero la naturaleza urgente e inaplazable de las diligencias que se dispondrán, cuarto la necesidad de la presentación de diversos requerimientos y quinta la posibilidad que dada la naturaleza del delito los investigados puedan destruir o desaparecer elementos de convicción.

TERCERO: Se sugiere a los diferentes colegios de abogados, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público emitan una opinión jurídica entorno a la implementación de un “control judicial previo” en la disposición del secreto de la investigación, siendo que este control se realizará durante la etapa de investigación preliminar, en cuanto el

fiscal realice cualquier requerimiento lo que supondrá no solo un análisis por el juez del propio requerimiento sino de toda la investigación que se llevó en secreto esto a fin de que en cuanto el juez note alguna arbitrariedad resuelva las medidas correctivas necesarias, asimismo este control supondrá también que en cuanto la defensa interponga algún control de plazos o tutela de derechos se realizará un análisis de toda la investigación, esto debido a la diferente jurisprudencia revisada en la cual el juzgado no se pronunciaba en el caso en concreto indicando “sustracción de la materia” ello debido a que al ser el control posterior el Ministerio Público ya había cumplido con notificar la disposición del secreto de la investigación y ya se habían solicitado y efectivizado en su caso las medidas del Ministerio Público no existiendo un pronunciamiento sobre el fondo, asimismo pese a que en algunos casos se advirtió la evidente vulneración del derecho de defensa el juzgador indicaba que las consecuencias de la demora en el plazo o lo solicitado incurría en responsabilidad del fiscal, no manteniendo este principio de igualdad de armas. Además este control previo podría solucionar el problema advertido en el uso indebido de la figura de “los que resulten responsables” como estrategia fiscal, esto a efecto de superar el plazo de la disposición del secreto de la investigación, recayendo este control judicial sobre absolutamente toda la investigación siendo que este control judicial se podrá realizar incluso cuando en la investigación el Ministerio Público solicite algún requerimiento como allanamiento, descerraje, detención preliminar, entre otros.

CUARTO: Se recomienda el desarrollo de los subprincipios del test de proporcionalidad en las disposiciones del secreto de la investigación, por lo que se propone un modelo de disposición a seguir.

Figura 1

Modelo de Disposición Fiscal propuesto

Carpeta fiscal:

Fiscal a cargo:

DISPOSICIÓN N°01-2025

DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN

Arequipa, tres de marzo del dos mil veinticinco. -

DADO CUENTA: Al Oficio N°34-2025, de fecha 12 de enero del 2025, mediante el cual se puso en conocimiento la presunta comisión de los delitos de Banda Criminal, Robo Agravado, Hurto Agravado y Receptación, en contra de XXXX, en agravio de XXX.

ATENDIENDO A:

Conforme lo prevén los artículos IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal concordante con los artículo 60 y 61 del mismo cuerpo legal se tiene que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y como tal tiene el deber de la carga de la prueba; es así que recibida una denuncia de parte de cualquier ciudadano o conocida la existencia de un hecho delictuoso (notitia criminis) el Fiscal realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional pero conduce desde su inicio la investigación del delito y con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, siendo la finalidad de la investigación preliminar la obtención de los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Del Informe Policial XXX, de fecha XXX, se tiene la comunicación de que las personas de XXXX, estaría cometiendo hechos de hurto agravado, robo agravado y receptación, esto en el distrito de XXX, usando diferentes estrategias como el ingreso de estos sujetos por las noches con la ayuda de distintas herramientas como pata de cabra, además del uso de distintas armas de fuego para la sustracción de bienes XXXX.

TERCERO: IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Se atribuye la comisión:

- Contra la tranquilidad pública, en la modalidad de banda criminal previsto y sancionado en el artículo 317-B del Código Penal que establece:

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa (Código Penal, 1991, art. 317-B).

- Contra el patrimonio en las modalidades de hurto y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 186 y 189 del Código Penal, que establecen:

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (Código Penal de Perú, 1991, Artículo 185).

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. (...) 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad

de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos multa (Código Penal, 1991, art. 186).

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años multa (Código Penal, 1991, art. 188).

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete: (...) 1. En inmueble habitado. (...) 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...). La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima multa (Código Penal de Perú, 1991, art. 189).

CUARTO: DEBER DE MOTIVACIÓN:

El TC ha establecido que la garantía constitucional de la motivación no se relaciona con su extensión. Su contenido esencial se respeta si concurren la fundamentación jurídica, la congruencia entre el petitorio y el fallo, y una justificación intrínseca suficiente, independientemente de si esta es lacónica. El derecho tampoco impone un pronunciamiento explícito y detallado sobre la totalidad de las alegaciones de las partes, sino que exige que el razonamiento judicial sea pertinente, proporcionado y congruente con la controversia sometida a conocimiento del juez penal.

QUINTO: DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1.BASE LEGAL APLICABLE

El Artículo 68, numeral 3 del CPP garantiza el acceso del imputado y su defensor a las diligencias policiales y al contenido de la investigación. Sin embargo, el Fiscal puede decretar el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial (aplicando el Art. 324), con la limitación de que la reserva debe finalizar antes de que culmine la investigación.

El Art. 324, numeral 2 del CPP permite al Fiscal mantener una actuación o documento en secreto por veinte días, prorrogable por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria, siempre que su conocimiento comprometa el éxito de la investigación. La Disposición que ordena el secreto debe ser notificada a las partes.

5.2. CRITERIOS

1) FORMA EN LA CUAL SE TOMO CONOCIMIENTO

El caso en autos fue puesto en conocimiento de este Despacho Fiscal por parte de un informe policial reservado, siendo que se pretende desarticular una banda criminal que desarrolla sus actividades ilícitas, siendo necesario corroborar el accionar de los sujetos XXX correspondería disponer el secreto de la investigación.

2) GRAVEDAD DEL DELITO O DELITOS INVESTIGADOS

En el caso en concreto de la información brindada por la policía se tiene que los sujetos XXX se encontrarían involucrados en los delitos de Banda Criminal, Hurto Agravado y Robo Agravado, ello en concurso real, estableciéndose una pena superior a los cinco años de pena privativa de libertad.

3) NATURALEZA URGENTE E INAPLAZABLE DE LAS DILIGENCIAS

Dada la comunicación realizada de los presuntos hechos, correspondería realizarse la medida de videovigilancia para el esclarecimiento de los hechos, esto considerando que en el informe remitido se hace conocimiento de hechos recientes, siendo posible que en el plazo de 20 días siguientes se pueda visualizar a los sujetos XXX en la comisión de sus actividades delictivas.

4) NECESIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTOS

Dada la gravedad de los delitos investigados, habiendo tomado conocimiento de estos diversos hechos XXX, existe una gran probabilidad que se requiera en su momento la medida de descerraje, allanamiento y detención preliminar, esto porque al encontrarnos ante delitos contra el patrimonio, existe una alta

probabilidad que los objetos sustraídos se encuentren aun en poder de los investigados.

**5) POSIBILIDAD QUE DADA LA NATURALEZA DEL DELITO
PUEDAN DESTRUIRSE O DESAPARECER**

Si es que los sujetos XXX tomaran conocimiento de la medida de videovigilancia dispuesta por este Despacho fiscal, no solo dejarían de realizar sus actividades delictivas por un periodo de tiempo, sino que ocultaran y destruirán los objetos que tuviesen relación con los delitos.

5.3. DEL ACTO O ACTOS QUE SE DISPONDRAN EN SECRETO

El artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el secreto de la investigación se deberá de disponer el secreto respecto de *alguna actuación o documento*, en el presente caso teniendo en consideración que se tienen como investigados los sujetos XXX, dada la naturaleza de los delitos investigados, siendo necesario recabar elementos de convicción necesarios y útiles para el esclarecimiento de los hechos, se dispondrá la medida de videovigilancia, correspondiente con apoyo de la Policía Nacional del Perú, esto conforme a sus atribuciones.

El sustento legal se encuentra en el Artículo 300°, inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual establece la potestad del Fiscal para requerir la intervención policial o practicar directamente diligencias preliminares con el objeto de establecer la necesidad de formalizar la investigación. Asimismo, el Artículo 207° del CPP confiere al Fiscal la atribución de disponer, para la investigación de delitos graves o contra organizaciones criminales, y sin notificar al afectado, el uso de medios técnicos especiales (fotografía, registro de imágenes, observación de residencia), siempre que sean indispensables para el éxito de la investigación.

Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia teniendo en consideración la gravedad de los delitos a los que se hacen referencia, además que en los últimos meses se vienen incrementando la incidencia de perpetración de delitos de XXX, XXX,; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de conocer el modus operandi;

razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia de la PNP.

5.3.1. RESPECTO DE LA IDONEIDAD

En este supuesto se evalúa si aplicar el secreto en estos actos de investigación declarados en secreto permiten la eficaz administración de justicia, esto quiere decir que permitirán el éxito de la investigación esta entendida como el esclarecimiento de los hechos.

La medida de videovigilancia realizada a los sujetos XXX, permitirá conocer el modus operandi de la banda criminal en investigación, dando a conocer en donde desenvuelven sus actividades, los medios que usan para la perpetración del ilícito, tal vez mas integrantes que formen parte de esta, el destino de los bienes sustraídos, lo que permitirá corroborar la certeza de las imputaciones inicialmente realizadas a los sujetos XXX.

5.3.2. RESPECTO DE LA NECESIDAD

Se analiza en el caso en concreto si las diligencias o diligencia que se dispondrán en secreto solo pueden llevarse de esta forma o si fuera posible llevarlas de forma distinta.

La medida de videovigilancia es una medida que debe de llevarse en estricta reserva, esto entendiendo que se desea que los sujetos investigados no cesen de su actuar, siendo que en caso se conociera de esta medida, los sujetos podrían sustraerse de la justicia (escapar), eliminar los objetos delictuosos, cesar su actuar (a efecto de no ser atrapados), entre otras, siendo necesario que se lleve en secreto.

5.3.3. RESPECTO DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto

Este fundamento se sustenta en que mantener en secreto de las determinadas actuaciones es “proporcional” con el derecho de defensa del investigado, valorando los beneficios que derivarían de este secreto.

Teniendo en consideración que en el caso en autos se tienen identificados a los sujetos XXX de los cuales se realizará la medida de videovigilancia este secreto durará conforme a lo indicado por el artículo 324 numeral 2 por el plazo de 20 días naturales, siendo que de forma inmediata una concluida la medida de videovigilancia se realizará la notificación, lo que permitirá a los investigados interponer los controles correspondientes ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

DECISIÓN:

PRIMERO: DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida en contra de XXX por la presunta comisión de los delitos de Banda Criminal, Hurto Agravado y Robo Agravado en agravio de la sociedad, por el plazo de SESENTA DÍAS, la misma que se realizará en SEDE POLICIAL- GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI – PNP con la estrecha coordinación de la DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DE LA PNP.

SEGUNDO: DECLARAR EN SECRETO EL PRESENTE ACTO POR EL PLAZO DE VEINTE DÍAS, disponiéndose la realización de la siguiente diligencia:

- 2.1. EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS, la misma que se realizara con la finalidad de captar las actividades delictuosas de los sujetos XXX los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, Hurto Agravado y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores; la medida de Videovigilancia autorizada, se realizara sin

conocimiento de los afectados; debiendo actuarse las diligencias necesarias, ello de la información recabada.

Notifíquese el presente una vez vencido el plazo del secreto, siendo que en caso se requiera la prórroga del secreto se deberá disponer la ampliación, esto informando al Juzgado de Investigación Preparatoria.

Nota. Elaboración propia



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios
- Almagro, J. Et Al. (1990). *El proceso penal*. Tirant lo Blanch
- Angulo, P. (2012). *La Investigación Preparatoria. Selección de Lecturas* Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Apolo Peralta, J. (2024). *La Audiencia de Tutela de Derechos en el Proceso Penal*. Instituto Pacífico.
- Arias Rodríguez, A. (2024). *La Desnaturalización del Secreto de las Investigaciones en el Proceso Penal y su Afectación al Derecho de Defensa*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional UTP. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/12437/A.Arias_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf
- Arias, J. & Calderón, H. (2002). *Axiología y deontología del proceso penal y el precedente judicial*. Colombia: Checchi And company consulting. p. 55.
- Aristizabal Botero, L. (2001). *Contradicción o controversia de la prueba en materia penal*. Bogotá: D. C. Leyer.
- Binder, A. (1985) *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe*. Santiago: Alfabetar artes gráficas.
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad hoc, Buenos Aires.
- Binder, A. (2015). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. 2da. Edición. 3ra. Reimpresión. Buenos Aires.
- Cáceres Julca, R. Iparraguirre N., Ronald. (2014). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores. Lima.

- Caro Jhon, J. (2024). *Summa Procesal Penal*. Lima. Instituto Pacífico.
- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Carrara F. (2003) *Derecho Penal*. Biblioteca clásicos del derecho, Vol. 3. México D. F: Oxford.
- Castillo Alva, J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal 2008*. Fondo Editorial PUCP.
- Castillo Alva, J. (2023). *El Derecho a la Prueba en la Investigación Preparatoria*. Instituto Pacífico.
- Cerdán Delgado, M. (2023). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, (16), 385-415. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/451/480>
- Chowell, D. (2008). *Los principios del proceso penal. Su regulación y su realidad en el estado de Guanajuato*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Claría, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. t I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.
- Código Penal [CP] (1991). Decreto legislativo 635 del 8 de abril de 1991. *Diario Oficial El Peruano*.
- Código Procesal Penal [CPP] (2004). Decreto legislativo 957 del 29 de julio del 2004. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Fondo Editorial PUCP.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia 22 de noviembre de 2005. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/caso-palamara-iribarne-vs-chile.legis_.pe-LPDerecho.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Gonzáles Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Sentencia 27 de febrero de 2012. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Caso-Gonzales-Medina-y-familiares-vs-Republica-Dominicana-LPDerecho-1.pdf>

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de funcionarios (2019). *Acuerdo Plenario N°06-2019-CJPE. I Pleno Jurisdiccional*.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2019). *Casación N°373-2018/Lima*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Cas.-373-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2022). *Apelación N°161-2022 Lima Sur*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Apelacion-161-2022-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2022). *Apelación N°11-2022*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Apelacion-11-2022-Corte-Suprema-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2024) *Apelación N°158-2024, Amazonas*. <https://lpderecho.pe/diferencias-reserva-secreto-investigacion-apelacion-44-2024-lima-sur/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2025) *Apelación N°44-2024, Lima Sur*.

- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Procesal Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*. (1.ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cuentas, R. (2015). La tutela procesal efectiva como garantía constitucional. *Revista del de derecho y ciencias Políticas*, (50), 383-395.
- Del Valle Randich, L. (2010). *Derecho Procesal Penal. Parte General*. 2º tomo. Buenos Aires: Imprenta Editora Pérez Pacussich.
- Del Valle, L. (2013). *Derecho Procesal Penal. Parte General*. 2º Tomo. Buenos Aires: Editorial Pérez Pacussich.
- Díaz Colchado, J. (2021). *Derechos de justicia. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra Editores. pp. 165-193.
- Duce, M. (2015). *¿Qué significa un Ministerio Público autónomo? Problemas y perspectivas en el caso chileno*. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4782/duce-autonomia-mp.pdf>
- Faundez, H. (1991). *El derecho a un Juicio Justo*. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Caracas.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta. Fondo de Cultura Económica.
- Fuentes, O. (2016). *El Modelo Acusatorio y el Ministerio Público*. Selección de Lecturas Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Gabriel, S. (2006). *Principio general del juicio oral penal*. México D. F: Flores Editor y Distribuidor S. A.
- Gascón, M. y García, A. (2003). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.

- Gimeno, V. (2001). *Lecciones Je Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid. p. 129.
- Gómez, J. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México D. F: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Guerrero Sánchez A. (2011). *El derecho a la defensa en el proceso penal peruano*. Lima.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucío, M. (2006). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucío, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw-Hill Interamericana.
- Huaroto, A. (28 de diciembre de 2023). *El control de plazo en el Proceso Penal*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/control-plazo-proceso-penal-2/> jurisprudencial. Gaceta Jurídica S.A.
- Maier J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Edit. Hammurabi.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. T. II*. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2004. p. 195.
- Mariscal Rivera, M. (2019). Aplicación del Test Proporcionalidad en la Argumentación de las Resoluciones Judiciales en el Ámbito del Derecho Civil. *Revista Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, (2), 153-174.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de Desarrollo*. Investigación Social.
- Moreno Catena V. (1990). *Derecho Procesal. T. II Proceso Penal*, 3ª edición revisada y actualizada. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Primera edición, Lima: Editorial Moreno, pp. 236-242.
- Oré Guardia, Arsenio. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Alternativas

- Ortiz, A. (01 de diciembre del 2022). *Los documentos propios de la actividad fiscal a la luz del Decreto Legislativo 957*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/documentos-proprios-actividad-fiscal-luz-decreto-legislativo-957/>
- Pava Lugo M. (2009) *La defensa en el sistema acusatorio*. Bogotá D. C: Ediciones jurídicas Andrés Morales.
- Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*, (12), 231-239.
- Pérez Capcha, R. (2021). *Alcance del secreto de las diligencias preliminares en la investigación contra el crimen organizado y su relación con el derecho de defensa del imputado*. (Tesis de Postgrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho).
- Picó, J. (2008). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Ramírez Malca, G. (2016). *La inexistencia de criterios procesales para declarar el secreto y el éxito de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial Penal, sede Nueva Cajamarca del Distrito Fiscal de San Martín*. (Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo).
- Reyna Alfaro, L. (2022). *Derecho Procesal Penal. Un estudio doctrinario, normativo y*
- Reyna Alfaro, L. (2024). *La Defensa en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica S.A.
- Rodríguez Hurtado, M. (2013). *El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal*
- Roxin Clauss A. (1988). *Derecho Penal y Derecho Procesal penal*. Barcelona: Edit. Ariel.
- Rubio Correa, M. (2011). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal*
- Salinas Mendoza, D. (2012). *La publicidad del proceso penal como garantía constitucional*. Palestra Editores. p. 91-119.

Salinas Siccha, R. (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley.

Lima.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I, Lima. Ed. Grijley. P. 70-71.

San Martín Castro, C. (2009). *Derecho procesal penal*. Volumen I. Lima: Ed. Grijley.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal Lecciones*. Institución Peruana de Criminología y Ciencias Penales. Centro de Altos Estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (2a ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centros de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas.

Sánchez, P. (1993). Algunas consideraciones históricas sobre el Ministerio Público. Revista

Santander, J. (05 de abril del 2015). Derecho penal online. *El secreto de las actuaciones en el proceso penal: cercenamiento al derecho de defensa*.

<https://derechopenalonline.com/el-secreto-de-las-actuaciones-en-el-proceso-penal-cercenamiento-al-derecho-de-defensa/>

Tiedemann, K. (1988). *El Derecho Procesal Penal*. Edit. Ariel, Barcelona.

Tribunal Constitucional de España. (2002). Sentencia 170/2002. 24 de octubre del 2002.

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4706>

Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°010-2002-*

AI/TC-Lima. Lima: 3 de agosto del 2003. <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°1230-2002-HC/TC-Lima*. Lima: 20 de junio del 2002.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°1941-2002-AA/TC-Lima*. Lima: 27 de enero de 2003.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01941-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°0090-2004-AA/TC-Lima*. Lima: 05 de julio del 2004.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°045-2004-PI/TC-Cono Norte de Lima*. Lima: 29 de octubre del 2005.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°034-2004-PI/TC-Lima*. Lima: 15 de febrero del 2005.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>

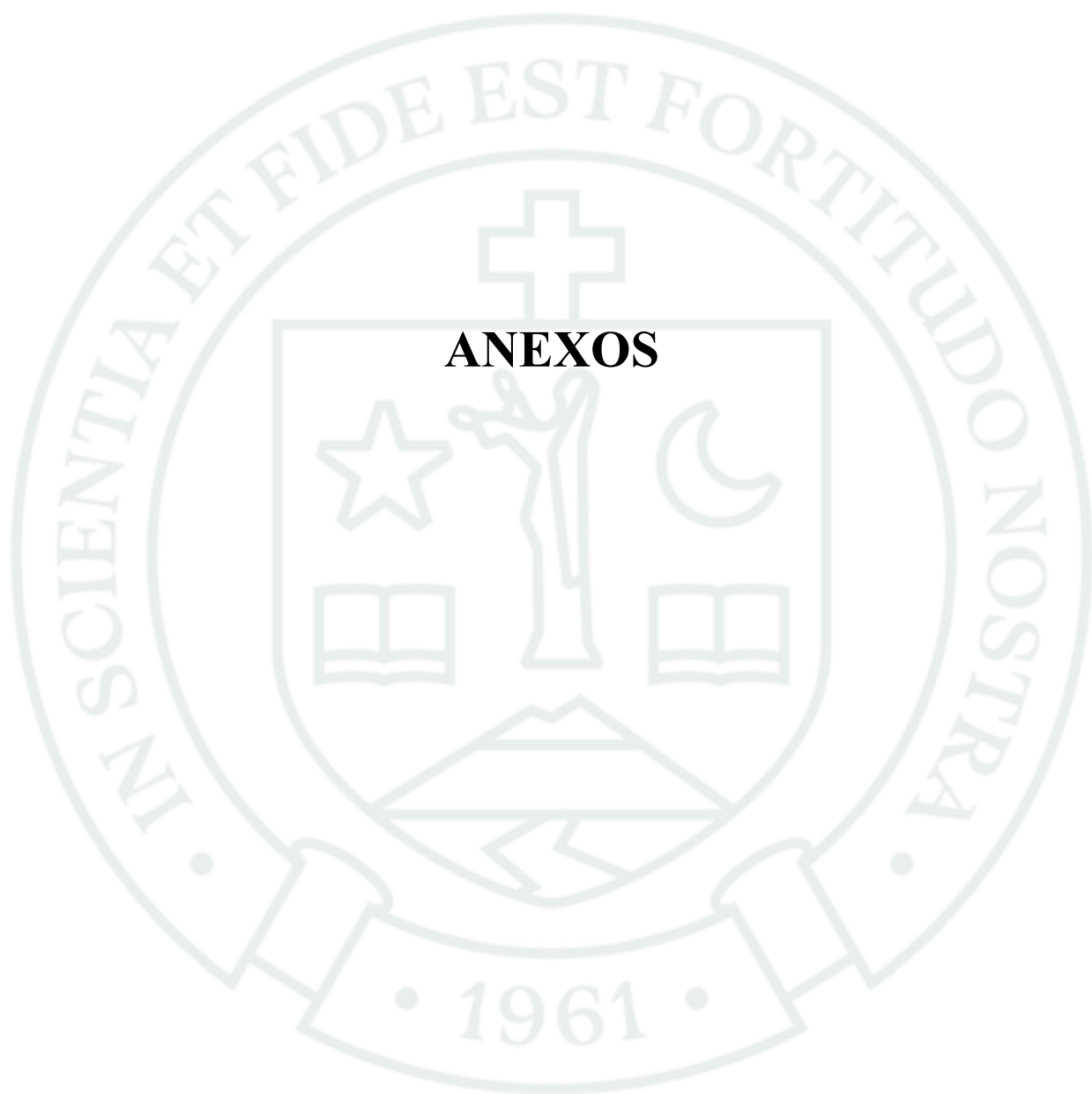
Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°0072-2004-AA/TC-Arequipa*. Lima: 07 de abril del 2005.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00072-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°7811-2006-PHC/TC*. Lima: 20 de septiembre del 2006.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Exp-7811-2006-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2008) *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°04295-2007-PHC/TC-Lima*. Lima: 22 de setiembre del 2008.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°02748-2010-PHC/TC-Lima*. Lima: 11 de agosto del 2010.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°06858-2015-PA/TC-Lima*. Lima: 22 de agosto del 2018.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06858-2015-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2024). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N°01394-2022-PA/TC-Arequipa*. Lima: 13 de marzo del 2024.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01394-2022-AA.pdf>
- Tribunal Supremo de España. (1997). *Sentencia 7329/1997*. 02 de octubre de 1997.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/STS-7329-1997-LPDerecho.pdf>
- Vásquez Arana, C. (2014). El sistema acusatorio y las inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista LEX, Volumen 14*.
- Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. T. II. Argentina: Editorial Córdoba.
- Yataco Rosas, Jorge. (2015). *Breves anotaciones a la Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*.



Anexo 1. Disposiciones usadas para los resultados.

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1387-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-turno

DISPOSICIÓN N° 01-2023-3DI-FPPCH

Hunter, diecisiete de julio
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal el [REDACTED] **AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 01 de julio de 2023, en el que se informa la presunta comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Según se tiene II [REDACTED] **OL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 01 de julio de 2023, remitido por el Alférez PNP. [REDACTED], Jefe del Área de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, en el cual refiere que, conforme es de conocimiento el Grupo Operativo de Investigaciones especiales ha logrado desarticular la presunta Banda Criminal "LOS POROTOS Y SUS INJERTOS", la cual estaría dedicada a la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, intervención que se realizó el 08 de febrero de 2023, habiendo utilizado técnicas especiales de Investigación entre las que se tiene la interceptación telefónica; en mérito a ello, mediante [REDACTED] DI-3DFPPCH-MP, el representante del Ministerio Público, solicita se realicen labores de inteligencia operativa a efecto de ubicar e identificar a las personas que han mantenido conversación con la persona de [REDACTED] conforme a los registros de comunicaciones obtenidas en la interceptación de las comunicaciones; siendo así, a consecuencia de las labores de inteligencia operativa, se ha emitido el [REDACTED] **2023-IX.MACREPOLAQP/DIVINCRI-SEC**, por parte de la división de Macro Regional de Inteligencia - Arequipa, mediante el cual se habría logrado identificar información respecto a una presunta Banda Criminal denominada "LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN" la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como "TOMATE", (persona que habría mantenido conversaciones con [REDACTED] ps, Alias "ZAZA"), además de, "CHUECO", "GUSANO", "LORO", "CHIBOLO" y "GORDO", entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado y Hurto Agravado, en sus modalidades de Robo a mano armada, Clavo, Monra, Palanqueo y otros delitos conexos; siendo además que se presume que la persona de [REDACTED] sería también el receptor de los bienes de procedencia presuntamente ilícitas, de las actividades que desarrolla la presunta Banda Criminal denominada "LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN".

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado**. En el caso de autos, a fin de corroborar indicios reveladores de la existencia de delito, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: *"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"*, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

1



Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios..."

Tercero: Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos **Graves**; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Seguridad Ciudadana y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de perpetración de delitos de Hurto Agravado en domicilios, así como delitos de Robo Agravado a Mano Armada; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia de la PNP.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN

Cuarto: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta.

Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franqueta, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

Quinto: Conforme se tiene de actuados, el INFORME NRO. [REDACTED] REGPOL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE, de fecha 01 de julio de 2023, remitido por el [REDACTED], Jefe del Área de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, en el cual refiere que, conforme es de conocimiento el Grupo Operativo de Investigaciones Especiales ha logrado desarticular la presunta Banda Criminal "LOS POROTOS Y SUS INJERTOS", la cual estaría dedicada a la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio, intervención que se realizó el 08 de febrero de 2023, habiendo utilizado técnicas especiales de Investigación entre las que se tiene la interceptación telefónica; en merito a ello, mediante [REDACTED], el representante del Ministerio Público, solicita se realicen labores de inteligencia operativa a efecto de ubicar e identificar a las personas que han mantenido conversación con la persona de [REDACTED], conforme a los registros de comunicaciones obtenidas en la interceptación de las comunicaciones, siendo así, a consecuencia de las labores de inteligencia operativa, se ha emitido el Oficio Nro. [REDACTED], por parte de la división de Macro Regional de [REDACTED]

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

2



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Inteligencia – Arequipa, mediante el cual se habría logrado identificar información respecto a una presunta Banda Criminal denominada "LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN" la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como "TOMATE", (persona que habría mantenido conversaciones con [REDACTED], Alias "ZAZA"), además de, "CHUECO", "GUSANO", "LORO", "CHIBOLO" y "GORDO", entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado y Hurto Agravado, en sus modalidades de Robo a mano armada, Clavo, Monra, Palanqueo y otros delitos conexos; siendo además que se presume que la persona de [REDACTED] también el receptor de los bienes de procedencia presuntamente ilícitas, de las actividades que desarrolla la presunta Banda Criminal denominada "LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN"; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .(3, 207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SECRETO por el plazo de **SESENTA DÍAS**, la misma que se realizará en **SEDE POLICIAL- GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI - PNP** con la estrecha coordinación de la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DE LA PNP**, debiendo mantener en secreto el presente acto procesal, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., , sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal denominada "LOS CAPOS DE LA INTRUSIÓN" la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como "TOMATE", "CHUECO", "GUSANO", "LORO", "CHIBOLO" y "GORDO", entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, Hurto Agravado y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, se realizara sin conocimiento de los afectados; debiendo actuarse las diligencias necesarias, ello de la información recabada.

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

3

Disposición N°01-2023 / 2023-225



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

CARPETA FISCAL N° : 225-2023
IMPUTADO : MANUEL SIFREDO ACO LINARES Y OTROS

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2023

Arequipa, dieciocho de mayo del
del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: El oficio N° 160-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP-DIVINCCO-AQP recepcionada en fecha 15.03.2023, mediante el cual se adjunta el Informe [REDACTED] PNP/DIVINCCO/DEPINCCO-AQP, del que fluirían hechos que se atribuyen a:

1. [REDACTED] en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
2. [REDACTED] en su calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
3. [REDACTED] calidad de cotizador del área de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial (Encargado de cotizar todas las compras de la Municipalidad), de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
4. [REDACTED] calidad de Jefe del Almacén Central de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
5. [REDACTED] en su calidad de Asistente Especialista en Contrataciones del Estado y Encargado de Liquidaciones, y Reconocimientos de Deuda de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
6. [REDACTED] en su calidad de Asistente Administrativa en Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
7. [REDACTED] calidad de Chofer de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
8. [REDACTED] calidad de personal de limpieza de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
9. [REDACTED] en su calidad de Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
10. [REDACTED] su calidad de Secretaria de Logística de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
11. [REDACTED] su calidad de Jefe de Abastecimiento, Control Patrimonial y Almacenes de la Municipalidad Distrital de Yaraybamba;
12. [REDACTED] (extraneus)

MARIA LUETH CUENCA OLIVERA
Fiscal Provincial Especializada en
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Arequipa

RECIBIDO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

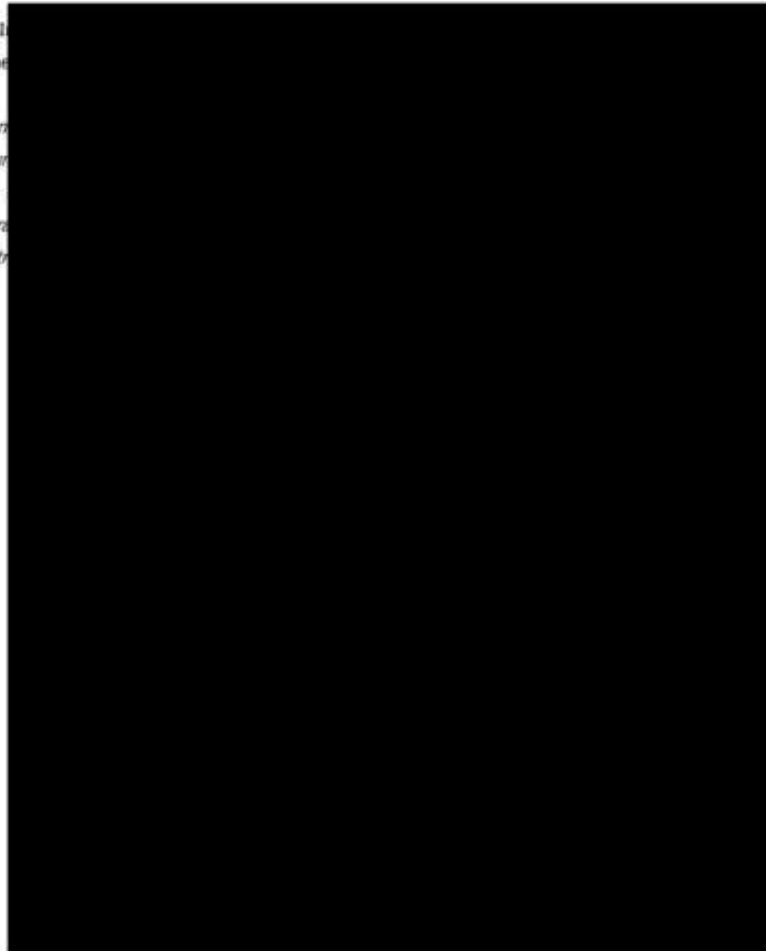
Por presuntos ilícitos de **CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE AREQUIPA**; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS

Del 1
siguientes he

por
Mur
de
Yara
entra



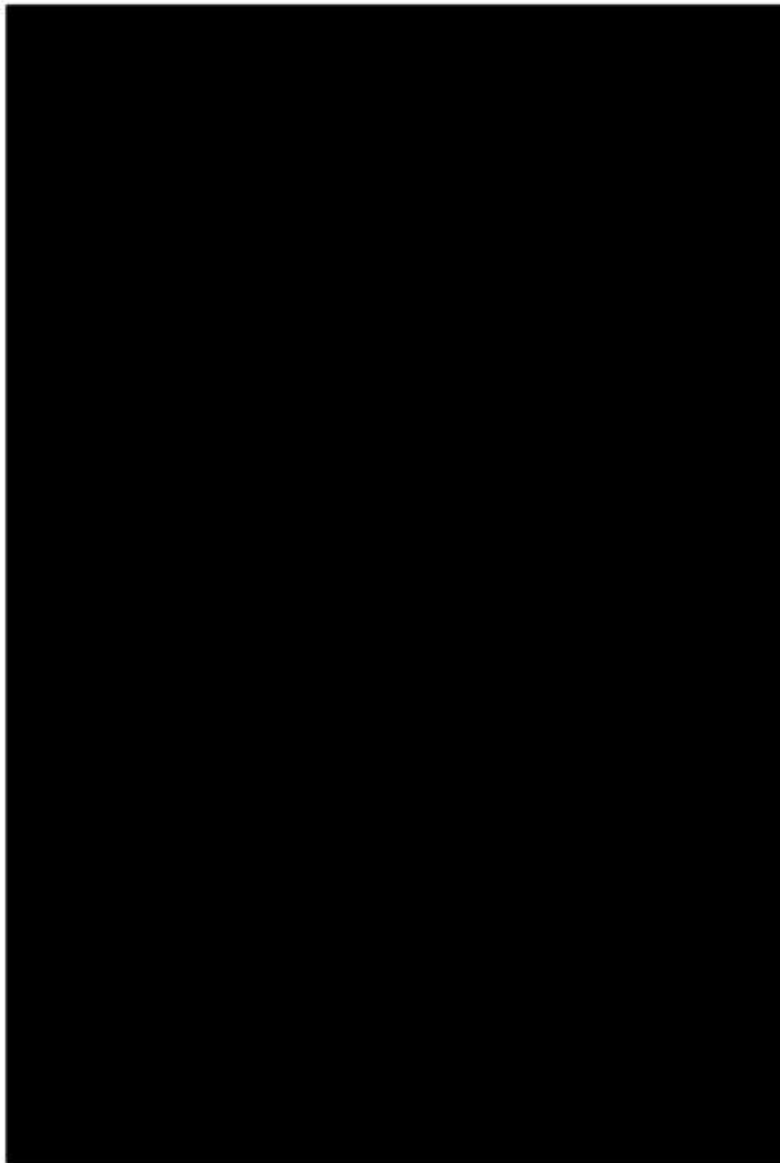
MARITA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa
DCC/mco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO



MARTA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

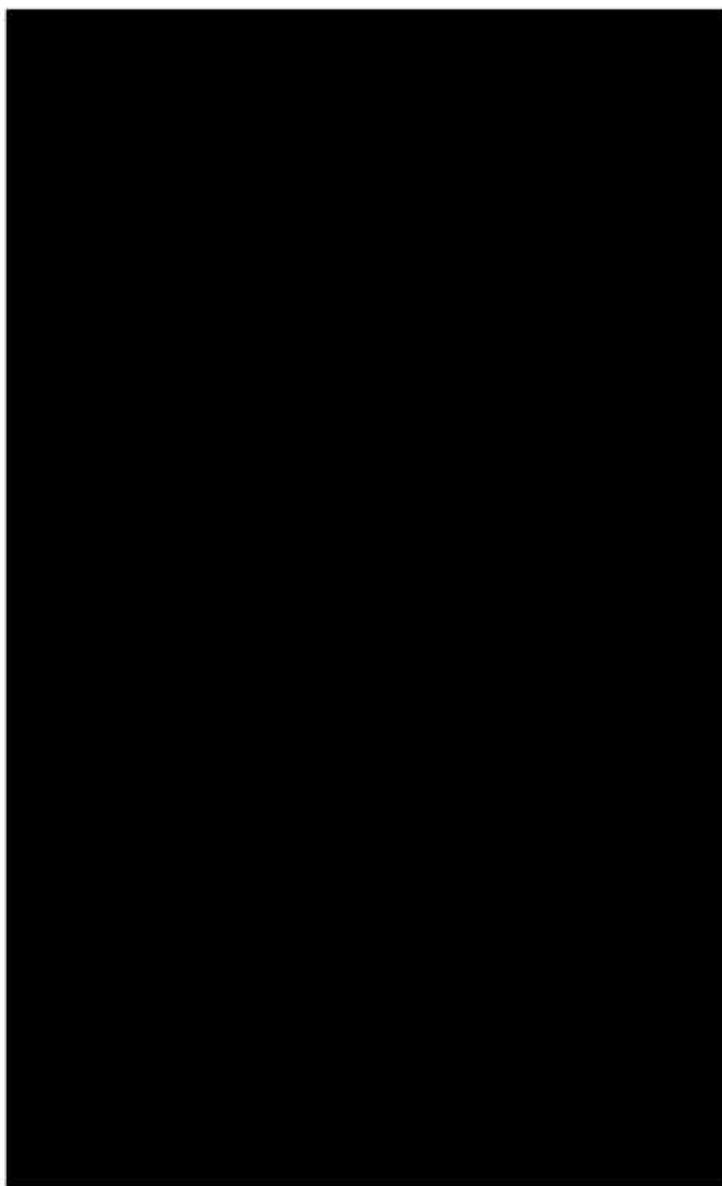
363



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO



MARTA LORETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa
Gabinete



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER ESPACIO

Almacén Central de la Municipalidad de Yachamayo con destino desconocido, siendo el



Respecto a JORJEN VALDIVIA CABRERA (hermana de Carlos MAGUIRINE VALDIVIA
CABRERA DE SANCHEZ), en la actualidad desempeña el cargo de Asistente Especialista
en Contrataciones del Estado y Encargada de Liquidaciones, Reconocimientos de

MARIA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
PRIMER ESPACIO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO



MARITZA LUZETH QUEVEDA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrto Fiscal de Arequipa

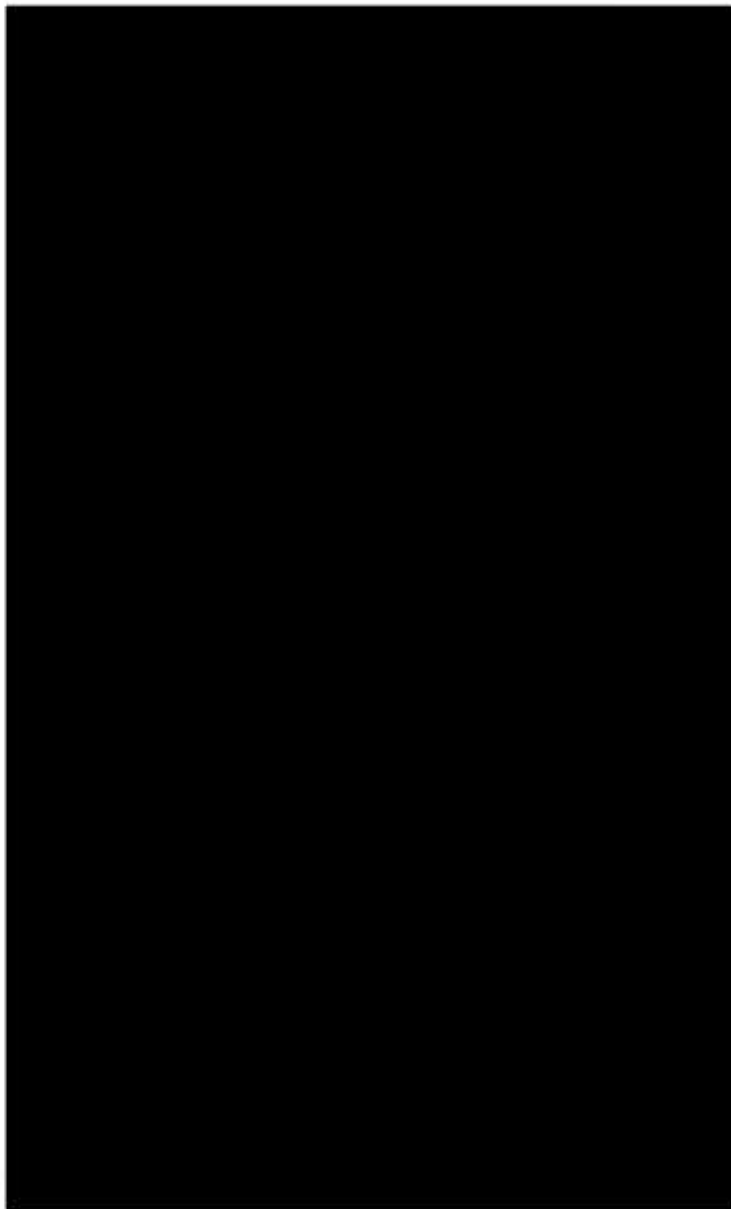


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DISPATCHO

372



MARTHA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

7

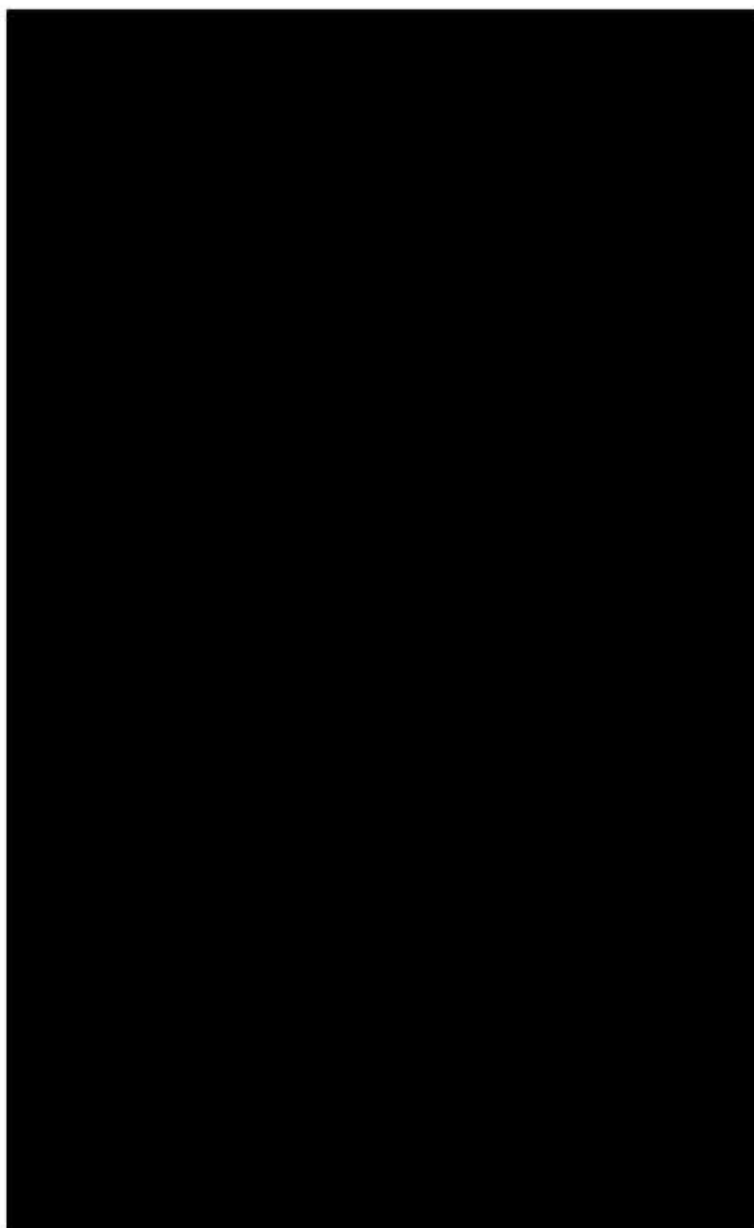
Fiscal Provincial Martha Cueva Ojeda
Urb. Piedra Santa, Segunda Etapa, calle Umberto
Bocconi, Mz S, lote 19 - Yanahuaza
fecofarequipa_1d@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO



MARITA LUZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa
ALC/2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

al Alcalde para cometer ilícitos, concierne con Juan René LIMA ZCA ALI, Director de Gestión



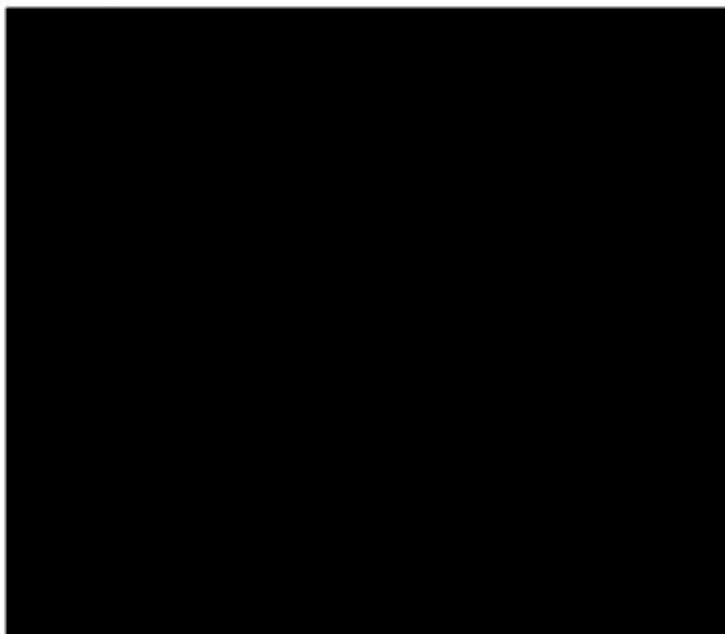
MARITA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa
Magistrado



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO



SEGUNDO: DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1 El Ministerio Público, por mandato constitucional es el órgano encargado de la persecución del delito y el autorizado a promover el ejercicio de la acción penal, es decir, ostenta el **monopolio** acusatorio que le asigna el artículo 159º de la Constitución Política. En este sentido, es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito. (*Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC*).

2.2 Acorde con lo señalado, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: "1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado ...".

2.3 Asimismo, el inciso 2) del artículo 94º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público -, modificado por Ley N° 29574, establece que: "Denunciado un hecho que se considere delictuoso (...). Si el fiscal estima procedente la denuncia puede (...) abrir investigación (...) para reunir la prueba indispensable (...)". A su vez, el artículo 329º del Código Procesal Penal señala que el Fiscal debe

MARTA LUZETH CUEVA CUEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

ALCO/mec



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DISTRICHO

iniciar actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

TERCERO: DE LA COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

3.1. Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 084-2014-MP-FN-JFS de fecha 16 de setiembre del 2014, se resuelve crear la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito Fiscal de Arequipa; así mismo el artículo 18° del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN de fecha 22 de abril de 2015, establece que la competencia material de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas que conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículo 382° al 401° del Capítulo II, del Título XVIII, Libro II del Código Penal; y en los supuestos de los delitos conexos (...), dentro de los cuales se encuentra los ***Delitos de Corrupción de Funcionarios***.

CUARTO: NECESIDAD DE REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal vigente, esto es ***que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado***. En el caso de autos, para poder esclarecer los hechos denunciados, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin.

4.2. En ese orden, el artículo 300°.1 del Código Procesal Penal prescribe, además, que: ***"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"***.

QUINTO: PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SU COMPLEJIDAD

5.1. Conforme al numeral 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo el Fiscal fijar un **plazo distinto** según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

5.2. El principio/derecho al plazo razonable, para López Barja de Quiroga, ***se trata de un derecho de naturaleza prestacional que puede relacionarse con el atasco y la congestión que pueda existir en los órganos jurisdiccionales (o fiscales) (o alguno en concreto)***. En efecto señala el Tribunal Constitucional Español que al

MARIA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa
MCC/MLC



ser un derecho prestacional supone que " Los Jueces y Tribunales (o Ministerio Público) *deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera sea el esfuerzo y dedicación de los jueces y tribunales, si los órganos judiciales (o fiscales) no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales*". Nada obsta que la misma exigencia de respecto al derecho al plazo razonable dirigido en principio a los jueces, también sea aplicable por extensión a la labor indagatoria del Ministerio Público en su papel estelar de director de la Investigación en el proceso acusatorio penal.

5.3. De la revisión integral del Informe N° 160-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCOI/DEP/INCCO-AQP, al referirse conforme los hechos, a una sucesión de eventos de Corrupción de Funcionarios, que se estarían perpetrando dentro de una entidad estatal hasta la fecha, Informe del que se prevé disponer técnicas de investigación especiales, e involucra una cantidad importante de imputados, lo que reviste de complejidad al presente caso, conforme el inc. 3 del art. 342 del C.P.P.; y a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en el caso concreto, corresponde fijarse como plazo de las diligencias preliminares el de 120 días, anotando, asimismo, que de concluirse antes de dicho plazo las diligencias necesarias para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, deberá de emitirse el mismo.

SEXTO: DE LA CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Antes de detallar la calificación es necesario precisar que conforme a la Directiva N° 001-2006-MPFN aprobada por Resolución N° 205-2006-MP-FN, dispone que los Fiscales Provinciales deberán calificar adecuadamente las Denuncias y/o Atestado puestos a su consideración a fin de que los hechos denunciados reúnan todos los elementos de tipicidad que exija cada tipo penal para la formalización de la denuncia.

6.2. De este modo, para efectos del inicio de la investigación fiscal y sobre la calificación de los hechos denunciados del presente, y conforme la denuncia interpuesta, para efectos de una correcta investigación, preliminarmente, deberá tomarse en cuenta los siguientes artículos del Código Penal: 381°, 387°, 389°, 393°, 399° y 400°; que tipifican los **DELITOS DE "ENCARGATURA Y/O ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO, PECULADO DOLOSO, MALVERSACIÓN DE FONDOS, COHECHO PASIVO PROPIO, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS"**, sin perjuicio de analizar otros delitos que pudieron haberse producido según el resultado de la investigación.

6.3. Al respecto, cabe precisar la calificación jurídica (o juicio de tipicidad) de los hechos, *es presuntiva y provisional, y su finalidad es procesal*, estando destinada a determinar la competencia de los despachos fiscales a conocer la investigación de determinados hechos punibles. Así, *esta calificación puede ser variada, modificada, recalificada, corregida, reconducida, adecuada o readeuada, según sea el transcurso de la*

MARITA LIZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

6.C2/Inicio



investigación, ello en aplicación extensiva del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

SÉPTIMO: DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA

7.1 Que conforme a lo prescrito en el Art. 66, inc. 01 del Código Procesal Penal, en caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional, por lo que, en ese contexto, se deberá prevenir a los citados en ese extremo.

OCTAVO: DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN

El Artículo 68.3 del Código Procesal Penal señala que: *"El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Del mismo modo, rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 324 del presente código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas"*. En ese escenario, si bien el Ministerio público tiene la facultad de disponer el secreto de las investigaciones, no obstante, al limitarse con ello, evidentemente la garantía de defensa procesal de los imputados, tal como se releva en la **Casación N° 373-2018 de fecha 13.02.2019**, es necesario, justificar esta decisión, así se tiene:

2. La finalidad del secreto en el presente caso, es corroborar los hechos denunciados, es decir, si en efecto:

2.1. Se estaría favoreciendo a empresas proveedoras por la Municipalidad Distrital de Yabamba.

2.3. Verificar si en realidad existen vínculos de familiaridad entre los imputados:

2.4. Verificar si en realidad existe vínculo alguno entre el Alcalde de Yabamba:

ningún cargo en la Municipalidad. A continuación se detallan los cargos, vinculación entre los funcionarios y las diferentes conductas que habrían desempeñado las diferentes personas:

MARIA LUCY CUEVA QUESA
Fiscal Provincial
Escuela Provincial de Funcionarios de la Fiscalía
Calle Fiscal 03 Arequipa

¹¹ *Requerido: La citada garantía de defensa procesal se limita definitivamente por la declaración del secreto de las investigaciones, en virtud del cual se le impide al interesado conocer, intervenir o hasta conocerse los actuaciones que se practican durante el periodo en que se establece en secreto la investigación, luego de haberse agotado en el caso judicial y en la esfera de los actuaciones judiciales en el descubrimiento de la verdad, ocurre al autor acordar a ignorar las medidas necesarias para evitar que los hechos sean destruidos o alterados. Sin embargo, debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, entre otros, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan desde el inicio de su investigación[12]. El secreto de las actuaciones para asegurar el éxito de las investigaciones o la integridad del proceso de garantía en la mayor medida posible a igualdad de condiciones a quienes resulten culpables no se limita y debe preservar el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona."*

NS/CO/entre



1.5. Si [REDACTED] se desempeña como Cotizador del Área de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial pese a no haber sido contratado para ello.

1.6. La relación entre [REDACTED] con el alcalde Manuel Sifredo ACO LINARES, con el gerente municipal Víctor MALDONADO ACOSTA, Asesor de Alcaldía Edgar Javier ESPINO CORNEJO, con Jorge GONZALES LLERENA, quien sería su Jefe inmediato y con Floricela Benita PARICAHUA CONDORI.

1.7. Si [REDACTED] se desempeña en la actualidad como Jefa del Almacén Central de Yarabamba.

1.8. A efecto de verificar si los bienes adquiridos por la Municipalidad, que ingresan al Almacén de la misma, cumplen o no con las especificaciones técnicas requeridas, y si ingresan dentro del plazo estipulado en los contratos y órdenes de compra.

1.9. Si se ingresan bienes a la Municipalidad adquiridos por ésta, sin ser ingresados en el inventario en el Almacén, y luego son retirados del mismo irregularmente.

1.10. Para verificar si adquieren bienes por procesos de menor cuantía sobrevalorados, y si quien coordina y define estos precios sobre [REDACTED] su primo hermano Juan [REDACTED].

1.11. Si en efecto hubo la desaparición de 350 varillas de fierro del Almacén de la Municipalidad de Yarabamba. Asimismo ubicar su destino final.

1.12. Si pese a que [REDACTED] se desempeñaba como personal de limpieza pública de la MDY era quien se encargaba de coordinar con los vigilantes para el ingreso y salida de la mercadería del Almacén Central de la Municipalidad de Yarabamba con destino desconocido. Además si éste fue proveedor de la citada Municipalidad adjudicándose dos Ordenes de Compras por el valor de S/.8557.30.

1.13. Si [REDACTED] tiene o no conocimiento del presunto favorecimiento que se realiza a los proveedores de la MDY y de la presunta sobrevaloración de los bienes adquiridos por la MDY. Y su relación con [REDACTED] 4.

1.14. Si [REDACTED] es quien como secretaria de la Unidad de Logística, dirección y pone en contacto a los proveedores con Juan Rene LIMAZACA ALI para cometer actos ilícitos.

MAURITA LUZETH CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

MCC/mbo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

1.24. Corroborar si se contrató como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a persona que no cumpla el perfil para ello.

1.25. Identificar a [REDACTED] y verificar las funciones que cumple en la MDY.

1.26. Identificar la procedencia del fierro presuntamente desaparecido del Almacén de la MDY.

1.27. Verificar si funciona o no la planta de agua potable de la MDY, y el destino del agua que produce. Y si en la actualidad se realiza reparto de agua potable en cisternas contratadas por la MDY, quien es el proveedor, y las rutas que siguen estas.

1.28. Recopilar audios que pudieran existir vinculados a los hechos y la identificación de los interlocutores de los mismos.

1.29. Identificar a cuanto testigo haya, que conozcan de los hechos y solicitan su reserva de identidad.

1.30. Verificar si los imputados (funcionarios y/o servidores de la MDY) cumplen con el perfil necesario para las funciones que desempeñan dentro de la MDY.

1.31. Obtener información respecto a la forma de comunicación entre los imputados y los proveedores de la Municipalidad. Y entre ellos. A efecto de delimitar si se solicitará el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones en tiempo real.

2. En esa línea de investigación prospectiva; de conocer la presente investigación los involucrados; éstos puedan borrar, alterar y/o modificar sus dispositivos celulares y otros, de los que se pueda obtener información vinculada a los hechos; asimismo, el secreto de la investigación, habilita a este podrá disponer la **VIDEOVIGILANCIA**, a efecto de verificar los hechos citados, que presuntamente en la actualidad se están suscitando, pues, es importante develar el itinerario de los funcionarios, como el itinerario de cuanto trabajador que presuntamente cobra planillas pero no labora, es decir, [REDACTED] itinerarios de vehículos, de cisternas, verificar el movimiento de los bienes que ingresan y salen del Almacén de la MDY y su destino final, si existen o no reuniones entre los imputados y proveedores de la MDY; corroborar presuntas entregas de dinero a los imputados por parte de proveedores de la MDY, entre otros eventos. Tanto más si de la denuncia, se verifica alta probabilidad, que en efecto, funcionarios y servidores [REDACTED] familiares y no cumplan los requisitos legales a efecto de desempeñar las funciones que desarrollan. Incluso, se entrevistó que existen audios, respecto a los hechos a investigar.

MARTHA LIZETH CUEVA CUEVA
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

7/6/2020



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL AREQUIBA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

3. En ese contexto, existe alta probabilidad, que para corroborar los hechos denunciados, y así lograr obtener elementos de convicción suficientes, respecto al relato del Informe Policial citado; se necesite solicitar al Juez de Investigación Preparatoria medidas restrictivas de derechos como Allanamientos, Detenciones y/o Incautaciones. Y de ser el caso el **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES EN TIEMPO REAL E HISTÓRICO** y la **GEOLOCALIZACIÓN** de los presuntos implicados, a efecto de verificar el flujo de conversaciones entre estos y si han coincidido sus ubicaciones que hagan presumir reuniones clandestinas fuera del ámbito laboral.
4. En ese sentido, en el presente caso, el secreto dispuesto es **razonable, necesario y proporcional**, ya que debe de primar la eficacia de las actuaciones fiscales a efecto del descubrimiento de la verdad material, a efecto de no correr el riesgo que las pruebas sean destruidas o alteradas, en atención incluso a la naturaleza de los delitos investigados, que son de Corrupción de Funcionarios. Por lo tanto, al ponderar el derecho de defensa en la diligencia que se presente actuar, y el aseguramiento de la eficacia de la administración de justicia, debe de primar esta última. Tanto más, que estas diligencias son medulares a efecto de lograr el éxito de la presente investigación y definir una estrategia específica a fin de recabar medios probatorios no sólo de cargo sino también de descargo.
5. A lo que se suma, que una vez que se realice las diligencias referidas, será notificada la presente disposición a los investigados en su oportunidad. En ese sentido, deberá de reservarse la notificación a todos los sujetos procesales para la realización de diligencias útiles, pertinentes y necesarias que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación, luego de lo cual se procederá a levantar la reserva y se realizará las notificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, en atención a las facultades que se confiere a este Despacho Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la Constitución Política del Perú y la normatividad procesal penal,

SE DISPONE:

PRIMERO: DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de **120 DÍAS**, en contra de:

1. [REDACTED] en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yababamba;
2. [REDACTED] en su calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Yababamba;

MARIA TERESE CUEVA OJEDA
Fiscal Provincial Especializada en
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

ALCO/mib



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

3. [REDACTED] en su calidad de cotizador del área de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial (Encargado de cotizar todas las compras de la Municipalidad), de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
4. [REDACTED] en su calidad de Jefe del Almacén Central de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
5. [REDACTED] A, en su calidad de Asistente Especialista en Contrataciones del Estado y Encargada de Liquidaciones, y Reconocimientos de Deuda de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
6. [REDACTED] A en su calidad de Asistente Administrativa en Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
7. [REDACTED] en su calidad de Chofer de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
8. [REDACTED] en su calidad de personal de limpieza de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
9. [REDACTED] RNEJO, en su calidad de Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
10. [REDACTED], en su calidad de Secretaria de Logística de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
11. [REDACTED], en su calidad de Jefe de Abastecimiento, Control Patrimonial y Almacenes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba;
12. [REDACTED] (extraneus)

Por los presuntos ilícitos de **ENCARGATURA Y/O ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO, PECULADO DOLOSO, MALVERSACIÓN DE FONDOS, COHECHO PASIVO PROPIO, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, representado por el **PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE AREQUIPA**.

SEGUNDO: La investigación preliminar, se debe de llevar en **SEDE POLICIAL** a cargo del **DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – AREQUIPA (DEPINCCO)**, por el término de **100 DÍAS**, a efecto que el plazo restante, este Despacho emita la disposición que corresponda, conforme los actos de investigación realizados y los elementos recabados. Por lo cual, se dispone que la PNP – DEPINCCO, cumpla con efectuar los siguientes actos de investigación:

1. SE RECIBA las declaraciones de los testigos a los que se hace referencia en el **numeral III (pág. 9)** del Informe N° 160-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCOI/DEPINCCO-AQP, para lo cual, emítase la disposición que corresponda, a efecto de evaluar si corresponde o no, otorgárseles a dichos testigos la medida de protección de reserva de su identidad, conforme se solicita. De ser así, asígneles el código de reserva que corresponda.

At: CCQ/mto



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO

2. Mediante fuentes abiertas como la página de OSCE, consulta amigable del MEF, registro de proveedores, entre otras; **RECÁBESE** información respecto a la existencia de los procesos de selección referidos en los hechos y/o procesos de menor cuantía.

3. Se recabe información respecto a cuanto testigo pudiera tener conocimiento sobre los hechos investigados.

4. Se recabe los antecedentes policiales de los investigados y/o denuncias en las que pudieran estar involucrados mediante el SIDPOL, a efecto de indagar respecto a sus domicilios, vínculos familiares, vínculos con proveedores y/o Empresas.

5. Se recaba los antecedentes judiciales y penales de los investigados, al efecto, la asistente de Función Fiscal adscrita a este Despacho, deberá tramitar los mismos.

6. Mediante patrullaje virtual y otras fuentes abiertas, se recabe los números celulares de los investigados.

7. Se recabe las Partidas de Nacimiento de los Investigados, al efecto se deberá oficiar a la **RENIEC**, una vez levantado el secreto de la presente investigación.

8. Se recabe información respecto a los proveedores año 2023 de la Municipalidad Distrital de Yarayamba y/o ganadores de buena pro en procesos de selección convocados este año 2023.

9. Estado de las Obras Públicas y/o de Mantenimiento que hayan servido como fuente para el pago de remuneraciones de los investigados.

10. Se recabe información de la página web de la Municipalidad Distrital de Yarayamba, respecto:

- a. AL MOF y ROF de la entidad, y el Cuadro de Asignación de Personal vigente al año 2023.
- b. Contrataciones Públicas realizadas por la MDY respecto a la Adquisición de Tancadas de Agua para el consumo de la población.

11. Conforme los resultados que se obtengan preliminarmente en la presente investigación, y si se acopian elementos de convicción necesarios, se solicite las medidas restrictivas de derechos y/o de coerción procesal pertinentes, de ser el caso.

12. **RECÁBESE** el movimiento migratorio, el registro de bienes inmuebles que puedan tener.

13. Una vez obtenidos los audios, a los que se hace referencia en el Informe N° 160-2023-DIRINIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCOI/DEPINCCO-AQ, procédase a su transcripción o de ser el caso, que el archivo sea un video, a su visualización, levantando el acta correspondiente.

14. Se realice la homologación de la voz que aparece en los audios una vez que se levante la reserva

MARIA LIZETH CUEVA DÍAZ
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa
Distrito Fiscal de Arequipa

ALCQ/tebe

Disposición N°01-2025-3DI-FPPCH / 1506084500-2025-1138-0



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER

CASO N° 500-2025-1138

DISPOSICIÓN N° 01-2025-3DI-FPPCH

Hunter, nueve de junio
Del año dos mil veinticinco.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal la presente denuncia asignada con Nro. 500-2025-1138, seguido contra d[REDACTED] y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en la submodalidad de **FORMAS ATENUADAS DE ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y POSESIÓN** en agravio de **EL ESTADO**; debidamente representado por el Procurador a cargo de los **Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo a TID**; así mismo, por la presunta comisión del delito contra **LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, en agravio de **EL ESTADO**, debidamente representada por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Orden Público.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Según se tiene del **Informe Nro. [REDACTED] DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 03 de junio de 2025, remitido por el Grupo Operativo de Investigaciones Especiales de la DIVINCRI, pone en conocimiento que la persona de [REDACTED], habría sido intervenida y detenida en flagrancia, por el presunto delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en la submodalidad de **FORMAS ATENUADAS DE ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y POSESIÓN**, ello con fecha 20 de marzo de 2025, siendo que del Sistema de Gestión Fiscal, se tiene que dicha investigación es la signada con Nro. 500-2025-628, la misma que se viene tramitando ante esta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter, siendo su estado actual el de Juicio Inmediato.

Sin embargo pese a ello, según se tiene del Informe Policial, el Grupo Operativo de Investigaciones Especiales de la DIVINCRI, habría obtenido información de la **División Regional de Inteligencia (DIVREINT-REGPOL AREQUIPA)**, las actividades de una presunta Banda Criminal, que se dedicaría a la distribución de presuntas sustancias ilícitas, la misma que estaría conformada principalmente por la persona de [REDACTED], quien pese a haber sido intervenida anteriormente, habría reanudado sus actividades presuntamente delictivas en el Distrito de Hunter y otras zonas aledañas; siendo que para el desarrollo de las actividades presuntamente ilícitas, utilizaría intermediario para la distribución y venta de sustancias presuntamente ilícitas (PBC) y otras drogas ilegales, siendo además que contaría con la infraestructura operativa para la distribución y almacenamiento de narcóticos en inmuebles estratégicos dentro del Distrito de Jacobo Hunter.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y**

Carlos Alberto Arias Lavón
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Fiscalía Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER

que se haya individualizado al imputado. En el caso de autos, a fin de corroborar indicios reveladores de la existencia de delito, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios...".

Tercero: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que el presunto delito al que se hace referencia, corresponde a un delito **Grave**; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Salud Pública a fin de contrarrestar el Tráfico Ilícito de Drogas; así como la Microcomercialización de las mismas y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de estos delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable en la investigación las técnicas como de investigación como la Video Vigilancia, entre otras, la misma que estará a cargo del personal policial **GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI - PNP**, en estrecha coordinación de la **DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA (DIVREINT-REGPOL AREQUIPA)**.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN

Cuarto: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta.

Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

DEL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

Quinto: Conforme se tiene de actuados, del Informe **AREQUIPA/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, se infiere que, las actividades de una presunta Banda Criminal, que se dedicaría a la distribución de presuntas sustancias ilícitas, la misma que estaría conformada principalmente por la persona de **[REDACTED]**, quien pese a haber sido intervenida anteriormente, habría reanudado sus actividades presuntamente delictivas en el Distrito de Hunter y otras zonas aledañas; siendo que para el desarrollo de las

Carlos Almonacid
Fiscal Provincial
Penal Corporativa
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distr. Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER

actividades presuntamente ilícitas, utilizaría intermediario para la distribución y venta de sustancias presuntamente ilícitas (PBC) y otras drogas ilegales, siendo además que contaría con la infraestructura operativa para la distribución y almacenamiento de narcóticos en inmuebles estratégicos dentro del Distrito de Jacobo Hunter; estando a ello resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar y corroborar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes,

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso. 3), 324° Inc 2), 207° y 330° incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SECRETO seguido contra de [REDACTED] y **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en la submodalidad de **FORMAS ATENUADA**, [REDACTED] **POSESIÓN** en agravio de **EL ESTADO**; debidamente representado por el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativo a TID; así mismo, por la presunta comisión del delito contra **LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, en agravio de **EL ESTADO**, debidamente representada por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo al Orden Público, **POR EL PLAZO DE 20 DÍAS**, la misma que se realizará en **SEDE POLICIAL- GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI - PNP**, en estrecha coordinación de la **DIVISIÓN REGIONAL DE INTELIGENCIA (DIVREINT-REGPOL AREQUIPA)**, **OTORGÁNDOLE EL PLAZO DE 30 DÍAS**, debiendo mantener en secreto el presente acto procesal, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **AUTORIZAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal "**Los Bravos de Hunter**" quienes se encontrarían inmersos en la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en la submodalidad de **MICROCOMERCIALIZACIÓN**; identificar, los lugares que frecuentan, el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos o hechos conexos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada se realizará sin conocimiento de los afectados; debiendo actuarse las diligencias necesarias, ello de la información recabada.
2. **RECABESE** de manera **RESERVADA** los principales actuados de la Carpeta Fiscal Nro. 500-2025-628, seguida en contra de [REDACTED]

Carlos Alberto Arias Lavón
Fiscal Provincial
Victor Ojeda
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1565-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-1565

DISPOSICIÓN N° 01-2023-3DI-FPPCH

Hunter, diecisiete de agosto
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal el **INFORME** [REDACTED] **DEPDIAC-AREQUIPA**, de fecha 04 de agosto de 2023, en el que se informa la presunta comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**; así mismo, contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión de los delitos **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO Y RECEPCIÓN**; la presunta comisión de delitos **CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALESDAD GENERICA** entre otros delitos conexos.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Según se tiene **INFORME NRO.** [REDACTED] **AREQUIPA**, de fecha 04 de agosto de 2023, remitido por parte de la Unidad Especializada [REDACTED] - PNP (DIVIAC-AREQUIPA), en el cual refiere que, habrían tomado conocimiento que en la ciudad de Arequipa viene operando una presunta Banda Criminal integrada por las personas identificadas primigeniamente (a) VACA, (a) TONY, (a) YANA, (a) LOCO, (a) CHATO, (a) CABEZON, (a) NEGRO, (a) CAROSO, (a) LORENA, entre otros en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado, Hurto Agravado y Recepción; Delitos Contra La Fé Pública- Falsedad Genérica, entre otros delitos conexos, ello en la localidad de Arequipa; siendo que, esta presunta Banda Criminal, dedicada a la recepción de vehículos que vendrían siendo robados y hurtados de diferentes Departamentos y ciudades a nivel Nacional, para luego ser trasladados a la Ciudad de Arequipa; siendo que además, para facilitar su presuntas actividades ilícitas, los vehículos serían escondidos en diferentes inmuebles, así mismo utilizan uno de los inmuebles como su centro de operaciones y donde funcionaría un taller mecánico de fachada, lugar donde vienen adulterándose sus características originales, como es el caso del regrabado de Serie VIN, de nro. de Motor y la Clonación de Placas de rodaje con vehículo que guardan similitud en sus características, con la finalidad de poder realizar la posterior venta, suplantando la identidad de los propietarios.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado**. En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: **"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"**, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Encargado
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios...".

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Quinto: Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos **Graves**; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Seguridad Ciudadana y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de perpetración de delitos de Hurto Agravado, Robo Agravado, Receptación y Falsedad Genérica; (conforme se ha detallado en el **Informe nro. 48-2023-pnp-dirnic-diviac-depdia-arequipa**, de fecha 04 de agosto de 2023); siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial de la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad DIVIAC-AREQUIPA y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia DIVMRI-PNP- AREQUIPA. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .(3, 207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO DAR INICIO Y DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, POR EL PLAZO DE 60 DÍAS, la misma que se realizará en SEDE POLICIAL- DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD DIVIAC-AREQUIPA con la

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Pueblo Prox. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



estrecha coordinación de la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP-AREQUIPA**, debiendo mantener en secreto el presente acto procesal, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 30 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal denominada "LOS SIMULADORES DEL SUR" la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como (a) VACA, (a) TONY, (a) YANA, (a) LOCO, (a) CHATO, (a) CABEZON, (a) NEGRO, (a) CAROSO, (a) LORENA, entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado, Hurto Agravado y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, se realizara sin conocimiento de los afectados; debiendo actuarse las diligencias necesarias, ello de la información recabada.
2. **RECABESE** las denuncias policiales y Carpetas Fiscales que guarden relación con la presente investigación.
3. **SOLICITESE** información a las diversas instituciones públicas y/o privadas, que guarde relación con la presente investigación.
4. **REALICESE** las demás diligencias, pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos.



Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-217-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2024-217

DISPOSICIÓN N° 01-2024-3DI-FPPCH

Hunter, Veinticinco de Enero
Del año dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal el **INFORME NRO. 03-2024-REGION POLICIAL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 19 de enero de 2024, en el que se informa la presunta comisión del delito contra **LA TRANQUILIDAD PUBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL** y contra **EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO** en la modalidad de **TRAFICO DE MONEDA FALSA** en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Según se tiene **INFORME NRO. 03-2024-REGION POLICIAL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 19 de enero de 2024, remitido por el [REDACTED], Jefe del Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, DIVMRI, en el cual refiere que, habrían tomado conocimiento por información obtenida de la División Macro Regional de Inteligencia - Arequipa, que en la ciudad de Arequipa viene operando una presunta Banda Criminal integrada por las personas identificadas por el momento como "**Chato Roberto**", "**Reyna**", "**Brujo**", "**Roahl**", entre otros sujetos en proceso de identificación, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra **LA TRANQUILIDAD PUBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL** y contra **EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO** en la modalidad de **TRAFICO DE MONEDA FALSA**, entre otras actividades ilícitas.

Segundo: Es así que personal policial de la Sección de Investigaciones Especiales y DIVMRI, habrían tomado conocimiento que en el distrito de Jacobo Hunter, esta presunta Banda Criminal habría estado poniendo en circulación billetes falsos; teniendo que, con fecha 23 de diciembre de 2023, se presentó ante la Comisaría de Jacobo Hunter, la persona de [REDACTED] mismo que denunció haber sido víctima del presunto delito de estafa, en merito a que su persona había publicado mediante la red social Facebook la venta de un equipo celular Marca POCO, Modelo X3 PRO, color AZUL, contactándose con el denunciante una persona de sexo femenino identificándose con el nombre de [REDACTED] (Perfil Facebook, la misma que le pidió su número telefónico para después recibir una llamada del número telefónico [REDACTED], llamando una persona de sexo masculino, que se identificó con el nombre de Juan y le indicó era amigo de Mariana, quedando en encontrarse con él en el parque que esta al costado del Municipio de Hunter a las 20:40 aprox., al llegar al lugar encontró con un apersona de sexo masculino, el mismo que tenía contextura gruesa de 1.70 aproximadamente y se identificó con el nombre de Juan, a quien le entregó su equipo celular Marca POCO, Modelo X3 PRO, color AZUL, con IMEI 868671056461725, y 868671056461733, siendo que esta persona de nombre Juan, le entregó el monto de S/. 500.00 soles en cinco billetes de S/.100.00 soles cada uno, verificando que los billetes estaban raros al parecer falsos,, procediendo a reclamarle a lo que la persona identificada como Juan, se cruzó la pista y se logró subir a un vehículo color negro tipo Hatchback, con casquete de taxi, observando el denunciante que el taxista llevaba un canguro en el cual tenía en su interior más billetes, procediendo en ese momento a darse a la fuga, logrando posteriormente verificar el denunciante que los billetes en efecto eran falsos, por lo cual se presentó a la comisaría de Jacobo Hunter.

Así también se tiene que, con fecha 11 de enero de 2024, siendo las 20:05 horas aproximadamente, personal policial a bordo de las motocicletas policiales PL-17920, PL-19195 y PL-18968, por información de la central 105 sobre hechos de presunta estafa que fueron denunciados en la CPNP Andrés Avelino Cáceres, en la cual indica que una persona de sexo masculino de test trigueña, que viste polera blanco/negro, pantalón Beige, compró un equipo celular con billetes al parecer falsos y que luego de la compra abordó un vehículo taxi, color PLATA y que su Placa de Rodaje termina en 567, motivo por el cual el personal policial procedió a realizar patrullaje motorizado con la finalidad de ubicar dicho vehículo, así mismo en coordinación con personal de la DIVMRI, se intervino en la calle

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Provincial Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

1

Scanned with CamScanner



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Alcides Carrión frontis del inmueble Nro. 4032, Urb. 15 de agosto, Paucarpata, al vehículo de placa de rodaje V9R-557, Marca CHEVROLET, modelo SPRK GT y en su interior como pasajero a la persona de [REDACTED], persona que coincidía con las características antes referidas, en su poder se encontró un equipo celular marca XAOMI, REDMI NOTE 11, Azul Acero, en caja color Blanco, siendo trasladado a la comisaria de Andrés Avelino Cáceres, siendo además que dicho equipo celular se encontraba reportado como sustraído, en la página de OSIPTEL quedando en calidad de detenido.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: *"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"*, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece *"En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios..."*.

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Quinto: Estando a lo antes señalado, corresponde amparar la Medida de Videovigilancia, en contra de las personas identificadas por el momento como **"Chato Roberto", "Reyna", "Brujo ", "Roishi"**, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos **Graves**; pues en los últimos meses conforme se tiene especificado en los considerandos anteriores se tienen casos de la presunta comisión de los delitos contra el orden monetario y financiero, ello conforme se ha detallado en el **INFORME NRO. [REDACTED] L-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-GOIE**, de fecha 19 de enero de 2024; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del **GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI PNP AREQUIPA**, en estrecha coordinación con la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP- AREQUIPA**; señalando que dicha

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Distrito Penal Corp. de Hunter

2

Scanned with CamScanner



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

medida, tendrá la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal dedicada a los presuntos delitos contra el Orden Financiero y Monetario y otros delitos conexos, así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos o hechos conexos.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .3; artículo 207° y artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO DAR INICIO Y DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, seguida en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los delitos contra **LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** en la modalidad de **BANDA CRIMINAL** y contra **EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO** en la modalidad de **TRAFICO DE MONEDA FALSA**, en agravio del **ESTADO Y OTROS**, **POR EL PLAZO DE 60 DÍAS**, la misma que se realizará en **SEDE POLICIAL- GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI PNP AREQUIPA**, en estrecha coordinación con la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP- AREQUIPA**, debiendo mantener en secreto el presente acto procesal, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 30 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que estará a cargo del **GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI PNP AREQUIPA**, en estrecha coordinación con la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP- AREQUIPA**, con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal dedicada a los presuntos delitos contra el Orden Financiero y monetario y otros delitos conexos, la misma que estaría integrada por las personas identificadas por el momento como "Chato Roberto", "Reyna", "Brujo", "Roshi", entre otros sujetos en proceso de identificación; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos o hechos conexos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, se realizara sin conocimiento de los afectados; debiendo actuarse las diligencias necesarias, ello de la información recabada.
2. **RECABESE** las denuncias policiales y Carpetas Fiscales que guarden relación con la presente investigación.
3. **SOLICITESE** información a las diversas instituciones públicas y/o privadas, que guarde relación con la presente investigación.
4. **REALICESE** las demás diligencias, pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos.

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

3



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-1413

DISPOSICIÓN N° 01-2023-3DI-FPPCH

Hunter, diecinueve de julio
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal la presente Carpeta Fiscal signada con Nro. 500-2023-1413, seguida en contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra LA SALUD PÚBLICA en la modalidad de TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS; en agravio de EL ESTADO.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Según se tiene del OFICIO [REDACTED], remitido por el Mayor PNP. [REDACTED], Comisario de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter, en el cual refiere que, habrían tomado conocimiento que la persona de [REDACTED], se estarían dedicando a la Comercialización de Droga en la modalidad de "DELIVERY", utilizando como centro de operaciones el inmueble ubicado en Calle Austria Nro. 108, del distrito de Jacobo Hunter, para lo cual estaría utilizando a distintas personas entre las cuales estaría las identificadas como "CHANGO", quien sería [REDACTED], entre otros en proceso de identificación; en mérito a la información obtenida, el personal policial con fecha 08 de julio de 2023, intervinieron a la persona de [REDACTED], por inmediaciones de la Calle Nicaragua Hunter, a quien se le encontró en posesión de (14) envoltorios de polietileno tipo globo, en cuyo interior cada uno de ellos contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, que al ser sometida a la prueba de campo, dio positivo para alcaloide de cocaína; persona que fue puesta a disposición de la AREANDRO PNP AREQUIPA, a fin que se realicen las diligencias de Ley.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado. En el caso de autos, a fin de corroborar indicios reveladores de la existencia de delito, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios...".

Tercero.- Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta convalida las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter

1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Cuarto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Septimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos **Graves**; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Salud Pública a fin de contrarrestar el Tráfico Ilícito de Drogas; así como la Microcomercialización de las mismas y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de estos delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter - Área de SEINCRI.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .(3, 207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

Primero: DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN seguida contra de [REDACTED] **Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**; en agravio de **EL ESTADO**, secreto que se mantendrá hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 15 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, estará a cargo del personal policial de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter - Área de SEINCRI, la misma que se realizara sin conocimiento de los afectados; debiéndose remitir el Informe correspondiente una vez culminada la Medida dispuesta o una vez se tenga resultados reveladores, ello de la información recabada.

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVON
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Disposición N°01-2022-3DI-FPPCH / 1506084500-2022-2290-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2022-2290

DISPOSICIÓN N° 01-2022-3DI-FPPCH

Hunter, veintitrés de noviembre
Del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal el INFORME [REDACTED]
REGPOL-AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-SIE, de fecha 28 de octubre de 2022, en el que se informa

+

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Según se tiene INFORME NRO. [REDACTED]
AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-SIE, de fecha 04 de setiembre de 2022, remitido por el Comandante PNP, [REDACTED], Jefe del Área de Investigaciones Especiales - DEPINCRI, DIVMRI, en el cual refiere que, habrían tomado conocimiento que en la ciudad de Arequipa viene operando una presunta Banda Criminal integrada por las personas identificadas primigeniamente por las personas identificadas como "Poroto", "Goyo", "Loco", Kevin", "Mono", "Martin" y "Carlos", entre otros sujetos en proceso de identificación los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado y Hurto Agravado, quienes para facilitar sus ilícitas, estarían premunidos de armas de fuego, obtenidas como producto de sus actividades ilícitas y con el producto de las mismas habrían adquirido, a sus nombres y a nombres de personas vinculadas a su presunta Banda Criminal, modernos vehículos (automóviles y Camionetas).

Así mismo se informó que con fecha 03 de setiembre de 2022 en horas de la madrugada habrían ingresado por la ventana a un inmueble ubicado en el Distrito de Sachaca, de donde habrían sustraído un TV moderno, una computadora, entre otros bienes y habrían fugado del lugar utilizando una moderna camioneta, es así que realizada las investigaciones en la Comisaría PNP de Sachaca, se pudo determinar que el día 03 de setiembre de 2022 la persona de [REDACTED] habría sido víctima de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, ello en el interior de su domicilio, sito en P.T. Cerro La Aparecida, [REDACTED], Sachaca, por un monto aproximado de S/. 5,000.00 Soles; en merito a ello, es que mediante **DISPOSICIÓN NRO. 01-2022**, de fecha 06 de octubre de 2022, se dispuso **AUTORIZAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 20 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los integrantes de la presunta Banda Criminal integrada por las personas identificadas por el momento como "Poroto", "Goyo", "Loco", Kevin", "Mono", "Martin" y "Carlos", entre otros sujetos en proceso de identificación; los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio - Robo Agravado y Hurto Agravado, así como identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi.

Se ha remitido el **Informe No 024-2022-IXMACREPOLAQP/ REGPOL AQP/DIVINCRI-DEPINCRI-SIE**, el mismo que contiene las diligencias policiales efectuadas por Personal de la Sección de Investigación - DIVINCRI - DEPINCRI, en estrecha coordinación con Personal Especializado de la División Macro Regional de Inteligencia (DIVMRI) AREQUIPA; en cumplimiento a la orden de Videovigilancia; verificándose que, en merito a acciones de

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Encargado
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Arequipa

1



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Inteligencia Operativa, se corrobora que, los sujetos conocidos como "KEVIN" y "LOCO", son hermanos y responden al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] el Jr. [REDACTED] t, P.J. **Tomas Tito Condemayta - Miraflores- Arequipa**, así mismo, se obtuvo la información que el sujeto conocido como "GOYO", responde al nombre de [REDACTED]

[REDACTED] A, quien reside en el inmueble sito en **Peñón [REDACTED]**

Lte.1 El Provenir - Miraflores - Arequipa; según EL Acta de corroboración de información de fecha 12 de octubre de 2022, se obtuvo la información que, el sujeto conocido como (a) "LOCO", responde al nombre de [REDACTED] quien además utilizaría el vehículo con placa de rodaje [REDACTED], obteniéndose la información que a continuación se detalla: Vehículo con placa de rodaje [REDACTED] marca Toyota, modelo Yaris, color GRIS OSCURO METÁLICO, de su propiedad de, quien registra DOCE (12) denuncias policiales, el vehículo con placa de rodaje [REDACTED], registra TRES (03) denuncias Policiales, por choque con daños materiales; por otro lado, el sujeto conocido como (a) "POROTO" responde al nombre de [REDACTED] quien además utilizaría los vehículos con placa de rodaje [REDACTED], obteniéndose la información que a continuación se detalla: Vehículo con placa de rodaje [REDACTED] marca Hyundai, modelo Sonata N2o, color Plata, de propiedad de [REDACTED]; así mismo el sujeto conocido como (a) "CARLOS", responde al nombre de [REDACTED], quien vive en el inmueble sito en la Urb. Progresista PP. JJ **Tomas Tito Condemayta, Av. Revolución S/N Mz. J LL 10, Provincia y Departamento Arequipa** y además utiliza el vehículo con placa de rodaje [REDACTED] marca Nissan, modelo Navara, color negro, de su propiedad; así también se corrobora que además utiliza el vehículo con placa de rodaje [REDACTED] marca Chevrolet, modelo N300, color Beige Cream, a nombre de [REDACTED] (madre de los menores hijos de (a) "Carlos"); por su parte [REDACTED] Z CC0 [REDACTED] (a) "GOYO", habría adquirido en alquiler el vehículo de placa de rodaje M2J-796, marca Toyota, modelo Hilux 4x4 C/D M/T 3.0 UP, color gris oscuro metálico, de propiedad de [REDACTED].

Con fecha 19 de octubre de 2022, en ejecución a la autorización de Videovigilancia, se corrobora que, A horas 17:54, observa estacionarse en el frontis del domicilio, ubicado en Urb. **El Porvenir**, [REDACTED] 9, **Distrito de Miraflores provincia y departamento de Arequipa**, el vehículo HONDA modelo CR-V color guinda de placa rodaje V3W-086 que según consulta virtual Sunarp a nombre de la persona de [REDACTED] siendo conducido por (a) "Poroto" quien responde al nombre de José [REDACTED], vistiendo polo manga larga verde oscuro, pantalón buzo negro con franjas blancas, quien desciende del vehículo y se dirige a la puerta del copiloto instantes donde la abre e ingresa medio cuerpo, para luego bajar cerrar la puerta y caminar a la parte posterior del vehículo donde la persona de [REDACTED] (a) "Poroto", se inclina de rodillas al piso llevando en sus dos manos la placa de rodaje [REDACTED] 086, donde la manipula para luego acercarse al vehículo y colocarla en la parte posterior del vehículo donde corresponde observando hacia ambos lados de manera alertada y sospechosa en todo momento posteriormente procede a ingresar a su domicilio.

Así mismo con fecha 19 de octubre de 2022, en ejecución a la autorización de Videovigilancia, se corrobora que, en el domicilio, [REDACTED] y [REDACTED], quienes viven en el inmueble ubicado en Jr. Mariano Melgar [REDACTED] Condemayta, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa, a horas 16:51, se observa fuera del inmueble al investigado [REDACTED], quien viste polo negro y en las mangas letras de color blanco, Jean Azul y sandalia, verificándose que se encontraba lavando un vehículo de marca Volkswagen, modelo Tiguan Tren & Fun Mcc/20 color Beige perlado SIN PLACA DE RODAJE, posterior a ello se retira ingresando al domicilio; siendo las 17:05 se acerca al vehículo la persona identificada como "Mono" quien viste polo blanco, Short blanco casaca azul con franja plateada, medias blancas y zapatillas negras; el mismo que se encontraba

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

[Firma]
Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Pena Privada
Distrito Fiscal de Arequipa

2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

manipulando su teléfono celular; seguidamente llega [REDACTED] de ropa, vistiendo Bibidi color blanco, buzo color plomo y sandalias negras, procediendo a abrir el carro para que la persona identificada como el "Mono" ingrese al vehículo Volkswagen en el asiento del copiloto, a ello [REDACTED] abre la puerta por el lado del conductor bajando de este lado una PLACA DE RODAJE DE UN VEHICULO, llevándolo en sus manos a la parte posterior del vehículo, instantes donde desciende del vehículo la persona del "Mono" acercándose a la parte posterior; siendo que a las 17:08 se verifica que la persona de [REDACTED] y el sujeto identificado como "Mono", se inclinan de rodillas en la parte posterior del vehículo, donde proceden a colocar la placa de rodaje que bajo Kevin, luego de ello ambos suben al vehículo y se retiran con dirección desconocida, conduciendo el vehículo la persona de [REDACTED] A.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares.

Tercero: Plazo: Conforme al numeral 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo el Fiscal fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Estando a los antecedentes, a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde fijarse como plazo de las diligencias preliminares el de 60 días, siendo que de concluirse antes de dicho plazo las diligencias necesarias para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, deberá de emitirse el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. De la reserva de la Investigación: El Artículo 324° inciso 2) del Código Procesal penal establece que: *El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes...*; en ese sentido, corresponde disponer la reserva de la investigación por el plazo de veinte días.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO: DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de **SESENTA DÍAS**, calendarios.

SEGUNDO: LA RESERVA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN por el plazo de **VEINTE DÍAS**, calendarios; sin perjuicio de solicitar la ampliación ante el Órgano Jurisdiccional de ser necesario en el plazo de Ley, a fin que se realicen las siguientes diligencias:

1. **SOLICÍTESE** al JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE JACOBO HUNTER, Los requerimientos pertinentes
2. Las demás diligencias que sean pertinentes para la presente investigación. *Notifíquese conforme a Ley.*

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Arequipa

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

3

Disposición N°06-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-72-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-72

DISPOSICIÓN N° 06-2023-3DI-FPPCH

Hunter, diecinueve de julio
Del año dos mil veintitrés.

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal la presente Carpeta Fiscal seguida en contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO; por la presunta comisión del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA y por la presunta comisión del delito CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD GENÉRICA.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Primero: El día 22 de diciembre del 2022 en horas de la madrugada, [REDACTED] retorno de una reunión y dejó su vehículo BMW de placa de rodaje [REDACTED] estacionado en la Av. Fernandini a la altura de la puerta principal de la Residencial Santa Fé en el distrito de Sachaca, ello al no poder abrir el portón y quedarse posteriormente dormido.

Siendo las 05:00 horas aproximadamente del día 22 de diciembre de 2022, el imputado [REDACTED] y otros sujetos aun no identificados, quienes se encontraban a bordo de un vehículo color rojo, Marca KIA, Modelo PICANTO, de Placa de Rodaje [REDACTED], habiéndose previamente puesto de acuerdo, concertando para sustraer bienes de los vehículos que se encuentran estacionados en la Av. Fernandini, del Distrito de Sachaca; es en esas circunstancias que, aprovechando que el vehículo BMW de Placa De Rodaje [REDACTED], se encontraba estacionado en la Av. Fernandini a la altura de la puerta principal de la Residencial Santa Fé en el distrito de Sachaca, estos facinerosos, se aproximan al vehículo [REDACTED], procediendo a violentar la chapa de la puerta del piloto del mencionado vehículo, procediendo a ingresar al interior, logrando sustraer los bienes del agraviado [REDACTED], como es, (01) un celular marca Iphone 13 Promax 128 GB valorizado en S/. 6,000.00 soles y su billetera que contenía su DNI, su carnet del colegio de odontólogos, su Licencia de Conducir categoría A-1, (01) una tarjeta de crédito del Banco Falabella, (01) una tarjeta del Banco Oh! y S/. 40.00 soles en efectivo, para posteriormente huir a bordo del vehículo KIA -PICANTO, de color rojo de Placa De Rodaje [REDACTED], con rumbo desconocido, lo que quedo registrado en las cámaras de seguridad del lugar.

Posteriormente a horas 09:00 aproximadamente, el agraviado se despierta y va a ver su vehículo, percatándose del hecho, posteriormente a través de mensajes de su correo se percata que querían hacer transacciones con sus tarjetas, por lo que procede a bloquear las tarjetas, siendo que ya de las tarjetas de crédito sustraídas, habían realizado consumos en diferentes locales, llegando mensajes a su correo de dichas transacciones, por lo que a horas 21.25 interpone la denuncia respectiva ante la Comisaría de Sachaca.

Así mismo con fecha 23 de diciembre de 2022, la persona de [REDACTED] recibe mensajes a su correo, respecto a que se encontraban realizando consumos con su tarjeta de Saga Falabella, apersonándose a dicho establecimiento, en donde efectivamente el encargado de la carnicería, le refiere que unos sujetos habían hecho consumos de diversos productos y al ver que lograron comprar, regresaron y al darse cuenta el encargado les pidió su identificación, procediendo uno de ellos identificarse con el Documento de Identidad a nombre de [REDACTED] documento al cual el encargado de la carnicería le sacó una fotografía y se la entregó.

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Módulo Penal Corporativo
Distrito Fiscal de Arequipa



Posteriormente con fecha 24 de diciembre de 2022, el agraviado [REDACTED] toma conocimiento que uno de los locales donde se habían hecho dichas transacciones, utilizando las tarjetas y DNI del agraviado, fue el tragamonedas "El Dorado" ubicado en la plataforma de Andrés Avelino Cáceres, por lo que el éste se constituye a dicho establecimiento y al conversar con una trabajadora, le refirió que dos personas en actitud sospechosa y nerviosa hicieron uso de su tarjeta CMR y DNI, usurpando nombre, por lo que no les dio dinero en efectivo sino les entregó un ticket, retirándose dichas personas del local, siendo seguidos por la trabajadora, advirtiéndole que dichos sujetos se desplazaban en un vehículo color rojo Kia, de placa de rodaje [REDACTED] del cual tomó una fotografía; siendo que dicho vehículo coincide con las características del vehículo que aparece en las cámaras de video vigilancia de la Residencial Santa Fe, donde las personas que habrían sustraído sus pertenencias descendieron de dicho auto. Es así que el agraviado deja su número telefónico por si regresaban dichos sujetos a cobrar el ticket o seguir haciendo consumos utilizando sus documentos y usurpando su nombre.

Con fecha el día 24 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 13:00 horas, el agraviado recibe una llamada de la trabajadora [REDACTED], del tragamonedas "El Dorado" indicando que el sujeto que había utilizado su tarjeta CMR y DNI había ido a cobrar el ticket, habiéndolo retenido y llamado a la dependencia policial José Luis Bustamante y Rivero, identificando al mismo como [REDACTED] a quién en el registro personal, se le encontró un equipo celular marca Oppo modelo ZPH 2385 color turquesa con IME [REDACTED] el cual al ser verificado en OSIPTEL dio como resultando **Sustraído**, por lo que estaría implicado en el delito de recepción agravada; siendo que personal policial procedió con su Detención, la misma que fue comunicada al Fiscal Penal del Cercado, quién posteriormente dispuso la libertad de [REDACTED] luego que el mismo imputado hiciera uso de su derecho a guardar silencio.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado**. En el caso de autos, a fin de corroborar indicios reveladores de la existencia de delito, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios...".

Tercero: De La Complejidad De La Investigación: El inciso 3) del artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado."¹

Cuarto.- En el presente caso nos encontramos ante una investigación que requiere actuación de actos de investigación; teniendo en consideración que, se nos ha notificado con la resolución Nro. 02-2023, expedida en el Expediente [REDACTED], mediante la cual se desestima el pedido de Detención Preliminar; siendo necesario llevar a cabo diligencias con la utilización medios técnicos de

¹ El sombreado es nuestro.

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Fiscal Despecto
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



investigación, con la finalidad de identificar a los presuntos autores del hecho, el modus operandi de estos y así llegar al esclarecimiento de los hechos, debiendo tener en cuenta que los delitos investigados; por lo que, debe disponerse la complejidad de la investigación, motivos por los cuales podemos concluir que concurren los presupuestos de la norma señalada en el tercer considerando de la presente Disposición Fiscal, especialmente el literal a), motivo por el cual se debe declarar la complejidad de la investigación y su duración por el plazo que establece la ley, en mérito a los actos de investigación que la naturaleza de la misma requiere.

Quinto: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Sexto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Septimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Seguridad Ciudadana y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de perpetración de delitos de Hurto Agravado, así como delitos de Robo Agravado a Mano Armada; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial del Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI y en estrecha coordinación con la División Macro Regional de Inteligencia de la PNP.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .(3, 207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

Primero: DECLARAR COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR seguida contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO; por la presunta comisión del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA y por la presunta comisión del delito CONTRA LA FE PUBLICA en la modalidad de FALSEDAD GENÉRICA, debiendo mantenerse en secreto la presente investigación, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 15 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, Hurto Agravado y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, estará a cargo del personal policial del **Grupo Operativo de Investigaciones Especiales - DEPINCRI** y en estrecha coordinación con la **División Macro Regional de Inteligencia de la PNP** se realizara sin conocimiento de los afectados; *debiéndose remitir el Informe correspondiente una vez culminada la Medida dispuesta o una vez se tenga resultados reveladores, ello de la información recabada.*
2. **REMITASE** una copia de todo lo actuado a **Grupo Operativo de Investigaciones Especiales – DEPINCRI**, a fin que se realice las diligencias pertinentes y útiles, así como la ejecución de la Medida de Videovigilancia-----


Carlos Alberto Arias Lovón
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023- 1842

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS
PRELIMINARES N° 01-2023-3DI-FPPCH**

Hunter, quince de setiembre
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Puesto en el Despacho Fiscal la presente denuncia signada con el Caso N° 500-2023-, seguido contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de [REDACTED].

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Hechos denunciados

Que con fecha 31 de julio del 2023, la persona de [REDACTED] LA realizo la venta de un terreno de su propiedad, ubicado en el Cural, por el cual recibió dos cheques de Gerencia, uno por el monto de US\$ 180,000.00 Dólares y otro por el monto de US\$20,000.00 Dólares, los cuales tenían que ser cobrados en el Banco de Crédito del Perú, motivo por el cual la señora [REDACTED] con fecha 03 de agosto de 2023, decide apersonarse al Banco, con la finalidad de realizar el depósito de los cheques de Gerencia y así mismo retirar parte del dinero con la finalidad de repartir a sus hijas; por lo que acuerda con [REDACTED], quien es yerno de la señora [REDACTED], para que éste en su vehículo de Color GUINDA, Marca HYUNDAI, Modelo GRAND i10, de Placa De Rodaje [REDACTED], la traslade al Banco de Crédito a fin de realizar su transacción, razón por la que, siendo aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, la persona de [REDACTED], juntamente con sus hijas, [REDACTED], salen de su domicilio, a bordo del vehículo de Color GUINDA, Marca HYUNDAI, Modelo GRAND i10, de Placa De Rodaje V8F-481, el cual era conducido por [REDACTED], siendo que éste último al haber tomado conocimiento de la transacción que iba a realizar la persona de [REDACTED], habría acordado con la persona de [REDACTED] a fin que éste con otras personas no identificadas, los sigan desde el Banco BCP de Jacobo Hunter hasta el distrito de Sachaca, donde iban a sustraerle el dinero que iba a ser retirado por parte de la persona de [REDACTED].

Es así que, en el trayecto a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Las Américas del Distrito de Hunter, la persona de [REDACTED], decide realizar el retiro de la cantidad de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 dólares americanos), lo cual puso en conocimiento de [REDACTED], por la confianza que tenía, siendo que lo trata como hijo, llegando a dicha entidad bancaria aproximadamente a las 11:20 horas, del mismo día.

Una vez en el interior de la Agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Las Américas del Distrito de Hunter, la persona de [REDACTED], procede a realizar el cobro de los cheques de Gerencia, realizando en ese momento el retiro de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 dólares americanos).

Siendo aproximadamente las 11:20 horas, del día 03 de agosto de 2023, momentos en que la persona de [REDACTED] mientras se encontraba el interior de la Agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Las Américas del Distrito de Hunter, la persona de [REDACTED], quien se encontraba en ese momento a bordo de su vehículo de color ROJO, modelo SENTRA, de placa rodaje [REDACTED], con casquete en la parte superior, con inscripción de "TERRAPUERTO", es contactado por la persona de [REDACTED] ofreciéndole éste una cantidad de dinero a fin de seguir el vehículo que conducía [REDACTED] lo cual [REDACTED] acepta y procede a estacionarse en el exterior de la agencia bancaria, lugar en el que es alcanzado por [REDACTED], quien le identifica el vehículo de [REDACTED].

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

[REDACTED] S, a fin que éste pueda seguirlo a la salida del Banco BCP, pues ya se tenía previo conocimiento por parte de [REDACTED] que en dicho vehículo conducido por [REDACTED] S, al interior al lado del copiloto se iba a encontrar la agraviada [REDACTED] llevando consigo una cartera en cuyo interior se encontraba la suma de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos) que había retirado del Banco BCP - Hunter;

Es así que, [REDACTED] S, Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 03 de agosto de 2023, al visualizar que [REDACTED] A, juntamente con sus hijas y su yerno [REDACTED] S salen de la agencia bancaria BCP de Hunter, abordan su vehículo e iban a emprender el rumbo, procede a cumplir su rol de seguir, comunicando vía telefónica en todo momento a [REDACTED] S, respecto a la ruta de [REDACTED] S, hasta el Distrito de Sachaca, donde iba a ser interceptado para sustraerle el dinero retirado, conforme a lo acordado por [REDACTED] S. [REDACTED] S a bordo de su vehículo iba avanzando delante del vehículo que conducía [REDACTED] S en el cual iba la agraviada en poder del dinero retirado, para luego esperar a que el vehículo que conducía [REDACTED] S lo sobrepase y este comenzar a seguirlo por la ruta que éste tomaba; siendo que al ingresar al distrito de Sachaca [REDACTED] como parte de su rol, se comunica vía telefónica con la persona de [REDACTED] con la finalidad de avisarle que [REDACTED] S se encontraban ya en la Urb. El palacio, en el distrito de Sachaca,

Siendo que el vehículo conducido por [REDACTED] se encontraba en Sachaca, procede a ingresar por la Av. Marcarani, para tomar la avenida Av. Francisco Valencia - 1ra cuadra, donde es interceptado en sentido contrario por un vehículo, modelo TICO, de color AMARILLO, de donde se bajaron Dos (02) personas, provistos de armas de fuego, donde uno le apunta con el arma en la cabeza al chofer [REDACTED] S, amenazándolo e insultándolo y el otro sujeto se acerca por el lado del copiloto, logrando romper la luna para empezar a forcejear entre insultos con la persona de [REDACTED] con la finalidad de arrancararle su cartera que llevaba consigo, en la que en el interior había guardado los US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos) que había retirado del Banco BCP - Hunter, siendo que al poner resistencia la agraviada, la persona que se encontraba con su arma apuntando al chofer [REDACTED] S, hace un disparo, el cual impacta en el techo interno del vehículo Marca HYUNDAI, Modelo GRAND i10, de Placa De Rodaje V8F-481, logrando así [REDACTED] S el susto del disparo, soltar su cartera, llevándose ambas personas no identificadas la cartera de [REDACTED] A la cual que en el interior había guardado los US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 dólares americanos); así mismo, llevándose las llaves del vehículo y el celular de propiedad de [REDACTED] S para luego de ello fugar con rumbo desconocido, luego de ello la agraviada y sus hijas salieron del auto con la finalidad de pedir auxilio.

Posteriormente siendo las 12.20 horas, del día 03 de agosto de 2023, personal policial de la Comisaría de Sachaca, ST1 PNP Juan Quico Sahuanay y S3 PNP Edwin Aquino Humpiri, a bordo de la UM PL-21280, en circunstancias que se realizaban patrullaje motorizado por la vía Circunvalación, fueron alertados por la persona de [REDACTED] S, quien de manera sollozante y desesperada, refería haber sido víctima de asalto y robo, de la suma de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos), producto de la venta de un terreno, constituyéndose en ese acto, el personal policial, a la Av. Francisco Valencia - 1ra cuadra, donde el personal policial observó, un vehículo de Color GUINDA, Marca HYUNDAI, Modelo GRAND i10, de Placa De Rodaje [REDACTED] S, el cual se encontraba estacionado en dirección al colegio García, en donde se entrevistaron con el conductor identificado como la persona de [REDACTED] S, el mismo que refirió en ese momento, que un tico de color amarillo, le cerró el paso, donde bajaron Dos (02) personas, uno con arma de fuego, le apuntó en la cabeza, donde hizo un disparo, no impactando, para después, sustraerle su equipo celular y llaves y a su "madre" [REDACTED] S, que estaba de copiloto, le sustrajeron US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 dólares americanos), que el día de la fecha, a horas 11.40 aproximadamente retiró del Banco BCP de Hunter, dinero que era producto de la venta de un terreno.

Posteriormente, realizadas las diligencias se obtuvo las Cámaras De Video De Seguridad, las mismas que han sido visualizadas, con participación de los agraviados [REDACTED] S, las hijas de la agraviada, las hermanas [REDACTED] S, así como también el propietario del vehículo, [REDACTED] S, quien

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN 2
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

como se ha referido sería el yerno de la agraviada, todo esto con presencia del Representante del Ministerio Público.

Se ha obtenido de las cámaras de seguridad de la Av. Las Américas, Hunter, donde se visualiza, previamente a que se desplace el vehículo de [REDACTED], de color ROJO, modelo SENTRA, de placa rodaje [REDACTED], luego de éste, el vehículo de color ROJO, de propiedad de [REDACTED], donde se encontraba la agraviada en el lado del copiloto; así mismo las Cámaras de la Urb. El Palacio, distrito de Sachaca, donde se verifica que el seguimiento que realiza [REDACTED] a bordo de su vehículo automóvil, de color ROJO, modelo SENTRA, de placa rodaje [REDACTED], con casquete en la parte superior, con inscripción de "TERRAPUERTO". Posterior a los hechos, la persona de [REDACTED], se encontró con [REDACTED], reclamándole que la cantidad que le habían dado por seguir al vehículo de éstos era ínfima respecto al monto que habían sustraído, ya que era Noventa mil dólares; siendo que [REDACTED] le refirió que la mitad del dinero sustraído era para EL CUÑADO, refiriéndose a [REDACTED].

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: *"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"*, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares.

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquca, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN seguida contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de [REDACTED], secreto que se mantendrá hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Disposición N°01-FECOR-2D-AR-FN / 2024-145



00000000

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CASO N° 145-2024

DISPOSICIÓN N° 01-2024-FECOR-2D-AR-FN

Arequipa, tres de diciembre
del dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA:

La denuncia signada con el N° de Caso 600-2024-145-0, seguida en contra de **L.Q.R.R. presuntos miembros de una banda criminal** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **EXTORSION** y otro en agravio de L.Q.R.A.; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO - De los hechos materia de investigación:

Que, se ha tomado conocimiento sobre la existencia y accionar de una presunta banda criminal denominada "Los Pulpos del Sur", dedicada a perpetrar delitos contra el patrimonio en la modalidad de Extorsión y Esatafa Agravada; siendo la modalidad de la Extorsión mediante llamadas telefónicas, cobro de cupos, el chalequeo o cobro por servicio de seguridad y la modalidad de estafa mediante el uso de redes sociales, correos electrónicos, whatsapp, entre otro y de esa manera amasar ingentes cantidades de dinero provenientes de dichas actividades ilícitas.

Que el cabecilla de la presunta banda criminal sería el conocido como "Ingeniero" quien dirige y planifica las estrategias ilícitas, encontrándose esta persona en la ciudad de Arequipa, quien además coordina con los otros integrantes conocidos como "Zaida", quien es la que retira el dinero de los diferentes cajeros bancarios y es su actual pareja, siendo que estas personas domiciliarían en el distrito de Paucarpata.

Los demás integrantes de la presunta banda criminal serían: "Calambres" de nacionalidad peruana, de tez trigueña, estatura mediana, contextura delgada, "Norteño" de nacionalidad peruana, de tez trigueña, estatura mediana, contextura gruesa, "Caballa" de nacionalidad peruana, de tez trigueña, estatura mediana, contextura delgada y "Paijan" de nacionalidad peruana, de tez trigueña, estatura mediana, contextura delgada.

Así mismo, se tomó conocimiento que los integrantes de esta banda criminal domiciliarían en los inmuebles ubicados en: - PPJJ Ciudad Blanca [REDACTED] distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, lugar donde residen el conocido como "Ingeniero" y su pareja sentimental "Zaida", quienes se movilizan en un automóvil Tico color verde y - [REDACTED] distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, domicilio donde residen los conocidos como "Calambres", "Norteño", "Caballa" y "Paijan".

SEGUNDO- De conformidad con lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas".

TERCERO- Asimismo el inciso 2 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal modificado por Ley N° 30076 señala "El plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación"; que en tal extremo y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concordante con lo establecido por el Artículo 342, inciso 3 del Código Procesal Penal y sentencia de casación N° 144-2012-Ancash que establece como doctrina jurisprudencial que tratándose de investigaciones complejas el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses; término que deberá fijarse en la presente por la complejidad, tratándose que se investiga a una pluralidad de personas, las cuales serían miembros de una banda criminal dedicada a cometer el delito de Extorsión y Estafa Agravada.

En relación a la complejidad de la investigación deberá considerarse lo estipulado en el Reglamento de Actuación Fiscal en la Investigación del Delito de fecha 14 de octubre del 2024, el que detalla: **Art. 11 "Investigación en sede fiscal: 11.1.** El fiscal puede iniciar y mantener la investigación preliminar a su cargo, en los casos que conforme a la complejidad, gravedad o naturaleza del delito se requiera su conducción directa. **11.2.** En la disposición se indicará el plazo de la investigación preliminar que comprende el plazo para la realización de las diligencias y el análisis de los actuados, debiendo informar a los sujetos procesales que los escritos serán presentados en su despacho a través de la mesa de partes o correo electrónico institucional, salvo disposición expresa del fiscal de que sea por otro medio para su atención inmediata. **11.3.** De ser el caso, evalúa y señala que en la investigación participará la unidad policial correspondiente u otras unidades policiales que sean necesarias, para la realización de las labores propias de la función policial que les sean encomendadas."

CUARTO - DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.^[1] Así mismo, conforme lo establece el artículo 24° del Código Procesal Penal, la competencia por razón de delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional o los cometidos por organizaciones delictivas que la ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria.

Mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2613-2024-MP-FN de fecha de publicación 14 de noviembre del 2024, se modifica el artículo 18 del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, agregándose el siguiente párrafo: "Las Fiscalías Supraprovinciales, Provinciales Corporativas y Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada son además competentes para dirigir la investigación del delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, cuando se encuentre vinculada a la comisión de los delitos de robo, extorsión, secuestro, sicariato, homicidio y otros delitos de naturaleza violenta; siempre que en el hecho puedan haber intervenido tres o más personas o sea razonable sostener que hayan intervenido tal cantidad de personas (...)" Que conforme a los hechos comunicados se tiene un mínimo de seis personas que habrían conformado una banda criminal con la finalidad de cometer delito de Extorsión, por lo que este Despacho Fiscal resulta ser competente para conocer la presente investigación.

QUINTO: Del secreto de la investigación por el plazo de Ley:

Que estando a que se van a solicitar medidas cautelares que aseguren la presencia de los presuntos investigados en el proceso, así como la utilización de técnicas especiales de investigación resulta prudente mantener en reserva las diligencias contenidas en la presente disposición y otras que surjan del avance de la investigación, esto es sin que se notifique a las partes del proceso, hasta que se ejecuten las medidas cautelares a solicitarse, de conformidad al artículo 68.3 del Código Procesal Penal, que

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

literalmente faculta al Fiscal a decretar el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las diligencias preliminares.

Por estas consideraciones de conformidad con lo prescrito por los Artículos 1, 5 y 94 inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

SE DISPONE:

PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR COMPLEJA en contra de L.Q.R.R. presuntos miembros de una banda criminal por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de EXTORSION y otro en agravio de L.Q.R.A., cuyo plazo de las Diligencias Preliminares será de **OCHO MESES**, investigación que se realizará en Sede Fiscal y con apoyo del DEPINCCO PNP AREQUIPA y de la División Regional de Inteligencia DIVREINT-Arequipa.

SEGUNDO: Realícense las siguientes diligencias:

1. Se realicen diligencias especiales de investigación por parte del personal policial del DEPINCCO PNP AREQUIPA y de la División Regional de Inteligencia DIVREINT-Arequipa a fin de: 1) Identificar y verificar el desplazamiento de las personas que ingresen o salgan de los inmuebles ubicados en PPJJ Ciudad Blanca [REDACTED] distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa y [REDACTED] distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa. 2) Identificar plenamente a los integrantes de la banda criminal, los mismos que son conocidos hasta el momento como "Ingeniero", "Zaida", "Calambres", "Norteño", "Caballa" y "Paijan", y/u otros que puedan integrarla. 3) Se identifique plenamente el vehículo que es utilizado por los conocidos como "Ingeniero" y "Zaida". 4) Se obtenga información respecto a los números de celulares que utilizarían los integrantes de la banda criminal.
2. Se autorice al personal policial del DEPINCCO PNP AREQUIPA y de la División Regional de Inteligencia DIVREINT-Arequipa para que se constituyan en la localidad de El Pedregal a fin de obtener información documentada en relación a las denuncias que habrían sido interpuestas en contra de los presuntos miembros de la banda criminal por el delito de Extorsión que se les imputa.
3. Otras diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Manténgase el secreto de la presente investigación preliminar.-

RMP/RLG


ROSAURY MENDOZA PALCOSINO
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada Contra
la Criminalidad Organizada
Distrito Fiscal de Arequipa

Disposición N°01-2023-3DI-FPPCH / 1506084500-2023-1413-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-1413

DISPOSICIÓN N° 01-2023-3DI-FPPCH

Hunter, diecinueve de julio
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal la presente Carpeta Fiscal signada con Nro. 500-2023-1413, seguida en contra de **L [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**; en agravio de **EL ESTADO**.

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Según se tiene del **OFICIO NRO. [REDACTED] 3-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-AQP-DIVOPS-CH-SEINCR**, remitido por el Mayor PNP, **[REDACTED]**, Comisario de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter, en el cual refiere que, habrían tomado conocimiento que la persona de **[REDACTED]** se estarían dedicando a la Comercialización de Droga en la modalidad de "DELIVERY", utilizando como centro de operaciones el inmueble ubicado en Calle Austria **[REDACTED]**, del distrito de Jacobo Hunter, para lo cual estaría utilizando a distintas personas entre las cuales estaría las identificadas como "CHANGO", quien sería **[REDACTED]** entre otros en proceso de identificación; en mérito a la información obtenida, el personal policial con fecha 08 de julio de 2023, intervinieron a la persona de **[REDACTED]** por inmediaciones de la Calle Nicaragua Hunter, a quien se le encontró en posesión de (14) envoltorios de polietileno tipo globo, en cuyo interior cada uno de ellos contenía una sustancia blanquecina pulverulenta, que al ser sometida a la prueba de campo, dio positivo para alcaloide de cocaína; persona que fue puesta a disposición de la AREANDRO PNP AREQUIPA, a fin que se realicen las diligencias de Ley.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: Para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, a fin de corroborar indicios reveladores de la existencia de delito, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: **"El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria"**, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece **"En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se viera seriamente dificultada por otros medios..."**.

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Cuarto: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Septimo: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos **Graves**; pues en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda de la Salud Pública a fin de contrarrestar el Tráfico Ilícito de Drogas; así como la Microcomercialización de las mismas y dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de estos delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable la Video Vigilancia, la misma que estará a cargo del personal policial de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter - Área de SEINCRI.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .(3, 207° y 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

Primero: DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN seguida contra de [REDACTED] **Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra **LA SALUD PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**; en agravio de **EL ESTADO**, secreto que se mantendrá hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 15 DÍAS CALENDARIOS**, la misma que se realizara con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de Drogas y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; la medida de Videovigilancia autorizada, estará a cargo del personal policial de la Comisaría PNP de Jacobo Hunter - Área de SEINCRI, la misma que se realizara sin conocimiento de los afectados; debiéndose remitir el Informe correspondiente una vez culminada la Medida dispuesta o una vez se tenga resultados reveladores, ello de la información recabada

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVON
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

2



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° 500-2023-1564

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS
PRELIMINARES N° 01-2023-3DI-FPPCH**

Hunter, dieciséis de agosto
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Puesto en el Despacho Fiscal la presente denuncia signada con el Caso N° 500-2023-, seguido contra de [REDACTED] **Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de [REDACTED]

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Hechos denunciados

Siendo las 12.20 horas, del día 03 de agosto de 2023, personal policial de la Comisaría de Sachaca, ST1 PNP [REDACTED] a bordo de la UM PL-21280, en circunstancias que se realizaban patrullaje motorizado por la vía Circunvalación, fueron alertados por la persona de [REDACTED] quien de manera sollozante y desesperada, refería haber sido víctima de asalto y robo, de la suma de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos), producto de la venta de un terreno, constituyéndose en ese acto a la Av. Francisco Valencia - 1ra cuadra, donde el personal policial observó, un vehículo de Color GUINDA, Marca HYUNDAI, Modelo GRAND I10, de Placa De Rodaje V8F-481, el cual se encontraba estacionado en dirección al colegio García, en donde se entrevistaron con el conductor identificado como la persona de [REDACTED] el mismo que refirió en ese momento, que un tico de color amarillo, le cerró el paso, donde bajaron Dos (02) personas, uno con arma de fuego, le apuntó en la cabeza, donde hizo un disparo, no impactando, para después, sustraerle su equipo celular y llaves y a su madre que estaba de copiloto de nombre [REDACTED] refiriendo que el día de la fecha, a horas 11.40 aproximadamente, hizo el retiro de la suma de US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos), producto de la venta de un terreno, retiro que se realizó de la agencia bancaria del BCP de Hunter, la misma también refirió que un tico color amarillo, le cerró el paso y se acercaron Dos sujetos, con arma de fuego donde rompieron el vidrio y le sustrajeron su bolso de color azul, donde estaba los US \$. 90,000.00 (Noventa Mil con 00/100 Dólares Americanos).

Posteriormente, se han realizado las diligencias urgentes, conducentes y útiles obteniéndose las Cámaras De Video De Seguridad, las mismas que han sido visualizadas, con participación de los agraviados [REDACTED] las hijas de la agraviada, las hermanas [REDACTED] así como también el propietario del vehículo donde se trasladaba la agraviada [REDACTED], quien como se ha referido sería el yerno de la agraviada, todo esto con presencia del Representante del Ministerio Público.

Se ha obtenido de las cámaras de seguridad de la Av. Las Américas, Hunter, donde se visualiza, el desplazamiento del vehículo, modelo TICO, color AMARILLO, con casquete en la parte superior, de color VERDE-BLANCO, con inscripción de "TURISMO", seguidamente se tiene el desplazamiento del vehículo de color ROJO, de propiedad de los agraviados, el cual, es seguido por otro, vehículo automóvil, de color ROJO, modelo SENTRA, de placa rodaje [REDACTED], con casquete en la parte superior, con inscripción de "TERRAPUERTO".

Por otro lado se ha visualizado los videos obtenidos de la Municipalidad De Sachaca (frentis del establecimiento MASS); del cual se visualiza, el desplazamiento del vehículo, modelo TICO, de color AMARILLO, con casquete rectangular, en la parte superior, con inscripción de "TURISMO"; seguido del automóvil, SEDAN, color AZUL, con techo blanco, con una pegatina en el parabrisas delantero de color ROSADO, en forma ovoide, y a los pocos segundos, se visualiza el desplazamiento del automóvil, SEDAN, de color ROJO, con logo de taxi en la puerta delantera casquete en la parte superior, con inscripción "TERRAPUERTO"; asimismo de dicha cámara, se tiene el desplazamiento del vehículo donde se encontraban los agraviados agraviado, momentos antes del hecho.

Así mismo se tiene, los videos obtenidos del frentis del domicilio - URB. EL PALACIO II - SACHACA: Se visualiza el desplazamiento de TRES unidades vehiculares: el vehículo automóvil, de color AMARILLO, con casquete de "TURISMO", el cual se logra identificar la Placa Rodaje [REDACTED], además el vehículo

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Encargado
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

automóvil, de color AZUL o CELESTE, con techo BLANCO, con Placa Rodaje [REDACTED], y el vehículo automóvil, de color ROJO, con casquete de TERRAPUERTO, de Placa Rodaje [REDACTED], que es seguido por el vehículo automóvil, de Placa Rodaje [REDACTED] perteneciente al agraviado; asimismo, se ha logrado verificar el desplazamiento de un vehículo, modelo SEDAN, color NEGRO, con AROS METÁLICOS, que presenta Dos parasoles en el parabrisas posterior y una imagen en la parte inferior derecha, de color claro, tipo familia.

Se tiene además los Videos Obtenidos Del Grifo El Sol De Tingo: Frontis del establecimiento GRIFO EL SOL DE TINGO, sito en la Av. Arancota del Distrito de Sachaca, se visualiza el desplazamiento de los vehículos automóviles: SEDAN color OSCURO, vehículo TICO, color AMARILLO, el vehículo automóvil, de color ROJO, con casquete de TERRAPUERTO que siguen al vehículo de color ROJO, donde se desplazaba la agraviada.

Finalmente, del resultado de las diligencias de VISUALIZACIÓN DE VIDEOS, de manera objetiva se visualiza la presunta participación de los siguientes vehículos: un vehículo, modelo SEDAN, color NEGRO, con AROS METÁLICOS, que presenta Dos parasoles en el parabrisas posterior y una imagen en la parte inferior derecha, de color claro, tipo familia; el vehículo de Placa De Rodaje: [REDACTED], (propiedad de [REDACTED]), conducido por la persona de CECILIO MAYTA MAYTA; el vehículo de Placa de Rodaje: [REDACTED], de propiedad de [REDACTED]; y El Vehículo De Placa De Rodaje [REDACTED] de propiedad de [REDACTED], información conforme a las respectivas consultas SUNARP, y así como a las diligencias urgentes realizadas.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es que **aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares.

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigados o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información, respecto a la identidad de los sujetos involucrados, además de obtener información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN seguida contra de [REDACTED] Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de [REDACTED], secreto que se mantendrá hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P.

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

137
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **FORMULESE** ante el Juzgado de Investigación preparatoria de Jacobo Hunter los requerimientos pertinentes conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
2. **OFICIESE** a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Arequipa, a fin que, remitan a este Despacho Fiscal, las Partidas Registrales de los vehículos de Placa de Rodaje [REDACTED]
3. Se recabe los Antecedentes Penales y Judiciales del imputado.
4. Las demás diligencias que sean pertinentes para la presente investigación.

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Fiscal encargado: Carlos Alberto Arias Lovón

3



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO: 500-2024-turno

DISPOSICIÓN N° 02-2024-3DI-FPPCH

Hunter, veintisiete de noviembre
Del año dos mil veinticuatro. -

PUESTO A DESPACHO:

Es puesto en el Despacho el **OFICIO NRO. [REDACTED]-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPPS-DUE-UIAT-EMIO1**, remitido por la Unidad de Investigación de Accidentes de tránsito de Arequipa; seguida en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por el delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO, EN CONCURSO REAL** con el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FUGA DE LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio de [REDACTED].

FUNDAMENTOS:

Primero. Hechos denunciados: Según se tiene de actuados que, siendo las 07:40 horas del día 24 de noviembre del 2024, personal policial de la Comisaría de Pampa de Camarones, a bordo en la móvil PL-21076, como conductor el S2 PNP Paraca Rodríguez Jonathan, como operador el S3 PNP Arnold Salazar Huaracha, por orden del OGAP, se habría tomado conocimiento por intermedio de la central 105 el S1 PNP Serrano Fernández, indicando que recibieron una llamada telefónica del número [REDACTED] quien se identificó como [REDACTED] quien dió aviso de un accidente de tránsito e informando la Placa Rodaje [REDACTED] marca Honda, modelo Civic, color rojo, dos puertas, hecho que se habría suscitado en la Variante de Uchumayo, razón por la que, el personal policial se constituyó a la Variante de Uchumayo frontis a Super Mix, lugar en el que habría ocurrido el accidente de tránsito, ubicados en el lugar, Variante de [REDACTED] (ingreso Arequipa), apreciaron una ambulancia de placa rodaje [REDACTED], móvil Nro.77, al mando del Sub Teniente [REDACTED] Christian, quienes trasladaron de manera inmediata al nosocomio de Honorio Delgado, a una persona de sexo masculino, quien vestía un polo rojo, un chaleco anaranjado y plomo, con líneas reflectantes, un buzo color plomo, con medias blancas, sin calzado, quien posteriormente fue [REDACTED] el mismo que al parecer se encontraba inconsciente, asimismo en el lugar, varios conductores otorgaron información respecto a que había sido indicaron atropellado por un vehículo color rojo que se dio a la fuga con dirección a Uchumayo (Salida de Arequipa) y que el auto venía de sentido ESTE a OESTE, impactando a dicho varón con la vía contraria (entrada a Arequipa); en el lugar el suscrito no ubica al vehículo de paca [REDACTED] constituyéndose al nosocomio donde fue auxiliado el agraviado, quien ingresó a la sala de trauma shock, siendo atendido por el Dr. [REDACTED] diagnosticando Politraumatismo por accidente de tránsito, quedando en observación en la sala de trauma shock; posterior se comunicó el deceso del agraviado.

Segundo. De La Integración En Parte Imputada

El Capítulo III del Código Procesal Penal, se refiere a las Disposiciones y de las Resoluciones, específicamente en su Art. 122° de dicha norma, donde se establece que son Actos del Ministerio Público, el dictar Disposiciones y Providencias y Formular Requerimientos, lo cual debe ser concordado con el inc. 1° del artículo 124° del mismo cuerpo legal en el sentido que los errores Materiales, Aclaraciones y Adiciones; supletoriamente son posibles, a ello se aplica también el primer párrafo del Art. 407° del Código Procesal Civil, aplicable


CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

supletoriamente al caso de autos, que hace referencia a la Corrección de las Resoluciones de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno; en ese sentido, conforme se tiene de los actuados, se ha determinado que el vehículo participante del accidente sería de Placa de Rodaje [REDACTED] Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO, el mismo que se encuentra a nombre de [REDACTED] el mismo que pese a haber sido notificado válidamente a los domicilio declarados, no se ha presentado a rendir su declaración en Sede Policial; por lo que, si bien mediante Disposición Nro. 01-2024 de fecha 24 de noviembre de 2024, se dio inicio a la investigación preliminar en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, teniendo el resultado de las diligencias preliminares, corresponde integrar como parte imputada a la persona de [REDACTED] por el delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO, EN CONCURSO REAL** con el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FUGA DE LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio de [REDACTED]

TERCERO: Del Derecho De Defensa Y El Secreto De La Investigación: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados.

CUARTO: Siendo ello así y estando a lo hechos antes formulados, resulta necesario para este Despacho Fiscal contar con la presencia del ahora imputado [REDACTED] así como tener a disposición del vehículo de Placa de Rodaje [REDACTED] Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO, con la finalidad de recabar la suficiente información, respecto a la forma y circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos de tránsito que desencadenaron en la muerte de quien en vida fue, [REDACTED] y de ser el caso realizarse las pericias necesarias, que nos permita obtener elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario, solicitar judicialmente la Detención Preliminar del imputado; así como el allanamiento y Registro domiciliario y la Incautación del Vehículo Placa de Rodaje [REDACTED] Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO; para lo cual es necesario disponer el secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal; concordado con el Art. 324° inc. 2) del Código procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar al investigado preliminarmente, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° Inciso 3), Art. 324° Inciso 2), Art. 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVON
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

SE DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como parte imputada en la presente investigación a la persona de [REDACTED] por el delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO, EN CONCURSO REAL** con el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de **FUGA DE LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, la misma que fue dispuesta mediante Disposición N° 01-2024-3DI-FPPCH, la misma que se viene realizando en **SEDE POLICIAL - UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO DE LA PNP - AREQUIPA**, debiendo mantener en **SECRETO EL PRESENTE ACTO PROCESAL, POR EL PAZO DE 20 DÍAS**, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad con el cuarto considerando; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. Se **SOLICITE** al **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER** la **ORDEN DE DETENCIÓN PRELIMINAR** de **SERGIO ANDRE MESTAS MENDOZA**, así mismo el **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO**, respecto al inmueble del imputado, ubicado en [REDACTED], **DISTRITO DE CERRO COLORADO, AREQUIPA**; así mismo la **INCAUTACIÓN** del Vehículo Placa de Rodaje [REDACTED] Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO.

TERCERO: UNA VEZ AUTORIZADA Y EJECUTADA LA DETENCIÓN PRELIMINAR de **SERGIO ANDRE MESTAS MENDOZA**, así mismo el **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN** del Vehículo Placa de Rodaje [REDACTED] Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO, se deberá realizar las siguientes diligencias:

1. Se **SOLICITE** al **JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** el embargo preventivo del Vehículo Placa de Rodaje [REDACTED], Marca HONDA, Modelo CIVIC, Color ROJO.
2. Se **OFICIE** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, a fin de realizar una pericia psicológica a la persona de [REDACTED], a fin de determinar su perfil psicológico, en relación a los hechos que se le imputan.
3. Se **REALICE** la **VISUALIZACIÓN DE LOS VIDEOS** que han sido recabados y obran en actuados, respecto al hecho de tránsito en agravio de quien en vida fue [REDACTED]
4. Se realice la **RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS** en el lugar del evento de tránsito, con presencia de los abogados de las partes, PERITOS PNP UPIAT-AREQUIPA y así mismo con el representante del Ministerio Público.
5. Las demás diligencias que sean pertinentes para la presente investigación. **Notifíquese conforme a Ley.**

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Jacobo Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

CASO: 500-2025-838

DISPOSICIÓN N° 02-202-3DI-FPPCH

Hunter, treinta de abril
Del año dos mil veinticinco. -

FUESTO A DESPACHO:

Es puesto en el Despacho el OFICIO NRO. [REDACTED] REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DEPINCRI-SECINCRI, remitido por el Área de Secuestros y Extorsiones de la DIVINCRI; seguida en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN**, en agravio de [REDACTED]

FUNDAMENTOS:

Primero: Hechos denunciados: Conforme se tiene de actuados, la persona de [REDACTED] se desempeña como asesora financiera en la empresa constructora J.J. S.A.C., siendo que desde el mes de julio del 2024, hasta el mes de enero del 2025, su sobrino [REDACTED] le solicitó invertir en la empresa a la cual desempeña la denunciante; realizando depósitos en diferentes montos y fechas siendo aproximadamente de 5 mil soles, 10 mil soles; es así que al haber realizado inversión de dinero la persona de [REDACTED] en la empresa constructora J.J. S.A.C., el día 09 de abril del 2025 a las 07:00 am., en circunstancias que la denunciante se disponía dejar a sus hijos en sus centros educativos respectivamente, salió de su domicilio y al abrir la puerta encontró parados frente a su puerta a las siguientes personas [REDACTED] (sobrino de la denunciante) y a una persona desconocida de sexo masculino, el mismo que era de nacionalidad Colombiana, el mismo que tenía las siguientes características físicas, de un metro setenta (1.70) de estatura, color de piel blanca, contextura delgada, color de cabello rubio corto, ojos verdes y vestía una camisa a cuadros color café con blanco, pantalón de vestir drill crema, zapatos de vestir color café, acercándose a menos de un metro de la denunciante y le indicó lo siguiente **"Jordano me ah dicho que usted tiene la plata que le debía el, y que ahora los pagos serán con él, que él se encargaría de cobrar esa plata"**, por lo que la señora [REDACTED] le indica que **"no lo conocía y que los tratos eran con Jordano"** recibiendo como respuesta que **"él no hablaba dos veces y que los pagos iban a ser con él y de no pagar el estaría todos los días en su domicilio y de ser necesario se meterá a la fuerza a su domicilio"**, procediendo a retirarse del lugar el sujeto de nacionalidad Colombiana, en compañía de [REDACTED] abordando ambas personas un vehículo de marca Nissan Sentra, color plomo, con casquete de taxi puesto en el techo del vehículo, procediendo a retirarse con dirección hacia la calle Wanders con dirección a la calle progreso, Huaranguillo, Distrito de Sachaca.

Posteriormente, con fecha 10 de abril del 2025 a las 11:14 horas empezó a recibir mensajes de texto y audios mediante el aplicativo WhatsApp procedente del Nro. **+51 902525904**, hacia su número personal Nro. 913777886, donde empezaron a amenazarla, usando palabras intimidantes, refiriéndole: 00.01.46 minutos en cual se dijo **"ya señora Raysa habla con el joven que hubo ayer a su casa por la mañana con Jordano. Hemos comentado que si que envió la plata, bien cumplió con la palabra señora pero lo que me está indicando el que usted dijo que no va a seguir pagando con el dinero señora va señora hablemos clara y franco de una. Entemos los problemas porque yo voy a cobrar esa plata si o si señora, entonces esa maricadita de que va a denunciar de que vayan a la policía de que no va a pagar más eso no va señora, usted está muy equivocada muy equivocada, por que esa plata se le pagó se le prestó y usted la tiene que devolver a su propia familia entonces deje de ser tan cordura y responda por el dinero vamos a arreglar las cosas buenas que hablando se llegó una solución sino que era la señora ya tomé de acciones entonces a maricaída y que no va para la el dinero se espeso que el es venezolano que el entiende como trabajamos nosotros y con quien trabajamos entonces la maricaída"**

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

que van a denunciar de que no van a acá que no van a pagar el dinero, eso se acabó directamente ahora en adelante todo va a ser conmigo no hay dinero entonces volvamos al principio cuando nos volverá a dar dinero esa plata, señora entonces vamos a arreglar por las buenas a llegar en un acuerdo de pago, si no me da una respuesta yo tomo acciones señora, pero vamos a arreglar las cosas por las buenas la última vez que le hablo". Seguidamente se encuentra un segundo audio de 20 segundos que al ser transcrito se obtuvo "señora vuelvo y le digo no hablo dos veces espero mi respuesta en la noche, escucha el audio de nuevo y piensa muy bien lo que vamos hacer si quieres por las buenas las buenas vamos a hablar y solucionamos eso por las buenas, si quieres por las malas mami déjeme a mi listo en la noche hablémoslo"; siendo el último mensaje 11:58 del día de la fecha.

La denunciante indicó que luego de recibir los mensajes amenazantes del Nro. **+51 902525904** bloqueo el número telefónico en mención

Siendo ello así, siendo las 20:10 horas del día 10 de abril del 2025, se presentó ante las oficinas de la AIC - Secuestros y extorsiones de la DIVINCRI, la persona de [REDACTED] la misma que denuncia la presunta comisión del delito contra el patrimonio - extorsión en la modalidad de préstamo gota a gota, refiriendo la denunciante que su persona en ningún momento se ha realizado préstamo alguno de ninguna persona de nacionalidad extranjera.

Posteriormente con fecha 15 de abril de 2025, la agraviada [REDACTED] nuevamente recibió una llamada a las 18.43 horas aproximadamente, por medio del aplicativo whatsapp, habiéndole el ciudadano de nacionalidad colombiana, el cual le pasó la llamada a [REDACTED] (sobrino de la agraviada), quien le dijo que todo lo que había entregado era puro interés, retomando la llamada al ciudadano Colombiano, este último le dijo que tenía hasta el día viernes para pagar S/ 340,000.00 soles, procediendo a colgar la llamada. No obstante, a las 12.36 horas aproximadamente, la agraviada recibió un mensaje desde el **número** [REDACTED] por medio del aplicativo whatsapp, diciéndole "oiga señora", para luego llamarla por diversas oportunidades, ante la negativa de la agraviada por contestar las llamadas reiteradas, el investigado [REDACTED] por medio del **número** [REDACTED] que se encuentra registrado a su nombre en la operadora telefónica del Perú, le mandó un mensaje diciéndole "que le arregle solamente el capital y que quede todo ahí". Finalmente, el día 16 de abril de 2025, a las 08.23 horas, la agraviada [REDACTED] recibió mensajes intimidantes por medio del aplicativo whatsapp nuevamente desde el número de **teléfono** [REDACTED] haciéndole llegar a la agraviada los datos de sus menores hijas, de su esposo y otras personas de su entorno familiar.

Por lo que la denunciante [REDACTED] se apersona al Área de Secuestros y extorsiones de la DIVINCRI, con la finalidad de poner en conocimiento las amenazas de las que venía siendo víctima por parte del ciudadano de nacionalidad Colombiana y de su sobrino [REDACTED]

Segundo. De La Integración En Parte Imputada

El Capítulo III del Código Procesal Penal, se refiere a las Disposiciones y de las Resoluciones, específicamente en su Art. 122° de dicha norma, donde se establece que son Actos del Ministerio Público, el dictar Disposiciones y Providencias y Formular Requerimientos, lo cual debe ser concordado con el inc. 1° del artículo 124° del mismo cuerpo legal en el sentido que los errores Materiales, Aclaraciones y Adiciones; supletoriamente son posibles, a ello se aplica también el primer párrafo del Art. 407° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, que hace referencia a la Corrección de las Resoluciones de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno; en ese sentido, conforme se tiene de los actuados, se ha determinado conforme a lo indicado por la propia denunciante que, con fecha 09 de abril del 2025 a las 07:00 am., en circunstancias que la denunciante se disponía dejar a sus hijos en sus centros educativos respectivamente, salió de su domicilio y al abrir la puerta encontró parados frente a su puerta a las siguientes personas [REDACTED] (sobrino de la denunciante) y a una persona desconocida de sexo masculino, el mismo que era de nacionalidad Colombiana, el mismo que tenía las siguientes

CARLOS ALBERTO ARIAS LOVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

características físicas, de un metro setenta [1.70] de estatura, color de piel blanca, contextura delgada, color de cabello rubio corto, ojos verdes y vestía una camisa a cuadros color café con blanco, pantalón de vestir drill crema, zapatos de vestir color café, acercándose a menos de un metro de la denunciante y le indicó lo siguiente **"Jordano me ah dicho que usted tiene la plata que le debía el, y que ahora los pagos serán con él, que él se encargará de cobrar esa plata"**; así mismo por otro lado, se tiene que, con fecha 15 de abril de 2025, la agraviada [REDACTED] nuevamente recibió una llamada a las 18.43 horas aproximadamente, por medio del aplicativo whatsapp, habiéndole el ciudadano de nacionalidad colombiana, el cual le pasó la llamada a [REDACTED] (sobrino de la agraviada), quien le dijo que todo lo que había entregado era puro interés, retomando la llamada al ciudadano Colombiano, este último le dijo que tenía hasta el día viernes para pagar S/ 340,000.00 soles, procediendo a colgar la llamada. No obstante, a las 12.36 horas aproximadamente, la agraviada recibió un mensaje desde el número [REDACTED] por medio del aplicativo whatsapp, diciéndole "oiga señora", para luego llamarla por diversas oportunidades, ante la negativa de la agraviada por contestar las llamadas reiteradas, el investigado [REDACTED] por medio del número [REDACTED], que se encuentra registrado a su nombre en la operadora telefónica del Perú, le mandó un mensaje diciéndole **"que le arregle solamente el capital y que quede todo ahí"**. Finalmente, el día 16 de abril de 2025, a las 08.23 horas, la agraviada [REDACTED] recibió mensajes intimidantes por medio del aplicativo whatsapp nuevamente desde el número de teléfono [REDACTED] haciéndole llegar a la agraviada los datos de sus menores hijas, de su esposo y otras personas de su entorno familiar; evidenciándose que la denunciante síndica a la persona de [REDACTED] el mismo que pese a haber sido notificado válidamente en su domicilio real, no se ha presentado a rendir su declaración en Sede Policial; por lo que, si bien mediante Disposición Nro. 01-2025 de fecha 10 de abril de 2025, se dio inicio a la investigación preliminar en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, teniendo en consideración las declaraciones de la denunciante y así mismo la transcripción de los audios alcanzados por la denunciante, corresponde integrar como parte imputada a la persona de [REDACTED] por el delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **EXTORSIÓN** en agravio de [REDACTED] sin perjuicio que, en el transcurso de las investigaciones se incorpore a otras personas en calidad de imputados y/o agraviados.

TERCERO: Del Derecho De Defensa Y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquca, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, concordado con el Artículo 324° inc. 2) del mismo cuerpo normativo, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

CUARTO: si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el periodo en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; Así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor

CARLOS ALBERTO ANDUJAR LOYON
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

QUINTO: Estando a lo antes señalado, corresponde así mismo disponer la Medida de Videovigilancia, teniendo en consideración que los presuntos delitos a los que se hacen referencia, corresponde a delitos Graves; pues teniendo en cuenta el principio de lesividad, el delito en análisis sería un delito lesivo, siendo además que en los últimos meses se vienen implementando Políticas Públicas en salvaguarda a contrarrestar los actos de extorsión mediante los prestamos Gota a Gota por parte de personas de nacionalidad extranjera; pues dentro de la Jurisdicción de los Distritos de Hunter, Sachaca, Tiabaya, Uchumayo, se viene incrementando la incidencia de este tipo de delitos; siendo necesario, la utilización medios técnicos, con la finalidad de identificar a los presuntos autores, teniendo en consideración que conforme se tiene de actuados existe la ubicación del inmueble del imputado [REDACTED], además de ello de la Geolocalización realizada se tiene ubicación de los números de los cuales ha recibido mensajes presuntamente extorsivos por parte de una persona de nacionalidad colombiana, además de ello existe el retrato hablado con el cual se podría identificar a dicha persona; así mismo, de ser posible identificar el modus operandi de estos; razón por la que resulta indispensable ordenar la Video Vigilancia, la misma que que estará a cargo del personal policial del **GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI**, con la estrecha coordinación de la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DE LA PNP**, para lo cual se **AUTORIZA EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 10 DÍAS CALENDARIOS**, con la finalidad de identificar a los presuntos autores de los hechos investigados, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de EXTORSION y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; siendo que cumplido el plazo otorgado se deberá remitir el informe correspondiente.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° Inciso 3), Art. 324° Inciso 2), Art. 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como parte imputada en la presente investigación a la persona de [REDACTED] por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN**, en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, la misma que fue iniciada mediante **Disposición N° 01-2025-3DI-FPPCH**, la cual se continuará en **SEDE POLICIAL - GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI**, debiendo mantener en **SECRETO EL PRESENTE ACTO PROCESAL, POR EL PAZO DE 20 DÍAS**, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad con el **Tercer y Cuarto considerando**; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, dentro del plazo en secreto se autoriza las siguientes diligencias:

1. Se **RECABE** la Ampliación de declaración de la persona de [REDACTED] a fin que ponga en conocimiento, de existir, nuevos hechos de naturaleza presuntamente extorsiva en su agravio o de su familia.
2. Se **RECABE** las evidencias (mensajes de texto o vía WhatsApp, Audios u otros), que corroboren las amenazas en agravio de la denunciante o sus familiares.

CARLOS ALBERTO ARIAS LOYON
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMÍA PERUANA"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE JACOBO HUNTER
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

3. Las demás diligencias que sean pertinentes para la presente investigación, las mismas que se realizarán dentro del plazo de Secreto, de conformidad con el Artículo 324° inciso 2) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: SE AUTORIZA EJECUTAR LA MEDIDA DE VIDEOVIGILANCIA POR EL PLAZO DE 10 DÍAS CALENDARIOS, a cargo del GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCRI - AREQUIPA, con la estrecha coordinación de la DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DE LA PNP, a fin de verificar si de conformidad con el modus operandi nos encontraríamos ante una presunta Banda Criminal, los cuales estarían inmersos en la presunta comisión de delitos contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de EXTORSION y otros delitos conexos; así mismos, identificar el modus operandi de estos, extendiéndose de ser el caso a inmuebles y vehículos que estén vinculados con los mismos hechos, donde también se podrá identificar a los presuntos autores y así mismo el modus operandi; teniendo en consideración, lo señalado en el Quinto Considerando. Stendo que una vez cumplido el pazo de Videovigilancia, se deberá emitir el informe policial correspondiente. Notifíquese conforme a ley; autorizándose, la notificación por cualquier medio virtual al personal policial a cargo de la investigación.


CARLOS ALBERTO ARIAS LUVÓN
Fiscal Provincial
Tercer Despacho
Fiscalía Prov. Penal Corp. de Hunter
Distrito Fiscal de Arequipa

Disposición N°01-2024-3DI-FPPCH / 1506084500-2024-464-0



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE
NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CASO N° 500-2024-464

DISPOSICIÓN N° 01-2024-3DI-FPPCH

Hunter, Seis de marzo
Del año dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA EN LA FECHA.-

Es puesto en el Despacho Fiscal los actuados de la Carpeta fiscal Nro. 500-2024-464, seguida en contra de la persona de [REDACTED] y [REDACTED]; por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **EXTORSIÓN**, previsto en el segundo párrafo in fine del artículo 200° del Código Penal, concordado a su vez con el quinto párrafo, literal b), del mismo artículo del Código Penal, en agravio de [REDACTED]

ATENDIENDO.-

Que, los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:

Primero: Que, la persona de [REDACTED], domicilia en el inmueble de la [REDACTED], inmueble de propiedad del tío de su cónyuge, [REDACTED], siendo que éste último cuenta además con una tienda de abarrotes en el mismo inmueble, negocio en el que [REDACTED] venía laborando atendiendo al público, percibiendo un apoyo económico semanal de S/.180.00 soles; es así que laborando en dicho negocio, con fecha 02 de octubre de 2023, la persona de [REDACTED] conoce a la persona de [REDACTED] de nacionalidad Colombiana, quien le ofrece realizarle un préstamo de dinero, para pagar de forma diaria por un plazo de 24 días; es así que la persona de [REDACTED] acepta el préstamo que le ofrecía [REDACTED], por la cantidad de S/. 1,000.00 soles, para pagar S/50.00 soles diarios por el plazo de 24 días; [REDACTED] realizaba sus pagos de manera normal en la forma y modo acordado hasta el 14 de octubre de 2023, en donde tuvo un atraso en las cuotas por el lapso de 05 días, durante estos días la persona de [REDACTED] se constituía al inmueble de [REDACTED], con la finalidad de ubicar a la persona de [REDACTED], no encontrándola, comenzando a insultar a los familiares de ésta con palabras soeces.

Es así que con fecha 24 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 13:00 horas, [REDACTED] se apersona al inmueble ubicado en [REDACTED] con la finalidad de ubicar a la persona de [REDACTED], ello a bordo de una motocicleta de Placa de Rodaje [REDACTED] la misma que sería proporcionada por la persona de [REDACTED], quien es el propietario de dicho vehículo menor, llevando de acompañante (copiloto), [REDACTED] de nacionalidad Colombiana; así mismo, junto con ellos se apersona la persona de [REDACTED], quien también es de Nacionalidad colombiana, el mismo que se encontraba a bordo de la motocicleta de Placa de Rodaje [REDACTED], la misma que sería proporcionada por la persona de [REDACTED], quien es el propietario del vehículo menor, siendo que una vez en el frontis del inmueble en el que domicilia la agraviada [REDACTED] descienden de las motocicletas, sacándose los cascos, ingresando a la tienda ubicada en el mismo inmueble de [REDACTED], siendo que [REDACTED] pregunta por [REDACTED] a la persona que se encontraba atendiendo, a lo cual ésta le responde que no se encontraba y no sabía dónde se encontraba, solicitándole que la llame a su celular, siendo que al no contestar el celular, [REDACTED], le insiste que le escriba un WhatsApp para saber su ubicación, refiriéndole que [REDACTED]

Carlos Alberto Ariles Landa
Fiscal Promotor
Fiscalía de la Nación
Arequipa, Perú, 2024

1



[REDACTED] le debía dinero, para luego ambos imputados comenzar a llamar vía telefónica a [REDACTED], siendo que al no contestar las llamadas, ambas personas comenzaron a proferir amenazas en contra de [REDACTED], en voz alta, **DIGALE A LA HIJA PUTA MALPARIDA, QUE VAMOS A VENIR A TIRARLE UNA GRANADA, QUE EL PRESTAMO LO HA SACADO CON EL NOMBRE DE LA TIENDA, LE VAMOS A CORTAR LAS MANOS Y LOS PIES PARA QUE SEAN RESPONSABLES;** luego de ello, se retiran con dirección a la casa de la señora [REDACTED], quien es madre de [REDACTED], ubicada en [REDACTED] donde al llegar ambos imputados, de igual forma ambas personas [REDACTED] comenzaron a gritar en el frontis del inmueble, llamado a [REDACTED]; es en ese momento en que sale del inmueble la persona de [REDACTED], comenzando ambos imputados a reclamarle con insultos de la deuda que tiene su hija con ellos, refiriéndole [REDACTED] amenazas, refiriéndole, **YO SE DONDE PARAN TUS NIETOS, SE DONDE ESTUDIAN TUS NIETOS, DIGALE A SU HIJA MALPARIDA QUE PAGUE LA PUTA PLATA, QUE NO TIENE IDEA DE CON QUIEN SE A METIDO, QUE ELLOS QUE SON GENTE COLOMBINA Y QUE ELLOS MATAN HASTA RECUPERAR SU PLATA,** a lo que [REDACTED], les refiere que ella no les debe, a lo que el imputado [REDACTED], le refiere **CALLA VIEJA CONCHATUMARE CONTIGO NO ES;** por la bulla que había salió la persona de [REDACTED], hija de la agraviada, con la finalidad de pedirles que se calmen, siendo insultada de igual forma, **NO HABLES MALPARIDA;** para seguidamente salir del inmueble el menor hijo de [REDACTED], de iniciales [REDACTED] a lo que [REDACTED] le empezó a proferir igualmente amenazas diciéndole **QUE EL ERA DE LA PLATA, QUE SE LO IBAN A LLEVAR Y QUE LE IBAN A SACAR LOS OJOS Y QUE CON ESO SE IBA A SALDAR LA CUENTA,** a lo cual el menor se asustó y se metió a su inmueble llorando, momento en que [REDACTED] les refiere **CON MI NIETO NO SE METAN;** así mismo les refirió que su hija no les iba a pagar nada porque ya había cancelado, situación que enfureció a los imputados y estos empezaron a lanzar ladrillos a las ventanas del inmueble, a lo que la persona de [REDACTED] les refiere que iban a llamar a la policía y los señores [REDACTED] proceden a retirarse, refiriéndoles previamente a la agraviada **VAMOS A VOLVER POR USTEDES,** razón por la que procede [REDACTED] a incoar su respectiva denuncia ante el área de Secuestros y extorsiones de la DIVINCRI-PNP.

Con fecha 25 de octubre de 2023, la persona de [REDACTED], a las 17:00 horas aproximadamente, recibe la llamada de [REDACTED], quien le refiere, vía telefónica, **QUE DEPOSITARA LA PUTA PLATA, QUE LE DA 5 MINUTOS SI NO IBA A BAJAR CON SU GENTE PARA QUE SEA RESPONSABLE Y QUE LE IBAN A CORTAR LAS MANOS.** Así con fecha 26 de octubre de 2023, siendo las 12:00 horas aproximadamente, la persona de [REDACTED], nuevamente recibe la llamada de [REDACTED], a su teléfono celular, refiriéndole, **PORQUE NO HE DEPOSITADO LA CUOTA EL DIA DE AYER, PORQUE NO HA DEPOSITADO LA CUOTA DE HOY, Y QUE ES UNA PUTA GOLFA, Y QUE SI NO DEPOSITABA EN 5 MINUTOS IBA A BAJAR A LA TIENDA Y SI NO LA ENCONTRABAN LA ENCONTRARÍAN DONDE SU MAMA;** siendo que a las 13:10 horas aproximadamente, [REDACTED] juntamente con la menor la menor de iniciales [REDACTED]; así mismo, junto con ellos se apersono la persona de [REDACTED], **el mismo que se encontraba a bordo de la motocicleta de placa de rodaje 8032-6V, proporcionada por [REDACTED], siendo el propietario de dicho vehículo menor,** se presentaron en el inmueble de [REDACTED] ubicado en PP.JJ San José, Mz. K, Lote 03, Comité "07", del distrito de Tiabaya, comenzando a insultar y vociferar palabras soeces en el frontis del domicilio, diciendo **LORENA CONCHUDA SAL Y PAGAME,** siendo que [REDACTED], se encontraba en el interior del inmueble, no queriendo salir por miedo; razón por la que sale la persona de [REDACTED] quien les reclamaba por lo que estaban haciendo escándalo, a lo que los imputados le responde **CALLESE VIEJA CON USTED NO ES, DIGALE QUE SALGA,** es en ese momento en

Carlos Alberto Torres Londo
Fiscal
Fiscalía Provincial de Arequipa
Puesto Prev. Penal Corp. de Honor
Distrito Fiscal de Arequipa



que empiezan insultar a la persona de [REDACTED], razón por la que [REDACTED] decide salir del inmueble, junto con su hermana [REDACTED], con la finalidad que paren con los insultos; siendo que [REDACTED] empuja a la persona de [REDACTED] haciendo que esta caiga al suelo, momento en que iba a ser aprovechado por este para patearla, logrando ser empujado por [REDACTED] evitando que patee a su madre, momento en que la menor de iniciales [REDACTED], que tenía en su mano su casco, logra propinarle un golpe en la cabeza de [REDACTED], llegando a hacer que el casco se rompa; luego de ello, tanto la persona de [REDACTED]; comienzan a forcejear con [REDACTED] momento que es aprovechado por [REDACTED] para llamar a la policía, mientras eso la persona de [REDACTED] fuga del lugar, para luego llegar el personal policial de la comisaria de Tiabaya, encontrando a la persona de [REDACTED] y la [REDACTED], quienes se encontraban forcejeando a las agraviadas [REDACTED]

Posteriormente el personal de la Comisaria de Tiabaya, procedió a la intervención de [REDACTED] así como su posterior **Detención**; así mismo, se presentó posteriormente a las instalaciones de la comisaria de Tiabaya, la persona de [REDACTED], quien fue plenamente reconocido por las agraviadas como la persona que juntamente con de [REDACTED] y la [REDACTED] se había constituido a su domicilio y al de su madre a bordo de las motocicletas proporcionadas por los imputados [REDACTED] para mediante insultos y amenazas como agresiones físicas solicitaban una ventaja económica, procediendo a su detención. Posteriormente se tiene de los actos de investigación y de las visualizaciones de los equipos celulares de los señores [REDACTED] que existen transferencias bancarias de dinero con la persona de [REDACTED] dinero que presuntamente sería utilizado para préstamos y finalmente los cuales conllevarían a las conductas presuntamente extorsivas.

Segundo.- Necesidad de realizar actos de investigación: para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público requiere que se cumpla con lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, esto es **que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado.** En el caso de autos, corresponde disponer la realización de diligencias preliminares con tal fin. En ese sentido, el artículo 300° inciso 1 del Código Procesal Penal dispone: "El Fiscal bajo su dirección, puede requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria", por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares, por lo que en el presente caso corresponde disponer la realización de las diligencias preliminares; entre las que se tiene, autorizar la medida de Videovigilancia; debiendo tener en consideración que el Artículo 207° del Código procesal penal establece "En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar: a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado. Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios...".

Tercero: Del Derecho De Defensa y El Secreto De La Investigación: El Secreto de la investigación debe ser entendida como un mecanismo destinado a proteger la eficacia e integridad de la misma, y que no es ilimitada ya que deberá cesar antes de la culminación de las diligencias preliminares, además de encontrarse sujeta a controles posteriores a través de los mecanismos que la Ley franquea, con lo cual el investigado o investigados hacen uso de su derecho de defensa al contravenir las imputaciones o actos de investigación realizados; estando a ello y a los hechos investigados, resulta necesario para este Despacho Fiscal recabar la suficiente información que nos permita recabar elementos de convicción necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para la investigación, siendo necesario mantener en secreto la investigación, de conformidad al art. 68.3 del Código Procesal Penal, ello a fin de asegurar la recopilación de información, investigación que se desarrollará sin notificar a los investigados

Galina Wilberio Arístides Londo
Fiscal Promotor
Fiscalía de la Nación
Arequipa, Peru



preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes.

Cuarto: Si bien existe una limitación al derecho de defensa al impedirse que el investigado conozca, intervenga o hasta contradiga las actuaciones que se practiquen durante el período en que se mantiene el secreto la investigación, debe señalarse que esta limitación no es absoluta; así, el derecho de defensa prevé por un lado el que el investigado o investigados cuenten con un abogado defensor durante toda la investigación y que puedan contradecir los cargos atribuidos. Al existir la reserva, levantada la misma, dicho derecho no se ve conculcado, por cuanto, el investigado o investigados, con asistencia letrada pueden desvirtuar los cargos de los que sean objeto, así como cuestionar la legalidad de los actos indagatorios realizados y de los que se le pondrá en conocimiento con la disposición respectiva.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 68° inciso .3; artículo 207° y artículo 330° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal,

SE DISPONE:

PRIMERO DAR INICIO Y DECLARAR EL SECRETO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, seguida en contra de [REDACTED]; por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **EXTORSIÓN**, previsto en el segundo párrafo in fine del artículo 200° del Código Penal, conculcado a su vez con el quinto párrafo, literal b), del mismo artículo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] Y [REDACTED], la misma que se realizará en **SEDE POLICIAL- GRUPO OPERATIVO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA DIVINCI PNP AREQUIPA**, en estrecha coordinación con la **DIVISIÓN MACRO REGIONAL DE INTELIGENCIA DIVMRI-PNP- AREQUIPA**, debiendo mantener en secreto el presente acto procesal, hasta que se ejecuten las medidas cautelares que este despacho considere oportunas y pertinentes, de conformidad al art. 68.3 del C.P.P., sin notificar a los investigados preliminarmente y a los que en el transcurso de las diligencias se identifique como presuntos imputados; sin perjuicio de disponer la ampliación correspondiente de ser necesario; así mismo, se autoriza las siguientes diligencias:

1. **RECABESE** de manera **RESERVADA** los principales actuados de las denuncias que tengan los imputados [REDACTED].
2. **SOLICITESE** información a las diversas instituciones públicas y/o privadas, que guarde relación con la presente investigación.
3. **OFICIESE** de manera reservada a los **REGISTROS PÚBLICOS DE AREQUIPA**, a fin de que remita a este Despacho las Partidas Registrales de las Motocicletas de Placa de Rodaje [REDACTED]; así mismo informe en calidad de **URGENTE y RESERVADO** los bienes muebles e inmuebles que tienen inscritos a su nombre las personas de [REDACTED].
4. **FORMULESE** ante el Juzgado de investigación Preparatoria los requerimientos Pertinentes y Útiles para el esclarecimiento de los hechos
5. **REALICESE** las demás diligencias, pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos.

Carlos Alberto Ariz Landa
Fiscal Principal
Fiscalía Provincial
Pueblo Libre, Perú, Correo de Honor
Distrito Fiscal de Arequipa

Anexo 2. Entrevistas realizadas

Entrevista al Dr. Helder Uriel Terán Dianderas

Entrevista N°01- Dr. Helder Uriel Terán Dianderas

FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE CAMANÁ

1. **¿Cuántos años viene ejerciendo la labor fiscal?**
Desde el año 2002, serán 23 años
2. **¿Cuál es su grado académico a la fecha?** Magister en Derecho Civil
3. **¿En su experiencia ha dispuesto en alguna oportunidad el secreto de la investigación establecido en el Art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?** Si
4. **¿Alguna vez ha recibido capacitaciones o lineamientos sobre cómo aplicar el secreto de la investigación?** No

Objetivo general

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal vulnera el derecho de defensa del investigado.

5. **¿Considera que el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa?**
Es que son casos extremos que hacen necesario que se de este secreto de la investigación es que son casos peculiares tanto así que yo solo he tenido un caso.
6. **¿De qué forma son peculiares?** Es que como bien lo mencionaste se podría afectar el derecho de defensa, entonces cuando nosotros ponderamos entre hacerlo en secreto, es decir, sin que sepa la otra parte que estoy investigando entonces uno de los factores del debido proceso que establece es justamente el derecho de defensa, entonces el derecho de defensa es un derecho fundamental, y en esa medida nosotros solo debemos aplicarlo más que en esas excepciones.
7. **¿Entonces debemos decir que se aplica?** De forma excepcional
8. **Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación se vulnera el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen**
No podemos decir que se le vulnere ese derecho de defensa porque como es una institución importante para una exitosa investigación entonces es necesario dentro de la ponderación que se hace, entre hacerlo en secreto por un éxito y esta del otro lado la cuestión del derecho de defensa, entonces tiene más peso el hecho de que nosotros podamos hacerlo en secreto y sabemos que el secreto es solamente por 20 días y excepcionalmente prorrogable por 20 días más, entonces eso también es un asunto muy importante debemos de tener en cuenta.
9. **Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no poner en conocimiento oportunamente de los actos de investigación al investigado se limita, vulnera, restringe el derecho de defensa del investigado en cuanto a de elegir o designar a su abogado defensor y cuestionar los actos de investigación**

- 17. ¿Cuál es la base legal que utiliza para disponer el secreto de la investigación?**
Esta establecido en el Código Procesal Penal, y es la base que utilizamos para poder llevar a cabo esta disposición del secreto de la investigación.
- 18. ¿Que entiende Ud. cuando el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?** Entiendo que en estos casos solamente si es necesario y útil entonces se puede optar por el secreto de la investigación no en cualquier caso, como dije excepcional, para mi es importante el derecho de defensa en todo el proceso pero vemos que hay casos que requieren siempre de esta institución entonces hace que se consigan más elementos de convicción y en estos elementos sean luego corroborados con otras investigaciones donde el investigado ya puede intervenir, haciendo uso de su derecho de defensa.
- 19. ¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir obstrucciones a la justicia o destrucción de pruebas?** Si también es otro de los mecanismos fundamentales de las razones por las cuales no se debe de llevar a cabo en investigación abierta, sino que se pueda llevar a cabo para no perder justamente esos elementos de convicción que son importantes para la investigación.
- 20. ¿Cuál es la finalidad del art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?** lo establece justamente el mismo artículo para que no pueda dificultar el éxito de la investigación.
- 21. ¿Por qué motivos considera que si el investigado tiene conocimiento de los actos de investigación estos puedan poner el peligro el éxito de la investigación?** Porque en las máximas de la experiencia nos damos cuenta de que efectivamente bajo ese derecho de defensa pueden hacer que se oculten determinados elementos de convicción importante para después junto con ya la notificación se puedan llevar a cabo con el conocimiento del investigado.
- 22. ¿Cuáles son los riesgos concretos que valora al decidir el secreto de la investigación?** Uno de ellos es conculcar el derecho de defensa, ese es uno de los riesgos, por eso se indica que es siempre excepcional.
- 23. ¿Encaminando mejor la pregunta me refiero a los riesgos lo que podría hacer el imputado?** Básicamente la destrucción de prueba por lo menos en los casos en los cuales hemos visto o influir en las personas que van a testimoniar es que se van a llevar a cabo.
- 24. ¿Es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido?** Si, pero creo que no debería de ser tan genérico, pero que si en otros casos que son de mayor envergadura si es posible ese tipo de toma de decisión para que hacer el secreto de la investigación.
- 25. Dr. Ud. indica de mayor envergadura ¿a qué se refiere?** Casos que tengan que ver con corrupción de funcionarios, por ejemplo, en los casos de homicidio, feminicidio.

Vuelvo a la anterior respuesta, se debería de ponderar, ponderando ahí tenemos por 20 días para poder llevar este secreto.

10. ¿Qué mecanismos procesales existen para que el investigado pueda cuestionar la disposición que dispone el secreto de la investigación? Si es que uno se excede en este secreto de la investigación se puede finalmente interponer una tutela de derechos.

11. ¿De qué manera se podría exceder? A que no sea tan necesario llevar a cabo como secreto, sino que más bien que se esté haciendo un uso arbitrario de esta herramienta procesal, sin ninguna fundamentación lo importante es que esté debidamente justificado, en que se lleve a cabo esto de forma secreta.

12. ¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?

No, se lleva sin notificarles, 20 días se realiza y concluye con esa diligencia necesaria entonces ya se les notifica a las partes.

13. ¿Cuál es su criterio para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP? Que haya que hacer investigaciones urgentes y necesarias sin que sepa la parte imputada para que se lleve a cabo una investigación con éxito.

14. ¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta? En principio como todos conocemos el test de proporcionalidad, establecido por Robert Alexy entonces se tendría que hacer ese test para ver si efectivamente es urgente y necesario llevar a cabo este secreto y por otro lado establecer el peso que tiene, que tenga un peso mayor el llevar el secreto a que se afecte por ejemplo el derecho de defensa.

15. ¿Qué tipo de información considera especialmente sensible y justifica mantener en secreto? Son diferentes investigaciones, puede que sean peritajes, también evaluación de testigos, y además que sean de importancia para la investigación y a partir de ello poder encontrar los elementos de convicción que hacen que podamos nosotros llevar a cabo las corroboraciones que se encontraron en esa etapa del secreto de la investigación.

Objetivos específicos

a) Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

16. Dr. En ese caso en el que ha dispuesto el secreto de la investigación ¿Cuál fue el criterio que utilizó para disponer que sea secreta? Yo la encontré en secreto, cuando entre como fiscal a ese despacho entonces encontré que ya se estaba a través del secreto de la investigación cuyos fundamentos se sentaban en que se trataba de un juez que había recibido dinero de las personas que querían que le dé a su favor una prisión preventiva, es decir que no se lleve a cabo esta prisión preventiva.

31. ¿Qué derechos o intereses se ven salvaguardados con la disposición del secreto de la investigación? Es que, los derechos que se ven salvaguardados es el éxito de la investigación, claro que va en contra del derecho de defensa pero que lleva a un éxito mayor de la investigación.

c) Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

32. ¿Cómo equilibraría el interés de preservar la eficacia de la investigación con el derecho con el derecho del investigado a conocer los cargos en su contra? Eso justamente la eficacia de la investigación es un elemento importante dentro del propio proceso de investigación que lleva el Ministerio Público.

33. Dr. ¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP? Esta básicamente plasmado como llevo a cabo la situación de la prisión preventiva, la detención preliminar, figuras procesales donde a la luz de la constitución permiten acceder a este tipo excepcional del secreto de la investigación.

34. Dr. ¿algún principio en específico? Teniendo fundamentalmente el principio de proporcionalidad.

35. Dr. ¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de reservar actuaciones en una investigación penal? Básicamente con el principio de proporcionalidad.

36. ¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de restringir el acceso a la información de la investigación? Que su figura jurídica es corta, por lo tanto, el tiempo que se lleve a cabo este secreto de la investigación hace que lo que se pesquisa sea útil y necesario.

37. ¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad? Me remito a la pregunta donde hablábamos en que consiste la aplicación del principio de proporcionalidad, donde hablábamos de los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho.

38. Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales? Siempre y cuando esté debidamente motivada.

39. ¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente la reserva de actuaciones? El derecho de defensa y por ende el debido proceso.

40. Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito del proceso. Si en tanto se encuentre debidamente motivada.

- b) **Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2.**

26. Teniendo en consideración la jurisprudencia contenida en:

Casación 373-2018 fundamento tercero de los fundamentos de derechos “*Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del íntegro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa”.*

Entonces, lo más importante como lo dice la casación asegura armonizar con los demás elementos de prueba que se van a encontrar y no se trata simple y llanamente de que sea una situación independiente, porque si no estaríamos afectando el derecho de defensa.

27. Considera Ud. Que el secreto de la investigación es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito de investigación

En algunos casos por eso es importante que se tenga en cuenta el test de proporcionalidad donde existen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha o también conocida como ponderación.

28. ¿Qué consecuencias ha observado en la práctica cuando se reserva una actuación importante para los derechos del investigado? La consecuencia es que efectivamente se pueda encontrar elementos de convicción útiles y necesarios eso es lo más importante mantenerlo en secreto.

29. ¿y respecto al investigado Dr.? Es que efectivamente se pueden encontrar mayores elementos de convicción que permitan justamente que el investigado no pueda después negar determinados elementos de convicción que son importantes en la investigación.

30. ¿Qué reformas o ajustes normativos o prácticos propondría para evitar que esta figura afecte el derecho de defensa? Creo que primero debemos de tener como característica la excepcionalidad luego la situación de que es más importante que afecta el derecho de defensa, tercero que se puedan armonizar esas pruebas con las que después se va a seguir investigando.

41. ¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal? No ha sido necesario porque la norma es clara, pero no está demás que se pueda tener alguna interpretación al respecto.

Entrevista al Dr. Mauricio Renato Flores Bardales

Entrevista N°01- Dr. Mauricio Renato Flores Bardales

ABOGADO DEFENSOR

1. **¿Cuántos años viene ejerciendo como abogado defensor litigante?**
Aproximadamente 7 años
2. **¿Cuál es su grado académico?** Tengo estudios concluidos en maestría en derecho penal
3. **¿Con qué cursos o capacitaciones cuenta?** Diplomados en procesal penal, penal, corrupción de funcionarios y lavado de activos.
4. **¿Qué especialidad tiene?** Penal
5. **¿En su experiencia ha tomado conocimiento de algún proceso en el que se haya aplicado el secreto de la investigación (Art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal)?** Si

Objetivo general

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal garantiza el derecho de defensa del investigado.

6. **¿Considera que el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa?**
Explique de qué forma
Es una pregunta cerrada, pero en realidad no la vulnera, porque para dictar el secreto de la investigación primero legalmente está establecida, segundo en la prórroga pasa por control judicial no es absoluta discrecionalidad del fiscal pasa por un control y si el plazo supera el legalmente establecido el abogado tiene la posibilidad de realizar control de plazos de ahí que pueda realizar sus actos de defensa, ahora el secreto de la investigación se tiene que dar para obtener elementos de convicción que a posterior pueden ser objeto del cuestionamientos de la defensa por ejemplo si yo tomo una declaración de defensa obviamente la defensa no va a participar, sin embargo después de que se levante, la defensa puede pedir una ampliación de declaración, si por ejemplo se realiza una inspección incompleta la defensa puede pedir la ampliación de esta diligencia para que se pueda participar con él, de tal forma que se permite la convalidación.
7. **Considera Ud. Que cuando el Ministerio Público dispone el secreto de la investigación y no comunica los hechos imputados desde que se inicia con la investigación vulnera el derecho a conocer los hechos que se le atribuyen (Conforme el Art. IX del TP del CPP). No, el código establece que el secreto se dispone desde el inicio de la investigación entonces cuando estamos al inicio de la investigación estamos en una sospecha simple no hay imputación concreto hacia algún investigado y menos aún, la fiscalía podría establecer que hechos se le van a atribuir a cada investigado concretamente, entonces solamente se**

vulneraria en el supuesto que no creo que podría pasar, se disponga la formalización y ahí este la reserva, entonces no estaría comunicando la imputación.

8. **Dr. En un supuesto en el que haya iniciado la investigación en contra de los que resulten responsables, se ha hecho videovigilancia, varios actos de investigación y ya tenemos la resolución de detención preliminar y es donde el investigado se entera entran a la casa lo enmarrocan lo sientan y le dan ¿en este supuesto se vulneraria el derecho de defensa?** No, porque en los elementos de convicción que se recaban dentro del secreto son amparados por ley, solo excepcionalmente si se determina que estos elementos al obtenerse se han vulnerado derechos por ejemplo se ha coaccionado a un testigo a declarar por ejemplo un coimputado ha colaborado para declarar, eso sí estaría condicionado, eso sí podría ser la excepción, ahora por ejemplo lo que pasa y ha pasado bastante en casos de organización criminal, si investigo con agente encubierto más de un año en realidad, incluso se sobrepasó el plazo que establecía la ley entonces todos los abogados empezaron a presentar tutelas de derecho indicando que los elementos tú los has obtenido fuera del plazo, por lo tanto has vulnerado el derecho de defensa, pero lo que dijo la jueza dijo que si es cierto que se ha transgredido el plazo pero eso no es óbice para que la obtención haya sido legalmente obtenida, es decir que la obtención haya obedecido a lo legal si es que el fiscal no obedeció el plazo es un tema administrativo ante el órgano de control interno, es lo mismo que cuando yo investigo fuera del plazo yo no debería de investigar fuera del plazo la obtención de esos elementos ¿son legales? No, con una tutela no, hay jurisprudencia que dice que la actividad del fiscal fuera del plazo de investigación acarrea responsabilidad, pero no tiene nada de que ver con los elementos de convicción que se recaben.
9. **Considera Ud. Que cuando el Ministerio Público dispone el secreto de la investigación y no pone en conocimiento oportunamente de los actos de investigación al investigado se limita, vulnera, restringe el derecho de defensa del investigado en cuanto a de elegir o designar a su abogado defensor y cuestionar los actos de investigación**
No.
10. **¿Qué mecanismos procesales existen para que el investigado pueda cuestionar la disposición que dispone el secreto de la investigación?** Tutela de derechos solo la disposición, el plazo es obviamente control de plazos. Ahora la obtención de los elementos puede ser objeto de reexamen entonces hay otro nuevo control que puede hacer la defensa, porque debe de haber una diferencia cuando aplicar tutela y cuando reexamen, cuando ya obtengo todos los elementos de convicción obviamente ya tengo que ponerle en conocimiento a la defensa porque esto ha pasado control judicial con conocimiento a la defensa con los elementos de convicción, la defensa pueda incoar al juez un reexamen para ver si es que va a convalidar o no, en que información se obtuvo en el secreto al igual que en el colaborador o en el agente encubierto como esto lo autoriza

una autoridad puede pasar un reexamen entonces el control de la defensa siempre va a estar.

- 11. ¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?** En realidad, el código no es específico en ello, pero si puede notificar el secreto, pero estratégicamente no debería no tendría sentido.
- 12. Dr. a Ud. ¿En qué momento le notificaron en sus casitos?** Ya cuando ya se había dispuesto detenciones y prisión, o la medida de coerción claramente es estratégico no tiene sentido notificar.
- 13. ¿De acuerdo con sus conocimientos que criterio se debe utilizar para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP?** El secreto se emplea en casos obviamente complejos normalmente organización criminal.
Obviamente la complejidad de la investigación, la naturaleza del testigo, la pluralidad de agentes que intervienen, eso considero que es lo más importante, en mi experiencia es básicamente cuando se emplea el secreto o cuando exista la necesidad de emplear actos especiales de investigación.
- 14. ¿Cómo que actos especiales?** Un agente encubierto.
- 15. De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta**
Bueno, jurisprudencialmente tiene que una motivación "reforzada", pero no es una motivación simple del 122, tiene que ser un poco más severa la motivación porque el fiscal sabe que va a limitar derechos, entonces esa debe ser, si indico vagamente que voy a disponer el secreto de la investigación no preciso porque es complejo si digo que es básicamente "porque es una organización criminal" no estaría motivando ni considerar, además no puede ser el secreto de una persona sino de una pluralidad de personas.
- 16. Dr. En los casitos que Ud. Ha visto esta motivación que se ha hecho ¿ha sido como la que me indica?** En realidad, si pudiera decirse, normalmente los fiscales que he visto que han aplicado por su especialidad son de organización criminal saben su campo y son de corrupción de funcionarios, entonces son fiscales con experiencia saben cómo motivar adecuadamente más aun cuando saben que la defensa que asume estos casos no son personas inexpertas saben que va a ver cuestionamientos va a ver tutelas, entonces ellos intentan hacer adecuado su trabajo.
- 17. ¿Y estas disposiciones que Ud. Indica que los fiscales especializados hacen? ¿cuentan con la norma aplicable y fundamentan respecto de esta gravedad?**
Correcto.
- 18. ¿Qué tipo de información considera especialmente sensible y justifica mantener en secreto?** Quizás cuando es presumible que se pueda atacar con la correcta administración de una institución por ejemplo sé que se están realizando actos de corrupción yo necesito interrumpir la continuación de esos actos es de especial gravedad o cuando sé que existe que cuando el delito se esté cometiendo va a afectar una pluralidad de personas o droga, o lavado de

dinero, o trata de personas, esas son las circunstancias que realmente motivarían que se disponga el secreto porque de otra forma escabullirse en esa forma de trabajar delictiva es sumamente complicada porque está bien estructurada, porque es obvio las organizaciones son organizaciones y están bien estructuradas hay roles, entonces no se emplea el secreto no se utiliza actos de investigación, no se podría tener acceso, no habría otra forma, más aún la videovigilancia es en todos los delitos de corrupción u organización criminal, se requiere la videovigilancia, pero sin el secreto sería imposible, es más si yo veo que un policía me está siguiendo lo denuncio por acoso, si veo que me está grabando lo denuncio por acoso, necesariamente se tiene que tener el respaldo de la fiscalía para una investigación reservada o secreta.

19. Dr. ¿nunca ha visto que se haya aplicado en una fiscalía común que se haya aplicado el secreto de la investigación? Que yo sepa no, pero a quien le encanta ese tipo de investigaciones es a la de Hunter, al Dr. Carlos Arias porque le encantan las bandas criminales, y para obtener bandas criminales necesito yo investigar secretamente y a él le encanta, ahí por ejemplo yo he defendido a extranjeros que formaban parte del tren de Aragua, y obviamente cuando los detienen solamente te dan una disposiciones de que se levanta el secreto de la investigación y puedes tener acceso a la carpeta, no es que te briden copias, no, tú tienes que ir y revisar los tomos de tomos que han estado investigando durante varios meses.

20. Dr. ¿en ese caso en específico que se da en las fiscalías penales corporativas ha visto que si se fundamenta de forma adecuada el secreto de la investigación? El Dr. Arias si lo hace adecuadamente, pero otros no, normalmente las que utilizan son las especializadas.

Objetivos específicos

a) Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

21. ¿Cuál es la base legal que utilizo el Ministerio Público para disponer el secreto de la investigación? Esta en el Código Procesal Penal Art. 324 y Art. 68, y también está en la ley de organización criminal, que regula las técnicas especiales de investigación.

22. Que entiende Ud. ¿Cuándo el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?

Bueno, la obtención de algunos elementos de convicción no es sencilla si es que se inicia una investigación el cual la conoce el investigado, porque puede desaparecer prueba, puede persuadir a personas que mientan que digan cosas contrarias a la verdad como por ejemplo si yo investigo tráfico de drogas yo sé con mi conocimiento donde está la droga no voy a comunicar "sabes que te estamos investigando por tráfico ilícito de drogas", que va a hacer esta persona lo va a desaparecer, se desahora de su celular, va a deshacerse de sus pertenencias

vehículos, los va a asear no es que vayas atrapar a los delincuentes con las manos en la masa, entonces lo más importante es la posible desaparición de prueba.

23. ¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir obstrucciones a la justicia o destrucción de pruebas? Si evidentemente.

24. ¿Cuál es la finalidad del art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal? La finalidad es asegurar fuentes de prueba que en una investigación común no sería posible obtener.

25. ¿Dr. ¿Este éxito de la investigación para Ud. Podría definirse que se termine con una sentencia condenatoria? No que se evalué lo real, el éxito depende saber qué es lo que ha pasado.

Ahora algo que sí, justamente dice la disposición fiscal que declara el secreto se notificará a las partes, hay algo que sí podría cuestionar de la actuación de la fiscalía como no quiero conjurar. El código dice que se tiene que notificar el secreto de la investigación se notificara a las partes pero que es lo que hace estratégicamente la fiscalía, inicia la investigación contra los que resulten responsables entonces yo sé a quienes estoy investigando, son fiscales con experiencia, ósea investigo, investigo, como el caso de los Hijos del cóndor se sabía porque había un colaborador y un agente encubierto que dijo tal, tal y tal son los que han cometido estos delitos, pero la fiscalía dice, contra los que resulten responsables por lo tanto legalmente ellos no tenían la obligación de notificar, ahora las defensas también hicieron mención a esto, "tu sabías que él era", pero lo que daba la fiscalía como respuesta a la tutela, yo estaba con una sospecha yo no tenía la certeza de si esta persona sería responsable, y la jueza dijo obviamente el fiscal es quien dirige la investigación y sabe contra quien, es decir no tenía la obligación, para mí eso francamente me parece no quiero decir mala fe, pero es algo que debería de corregirse.

26. ¿De acuerdo con su experticia cuáles son los riesgos concretos que valora el Ministerio Público al decidir el secreto de la investigación?

Bueno se expone a diversos incidentes de los abogados, tutelas, controles, eso dentro del tema procesal, siempre hay quejas en control interno, pero mi política no es quejar porque no gano nada, no tiene sentido, pero siempre va a ver controles, tutelas de derechos, y más aún la presión que ejerce, porque si yo investigado en secreto es porque existen indicios fuertes de que algo ha pasado cuando toda esa información podría abarcar fuertes elementos, le cae encima a una persona que no ha conocido la investigación lo puede colocar quizá en una situación de desventaja legal, porque lo dice el código, yo investigo y tengo todos mis elementos y me sorprende detención preliminar, siete días después prisión preventiva, pues ahí el equilibrio se ha roto, legalmente se puede, y también la presión psicológica de una persona que se ve en esa situación lo inclina a reconocer y colaborar porque tiene tanto tiempo para decidir cuál va a ser su situación, y eso pasa siempre, en los casos que he tenido de organización criminal cuando revienta el caso se abre el caso, se levanta el secreto y se informa a cada

uno, estas detenido, estas detenido, uno se quiebra, siempre se quiebra, entonces ahí hay un desequilibrio, pero entiendo que eso es lo estratégico también de la fiscalía.

27. Pero entonces no es proporcional en ese supuesto cuando los detienen el tema de que la fiscalía ha estado investigando meses y el investigado en siete días se entera de todo. Pero ahí entra el trabajo del abogado, porque si yo soy abogado, ya tengo una detención preliminar, obviamente ya se quiénes son los investigados, sé que elementos hay, lo que inmediatamente tengo que hacer, porque son tomos y tomos, empezar a ofrecer elementos de convicción para desvincularlos, inmediatamente, mientras se va asentando el polvo porque yo ya tengo mi escrito dentro de la fiscalía para que yo pueda realizar mis actuaciones, y rápido, si el fiscal me rechaza control, inadmisibilidad, ese es el trabajo de muñeca del abogado.

28. ¿Entonces Dr. aquellos imputados que no pueden acceder a un abogado en específico privado? ¿se verían en desventaja? La defensoría pública tiene tanta carga que no puede avocarse a un caso lamentablemente es así, es más lo llevan la fiscalía para convalidarlo.

29. ¿De acuerdo con su experticia que valora el Ministerio Público para decidir el secreto de la investigación? La pérdida de información, la prueba, la destrucción, la intimación que puedo hacer hacia testigos o la coordinación que podrían tener los coimputados, porque estratégicamente si me investigan a mí y sé que hay otros mi trabajo cual será, tendré que coordinar estratégicamente, eso no está prohibido, mentir sí, pero coordinar tú tienes información dámela para que pueda presentarla eso no está prohibido pero obviamente esa coordinación la fiscalía lo toma de forma negativa, por actos de obstrucción, entonces eso es lo que querría evitar la coordinación que podría haber entre los coimputados,

30. ¿De acuerdo con su experticia es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido? No es en todos los delitos porque no se requieren, básicamente no en todos, hurto ¿necesito secreto? No, más porque se analiza la proporcionalidad y que tiene que estar contenida en la disposición, imagino que como lo dice el código tiene que ser la naturaleza del delito compleja.

Jurisprudencialmente ciertamente si se exige una motivación dentro de la disposición eso obedece a la complejidad del delito, es evidente que debería de establecerse, pero es obvio si voy a restringir derechos es con una finalidad, voy a restringir derechos ¿por hurto? No, pero ahí la proporcionalidad que exigiría la disposición.

b) Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2.

31. ¿Considera que podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado al disponer el secreto de la investigación, indicar en que supuestos o casos? No se vulneraría el derecho de defensa conforme a lo indicado anteriormente

32. Teniendo en consideración la jurisprudencia: Casación 373-2018: *“Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del íntegro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa”.*

Lo que establece la corte suprema lo hemos hablado antes se tiene que motivar adecuadamente, que cuando se entregue y se levante la reserva del secreto el investigado y su defensa se restringió tantos derechos innecesariamente o desproporcionada, no podríamos mantener el secreto un hurto, te vigilado, te he asediado, te he tomado fotografías a ti a tu familia tengo videos de varias horas a ti y a tus niños, jugando con ellos, a tu auto, a tu auto sube tu mamá y a tu papá los tengo a todos en grabación para investigarte un hurto no tiene sentido, justamente a eso hace mención la casación, tienes que motivar adecuadamente para que puedas informar porque razones habrías transgredido.

33. Considera Ud. Que el secreto de la investigación es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito de investigación

Si

34. ¿Qué consecuencias ha observado en la práctica cuando se reserva una actuación importante, como una declaración, un informe pericial, un allanamiento, detención preliminar para los derechos del investigado?

Hay actos que son irreproducibles por ejemplo la entrega de información o la declaración, obviamente yo puedo pedir ampliación, pero ya está dicho, ya lo que está dicho o está plasmado ya no puedo cuestionarlo como por ejemplo cuando yo interrogo a un testigo, yo me puedo oponer, porque el testigo está leyendo, le están diciendo la respuesta, eso yo ya no lo puedo controlar.

35. ¿Dr. En base a esta pregunta en los derechos del investigado ¿Qué podría vulnerarse? Es bastante amplio este extremo, obviamente el derecho de defensa es evidente, su derecho a la intimidad se vulneraría o a la autoincriminación obviamente porque si estoy en secreto puedo grabarlo, puedo pedir a una persona también que le cuente sobre esto, esto es el agente encubierto, hacer que siga que digan sin saber que le están grabando.

36. ¿Qué reformas o ajustes normativos o prácticos propondría para evitar que esta figura afecte el derecho de defensa?

Creo que lo que tendría que hacerse desde mi punto de vista, es que si el fiscal tiene un indicio sobre la persona que va a investigar debe comunicar el secreto de la investigación, porque resulta evidente, las ligerezas de los que resulten responsables están mal, porque la legalidad debería de primar ahí, sobre todo porque aparecen nombres, sino aparecían nombre lo entendería, pero dice fulano con nombre y apellido, es un absurdo que diga el fiscal en contra de los resultan responsables.

37. ¿Es constitucionalmente legítimo aplicar el secreto para proteger derechos de terceros, incluso si eso implica restringir el derecho de defensa del investigado?

Si.

38. ¿Desde qué momento se aplica el secreto de la investigación? El código es claro desde que emite la disposición es que se cuenta el plazo entonces no podría yo iniciar un secreto que recién voy a computar el plazo desde que identifico a la persona, para eso hay la prórroga, entonces si la fiscalía no trabaja eficientemente y notifico a la persona es un tema administrativo, pero lo que si concuerdo es que el plazo si debería ser respetado, en realidad no es prudencial en realidad dice 20 días, prorrogables por 20 días más, pero claramente es muy poco plazo porque no se aplica acá.

c) Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

39. ¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP? El de legalidad son 20 días tienen que ser 20 días, son 40 deben ser 40; que es el más trascendental porque si respeto lo que dice el código no voy a vulnerar derechos.

40. ¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de disponer el secreto de las actuaciones en una investigación penal?

Pero normalmente cuando hay una medida de coerción ya se conoce la investigación no tengo que llegar a juicio para saber de qué se trata, porque todas las audiencias son públicas.

41. ¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de restringir el acceso a la información de la investigación?

Tiene correspondencia con el derecho de defensa.

42. ¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad?

Por supuesto, evaluó que se ha investigar, cuantas personas y si realmente necesito ver esta forma de investigación.

43. Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales? Yo creo porque si ya estoy restringiendo derechos antes de que se disponga el secreto yo debería de pasar por control judicial antes, no necesito llegar hasta la prórroga, esto creo que eso sería lo más adecuado.

44. **¿Es decir antes de que dispone?** Si yo voy a presentar mi requerimiento al juzgado, obviamente si es que tengo los nombres de las personas que voy a restringir si no tengo los nombres no necesito, porque yo si sé a quien voy a investigar por un principio de legalidad yo le pediría al juzgado autorización al juzgado para restringir derechos.
45. **¿Entonces debería haber una modificación del Art. 324 del CPP?** Respecto de esa precisión yo creo que sí, es decir, si el fiscal conoce sobre los posibles responsables del delito requiere autorización judicial para que pueda yo investigar el secreto obviamente este procedimiento tiene que ser reservado igual que la detención preliminar, y obviamente yo creo que es evidente si investigo delitos que requieren el secreto sean delitos graves, entonces de igual forma solamente el secreto debería de aplicarse a delitos que superen los 5 años de pena privativa de libertad, no receptación, hurto menos, que sean delitos que superen esa barrera que en la práctica siempre van a terminar con detención preliminar prisión preventiva, es decir, si sé que va a terminar en ello, solo podría investigar ese tipo de delitos.
46. **¿Dr. Si la estrategia es iniciar contra los que resulten responsables Ud. ¿Tal vez creería que siempre que disponga el secreto de la investigación?** Como lo mencione antes si yo sé a quién voy a restringir derechos debería de pasar por control judicial. Entonces el control judicial tendría que ser previo.
47. **¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente el secreto de la investigación?** El derecho de defensa, el derecho al plazo razonable.
48. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea para garantizar el éxito del proceso.** Pero aún no hay proceso, debería de ser de la investigación. Si por supuesto **¿de qué forma idónea?** Es idónea porque existe correspondencia entre la forma en la cual voy a investigar con la naturaleza del delito o la complejidad del delito.
49. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria para garantizar el éxito de la investigación.**
Es obvio no habría otra alternativa, no habría otra forma de investigar para lograr el cometido que es esclarecer los hechos.
50. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida estrictamente proporcional para garantizar el éxito de la investigación.**
Cuando me hablas de los tres principios de la proporcionalidad, me estás hablando casi de una medida de coerción, lo mismo que se exigiría a una medida de coerción, y ahí refuerza la idea de que debería de haber un control judicial, estrictamente proporcional sí, bueno si es que no hay otra forma de esclarecer los hechos si tiene correspondencia entre la complejidad, la pluralidad de delitos, la naturaleza del delito, estrictamente si es proporcional.

51. **¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal? ¿Por qué?**

No.

52. **En caso sea que la Corte Suprema tenga que emitir una interpretación vinculante.** No, no es necesario, si el poder judicial funciona bien no es necesario que intervenga el Tribunal Constitucional. Yo creo que debería de modificarse el artículo en algunos aspectos como qué tipo de delitos deben de investigarse o cuando se tiene que comunicar, ahora hay personas que se enteran de que los están investigando en secreto, entonces si ya me enteré ¿puedo levantar el secreto?

Había una tutela de derechos de Nagasaki donde al sujeto lo detuvieron tenía la carpeta en reservar y no dejaron acceder, si ya él sabe que la investigación es reservada y está en secreto, porque sería de conocimiento las actuaciones relevantes, pero ahí sí, se declara fundada la tutela y que acceda, porque si ya te han detenido preliminarmente es porque ya hay una imputación quizás provisional pero ya hay una imputación tú puedes tener acceso, ahora que pasa si por cosas del destino me entero que me están investigando en secreto ¿puedo o no tener acceso a la investigación?, el código no establece lo indicado, tal vez debería de pronunciarse, porque la finalidad ya se vería interrumpida, si yo te estoy investigando secretamente para evitar que tu sepas, interfieras pero ya lo sabes, cual es la finalidad de mantener la investigación en secreto, no tendría sentido. Debería de haber un inciso adicional que regule esa posibilidad.

Entrevista N°03-Andrés Alonso Zuñiga Najarro

ESPECIALISTA EN CONSTITUCIONAL

1. **¿Cuál su grado académico?** Actualmente maestro en derecho constitucional.
2. **¿A qué se dedica?** Soy docente de la Universidad San Martín de Porres y en Universidad Tecnológica del Perú estoy como docente a tiempo parcial, y a veces hago conferencias, tengo unas horas en la Fundación de la Academia Diplomática.
3. **¿Qué especialidades o capacitaciones tiene?** Actualmente tengo una especialidad ya graduada de derecho notarial y registral, tengo adicionalmente una especialidad culminada de derecho constitucional y administrativo, y bueno capacitaciones tengo algunos cursos, diplomados de constitucional y derechos humanos que es mi rama.
4. **¿Cuántos años viene ejerciendo como docente en el área de derecho constitucional?** Ya más o menos un año.

Objetivo general

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal garantiza el derecho de defensa del investigado.

5. **¿Cómo definiría Ud. el derecho de defensa desde el ámbito constitucional?**
El derecho de defensa desde el ámbito constitucional corresponde a un principio que es el principio del debido proceso entonces en la medida que se respete el debido proceso el derecho de defensa es parte de ese principio y se constituye en una garantía que protege el derecho de las partes entonces considero que es fundamental y es parte del marco de protección de derechos fundamentales de las personas.
6. **¿Cuál es contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa?**
En cuanto al derecho de defensa vendría a ser el debido proceso, podría ser también dentro de las garantías constitucionales evidentemente el derecho a contradecir, básicamente.
7. **¿Cuál es la base legal que desarrolla o ampara el derecho de defensa desde el ámbito constitucional?**
El derecho de defensa para empezar se desprende de nuestra constitución, en cuanto a todos tenemos derecho a un debido proceso como decía aparte de esto se encuentra también protegido por los tratados internacionales que también son aplicables gracias a lo establecido por la cuarta disposición final y transitoria constitucional.
8. **Desde la perspectiva constitucional ¿Qué rol cumple el Ministerio Público en la persecución del delito?**
Bueno para empezar el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, dentro de la configuración de distribución de poder del estado, el

ministerio público tiene una potestad exclusiva y excluyente para la persecución del delito así está establecido en la parte orgánica de la constitución, entonces dichas circunstancia es una garantía de autonomía y de independencia.

Objetivos específicos

a) Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

9. En su experiencia como definiría la debida motivación de las resoluciones
Es otro principio que corresponde al debido proceso igualmente y nos permite contar con resoluciones, decisiones que se encuentren amparadas en argumentos suficientes para adoptar el sentido del fallo.

10. Considerando que el Art. 324 del Código Procesal Penal regula la figura del secreto de la investigación mediante el cual se realizan diligencias sin conocimiento del investigado, a su criterio ¿Cómo podría armonizarse este artículo con los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva?

Para empezar el secreto desde mi punto de vista es una excepción en cuanto a las partes pero considero que si esta alineado a la perspectiva constitucional en la medida que se atiende el rol y el objetivo del Ministerio Público de perseguir el delito, de la misma manera la tutela jurisdiccional efectiva si se cumple siendo que este secreto es una facultad limitada porque no puede ser al infinito o permanente si no que es por un plazo establecido entonces también se protege o se respeta la tutela jurisdiccional efectiva en la medida que se accede al proceso con una perspectiva de cumplimiento de los deberes procesales.

11. **Existe jurisprudencia Casación 373-2018:** *“Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del íntegro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa”.*

¿podría explicar que implica el principio de proporcionalidad? Bueno para empezar el secreto como tal dentro del proceso considero que estaría poniendo en riesgo el derecho de las partes a conocer que circunstancias relacionadas a las propias partes están siendo materia de investigación, sin embargo considero que los derechos si pueden ser limitados en la medida que se entienda una necesidad como en este caso, por la naturaleza de las diligencias o la necesidad de que se

proteja, se proteja a la investigación se suscite, pero como bien señala la casación en aplicación de este criterio de proporcionalidad, la medida tiene que ser idónea y tiene que ser razonable y una restricción para acceder a restricción tiene que guardar relación en la medida que la parte luego pueda conocer de esto que se investigó con reserva y por supuesto siendo que es una medida restrictiva que involucra derechos tiene que haber un sustento debido de parte del Ministerio Público, por eso bien lo dice la casación el Ministerio Público tiene que dar los motivos suficientes que alimenten la posibilidad de haber aplicado este secreto.

b) Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2.

ART. 324 Numeral 2

12. Considera Ud. ¿Que se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2? Considero que no porque se trata de una etapa de investigación y que por supuesto tiene un límite esa restricción tiene un límite entonces desde mi punto de vista no se vulnera el derecho de defensa en la medida que se trata de una investigación preliminar, y que por supuesto las partes tendrán la oportunidad de cuestionar en su momento dentro de la etapa de juicio, yo creo que está bien implementada la medida siempre y cuando se respete el deber del ministerio público de sustentar los motivos y por supuesto levantar el secreto cuando se cumpla el plazo establecido.

13. ¿A su criterio considera que la redacción del Art. 324 numeral 2 presenta una correcta redacción?

Sí, porque al leerlo se entendió completamente.

c) Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

14. A su criterio ¿existen límites constitucionales durante la investigación que realiza el ministerio público?

Por supuesto claro, uno de ellos puede ser el plazo razonable, el cumplimiento de plazos, justamente lo que ocurrió con Bettsy Chavez por lo haber cumplido el plazo, por no haber respetado los plazos para la prisión preventiva constitucionalmente se configuro la circunstancia que ya le daba la libertad, eso por ejemplo es un tema constitucional, por un tema constitucional es que ella ha obtenido la libertad.

15. Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?

Yo creo que sí, porque el Ministerio Público está a cargo de la conducción de la investigación, y tiene que tener las herramientas suficientes para poder llevar a cabo esta investigación con éxito, entonces sí creo que a discreción o a sola potestad del fiscal se pueda establecer este nivel de secreto siempre y cuando se respetó la obligación de la fiscalía de sustentar esa decisión.

16. **Dr. ¿Requerirá un control judicial previo o posterior?** Puede ser posterior, porque está garantizado por el proceso, en cualquier momento puede pedir una tutela de derechos, incluso una facultad para salvaguardar el ámbito constitucional.
17. **Dr. Entendiendo que muchas veces el control judicial posterior no se pronuncia sobre el fondo los fundamentos de la defensa y del Ministerio Público aludiendo sustracción de la materia ¿Qué opinión le merece?** Es que si tú haces una tutela o control de derecho previo, entonces tendrías que revisar la información, entonces se quiebra la figura, es que yo creo que está bien, el asunto es que tendría que indicar vía tutela de derechos primero que se ha respetado el debido proceso que se concluido los plazos y que se ha sustentado, yo creo que está bien, siendo que tal vez en la tutela de derechos se verifique el sustento del Ministerio Público, además del plazo el tema del sustento porque se supone que el Ministerio Público ha tenido que motivar debidamente si es una decisión unilateral del ministerio público aun así sustentar porque motivos.
18. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea para garantizar el éxito del proceso.**
Si yo creo que sí porque como te decía la labor del Ministerio Público es la persecución del delito y eso es de interés público porque si nosotros limitados esa labor previa de investigación esas diligencias, entonces tendremos a un fiscal que estará atado de manos, lo que nosotros necesitamos es mayor eficacia de la labor fiscal, entonces yo creo que si es necesario sobre todo en la medida que se sustenta que se determina que se hace en un plazo determinado, se haga además que se trata de una labor de investigación no es una etapa en la que ya se termina, no, eso es básicamente.
19. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria para garantizar el éxito de la investigación.**
Bajo determinados supuestos sí claro, sobre todo porque la labor de investigación puede alertar de repente a un potencial criminal condenado, es decir a un criminal podría alertarle respecto del delito que está cometiendo y de alguna manera quizá se quebraría ese deber que se tiene, de preservar la persecución del delito y el interés público.
20. **Considera Ud. Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida estrictamente proporcional para garantizar el éxito del proceso.**
Es que yo creo que va a hacer proporcional si es fiscal demuestra que por la naturaleza de la diligencia de investigación que está haciendo se sustenta, bueno la pregunta es genérica deberíamos de ver en cada caso, podría ser proporcional para unos casos y para otros no, va a depender mucho de la naturaleza del delito, de la investigación de que se trata el caso, y en general, porque considero que me estás hablando del test de proporcionalidad, eso se deberá hacer en el caso porque en genérico podríamos decir que es en cada caso.

21. ¿Para Ud. Prevalece el derecho de defensa por encima de la eficaz administración de justicia?

Es que no podríamos compararlos, es decir, no podríamos ponerlos en un nivel, yo considero que se puede lograr eficacia de la investigación salvaguardando todas las garantías que le asisten a las partes no tendría por qué producirse una situación desproporcional o antagónica porque precisamente la eficacia de la investigación y todo eso será porque se ha respetado, más bien yo diría que es un requisito par, ósea es decir, la eficacia de la investigación es que se salvaguarden los derechos de las partes sino hablaríamos de una investigación torcida, tendenciosa, contaminada.

22. ¿Qué entiende Ud. por el principio de interdicción de la arbitrariedad?

Es un principio fundamental que se produzca o que se cuente con un mecanismo que permita evitar que la autoridad pública actúe más allá de los límites de la investigación, entonces yo creo que eso se condice con el estado constitucional de derecho.

23. ¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente el secreto de la investigación?

Sería evidentemente el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, básicamente esos, porque el debido proceso es uno continente que contiene todos incluso motivación, derecho de defensa, básicamente sería el debido proceso.

24. ¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal? ¿Por qué?

Quizás para regular un poco sus alcances en la medida que en muchas ocasiones el texto de la norma por más claro que parezca puede sufrir aplicaciones distorsionadas solamente ahí yo creo que sí, el Tribunal Constitucional, las cortes están facultadas a generar pronunciamientos dirigidos a regular esos aspectos, entonces va a depender mucho en que se suscite un caso en el que se haya aplicado indebidamente la figura o exista un vacío que finalmente la norma no resuelve ahí si consideraría que la jurisprudencia y la actividad de los órganos de justicia en la medida que sea emitan precedentes o plenos, puedan contribuir.

25. Pero Dr. ¿en específico en este artículo?

Es que para que se pueda responder al respecto tendría que haber un caso, que me expongas un caso en el que se haya aplicado indebidamente, sino la respuesta sería genérica, si me haces analizar el artículo tal y como está señalado es correcto, pero si no voy a negar que en el practica encuentra de repente situaciones que el artículo está siendo mal interpretado.

Entrevista N°01- Dr. Carlos Alberto Arias Lovón

FISCAL

1. **¿Cuántos años viene ejerciendo la labor fiscal?** Desde el año 2016, nueve años.
2. **¿Cuál es su grado académico a la fecha?** Titulado tengo dos maestrías en temas distintos a lo penal, tengo una maestría en derecho civil empresarial y una en gestión pública.
3. **¿En su experiencia ha dispuesto en alguna oportunidad el secreto de la investigación establecido en el Art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?** Si varias veces.
4. **¿Alguna vez ha recibido capacitaciones o lineamientos sobre cómo aplicar el secreto de la investigación?** Si he tenido cursos hace poco ha habido un curso internacional transversal respecto a la criminalidad organizada donde se ha tratado mucho el tema del secreto de las investigaciones como técnica especial de investigación.

Objetivo general

Determinar si el criterio usado por los fiscales penales de Arequipa para aplicar el secreto de la investigación en el proceso penal vulnera el derecho de defensa del investigado.

5. **¿Considera que el secreto de la investigación vulnera el derecho de defensa?**
No, porque es que, que pasa, si uno sabe utilizar la técnica especial de investigación como es el secreto de las investigaciones no vulnera ningún derecho porque lo que hace el secreto de la investigación es recabar información que posteriormente va a hacer puesta en conocimiento de la parte a la cual se está afectando, afectando en el sentido de que es de la parte investigada no como afectada si no como investigada entonces se le da la oportunidad de que pueda cuestionar cada uno de los actos que se han dado dentro del secreto de la investigación, entonces si no hubiera esa etapa en la que se le pueda dar, o en la que se pueda otorgar al investigado cuestionar e impugnar estos actos si habría una vulneración pero yo creo que no se vulneran ningún tipo de derecho menos aun el derecho de defensa.
6. **Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no comunicar los hechos imputados desde el inicio de la investigación se vulnera el derecho del investigado a conocer los hechos que se le atribuyen**
A ver si bien es cierto cuando uno genera el secreto de la investigación, es para formular una imputación, y cuando ya se genera la imputación ya se supone que tengo que notificar porque ya tengo de cierta forma, ya existe la sospecha de la vinculación de esta persona investigada con los hechos y la identificación plena entonces al inicio para poder formar este secreto de la investigación lo que nosotros tenemos es una información y en base a esa información recién vamos a crear la imputación.

Entonces Dr. ¿no? No

7. **Considera Ud. Que al disponer el secreto de la investigación y no poner en conocimiento oportunamente de los actos de investigación al investigado se limita, vulnera, restringe el derecho de defensa del investigado en cuanto a de elegir o designar a su abogado defensor y cuestionar los actos de investigación**

No, porque ahí dentro de esa pregunta hay una palabra clave la OPORTUNIDAD, y la oportunidad para poder ponerle en conocimiento es cuando yo tenga una imputación y cuando yo tengo una imputación es cuando ya he generado medidas como por ejemplo un allanamiento, una detención y le voy a poner en conocimiento cuál es su imputación.

8. **Entonces Ud. ¿Se refiere que la imputación estará cuando Ud. Formule un requerimiento? Si. ¿entonces imaginemos que estamos en la etapa de investigación preliminar y formula un requerimiento de detención preliminar ya hay imputación desde ese momento? Si, desde ese momento se tiene que notificar, por eso es que cuando se ejecuta las medidas se pone en conocimiento de todo.**

9. **¿Qué mecanismos procesales existen para que el investigado pueda cuestionar la disposición que dispone el secreto de la investigación?** En efecto esta desde el primer momento que toma conocimiento porque se ha generado un requerimiento esta la apelación, porque ya el requerimiento trae consigo un control jurisdiccional entonces puedo hacer uso de los distintos medios impugnatorios que plantea el código, una apelación o en su defecto dentro de ese contexto de tener conocimiento puedo cuestionar con una tutela de derechos.

10. **¿Se notifica al investigado o a su defensa sobre la decisión de declarar en secreto la investigación?**

Antes no, sino después porque el Art. 68 concordado con el Art. 324 establece que se pondrá en conocimiento una vez se ejecuten las medidas.

11. **Dr. Esto de que una vez que se ejecuten las medidas ¿A qué se refiere?** A lo que se vaya a ejecutar una detención preliminar, un allanamiento, una medida limitativa.

12. **¿Cuál es su criterio para determinar si una investigación se debe llevar en secreto conforme el art. 68 y art. 324 del CPP?** Dependiendo de la información que se haya recepcionado por parte de la policía, claro si esa información que tiene la policía se corrobora con algún acto previo se puede dictar la medida.

13. **Dr. ¿a qué se refiere con acto previo?** Por ejemplo la policía de acuerdo a lo que dice el Código Procesal Penal puede tener sus informantes y ellos no pueden determinar cuál es la identidad de estos informantes entonces tenemos ahí algo gaseoso, pero si por decir tenemos esta información de un informante pero por ahí tenemos que viene alguien y formula una denuncia respecto de ese hecho ya estamos corroborando o nos está dando una sospecha de que efectivamente se está cometiendo esta disposición que se remite la información entonces ahí tendríamos más sustento para disponer el secreto.

14. **Entonces tendría que haber ¿Cómo una corroboración?** Tendría que haber una previa corroboración de la información obtenida.
15. **¿De qué forma se debe motivar la disposición que establece que la investigación se deba llevar de forma secreta?** Primero debemos motivarla de acuerdo a la gravedad del hecho uno, y la gravedad trae consigo la pena que va a merecer o la prognosis que va a merecer ese delito, segundo también respecto a la necesidad de realizar técnicas de investigación para acopio de información y tercero definitivamente respecto al derecho que tiene las partes de que no se vulnere el derecho a la parte que está investigando.
16. **¿Qué tipo de información considera especialmente sensible y justifica mantener en secreto la investigación?** Por ejemplo, organizaciones criminales, bandas criminales, de repente por ahí un tema contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas porque son delitos que tienen una repercusión general.
17. **¿Qué acto de investigación merecería declararlo en secreto?** Por ejemplo, una detención preliminar podríamos declararlo en secreto definitivamente, un allanamiento, la declaración de un testigo protegido podría decir una declaración en secreto, esas.

Objetivos específicos

- a) **Identificar los criterios usados por los fiscales penales de Arequipa sobre la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.**

18. **Dr. ¿Cuál fue el criterio que utilizo para disponer que sea secreta?**
Definitivamente uno de los criterios más importante es el tema de que la investigación tenga una relevancia tanto penal hablemos de que sea grave, que sea un delito grave y que se requiera recabar información.
19. **¿Cuál es la base legal que utiliza para disponer el secreto de la investigación?**
El Art. 68 punto 3 del Código Procesal Penal.
20. **¿Que entiende Ud. cuando el art. 324 numeral 2 establece que el conocimiento de la investigación puede dificultar su éxito?** Que definitivamente la publicidad de la que pueda gozar este acto procesal a las partes haga que se suspenda la ejecución o se eliminen las consecuencias, por ejemplo, si yo notifico una detención preliminar ellos ya no estarán en la casa, si yo notifico un allanamiento ya van a suspender la ejecución del acto ilícito que se está llevando dentro de ese inmueble o van a desaparecer las evidencias que se pretende recopilar o recabar.
21. **¿Considera usted que el uso del secreto es efectivo para prevenir obstrucciones a la justicia o destrucción de pruebas?** Si lo saben utilizar sí.
22. **Dr. ¿A qué se refiere con si lo saben utilizar?** Para realizar el secreto de la investigación hay que trabajar conjuntamente con la policía y mantener esta investigación no solamente en secreto para las partes sino en secreto para todos aquellos que no forman parte de actores de esta investigación porque la fuga de investigación hace que muchas veces este secreto no tengan los resultados que se obtienen, entonces hay que saber utilizar el secreto de la investigación, así

como también dentro de este secreto de investigación saber usar las otras técnicas especiales de investigación que van a hacer que se refuerce más la teoría que va a plantear o la imputación que va a impulsar el ministerio público.

23. **¿Cuál es la finalidad del art. 324 numeral 2 del Código Procesal Penal?** para empezar es una finalidad temporal, a diferencia del Art. 68, la finalidad que tiene el 324 es que el secreto del acto procesal no dificulte la investigación o mejor dicho al revés que el secreto de este acto procesal de mayores resultados a la investigación, es decir se logre.
24. **¿Entonces hay una diferencia entre el art. 68 y el art. 324?** Obviamente, porque el 324 me pone un plazo 20 días y el 68 no me pone plazo.
25. **¿Por qué motivos considera que si el investigado tiene conocimiento de los actos de investigación estos puedan poner el peligro el éxito de la investigación?** Porque definitivamente todo acto ilícito se clandestino.
26. **¿Es posible aplicar el secreto de la investigación en todo tipo de delitos, esto entendiendo que el artículo 324 numeral 2 del CPP no limita su aplicación en ese sentido?** Si bien es cierto no hay una limitación en cuanto a que delitos si y a que delitos no, pero lo que se busca con un secreto de la investigación finalmente o tácitamente es obtener medidas de coerción, medidas limitativa, ósea una prisión preventiva, entonces si voy a hacer un secreto de la investigación que tenga una pena que no supera los cinco años, es un secreto que no va a tener los resultados que tenemos.
27. **Entonces Dr. ¿la finalidad para Ud. ¿Del secreto de la investigación es que se llegue a una medida de coerción?** Claro, de alguna forma, porque vas a recopilar más actos de los cuales vas a hacer jaque mate al imputado.

b) Determinar si se vulnera el derecho de defensa con la aplicación del artículo 324 numeral 2.

28. **Considera que podría vulnerarse el derecho de defensa del investigado a disponer el secreto de la investigación.** No porque como te dije es que se le va a notificar.

29. Teniendo en consideración la jurisprudencia contenida en:

Casación 373-2018 fundamento tercero de los fundamentos de derechos “*Tercero. La norma in comento debe ser armonizada con lo previsto por el artículo trescientos veinticuatro del Código Procesal Penal, tal como expresamente lo ha establecido el legislador -rige en cuanto le sea pertinente-. Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto-en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado- ni del íntegro de ella. La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para*

asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa".

Dr. ¿es de su conocimiento este criterio jurisprudencial? Si. ¿en algún momento ha aplicado el principio de proporcionalidad que hace referencia esta casación? Lo que hace referencia es una ponderación, y hablamos de ponderación porque supuestamente han derecho constitucionales que están en juego uno es la investigación el debido proceso y el otro es el derecho de defensa hay una ponderación ahí cual es el derecho que debe de prevalecer o tener en cuenta, sin embargo hay algo que esta casación si dice, que no limita a que el imputado una vez teniendo conocimiento de los hechos pueda recurrir a todos los dispositivos o los medios que pueda hacer valer su derecho, así que en definitiva si bien es cierto uno tiene que ponderar de acuerdo al caso en concreto y ese caso en concreto es lo que digo para que hago el secreto de la investigación de un caso por decir de un caso que tiene una pena no mayor de tres años, si finalmente no voy a llegar un resultado jurisdiccional que espero como es el de una medida de Prisión preventiva, entonces hay que ponderar que casos si van a ir al secreto de la investigación.

30. Dr. En base a su respuesta ¿Qué es el éxito de la investigación? El éxito de la investigación es finalmente lograr que el responsable pueda merecer una sanción penal consecuencia de sus propios actos ilícitos.

31. Considera Ud. Que el secreto de la investigación es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto para garantizar el éxito de investigación. Si considero, pero dependiendo de que delitos.

32. ¿Qué consecuencias ha observado en la práctica cuando se reserva una actuación importante para los derechos del investigado? Un resultado optimo.

33. ¿Qué derechos o intereses se ven salvaguardados con la disposición del secreto de la investigación? Primero un debido proceso, segundo un proceso penal eficaz.

c) Desarrollar criterios constitucionales para la aplicación del artículo 324 numeral 2 del Código Procesal Penal.

34. ¿Cómo equilibraría el interés de preservar la eficacia de la investigación con el derecho con el derecho del investigado a conocer los cargos en su contra? Al final se equilibra con el resultado positivo de la investigación.

35. Dr. ¿Qué principios constitucionales considera usted que deben guiar la aplicación del artículo 324 numeral 2 del CPP? Definitivamente el debido proceso, tiene que haber como parte del debido proceso la motivación para poder motivar bien el secreto de la investigación.

36. Dr. ¿Cómo se equilibra el principio de publicidad procesal con la posibilidad de reservar actuaciones en una investigación penal? Es que tiene que equilibrarse partiendo desde un proceso penal eficaz entonces ahí ya

evidentemente hay un equilibrio entre el secreto y la publicidad, pero busco que ese proceso sea eficaz.

37. **Dr. Para Ud. ¿Qué es el éxito de la investigación?** Es que reciban una sanción.
38. **¿Qué importancia tiene el principio de presunción de inocencia al momento de restringir el acceso a la información de la investigación?** No se vulnera, pero definitivamente en todas las etapas del proceso, el principio de presunción de inocencia tiene importancia y no se debería dejar de lado.
39. **¿Cree que el principio de proporcionalidad debe ser un límite para aplicar la reserva de actuaciones? ¿Cómo se evalúa esa proporcionalidad?** Me preguntaste antes si era idóneo, necesario y proporcionalmente en sentido estricto y si lo es.
40. **Entonces ¿Cómo evalúa esa proporcionalidad?** Con esos subprincipios definitivamente no hay otra forma.
41. **Desde un punto de vista constitucional, ¿es suficiente una decisión fiscal discrecional para restringir derechos fundamentales?** No, no es por discrecionalidad sino es por la naturaleza de la investigación, y debe ser de acuerdo a los parámetros que indica la norma.
42. **Dr. ¿se requiere control previo o posterior?** Obviamente es completamente necesario. **¿es previo o posterior o previo y posterior?** Posterior.
43. **¿Qué derechos fundamentales podrían verse afectados si no se aplica correctamente la reserva de actuaciones?** El derecho de defensa y el debido proceso.
44. **Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida idónea, para el garantizar el proceso?** Si, porque idónea quiere decir que va a obtener ese resultado no hay otra que nos asegure ese resultado que tenemos.
45. **Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida necesaria, para el garantizar el proceso?** Si, es necesaria porque lo que se busca es que no tomen conocimiento para que no declinen en la actividad ilícita que se está investigando.
46. **Considera Ud. ¿Que limitar el acceso o conocimiento de la investigación o participar en actos de investigación es una medida proporcional en sentido estricto, para el garantizar el proceso?** Es proporcional en sentido estricto definitivamente porque ver la proporcionalidad en sentido estricto es que se vea un resultado positivo y efectivamente con el secreto de la investigación en la gran mayoría en la experiencia nos dicen que hay resultados positivos.
47. **¿Considera necesario que el Tribunal Constitucional emita una interpretación vinculante o estándar sobre esta figura procesal?** Si necesariamente porque hay muchos criterios distintos.